

EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL REGLAMENTO DEL MECANISMO  
COMPLEMENTARIO DEL CIADI

B-Mex, LLC y otros

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3)

---

---

LAUDO FINAL

---

---

*Miembros del Tribunal*

Prof. Gary Born, Árbitro  
Prof. Raúl Emilio Vinuesa, Árbitro  
Gaëtan Verhoosel KC, Presidente

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Natalí Sequeira, CIADI

21 de junio 2024

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

|   |           |
|---|-----------|
| <b>I. Las partes y su representación .....</b>  | <b>1</b>  |
| <b>II. El procedimiento .....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>III. Los escritos de las Partes y de las Partes no Contendientes.....</b>  | <b>9</b>  |
| <b>IV. La matriz fáctica relevante para las determinaciones y conclusiones del Tribunal .....</b>   | <b>10</b> |
| <b>V. Las decisiones y conclusiones del Tribunal sobre jurisdicción.....</b>  | <b>18</b> |
| A. Si la excepción de la Demandada es inadmisibles .....  | 18        |
| B. Si los Proyectos de Expansión constituyen una inversión protegida .....  | 19        |
| <b>VI. Las decisiones y conclusiones del Tribunal sobre responsabilidad.....</b>  | <b>23</b> |
| A. La conclusión de la Mayoría y la Disidencia del Profesor Vinuesa.....  | 23        |
| B. El estándar de TJE del Artículo 1105 .....   | 25        |
| C. El trato otorgado por la SEGOB a las inversiones de las Demandantes se encontraba por debajo del estándar de TJE del Artículo 1105 .....                             | 26        |
| 1. La conducta de la SEGOB fue impulsada por la predisposición de su nuevo liderazgo político, en lugar de por alguna preocupación de orden público o regulatorio ..... | 32        |
| 2. La SEGOB optó por poner término al negocio de las Demandantes cuando podría haberlo preservado .....   | 37        |
| D. El trato concedido por los tribunales de la Demandada a las inversiones de las Demandantes no constituyó una denegación de justicia .....                            | 47        |
| E. La ausencia de denegación de justicia no desliga a la Demandada de responsabilidad internacional por la conducta de la SEGOB en violación del estándar de TJE.....   | 55        |
| F. Cuestiones probatorias: las Pruebas de Black Cube y las inferencias adversas .....   | 58        |
| 1. Pruebas de Black Cube.....   | 58        |
| 2. Solicitudes de inferencias adversas .....  | 60        |
| <b>VII. Las determinaciones y conclusiones del Tribunal sobre causalidad .....</b>  | <b>62</b> |
| A. Si la violación del Tratado causó la pérdida de los Proyectos de Expansión.....  | 62        |
| 1. Cabo .....   | 62        |
| 2. Cancún.....  | 65        |
| 3. En Línea .....   | 68        |
| B. Si las supuestas prácticas comerciales ilícitas de las Demandantes rompen el nexo causal entre la violación del Tratado y las pérdidas reclamadas .....              | 69        |

|   |  |            |
|---|--|------------|
| C.  | Si las Demandantes han contribuido a las pérdidas reclamadas.....  | 71         |
| <b>VIII. Las determinaciones y conclusiones del Tribunal sobre cuantificación de daños 75</b> |  |            |
| A.  | Daños en virtud del Artículo 1117 del Tratado por las pérdidas que sufrieron las<br>Empresas Mexicanas ..... | 75         |
| B.  | Cuantificación de la indemnización correspondiente a los cinco casinos existentes ...                        | 77         |
| 1.  | Flujos de caja.....  | 78         |
| (i)   | Proyecciones de ingresos .....   | 78         |
| (ii)  | Participaciones de la SEGOB.....   | 90         |
| (iii)   | Supuestos de Gastos Operativos .....   | 90         |
| (iv)  | Gastos de arrendamiento de máquinas .....  | 94         |
| (v)   | Otros componentes de los flujos de caja .....  | 95         |
| 2.  | Plazo del Permiso de 2012 y valor final.....   | 97         |
| 3.  | Tasa de descuento y moneda.....  | 98         |
| 4.  | Descuento por iliquidez.....   | 98         |
| C.  | Cuantificación de la indemnización por los Proyectos de Expansión .....                                      | 101        |
| 1.  | Cabo y Cancún .....  | 101        |
| 2.  | Casino en línea .....  | 107        |
| D.  | Ajustes tributarios.....   | 109        |
| E.  | Cálculo del VJM de los casinos existentes y de los Proyectos de Expansión .....                              | 111        |
| F.  | Intereses anteriores y posteriores al laudo.....   | 113        |
| <b>IX.</b>  | <b>Costos .....</b>  | <b>115</b> |
| <b>X.</b>   | <b>Parte dispositiva.....</b>  | <b>121</b> |

## I. LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN

1. La lista completa de las Demandantes puede encontrarse en el Glosario del Laudo Parcial de fecha 19 de julio de 2019. En esta fase del procedimiento, todas las Demandantes excepto una (las ***Demandantes QEU&S***) se encuentran representadas por las siguientes personas:

Sr. David M. Orta  
Sr. Daniel Salinas-Serrano  
Sra. Dawn Yamane Hewett  
Sra. Julianne Jaquith  
Sr. José Pereyó  
Sr. Gregg Badichek  
Sra. Sara Clark  
Sra. Ana Paula Luna Pino  
Sr. Woo Yong Chung  
Sr. Edward Thorn  
Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP  
Washington DC, EE. UU.; y

Sr. Julio Gutiérrez Morales  
Ríos-Ferrer, Guillén-Llarena, Treviño y Rivera S.C.  
Ciudad de México, México.

Las Demandantes QEU&S contrataron a Reed Smith como abogados intervinientes sobre conflicto de intereses, en razón del desistimiento del Demandante Taylor de la representación conjunta de las Demandantes:

Sr. Daniel Ávila II  
Reed Smith  
Houston, Texas, EE. UU.

2. Uno de los Demandantes, el Sr. Randall Taylor (***Demandante Taylor***), le informó al Tribunal el 28 de septiembre de 2020 que se representaría a sí mismo en el marco del presente procedimiento.
3. En el marco del presente procedimiento la Demandada se encuentra representada por las siguientes personas:

Sr. Alan Bonfiglio Ríos  
Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional  
(a partir del 16 de enero de 2023)  
Sr. Geovanni Hernández Salvador  
Sra. Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca

Sr. Luis Fernando Muñoz Rodríguez  
Sra. Alicia Monserrat Islas Martínez  
Sra. Erin Mireille Castro Cruz  
Sra. Rosa María Baltazares Gómez  
Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional  
Secretaría de Economía;

Sr. Cameron Mowatt  
Sr. Vincent DeRose  
Sra. Jennifer Radford  
Sra. Ximena Iturriaga  
Sr. Alejandro Barragán  
Tereposky & DeRose LLP  
Ottawa, Canadá; y

Sr. Stephan E. Becker  
Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP  
Washington DC, EE. UU.

## II. EL PROCEDIMIENTO

4. El presente procedimiento fue bifurcado. Para los antecedentes procesales de la primera fase del procedimiento, el Tribunal se remite a la Sección II del Laudo Parcial de fecha 19 de julio de 2019, que forma parte del presente Laudo Final. En el curso de esta segunda fase, el Tribunal emitió las Resoluciones Procesales No. 8 a No. 23, las cuales se encuentran disponibles en el sitio web del CIADI. En la presente Sección, el Tribunal sintetiza los acontecimientos procesales fundamentales a partir del Laudo Parcial.
5. El 21 de abril de 2020, las Demandantes presentaron su Memorial sobre el Fondo.
6. El 28 de septiembre de 2020, el Sr. Taylor le informó al Tribunal que ya no sería representado por QEU&S y que, en lo sucesivo, se representaría a sí mismo en el marco del procedimiento.
7. El 4 de diciembre de 2020, la Demandada presentó su Memorial de Contestación sobre el Fondo.
8. El 31 de diciembre de 2020, las Partes intercambiaron sus solicitudes de exhibición de documentos.
9. El 27 de enero de 2021, las Demandantes QEU&S solicitaron medidas provisionales urgentes al Tribunal, a fin de que ordenara (1) a la Demandada que no revise ningún documento suministrado por el Demandante Taylor el 29 de enero de 2021, si los hubiera, hasta que QEU&S hubiese tenido la oportunidad de revisar los documentos y objetarlos por razones de privilegio, confidencialidad y/o por su pertinencia para responder (“*responsiveness*”) a la solicitud; y (2) al Demandante que Taylor no suministre ningún documento a la Demandada hasta la fecha límite del 16 de abril de 2021 para la exhibición de documentos ordenada por el Tribunal, y hasta que QEU&S hubiese tenido la oportunidad de revisar los documentos y objetarlos por razones de privilegio, confidencialidad y/o por su pertinencia para responder (“*responsiveness*”) a la solicitud.
10. El Demandante Taylor y la Demandada respondieron a la solicitud de las Demandantes QEU&S el 29 de enero de 2021; las Demandantes QEU&S presentaron escritos adicionales el 2 de febrero de 2021; y el Demandante Taylor y la Demandada presentaron escritos adicionales de respuesta el 4 de febrero de 2021.

11. El 7 de febrero de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 9 y se pronunció sobre la solicitud de medidas provisionales de las Demandantes QEU&S. El Tribunal ordenó, *inter alia*, un calendario en el cual (i) las Demandantes QEU&S y el Demandante Taylor debían suministrar a la Demandada un único registro de privilegio/confidencialidad, listando todos los documentos que las Demandantes QEU&S o el Demandante Taylor alegaran que podían retener con fundamento en razones de privilegio o confidencialidad; (ii) la Demandada debía suministrar a las Demandantes un registro de privilegio/confidencialidad; y (iii) las Partes procederían posteriormente a incorporar en el registro correspondiente sus impugnaciones (si las hubiera) a los reclamos de privilegio/confidencialidad y proporcionarían dichos registros completos al Tribunal.
12. El 26 de febrero de 2021, las Partes presentaron sus respectivas solicitudes a fin de que el Tribunal decidiera sus solicitudes de exhibición de documentos pendientes, las cuales fueron objetadas por la contraparte correspondiente sobre la base de fundamentos distintos a los de privilegio o confidencialidad.
13. El 26 de marzo de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 10, reflejando las decisiones respecto de las solicitudes de exhibición de documentos de las Partes, las cuales fueron objetadas por la contraparte correspondiente sobre la base de fundamentos distintos a los de privilegio o confidencialidad.
14. El 5 de abril de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 11 relativa a la solicitud del Demandante Taylor de aclaración de la Resolución Procesal No. 9. El Tribunal autorizó la solicitud de manera parcial.
15. El 30 de abril de 2021, las Partes presentaron sus respectivos registros de privilegio al Tribunal a efectos de que decidiera las reclamaciones de privilegio o confidencialidad impugnadas.
16. El 26 de mayo de 2021 y el 28 de mayo de 2021, el Tribunal emitió las Resoluciones Procesales No. 12 y No. 13 pronunciándose sobre las reclamaciones de privilegio o confidencialidad impugnadas en los registros de privilegio de la Demandada y de las Demandantes, respectivamente.
17. El Tribunal explicó en la Resolución Procesal No. 13 que no había podido resolver varias de las reclamaciones de privilegio o confidencialidad impugnadas por las Demandantes (las ***Reclamaciones de Privilegio Pendientes***) debido a las descripciones

o caracterizaciones contradictorias de los documentos en cuestión por parte de las Demandantes QEU&S y el Demandante Taylor. El Tribunal, por ende, decidió designar a un perito en asuntos de privilegio, según lo previsto en el Artículo 3(8) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, como así también que el perito en privilegio informaría al Tribunal tras examinar los documentos en cuestión. El mandato propuesto constaba en el Anexo C de la Resolución Procesal No. 13. El Tribunal también les ordenó a las Partes consultar y acordar sobre el nombre del perito especialista en privilegio.

18. El 5 de junio de 2021, las Partes informaron al Tribunal que proponían de manera conjunta al Sr. Jeremy Sharpe para que actuara en calidad de perito en privilegio.
19. El 10 de junio de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 14 donde se abordaba el Calendario Procesal, el proceso del perito en privilegio y el mandato.
20. El 17 de junio de 2021, las Partes confirmaron la designación del Sr. Jeremy Sharpe en calidad de perito en privilegio (el *Perito en Privilegio*).
21. El 7 de julio de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 15 donde se modificaba el Calendario Procesal.
22. El 23 de julio de 2021, las Demandantes QEU&S le enviaron a la Demandada un segundo registro de privilegio/confidencialidad con respecto a los documentos adicionales que el Demandante Taylor había propuesto revelar a la Demandada.
23. El 13 de agosto de 2021, tras intercambios entre las Partes, las Demandantes QEU&S presentaron su segundo registro de privilegio al Tribunal a efectos de que decidiera las reclamaciones de privilegio o confidencialidad impugnadas.
24. El 15 de septiembre de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 16 pronunciándose sobre las reclamaciones de privilegio o confidencialidad impugnadas en el segundo registro de privilegio de las Demandantes. El Tribunal no pudo resolver varias de las reclamaciones de privilegio o confidencialidad impugnadas de las Demandantes, ya sea porque las Demandantes QEU&S y el Demandante Taylor proporcionaron descripciones o caracterizaciones contradictorias de ciertos documentos, o porque parecía haber descripciones incoherentes en los registros de las Demandantes QEU&S. De conformidad con sus decisiones con respecto al primer registro de privilegio de las Demandantes, y por las mismas razones, el Tribunal solicitó que el Perito en Privilegio revisara y rindiera un reporte sobre estos documentos.

25. El 22 de octubre de 2021, el Perito en Privilegio presentó su informe del perito especialista en privilegio al Tribunal. El 29 de octubre de 2021, el Perito en Privilegio presentó un informe actualizado al Tribunal.
26. El 9 de noviembre de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 17. Una vez que el Tribunal hubo examinado el informe del Perito Especialista en Privilegio y habiendo considerado que las observaciones y conclusiones expuestas en el informe eran claras y que no requerían preguntas adicionales por parte del Tribunal al Perito en Privilegio, el Tribunal se pronunció sobre todas las solicitudes de exhibición de documentos y propuso expurgaciones que se habían remitido al Perito en Privilegio.
27. El 6 de diciembre de 2021, las Demandantes QEU&S presentaron su Réplica sobre el Fondo, y el Demandante Taylor presentó su Réplica sobre el Fondo.
28. Ese mismo día, la Demandada dirigió un escrito al Tribunal impugnando la decisión de las Demandantes QEU&S de no exhibir en todo o en parte 20 distintos documentos. El 15 de diciembre de 2021, el Tribunal observó que las impugnaciones de la Demandada surgían del hecho de que las Demandantes QEU&S no habían identificado ciertos documentos como duplicados y ciertas discrepancias en las observaciones efectuadas por el Perito en Privilegio, lo cual dejó al Tribunal sin medio alguno para determinar, en forma independiente, la existencia de discrepancias. El Tribunal invitó al Perito en Privilegio a que clarificara sus observaciones en torno a los documentos impugnados. El 23 de diciembre de 2021, el Perito en Privilegio presentó sus aclaraciones.
29. El 7 de enero de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 19. Tras haber examinado el informe actualizado del Perito en Privilegio y las aclaraciones proporcionadas por éste, el Tribunal emitió sus decisiones revisadas respecto de determinadas reclamaciones de privilegio obrantes en el segundo registro de privilegio/confidencialidad de las Demandantes.
30. El 23 de mayo de 2022, la Demandada presentó su Dúplica sobre el Fondo.
31. Mediante carta de 6 de junio de 2022, las Demandantes QEU&S solicitaron autorización para incorporar en el expediente dos anexos nuevos, a saber, una grabación de audio y una copia de una página web. La Demandada realizó sus comentarios por correspondencia el 10 de junio de 2022. El 17 de junio de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 22, admitiendo en el expediente solo la copia de la página web.

32. El 13 de junio de 2022, los Estados Unidos de América y Canadá presentaron escritos como Partes No Contendientes. Cada Parte presentó sus respectivas observaciones sobre los escritos de las Partes No Contendientes el 24 de junio de 2022.
33. Del 5 al 14 de julio de 2022, el Tribunal celebró una audiencia sobre el fondo en Washington, D.C. Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia de manera presencial o remota:
  - a. En representación del Tribunal: Gaëtan Verhoosel KC, el Profesor Gary Born, el Profesor Raúl Vinuesa, y la Sra. Natalí Sequeira, Secretaria del Tribunal.
  - b. En representación de las Demandantes: el Sr. David M. Orta, el Sr. Daniel Salinas-Serrano, la Sra. Dawn Yamane Hewett, la Sra. Julianne Jaquith, el Sr. José Pereyó, la Sra. Margarita Sánchez, el Sr. Gregg Badichek, la Sra. Sara Clark, la Sra. Ana Paula Luna Pino, el Sr. Woo Yong Chung, el Sr. Edward Thorn, la Sra. Janice Yoon y el Sr. Casey Adams (todos ellos de la firma Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP, Washington DC, EE. UU.); la Sra. Cristina Cárdenas (de la firma Reed Smith, Florida, EE. UU.); el Sr. Julio Gutiérrez Morales (de la firma Ríos-Ferrer Guillén-Llarena, Treviño y Rivera S.C., Ciudad de México, México); y el Sr. Randall Taylor (en representación propia).
  - c. En representación de la Demandada: el Sr. Orlando Pérez Gárate, la Sra. Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca, el Sr. Geovanni Hernández Salvador, el Sr. Ignacio Alberto Sandoval Félix, el Sr. Luis Fernando Muñoz Rodríguez, la Sra. Alicia Monserrat Islas Martínez, la Sra. Lizeth Guadalupe Moreno Márquez, la Sra. Erin Mireille Castro Cruz y la Sra. Rosa María Baltazares Gómez (todos ellos de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional); el Sr. J. Cameron Mowatt, la Sra. Jennifer Radford, el Sr. Vincent DeRose, el Sr. Alejandro Barragan, la Sra. Ximena Iturriaga y el Sr. Alberto Cepeda (todos ellos de la firma Tereposky & DeRose LLP, Ottawa, Canadá); y el Sr. Stephan E. Becker (de la firma Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP, Washington DC, EE. UU.).
  - d. También asistieron el Sr. YiKang Zhang (observador, autorizado por las Partes), el Sr. Federico Salon-Kajganich (Paralegal del CIADI) y la Sra. Kiara Bazán (Pasante del CIADI).

34. En ocasión de la audiencia, se sometieron a interrogatorio a los siguientes testigos o peritos:

*Testigos de las Demandantes*

Gordon Burr  
Erin Burr  
Neil Ayervais  
John Conley (de manera remota)  
Randall Taylor  
Daniel Rudden (de manera remota)  
Julio Gutiérrez Morales  
Patricio Gerardo Chávez Nuño  
José Ramón Moreno Quijano  
Miguel Romero Cano  
Avi Yanus (de manera remota)

*Peritos de las Demandantes*

Luis Omar Guerrero Rodríguez  
Ezequiel González Matus  
Santiago Dellepiane y Andrea Cardani (Berkeley Research Group)

*Testigos de la Demandada*

Marcela González Salas y Petricioli  
José Raúl Landgrave Fuentes  
Marcos Eulogio García Hernández  
Carlos Véjar Borrego  
Mauricio Rodrigo Ayala Rosique  
Alfonso Benigno Pérez Lizaur

*Peritos de la Demandada*

Javier Mijangos y González  
Alfredo Germán Lazcano  
Markus Anton Kritzler Ring y Eduardo Rosendo Pacheco  
Villagrán (Rión M&A)

35. El 14 de noviembre de 2022, ambas Partes presentaron sus Escritos Posteriores a la Audiencia.
36. El 10 de febrero de 2023, ambas Partes presentaron sus declaraciones sobre costos en relación con la segunda fase del procedimiento. El 29 de mayo de 2024 se declaró el cierre del procedimiento de conformidad con el Artículo 44(1) del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario).

### **III. LOS ESCRITOS DE LAS PARTES Y DE LAS PARTES NO CONTENDIENTES**

37. El Tribunal ha revisado todas las extensas presentaciones de las Partes, así como las presentaciones de las Partes No Contendientes<sup>1</sup>. Tal como se hizo con el Laudo Parcial, en lugar de intentar producir un largo resumen de dichas presentaciones, lo cual casi con certeza no sería fidedigno, el Tribunal los incorpora en su totalidad en esta Sección del Laudo Final por vía de referencia.

---

<sup>1</sup> Los escritos de las Partes se encuentran disponibles en línea. Véase [https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB\(AF\)/16/3](https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB(AF)/16/3).

#### IV. LA MATRIZ FÁCTICA RELEVANTE PARA LAS DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

38. El tejido del presente caso se ha visto enriquecido por narrativas que, en ocasiones, bordean lo sensacional, desde la alegación de las Demandantes de que un juez de la Suprema Corte y el Presidente de la República llevaron a cabo una conspiración corrupta hasta la alegación de la Demandada (y del Demandante Taylor) de que las Demandantes habitualmente llevaban adelante prácticas comerciales ilícitas. La matriz fáctica que sustenta más directamente las conclusiones del Tribunal, sin embargo, es, al final (aunque no siempre) más prosaica y se expone de manera resumida a continuación.
39. El eje del caso es un negocio de casinos desarrollado por las Demandantes en diversas partes de México. Las Demandantes, a través de diversas empresas mexicanas conocidas como las Empresas Juegos, operaban cinco de esos casinos (al igual que una instalación temporaria) hasta su clausura por parte de la Secretaría de Gobernación (*SEGOB*) en abril de 2014. Inicialmente, los casinos eran operados sobre la base de arreglos contractuales con terceros titulares de los permisos o autorizaciones pertinentes. Luego de que E-Games, otra empresa mexicana controlada por algunas de las Demandantes, obtuviera su propio permiso en el año 2012, los casinos fueron operados sobre la base de los derechos conferidos por dicho permiso.
- a. En el período comprendido entre los años 2005 y 2006, las Empresas Juegos de las Demandantes celebraron acuerdos de *joint venture* con una empresa mexicana, JEV Monterrey, de conformidad con los cuales empezaron a invertir en el desarrollo de cinco casinos, que en aquél entonces se limitaban a juegos de habilidad, y no a juegos de azar. En el mes de noviembre de 2008, E-Games celebró un contrato de operación con otra empresa mexicana, Entretenimiento de México (*E-Mex*), que era titular de un permiso válido para la operación de casinos de doble función<sup>2</sup>. Con arreglo a dicho contrato de operación, E-Games adquirió el derecho contractual de operar siete casinos bajo el permiso de E-Mex, incluidos los cinco casinos que ya operaba y que ahora también podían ofrecer juegos de

---

<sup>2</sup> Contrato de Operación (1 de noviembre de 2008), C-7.

azar. Ese derecho contractual de E-Games fue reconocido mediante una resolución de la SEGOB<sup>3</sup>.

- b. Cuando E-Games se preocupó por la incapacidad de E-Mex de hacer frente a su deuda y su propia relación en franco deterioro con E-Mex, E-Games solicitó y, el 27 de mayo de 2009, obtuvo otra resolución de la SEGOB (el *Permiso de 2009*), que reconocía el “derecho adquirido” de E-Games a la “legal explotación del [permiso de E-Mex], sujeto sólo a las condiciones que impone el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y las mismas generales del permiso [de E-Mex], sin que resulte procedente que la calidad de operador quede a discreción de [E-Mex], sino que forma parte del haber jurídico de [E-Games] ...”<sup>4</sup>. Las Demandantes sostienen que esta resolución le otorgó a E-Games el estatus de “operador independiente”, concepto, sin embargo, que, conforme concluirían los tribunales mexicanos en el año 2013, no es reconocido por el derecho mexicano.
- c. Cuando, ya en el año 2011, E-Mex no podía pagar su deuda y enfrentaba la posibilidad de inminente quiebra y la resultante revocación de su permiso de juego, E-Games le solicitó a la SEGOB su propio permiso independiente de modo de garantizar la continuidad de sus cinco operaciones de casino en caso de que el permiso de E-Mex fuera efectivamente revocado<sup>5</sup>. La SEGOB inicialmente le informó a E-Games que no podría otorgar dicho permiso independiente hasta tanto se confirmara la quiebra de E-Mex y la revocación de su permiso. Esto se debía a la política contemporánea del Gobierno Federal de no aumentar la cantidad total de permisos de casino en circulación<sup>6</sup>.
- d. Cuando posteriormente estas condiciones de la SEGOB se cumplieron en el mes de marzo de 2012 (es decir, cuando fue confirmada la quiebra de E-Mex y su permiso estaba a punto de ser revocado), E-Games reiteró la solicitud para su propio permiso en el mes de junio de 2012. El 16 de noviembre de 2012 (tras una primera resolución del mes de agosto de 2012 que E-Games consideró

---

<sup>3</sup> Resolución SEGOB No. DGAJS/SCEV/00619/2008 (9 de diciembre de 2008), **C-8**.

<sup>4</sup> Resolución SEGOB No. DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), **C-11**.

<sup>5</sup> Solicitud de Permiso de E-Games (22 de febrero de 2011), **C-14**.

<sup>6</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1060:2-1060:6 (M. Salas).

insatisfactoria<sup>7</sup>), la SEGOB emitió una resolución otorgando a E-Games su propio permiso independiente (el *Permiso de 2012*)<sup>8</sup>. Conforme a este Permiso de 2012, E-Games podría, en adelante, operar los cinco casinos (y abrir dos más) en su propio carácter de permisionario, en lugar de como operador (“independiente” o de otro tipo) del permiso de E-Mex.

- e. Tal como se ha mencionado *supra*, el propósito del Permiso de 2012 consistía en salvaguardar la continuidad de los casinos de E-Games a pesar de la revocación del permiso de E-Mex. Esto fue establecido claramente en los términos del Permiso de 2012, que destacaba “la importancia de preservar la conservación y viabilidad de las empresas, salvaguardar el interés público, proteger las fuentes de empleo y la generación de fuentes de empleo tan necesarias para la estabilidad del país, la seguridad pública y la interacción social, así como la generación de ingresos fiscales tan importantes y trascendentes para el país”<sup>9</sup>.
  - f. Luego de confirmar que E-Games cumplió independientemente todos los requisitos exigidos por la legislación aplicable para el otorgamiento de su propio permiso independiente, la SEGOB resaltó, asimismo, en el Permiso de 2012 que: (i) otorgaba el permiso de manera de brindarle “certeza jurídica” a E-Games; (ii) los derechos conferidos a ella “no pueden ser vulnerados, con independencia de cualquier relación contractual previa o precedente con [E-Mex]”; y (iii) “los derechos adquiridos a favor de [E-Games] pued[e]n ser explotados sin vinculación jurídica alguna con los derivados del [permiso de E-Mex] ...”<sup>10</sup>.
40. Mientras tanto, no obstante, se desarrollaron dos acontecimientos importantes que llegarían a definir el destino del Permiso de 2012 y de los casinos de las Demandantes.
41. En primer lugar, a fines del año 2012, tras la derrota del entonces gobernante, Partido Acción Nacional (*PAN*), en las elecciones nacionales y a semanas de la emisión del Permiso de 2012 por parte de la SEGOB, el Partido Revolucionario Institucional (*PRI*)

---

<sup>7</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/0827/2012 (15 de agosto de 2012), **C-254**.

<sup>8</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>9</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), pág. 5, **C-16**.

<sup>10</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), págs. 5, 6, 7, **C-16**.

volvió al poder. Una dirigente de larga data del PRI, la Sra. Marcela González Salas y Petricioli (*Sra. Salas*), fue designada la nueva jefa de la SEGOB. En el mes de enero de 2013, a semanas de asumir el cargo, la Sra. Salas dio entrevistas a la prensa en su nueva calidad de directora de la SEGOB en las que declaró que el Permiso de 2012 era “irregular[]” y carecía de “base legal”<sup>11</sup>. La Sra. Salas realizó esas declaraciones a la prensa sin escuchar a E-Games o revisar las resoluciones pertinentes de la SEGOB, incluido el Permiso de 2012 mismo<sup>12</sup>.

42. En segundo lugar, E-Mex, que era objeto de un procedimiento de quiebra, inició dos procedimientos de amparo separados ante los tribunales mexicanos en contra de la SEGOB. Son estos procedimientos de amparo los que se encuentran en el centro de la defensa de la Demandada.
  - a. En el Amparo 1151, E-Mex impugnó directamente el Permiso de 2012 de E-Games por considerarlo inconstitucional. En el mes de octubre de 2013, este recurso fue desestimado por extemporáneo. No se controvierte que, en virtud del derecho mexicano, se consideró, por consiguiente, que E-Mex había consentido tácitamente a la constitucionalidad del Permiso de 2012<sup>13</sup>.
  - b. En el Amparo 1668, en el que E-Mex inicialmente no impugnó ni el Permiso de 2009 ni el Permiso de 2012, E-Mex finalmente obtuvo autorización para agregar el Permiso de 2009 a su recurso. En su sentencia del mes de enero de 2013 relativa a dicho recurso (la *Sentencia de Amparo*), el Juzgado Decimosexto de Distrito (el *Juez de Amparo*) coincidió con E-Mex en que el Permiso de 2009 era inconstitucional y, por ende, le ordenó a la SEGOB que lo revocara<sup>14</sup>.
43. La SEGOB dio debido cumplimiento a la Sentencia de Amparo revocando el Permiso de 2009. Sin embargo, esto no tuvo impacto alguno en las operaciones de E-Games, dado que, para ese momento, E-Games ya era titular de su propio Permiso de 2012. El

---

<sup>11</sup> Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón (27 de enero de 2013), **C-17**.

<sup>12</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1082:12-1082:17 (M. Salas).

<sup>13</sup> Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**.

<sup>14</sup> Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (30 de enero de 2013), **C-18**.

Juez de Amparo no ordenó la revocación de dicho permiso, que E-Mex no había incluido en su Amparo 1668, ni inicialmente ni por vía de enmienda.

44. Sin embargo, E-Mex luego presentó una petición ante el Juez de Amparo alegando que la SEGOB no había dado cabal cumplimiento a la Sentencia de Amparo<sup>15</sup>. El argumento de E-Mex era que, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia de Amparo, la SEGOB debía revocar no solo el Permiso de 2009, sino también toda resolución que se hubiese tomado “como consecuencia” del Permiso de 2009.
45. El Juez de Amparo estuvo de acuerdo con E-Mex y, el 26 de agosto de 2013, le ordenó a la SEGOB revocar toda resolución tomada “como consecuencia” del Permiso de 2009<sup>16</sup>. Era de prever que sería una cuestión controvertida cuáles eran exactamente las resoluciones que abarcaba dicho lenguaje. El Juez de Amparo no hizo mención alguna del Permiso de 2012.
46. Frente a estas instrucciones, que la propia SEGOB criticaría posteriormente por ser inaceptablemente confusas, la SEGOB tenía derecho en virtud del Artículo 193 de la Ley de Amparo<sup>17</sup> a pedirle aclaraciones al Juez de Amparo y a preguntarle si debía revocar un permiso que había emitido hacía menos de un año con el propósito expreso de otorgarle “certeza jurídica” a E-Games al conferirle derechos que “[no p[odían] ser vulnerados, con independencia de cualquier relación contractual previa o precedente con [E-Mex]” y “[podían] ser explotados sin vinculación jurídica alguna con los derivados del [permiso de E-Mex] ...”<sup>18</sup>.
47. La SEGOB no solicitó estas aclaraciones judiciales. En cambio, 48 horas después de las instrucciones impartidas por el Juez de Amparo el 26 de agosto de 2013, la SEGOB revocó el Permiso de 2012, poniendo previsiblemente en peligro el negocio en marcha de las Demandantes tras años de actividad comercial<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Petición de Revocación de E-Mex (22 de agosto de 2013), **C-21**.

<sup>16</sup> Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

<sup>17</sup> Nueva Ley de Amparo, Artículo 193, Primer Informe Pericial de Alfredo German Lazcano Sámano, 25 de noviembre de 2020, Anexo 10, **RER-2**.

<sup>18</sup> Resolución de la SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), págs. 5, 6, 7, **C-16**.

<sup>19</sup> Resolución de la SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

48. E-Games tomó dos medidas en respuesta a la revocación del Permiso de 2012 por parte de la SEGOB. En primer lugar, inmediatamente solicitó y, el 2 de septiembre de 2013, obtuvo una orden judicial que prohibía a la SEGOB interferir en la operación de los casinos mientras el procedimiento de Amparo 1668 se encontrara en curso<sup>20</sup>. En segundo lugar, E-Games impugnó la resolución de la SEGOB que revocaba el Permiso de 2012 ante el Juez de Amparo sobre la base de que iba más allá de lo que se había ordenado en la Sentencia de Amparo (“cumplimiento excesivo” en la terminología pertinente).
49. El 14 de octubre de 2013, el Juez de Amparo coincidió con E-Games y resolvió que el Permiso de 2012 no se había emitido como consecuencia del Permiso de 2009 y, por lo tanto, no debería haberse revocado<sup>21</sup>. Unos días después, el 17 de octubre de 2013, el tribunal de apelación que conocía del Amparo 1151 también desestimó el recurso interpuesto por E-Mex respecto del Permiso de 2012 sobre la base de que el recurso era extemporáneo y de que, por ende, debía considerarse que E-Mex había consentido a su constitucionalidad<sup>22</sup>.
50. El Juez de Amparo en el Amparo 1668 procedió a iniciar un procedimiento de ejecución en contra de la SEGOB (“incidente de inejecución”, en la terminología pertinente, y, en adelante, el *Procedimiento de Ejecución*), que remitía el incumplimiento de la SEGOB a un tribunal de apelación, el Séptimo Tribunal Colegiado (el *Tribunal de Ejecución*), a efectos de que confirmara el incumplimiento de la SEGOB.
51. Frente a esta decisión del Juez de Amparo en el Amparo 1668 de que el Permiso de 2012 no debería haberse revocado (que fue seguida unos días más tarde por la desestimación del recurso planteado respecto del Permiso de 2012 en el Amparo 1151), la directora de la SEGOB, la Sra. Salas, afirma que le ordenó a su equipo que acatara la decisión del Juez de Amparo<sup>23</sup>. Sin embargo, tal como se desarrollará en detalle más adelante en el presente Laudo, la SEGOB no lo hizo y, en cambio, en el mes de

---

<sup>20</sup> Medida Cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

<sup>21</sup> Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**.

<sup>22</sup> Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**.

<sup>23</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1135:11-1139:9; 1139:12-1141:15; 1141:18-1149:1 (M. Salas); Tr. (ESP), Día 5, 1145:16-1150:4 (M. Salas).

diciembre de 2013, presentó un escrito ante al Tribunal de Ejecución defendiendo su revocación del Permiso de 2012<sup>24</sup>.

52. En el mes de febrero de 2014, el Tribunal de Ejecución le dio la razón a la SEGOB y concluyó que, contrariamente a la decisión del Juez de Amparo que había emitido el dictamen pertinente, el Permiso de 2012 había sido otorgado como consecuencia del Permiso de 2009<sup>25</sup>. Por aplicación de la jerarquía judicial, se exigió al Juez de Amparo que adhiriera a esa decisión en el mes de marzo de 2014.
53. E-Games solicitó autorización a la Suprema Corte para apelar esas decisiones<sup>26</sup>. Asimismo, el 4 de abril de 2014, presentó ante la SEGOB solicitudes de permisos nuevos para cada una de las siete instalaciones de doble función autorizadas por el—ahora revocado— Permiso de 2012.
54. Tres semanas después, el 24 de abril de 2014, sin esperar el resultado de la solicitud de E-Games a la Suprema Corte y mientras aún se encontraba en vigencia la medida cautelar de 2 de septiembre de 2013 que proscribía la interferencia de la SEGOB en la operación de los casinos, la SEGOB, acompañada de personal policial armado, procedió a la clausura inmediata de los cinco casinos de las Demandantes por falta de permiso. En el mes de agosto de 2014, la SEGOB denegó las solicitudes de permisos nuevos de E-Games por motivos que se analizarán más adelante en este Laudo<sup>27</sup>.
55. En el mes de septiembre de 2014, la Suprema Corte se negó a considerar el fondo del recurso de E-Games y devolvió los autos al mismo Tribunal de Ejecución a fin de que emitiera una decisión final<sup>28</sup>. El Tribunal de Ejecución, tras dar audiencia a E-Games, ratificó su decisión y el Juez de Amparo fue nuevamente obligado a adherirse a ella<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> Petición de la SEGOB ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (3 de diciembre de 2013), **C-298**.

<sup>25</sup> Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), **C-290**.

<sup>26</sup> Recurso de Inconformidad de E-Games (31 de marzo de 2014), **C-296**.

<sup>27</sup> Denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2014), **C-27 a C-33**.

<sup>28</sup> Resolución de la Suprema Corte de México (3 de septiembre de 2014), **C-26**.

<sup>29</sup> Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (29 de enero de 2015), **C-297**.

56. Entretanto, las Demandantes habían estado planeando el lanzamiento de dos casinos adicionales, en Cabo y Cancún, así como un casino en línea (en conjunto, los ***Proyectos de Expansión***). Las Demandantes aseveran que, si no hubiese sido por la conducta de la Demandada, dichos Proyectos de Expansión habrían dado resultados lucrativos. La Demandada afirma que los Proyectos de Expansión nunca avanzaron más allá de la etapa de planificación preliminar y fueron abandonados por las Demandantes antes de la clausura de los cinco casinos y por motivos ajenos a ella.

## V. LAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL SOBRE JURISDICCIÓN

57. En su Memorial de Contestación, la Demandada planteó una nueva excepción jurisdiccional (no invocada ni argüida en la primera fase del arbitraje) en virtud de la cual los Proyectos de Expansión no califican como inversiones protegidas de conformidad con el Tratado<sup>30</sup>. Las Demandantes respondieron que la excepción era inadmisibile (por el efecto de cosa juzgada o por ser tardía) y, en cualquier caso, infundada<sup>31</sup>. El Tribunal abordará, primero, el argumento de inadmisibilidad de las Demandantes y, luego, los méritos de la excepción de la Demandada.

### A. SI LA EXCEPCIÓN DE LA DEMANDADA ES INADMISIBLE

58. Las Demandantes objetan que el Tribunal ya resolvió todas y cada una de las excepciones jurisdiccionales en el Laudo Parcial, que tiene efecto de cosa juzgada, y que, por ende, la nueva excepción de la Demandada debe rechazarse<sup>32</sup>.

59. El Tribunal no está de acuerdo. Cuando el Tribunal resolvió en su Laudo Parcial que decidía, “*por lo tanto*, que goza de competencia sobre las reclamaciones que presentaron las Demandantes por cuenta propia conforme al Artículo 1116 del Tratado y en nombre de las Empresas Juegos y E-Games conforme al Artículo 1117 del Tratado, y que esas reclamaciones son admisibles”<sup>33</sup>, solo se pronunciaba sobre los temas preliminares que las Partes habían acordado deberían abordarse en la primera fase de un procedimiento bifurcado (“En esta primera fase el Tribunal decidirá respecto de los siguientes tres temas preliminares...”<sup>34</sup>).

60. Esto también surge claramente del uso de “por lo tanto” en la parte dispositiva, que se remite a párrafos anteriores en los que el Tribunal “[d]esestim[ó] la excepción de la Demandada *basada en el Artículo 1121 del Tratado* con respecto a las Demandantes y a las Empresas Mexicanas”<sup>35</sup>; “[d]esestim[ó] las excepciones de la Demandada *basadas*

---

<sup>30</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, Sección III(A).

<sup>31</sup> Réplica sobre el Fondo de las Demandantes QEU&S, 6 de diciembre de 2021 (*Réplica de QEU&S*), Sección III(A).

<sup>32</sup> Réplica de QEU&S, ¶¶ 532-535.

<sup>33</sup> Laudo Parcial, ¶ 273(e).

<sup>34</sup> Laudo Parcial, ¶ 41.

<sup>35</sup> Laudo Parcial, ¶ 273(a).

en los Artículos 1119 y 1122 del Tratado con respecto a las Demandantes Adicionales y Operadora Pesa”<sup>36</sup>; “[dio] lugar a la excepción de la Demandada basada en el Artículo 1117 del Tratado con respecto a Operadora Pesa”<sup>37</sup>; y “[d]esestim[ó] la excepción de la Demandada basada en el Artículo 1117 del Tratado con respecto a las Empresas Mexicanas, salvo Operadora Pesa”<sup>38</sup>. Por consiguiente, el Tribunal simplemente confirmaba la jurisdicción y admisibilidad, en la medida que había denegado las excepciones específicas que las Partes habían identificado a efectos de resolución preliminar en ese momento.

61. Las Demandantes también alegan que, en cualquier caso, la excepción de la Demandada está fuera del plazo y que debería haberse planteado durante la primera fase<sup>39</sup>. El Tribunal no está de acuerdo. De conformidad con el Artículo 45 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, toda excepción jurisdiccional debe plantearse, a más tardar, a la expiración del plazo de la contestación de la demanda, lo cual ocurrió en el presente caso. El Tribunal también acepta la alegación de la Demandada de que no podía esperarse razonablemente que aquel identificara esta excepción hasta tanto viera el Memorial sobre el Fondo y su presentación más detallada de la reclamación en cuanto a los Proyectos de Expansión<sup>40</sup>.

## **B. SI LOS PROYECTOS DE EXPANSIÓN CONSTITUYEN UNA INVERSIÓN PROTEGIDA**

62. Al analizar los méritos de la excepción de la Demandada, el Tribunal distingue entre (i) el derecho de E-Games en virtud del Permiso de 2012 a establecer y operar dos casinos adicionales de doble función y un casino en línea, por un lado; y (ii) las diversas inversiones de capital y deuda que ciertas Demandantes supuestamente efectuaron en relación con ese derecho, por el otro.
63. No se controvierte que E-Games tenía el derecho en virtud del Permiso de 2012 a establecer y operar dos casinos de doble función adicionales y un casino en línea,

---

<sup>36</sup> Laudo Parcial, ¶ 273(b).

<sup>37</sup> Laudo Parcial, ¶ 273(c).

<sup>38</sup> Laudo Parcial, ¶ 273(d).

<sup>39</sup> Réplica de QEU&S, ¶¶ 532-535.

<sup>40</sup> Dúplica, ¶ 527.

además de los cinco casinos que operaba<sup>41</sup>. El Permiso de 2012 formaba parte integral e indivisible de las inversiones de las Demandantes en su negocio de casinos en México. La participación indirecta de la cual algunas de las Demandantes eran titulares respecto del Permiso de 2012 también resultaba “del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte”, en el sentido del Artículo 1139(h) del Tratado. En efecto, conforme a sus propios términos, el Permiso de 2012 fue otorgado porque, entre otras cosas, E-Games había capitalizado, desarrollado y operado cinco casinos de manera lícita durante varios años<sup>42</sup>. Puesto que algunas de las Demandantes eran titulares indirectas de una participación en el Permiso de 2012, dicha participación es sujeta a la protección del Capítulo 11 del Tratado.

64. Por el contrario, salvo por una excepción, ni el capital ni la deuda que algunas de las Demandantes supuestamente invirtieron en el desarrollo de dos casinos de doble función adicionales en Cabo y Cancún y un casino en línea califica por separado como inversión protegida en virtud del Tratado.
65. En primer lugar, las Demandantes afirman que la Demandante B-Mex II “invirtió” USD 2,5 millones en “licencias” para los casinos planeados en Cabo y Cancún<sup>43</sup>. El Tribunal, no obstante, considera que no han establecido que efectivamente se hayan “invertido” USD 2,5 millones en los Proyectos Cabo y Cancún planeados. En su declaración impositiva de sociedad del año 2006, bajo el rubro “otros activos”, B-Mex II declaró USD 2,5 millones en “licencias—inactivas”<sup>44</sup> [Traducción del Tribunal]. En el mes de noviembre de 2008, E-Games y E-Mex celebraron su contrato de operación, en virtud del cual E-Games adquirió el derecho y la obligación de operar siete instalaciones de

---

<sup>41</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>42</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>43</sup> Primera Declaración Testimonial de Erin Burr de fecha 25 de julio de 2017 (**Primera Declaración de E. Burr**), ¶ 52, **CWS-2** (“B-Mex II invirtió 2,5 millones de dólares de capital en relación con licencias de juegos planeadas para los proyectos de expansión en Los Cabos y Cancún. En el 2006, B-Mex II había adquirido derechos para operar las máquinas de juegos, lo cual permitió el funcionamiento de 500 máquinas en cada ubicación. Dado que nuestras ubicaciones en Puebla y D.F. (que son capitalizadas por B-Mex II, LLC) solo tenían 250 máquinas, parte de la inversión de B-Mex II, que asciende a \$2,5 millones de dólares, era inutilizada. Cuando nos movimos al amparo del permiso de E-Mex, negociamos y recibimos el derecho a abrir dos instalaciones de juegos adicionales en reconocimiento del capital inutilizado”).

<sup>44</sup> B-Mex II, Presentaciones Impositivas de Sociedad (LLC) (2006), pág. 24 (PDF), **C-487**.

juego de doble función bajo el permiso de E-Mex<sup>45</sup>. Las Demandantes afirman que obtuvieron el derecho a operar dos de esas siete instalaciones de juego de doble función “en reconocimiento de[ ]” los USD 2,5 millones en concepto de “capital inutilizado” asentado en los libros de B-Mex II<sup>46</sup>. Sin embargo, el hecho de que una sociedad estadounidense tuviera USD 2,5 millones en concepto de “capital inutilizado” asentado en sus libros no equivale a que se haya “invertido” USD 2,5 millones en esos proyectos en México. En la audiencia, los peritos de las Demandantes, Berkeley Research Group (**BRG**), que habían hecho referencia a esta “inversión” de USD 2,5 millones en sus informes, admitieron que “no est[aban] seguro[s] qué e[ra] esto”<sup>47</sup>.

66. En segundo lugar, las Demandantes afirman que la Demandante B-Cabo LLC invirtió en el Proyecto Cabo mediante el otorgamiento de un préstamo de USD 600.000 a Medano Beach<sup>48</sup>, una empresa mexicana, a fin de permitirle adquirir una participación en Inversiones Médano, otra empresa mexicana, que era propietaria del terreno destinado al Proyecto Cabo planeado. El expediente demuestra que: (i) USD 500.000 de los USD 600.000 les fueron prestados a B-Cabo LLC por el Demandante Taylor<sup>49</sup>; (ii) USD 515.000 les fueron devueltos a B-Cabo LLC en el mes de octubre de 2013<sup>50</sup>; (iii) de esos USD 515.000, USD 415.000 les fueron luego devueltos al Demandante Taylor (USD 15.000 a través de la Demandante B-Mex II)<sup>51</sup>; y (iv) el préstamo fue garantizado por dos nacionales estadounidenses<sup>52</sup>. Por lo tanto, al momento del supuesto incumplimiento, la Demandante B-Cabo LLC tenía una participación de deuda residual de USD 85.000 en Medano Beach, y el Demandante Taylor tenía una participación de deuda residual de USD 85,000 en B-Cabo LLC. En lo que respecta a la protección en

---

<sup>45</sup> Contrato de Operación (1 de noviembre de 2008), **C-7**.

<sup>46</sup> Primera Declaración de E. Burr, ¶ 52, **CWS-2**.

<sup>47</sup> Tr. (ESP), Día 8, 2440:20-2440:21 (S. Dellepiane).

<sup>48</sup> Contrato de Inversión/Préstamo entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel (5 de abril de 2013), **C-65**.

<sup>49</sup> Transferencia bancaria de USD 500.000, Taylor a B-Cabo LLC (21 de marzo de 2013), **CRT-17**.

<sup>50</sup> Correo electrónico de Burr a Taylor donde se enumeraban todos los pagos de B-Cabo (18 de junio de 2016), **CRT- 21**.

<sup>51</sup> Correo electrónico de Burr a Taylor donde se enumeraban todos los pagos de B-Cabo (18 de junio de 2016), **CRT- 21**.

<sup>52</sup> Segundo Testimonio de Randall Taylor, 6 de diciembre de 2021 (*Segunda Declaración de Taylor*), ¶ 27, **CRTWS-1**.

virtud del Tratado de estas dos participaciones de deuda, el Tribunal determina lo siguiente:

- a. Que la participación de deuda de USD 85.000 del Demandante Taylor en la Demandante B-Cabo LLC no es una inversión protegida en virtud del Tratado por no tratarse de una inversión dentro del territorio de México.
  - b. Que la participación de deuda de USD 85.000 de la Demandante B-Cabo LLC en Medano Beach, una empresa mexicana, es una inversión protegida en virtud del Tratado. No obstante, tal como se explicará *infra*, el Tribunal no otorga reparación alguna en concepto de daños respecto de dicha participación de deuda.
67. Por último, las Demandantes afirman que Colorado Cancún LLC adquirió un derecho de preferencia respecto de una licencia de doble función de la Demandante B-Mex II por USD 250.000<sup>53</sup>. El Demandante Taylor le transfirió la suma total a B-Mex II como préstamo a las Demandantes Burr y B-Cabo LLC<sup>54</sup>. Posteriormente, exigió el pago, luego de lo cual la Demandante Burr acordó que la Demandante B-Mex II readquiriera el derecho de preferencia y realizara tres pagos al Demandante Taylor por un total de USD 75.000<sup>55</sup>. El Demandante Taylor luego obtuvo un laudo arbitral por el saldo restante en contra de la Demandante B-Mex II<sup>56</sup>. Ninguna de estas transacciones entre nacionales estadounidenses o entidades estadounidenses constituye la realización de una inversión en el territorio de México a los fines del Tratado. Por lo tanto, el Tribunal concluye que no son inversiones protegidas en virtud del Tratado.
68. Por consiguiente, el Tribunal concluye que los Proyectos de Expansión son inversiones protegidas en la medida que incluyen (i) el derecho de E-Games en virtud del Permiso de 2012 a establecer y operar dos casinos adicionales de doble función adicionales y un casino en línea; y (ii) la participación de deuda de USD 85.000 de la Demandante B-Cabo LLC en Medano Beach.

---

<sup>53</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 65; Contrato de Derecho de Preferencia entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC (27 de abril de 2011), **C-88**.

<sup>54</sup> Réplica de Taylor, ¶ 20; Transferencia bancaria de USD 250.000, Taylor a B-Mex II, y transferencias de pago (27 de abril de 2011), **CRT-16**.

<sup>55</sup> Réplica de Taylor, ¶ 41.

<sup>56</sup> Réplica de Taylor, ¶ 61; Laudo Final, Arbitraje AAA, Caso No. 01-19-0001-3949, *B-Mex, B-Mex II c. Ponto y Taylor* (19 de marzo de 2020), **CRT-26**.

## **VI. LAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL SOBRE RESPONSABILIDAD**

### **A. LA CONCLUSIÓN DE LA MAYORÍA Y LA DISIDENCIA DEL PROFESOR VINUESA**

69. Una parte importante del argumento de las Demandantes es que la Demandada no otorgó trato justo y equitativo (*TJE*) tal como exige el Artículo 1105 del Tratado<sup>57</sup>. Tal como se expone en la presente sección, el Tribunal concluye que la Demandada ha incumplido sus obligaciones en virtud de dicho estándar de TJE del Artículo 1105. Si bien el Tribunal desestima la afirmación de las Demandantes de que las decisiones de los tribunales de la Demandada les infligieron una denegación de justicia a sus inversiones, el Tribunal considera que el trato otorgado por la SEGOB a las inversiones de las Demandantes se encontraba por debajo del estándar de TJE del Artículo 1105, y que la ausencia de una denegación de justicia no absuelve a la Demandada de responsabilidad internacional por dicho incumplimiento.
70. El Tribunal llega a esta conclusión por mayoría. El Profesor Vinuesa considera que también habría determinado que la Demandada ha violado el estándar de TJE del Artículo 1105. Sin embargo, lo habría hecho sobre la base de un fundamento distinto de aquel de la Mayoría (en concreto, que la SEGOB no cumplió el estándar de TJE cuando emitió los Permisos de 2009 y 2012 en circunstancias en las que, en su opinión, no tenía ningún fundamento jurídico adecuado para ello); y, puesto que el argumento planteado por las Demandantes sobre el Artículo 1105 no se basa en los motivos que el Profesor Vinuesa identifica, él concluye que está imposibilitado para establecer la existencia de una violación con este fundamento, pues ello sería *ultra petita*. El Profesor Vinuesa desarrolla este razonamiento en una Opinión Disidente que preparó luego de que la Mayoría terminara el presente Laudo Final y se lo enviara.
71. El Tribunal ha decidido ejercer la economía decisoria con respecto a las demás reclamaciones planteadas por las Demandantes en virtud de los Artículos 1102, 1103, 1105 y 1110 del Tratado. Tal como han resuelto otros tribunales en el marco de procedimientos de arbitraje en virtud de tratados de inversión, este es el curso apropiado cuando, al igual que en el presente caso, (i) la reparación que se solicita respecto de cada una de esas otras reclamaciones es idéntica a la reparación que se solicita para la reclamación exitosa y, por ende, su decisión no le aportaría nada a la resolución de la

---

<sup>57</sup> Memorial sobre el Fondo, Sección V(C); Réplica de QEU&S, Secciones IV(B)-(E), (F).

controversia; y (ii) el ejercicio de la economía decisoria puede suponer un ahorro en materia de tiempo y costos<sup>58</sup>.

72. En las cinco secciones siguientes, el Tribunal:
- a. identificará el estándar de TJE respecto del cual ha evaluado las pruebas que obran en el expediente (Sección B);
  - b. expondrá su análisis de como las pruebas que obran en el expediente sustentan a su conclusión de que el trato otorgado por la SEGOB a las inversiones de las Demandantes violó dicho estándar de TJE (Sección C);
  - c. expondrá su análisis de como las pruebas que obran en el expediente no sustentan a la alegación de las Demandantes de que el trato otorgado por los tribunales de la Demandada a las inversiones de las Demandantes dio lugar a una denegación de justicia en violación de dicho estándar de TJE (Sección D);
  - d. explicará por qué, en las circunstancias del presente caso, rechaza el argumento de la Demandada de que no puede declararse que violó el Artículo 1105 en ausencia de una conclusión de denegación de justicia (Sección E); y

---

<sup>58</sup> Véanse, por ejemplo, *UP (anteriormente, Le Chèque Déjeuner) y C.D Holding Internationale c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/13/35, Laudo, 9 de octubre de 2018, ¶ 493, [www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw10075.pdf](http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw10075.pdf) (“Anteriormente, el Tribunal ha concluido que la Demandada ha incumplido el Art. 5(2) y, en consecuencia, es responsable. Por ende, si el Tribunal determinara que la Demandada también incumplió el Art. 3 del TBI, ello no daría lugar a ninguna indemnización de daños que supere aquella resultante del incumplimiento del Art. 5(2). En aras de la eficiencia procesal, por lo tanto, el Tribunal considera que no es necesario que analice si la Demandada también sería responsable de un incumplimiento del Art. 3” [Traducción del Tribunal]); *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, ¶ 712, <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw16219.pdf> (“Por motivos de economía judicial, se puede dejar abierto si estos derechos preexistentes estuvieron, además, sujetos a expropiación. De hecho, incluso si la respuesta fuese afirmativa, no podría causarse un daño mayor que aquél generado por la violación del estándar de TJE”); *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Laudo, 29 de junio de 2012, ¶ 238, <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita1051.pdf>; *Hochtief AG c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/31, Decisión sobre Responsabilidad, 29 de diciembre de 2014, ¶ 290, <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4101.pdf>; *Desert Line Projects LLC c. La República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, 6 de febrero de 2008, ¶¶ 213-215, [https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0248\\_0.pdf](https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0248_0.pdf).

- e. abordará dos controversias probatorias que surgieron en el curso del arbitraje (Sección F).

## B. EL ESTÁNDAR DE TJE DEL ARTÍCULO 1105

73. Antes de exponer su evaluación de las pruebas que brindan sustento a su determinación de incumplimiento del estándar de TJE del Artículo 1105, el Tribunal debería abordar sucintamente el contorno de dicho estándar. Se trata de un estándar que ha sido objeto de extenso debate en el presente arbitraje, al igual que en otros casos.
74. La Demandada, los Estados Unidos y Canadá le han recordado al Tribunal las Notas interpretativas de la Comisión de Libre Comercio de 31 de julio de 2001 —documento cuyo texto, a esta altura, es muy conocido<sup>59</sup>. En base de ese documento, la Demandada sostiene que “[l]a obligación TJE bajo el Artículo 1105(1) del TLCAN *no es la misma que una obligación TJE autónoma* libre de la referencia al NMT bajo el derecho internacional consuetudinario”<sup>60</sup>.
75. A efectos de definir el contorno del estándar de TJE tal como aparece en el Artículo 1105, la Demandada cita con aprobación, *inter alia*, la siguiente parte del laudo dictado en *Cargill c. México*, que, según la Demandada, “sostuvo que el umbral para establecer una violación del [nivel mínimo de trato] es alto”<sup>61</sup>:

En conclusión, el Tribunal considera que las obligaciones establecidas en el Artículo 1105(1) del TLCAN deben interpretarse mediante referencia a la norma mínima de trato que se debe otorgar a extranjeros en el marco del derecho internacional consuetudinario. El requisito de trato justo y equitativo es un aspecto de la norma mínima. Para determinar si una medida no cumple el requisito de trato justo y equitativo, todo tribunal debe examinar cuidadosamente si las medidas sujetas a reclamación fueron manifiestamente injustas, ilícitas o idiosincrásicas; arbitrarias más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto; o entrañaron una falta absoluta del debido proceso que choca contra el sentido de idoneidad judicial.

---

<sup>59</sup> Véanse, por ejemplo, Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 548-549; Tercera Presentación del Gobierno de Canadá de conformidad con el Artículo 1128 del TLCAN, 13 de junio de 2022, ¶ 28; Cuarta Presentación de los Estados Unidos de América de conformidad con el Artículo 1128 del TLCAN, 13 de junio de 2022, ¶ 20.

<sup>60</sup> Dúplica, ¶ 673 (énfasis en el original).

<sup>61</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 555.

76. El Tribunal coincide con la Demandada en que esta definición del estándar de TJE tal como consta en el Artículo 1105 es “alt[a]”. El Tribunal también observa un ámbito de debate en cuanto a si otros tipos de conducta del Estado pueden encontrarse dentro del alcance de dicho estándar, tal como lo han planteado las Demandantes. Sin embargo, en tanto no es controvertido entre las Partes que *al menos* una conducta de la naturaleza descrita en la articulación del estándar de TJE del Artículo 1105 que se hace en *Cargill* se encontraría por debajo de dicho estándar, la ruta eficiente para el Tribunal consiste en lo siguiente:
- a. primero, evaluar las pruebas relativas al trato de las inversiones de las Demandantes por parte de la SEGOB respecto de la articulación en el caso *Cargill* del estándar de TJE del Artículo 1105 que apoya la Demandada; y
  - b. solo si concluye que el trato en cuestión no se encuentra por debajo de la articulación del estándar de TJE del Artículo 1105, determinar si, tal como alegan las Demandantes, dicho estándar es más amplio que dicha articulación y proscribiera un rango más amplio de conducta del Estado.
77. Tal como se expondrá en la próxima sección, con base en un análisis cuidadoso de las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal ha concluido que el trato otorgado por la SEGOB a las inversiones de las Demandantes efectivamente no alcanza el umbral establecido por *Cargill*. Luego de arribar a dicha conclusión, el Tribunal no encuentra valor alguno en sumarse a la existente plétora de disquisiciones acerca de si el estándar de TJE del Artículo 1105 proscribiera o no un rango más amplio de conducta del Estado. Por lo tanto, el Tribunal no abordará más dicha cuestión.

**C. EL TRATO OTORGADO POR LA SEGOB A LAS INVERSIONES DE LAS DEMANDANTES SE ENCONTRABA POR DEBAJO DEL ESTÁNDAR DE TJE DEL ARTÍCULO 1105**

78. Pasando a la evaluación por parte del Tribunal de las pruebas en el expediente que sustentan su conclusión respecto al incumplimiento, si bien el expediente relevante es amplio, la substancia pertinente para estos fines es esta: la SEGOB, a dos meses de otorgar un permiso revestido de garantías (crucial para la continuidad de un negocio que había estado operando durante varios años), se opuso a ese mismo permiso (y del negocio que permitía) sin otro motivo aparente que un cambio de liderazgo político para luego poner término al negocio permitido cuando tuvo amplia oportunidad de

preservarlo y no había identificado ninguna preocupación de orden público o regulatorio que impidiera su continuidad.

79. Que la SEGOB no clausuró los casinos debido a alguna preocupación de orden público o regulatorio surge claramente de la declaración de la Demandada de que, si no hubiese sido por las decisiones del Tribunal de Ejecución, la SEGOB de hecho habría estado dispuesta a no perturbar el Permiso de 2012 y, por ende, a permitir que los casinos de las Demandantes siguieran operando<sup>62</sup>. Tal como se detallará *infra*, esa declaración es congruente con el testimonio de la Sra. Salas, directora de la SEGOB desde el mes de enero de 2013, quien declaró que la SEGOB solo revocó el Permiso de 2012 y clausuró los casinos porque, según ella, la decisión del Tribunal de Ejecución no le había dejado otra opción.
80. Sin embargo, el Tribunal ha determinado que la decisión del Tribunal de Ejecución en realidad no impidió a la SEGOB preservar el negocio de casinos de las Demandantes. En tales circunstancias, cuando la SEGOB podría haber preservado el negocio en marcha de las Demandantes, pero su nuevo liderazgo político decidió, en cambio, poner término a dicho negocio en marcha, el Tribunal no puede sino concluir que el trato resultante de las inversiones de las Demandantes fue “manifiestamente injusto” y “arbitrari[o] más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos”, y, por lo tanto, violatorio del estándar de TJE definido por *Cargill*.

\* \* \*

81. Las pruebas relevantes que obran en el expediente pueden organizarse en torno a cinco momentos fundamentales:
- a. la decisión adoptada por el anterior director de la SEGOB, que estaba afiliado al PAN, en el mes de noviembre de 2012 de otorgarle a E-Games el Permiso de 2012 (revestido de enfáticas garantías de legalidad, certidumbre jurídica e independencia del permiso de E-Mex), que aseguraba (y establecía que estaba

---

<sup>62</sup> Véase, por ejemplo, Dúplica, ¶ 379 (“Es razonable suponer que si E-Mex no hubiese interpuesto el juicio de amparo 1668/2011 que culminó con la insubsistencia del Oficio 2009-BIS, así como todos los actos derivados del mismo, dicho permiso continuaría vigente”).

destinado a asegurar) la continuidad del negocio en marcha de las Demandantes tras varios años de actividad comercial<sup>63</sup>;

- b. La decisión adoptada por la recientemente designada directora de la SEGOB, que estaba afiliada al PRI, en el mes de enero de 2013 (a semanas de asumir el cargo luego de su antecesor afiliado al PAN) de denunciar públicamente ese mismo Permiso de 2012 de dos meses de antigüedad por considerarlo “irregular[.]” sin primero escuchar a E-Games, investigar la cuestión de manera significativa o siquiera revisar el Permiso de 2012<sup>64</sup>;
- c. La decisión adoptada por la SEGOB en el mes de agosto de 2013 de revocar el Permiso de 2012 a 48 horas de la instrucción del Juez de Amparo de que los permisos emitidos “como consecuencia” del Permiso de 2009 debían ser revocados cuando la propia SEGOB consideraba que dichas instrucciones eran poco claras, los términos del Permiso de 2012 eran contrarios a la revocación y la SEGOB podría haber solicitado, sin costo ni riesgo alguno, una aclaración *ex ante* al Juez de Amparo en virtud del Artículo 193 de la Ley de Amparo respecto de la interpretación correcta de la Sentencia de Amparo (que, según manifestó ulteriormente el Juez de Amparo, no permitía la revocación del Permiso de 2012)<sup>65</sup>;
- d. la decisión adoptada por la SEGOB a fines del año 2013 —luego de que el Juez de Amparo resolviera que la revocación del Permiso de 2012 incumplía la Sentencia de Amparo y el Tribunal Colegiado que entendía en el Amparo 1151 hubiese considerado que E-Mex había consentido a la constitucionalidad del Permiso de 2012—de no cumplir con la Sentencia de Amparo de manera extemporánea restableciendo el Permiso de 2012 (tal como lo autoriza la Ley de

---

<sup>63</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>64</sup> Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón (27 de enero de 2013), **C-17**.

<sup>65</sup> Resolución de la SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

Amparo), sino de insistir ante el Tribunal de Ejecución en que debía ser revocado<sup>66</sup>; y

e. las decisiones adoptadas por la SEGOB, en los meses de abril y agosto de 2014, respectivamente, de: (i) clausurar los casinos sin permitir que el proceso legal siguiera su curso completo y mientras había una medida cautelar en vigencia; como así también de (ii) denegar las solicitudes de permisos nuevos de E-Games por motivos que, en las circunstancias, solo pueden considerarse pretextos<sup>67</sup>.

82. El Tribunal expone a continuación sus conclusiones probatorias relativas a estos momentos cruciales.
83. El Tribunal recuerda que el otorgamiento del Permiso de 2012 se dio únicamente después de que las Demandantes ya habían estado desarrollando su negocio a través de distintos arreglos contractuales durante varios años.
84. Inicialmente, las Demandantes desarrollaron y operaron los cinco casinos exclusivamente con máquinas de “juegos de habilidad” a partir del año 2005<sup>68</sup>. Lo hicieron de conformidad con acuerdos de *joint venture* celebrados con una empresa mexicana denominada JEV Monterrey, que estaba autorizada a operar dichas instalaciones en virtud de una resolución de la SEGOB conocida como la **Resolución Monterrey**<sup>69</sup>. Sin embargo, en el mes de diciembre de 2008, E-Games celebró un contrato de operación con E-Mex, conforme al cual aquella adquirió el derecho

---

<sup>66</sup> Petición de la SEGOB ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (3 de diciembre de 2013), **C-298**.

<sup>67</sup> Denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2014), **C-27 a C-33**.

<sup>68</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 18; Resolución SEGOB No. UG/211/0295/2005 (10 de marzo de 2005), **C-94**.

<sup>69</sup> La Demandada ha alegado que los cinco casinos operados sobre esa base, en realidad, no siempre se limitaron a juegos de habilidad, sino que también incluyeron juegos de azar, los cuales no estaban permitidos conforme a los términos de la Resolución Monterrey. No obstante, luego de analizar las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal no ha encontrado pruebas concluyentes en sustento de dicha alegación, y las pruebas de las Demandantes de que la SEGOB misma no realizó esos hallazgos tras una inspección contemporánea de los casinos aún no han sido refutadas. Véanse Cuarta Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez Morales, 21 de abril de 2020 (**Cuarta Declaración de Gutiérrez**), ¶ 11, **CWS-52**; Verificación de Naucalpan (8 de diciembre de 2005), **C-346**. La SEGOB misma dejó constancia expresa en el Permiso de 2012 de que los casinos de las Demandantes en todo momento habían sido operados en cumplimiento del derecho aplicable. Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

contractual (reconocido por la resolución de la SEGOB) de operar sus casinos bajo el permiso de E-Mex, que admitía juegos de azar además de juegos de habilidad<sup>70</sup>.

85. Cuando E-Games se preocupó por la incapacidad de E-Mex de hacer frente a su deuda y su propia relación en franco deterioro con E-Mex, E-Games solicitó y obtuvo el Permiso de 2009, que reconocía el “derecho adquirido” de E-Games a la “legal explotación del [permiso de E-Mex], sujeto sólo a las condiciones que impone el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y las mismas generales del permiso [de E-Mex], sin que resulte procedente que la calidad de operador quede a discreción de [E-Mex], sino que forma parte del haber jurídico de [E-Games] ...”<sup>71</sup>.
86. Las Partes gastaron mucha tinta en determinar si la SEGOB atravesó un terreno jurídico inexplorado al emitir este Permiso de 2009 sobre la base de la doctrina de los derechos adquiridos. Las Demandantes señalan una resolución del año 2008 emitida por la SEGOB, que, según ellas, estableció un precedente al otorgarle, de modo similar, la condición de “operador independiente” en función de los derechos adquiridos a una empresa denominada Petolof<sup>72</sup>. La Demandada ha desestimado la importancia de la denominada resolución de Petolof sobre la base de que los derechos adquiridos por Petolof eran limitados y no se extendían a la titularidad de un permiso, así como de que las circunstancias de Petolof eran diferentes<sup>73</sup>.
87. En opinión del Tribunal, el debate de Petolof en relación con el Permiso de 2009 no influye en la presente investigación. No se controvierte que: (i) la SEGOB autorizó a E-Games a operar su negocio de casinos durante varios años bajo ese Permiso de 2009; (ii) luego de que el Juez de Amparo resolviera en el año 2013 que el Permiso de 2009 era inconstitucional, la SEGOB lo revocó tal como se le había ordenado; y (iii) la revocación del Permiso de 2009 por parte de la SEGOB no afectó las operaciones de las Demandantes porque, para entonces, la SEGOB ya le había otorgado a E-Games el

---

<sup>70</sup> Contrato de Operación (1 de noviembre de 2008), C-7. La Demandada ha cuestionado si dicha transacción fue acertada, punto que el Tribunal procederá a abordar *infra* en la sección de culpa concurrente.

<sup>71</sup> Resolución SEGOB No. DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS (27 de mayo de 2009), C-11.

<sup>72</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 118; Resolución de la SEGOB por la que se concede la condición de operador independiente a Petolof (28 de octubre de 2008), C-253.

<sup>73</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, Sección II(T).

Permiso de 2012<sup>74</sup>. A juicio del Tribunal, fue, por lo tanto, esta última decisión de la SEGOB de otorgarle a E-Games su propio Permiso de 2012, tras verificar que había cumplido independientemente todos los requisitos legales y regulatorios aplicables para el otorgamiento de dicho permiso, lo que constituye el hito pertinente respecto del cual debe examinarse la conducta posterior de la SEGOB.

88. Tal como se ha mencionado anteriormente, la SEGOB emitió el Permiso de 2012 porque el permiso de E-Mex estaba a punto de ser revocado debido a su procedimiento de quiebra<sup>75</sup>. Al hacerlo, la SEGOB pudo garantizar la continuidad de una empresa en marcha de la cual dependían el empleo y los ingresos fiscales (tal como se ha observado *supra*, un punto resaltado en el Permiso de 2012 mismo<sup>76</sup>), mientras acataba la política del Gobierno Federal de no aumentar la cantidad total de permisos de casino en circulación.
89. En el Permiso de 2012, la SEGOB le aseguró concreta y expresamente a E-Games lo siguiente:
- a. que E-Games había cumplido independientemente todos los requisitos exigidos por la legislación y regulación aplicable para el otorgamiento de su propio permiso;
  - b. que la SEGOB otorgó el permiso de manera de brindarle “certidumbre jurídica” a E-Games;
  - c. que los derechos conferidos por el permiso “no p[odían] ser vulnerados, con independencia de cualquier relación contractual previa o precedente con [E-Mex]”; y
  - d. que “los derechos adquiridos a favor de [E-Games] p[odían] ser explotados sin vinculación jurídica alguna con los derivados del [permiso de E-Mex]...”<sup>77</sup>.
90. Sin embargo, luego de otorgar el Permiso de 2012 con estas amplias garantías de modo de preservar el negocio de las Demandantes, la SEGOB, solo dos meses después, se

---

<sup>74</sup> Véanse ¶¶ 39.b, 42-43 *supra*.

<sup>75</sup> Véase ¶ 39.c-d *supra*.

<sup>76</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

<sup>77</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), **C-16**.

puso en contra de ese mismo permiso y, finalmente, lo revocó, clausuró los casinos y se rehusó a admitir las solicitudes de permisos nuevos de las Demandantes.

91. La Demandada afirma que: (i) si los tribunales no hubiesen intervenido, la SEGOB habría estado dispuesta a no perturbar el Permiso de 2012 —y, por ende, el negocio de las Demandantes—; pero (ii) la SEGOB tuvo que poner término al negocio de las Demandantes porque los tribunales la habían atado de manos<sup>78</sup>.
92. Sobre este particular, el Tribunal determina que las pruebas que obran en el expediente (i) confirman que la SEGOB no puso término al negocio de las Demandantes debido a ninguna preocupación de orden público o regulatorio que hubiera identificado; pero (ii) no demuestran que la SEGOB tuviera que poner término al negocio de las Demandantes porque los tribunales la hubieran atado de manos (**Subsección 2**). En cambio, el expediente demuestra que, al poner término al negocio de las Demandantes, la SEGOB actuó sobre la base de la predisposición de su nuevo liderazgo político, que asumió el cargo en el mes de enero de 2013 luego de la victoria electoral del PRI en el año 2012 (**Subsección 1**).

**1. La conducta de la SEGOB fue impulsada por la predisposición de su nuevo liderazgo político, en lugar de por alguna preocupación de orden público o regulatorio**

93. A fines del mes de enero de 2013 —es decir, solo diez semanas después de que la SEGOB hubiese otorgado el Permiso de 2012 con amplias garantías— la directora de la SEGOB se acercó a la prensa y denunció el Permiso de 2012 como “irregular[]” y carente de “base legal”<sup>79</sup>. Tal como se establecerá *infra*, surge claramente de las pruebas que obran en el expediente que este extraordinario cambio de opinión fue el resultado de un cambio de liderazgo político en las altas esferas de esa dependencia.
94. En el mes de diciembre de 2012, semanas después de la emisión del Permiso de 2012, el PRI venció al PAN en las elecciones nacionales, y, en el mes de enero de 2013, la administración entrante del PRI designó a una dirigente del PRI de larga data, la Sra. Salas, nueva directora de la SEGOB. El 27 de enero de 2013 o incluso antes de esa

---

<sup>78</sup> Véase, por ejemplo, Dúplica, ¶ 379 (“Es razonable suponer que si E-Mex no hubiese interpuesto el juicio de amparo 1668/2011 que culminó con la insubsistencia del Oficio 2009-BIS, así como todos los actos derivados del mismo, dicho permiso continuaría vigente”).

<sup>79</sup> Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón (27 de enero de 2013), **C-17**.

fecha, a semanas de asumir su nuevo cargo, la Sra. Salas dio entrevistas a la prensa en las que dirigió la alegación mencionada anteriormente en contra del Permiso de 2012<sup>80</sup>.

95. La Sra. Salas nunca le notificó a E-Games su intención de hacerlo ni la invitó a responder a la alegación de “irregularidad” antes de utilizar el púlpito de su alto cargo para divulgar dicha alegación en público<sup>81</sup>. La alegación de “irregularidad” de la Sra. Salas tampoco se basó en ningún análisis significativo de los hechos o del derecho.
96. El testimonio de la Sra. Salas sobre este punto es inequívoco: ella confirmó que no leyó el Permiso de 2012 (ni cualquiera de las resoluciones previas de la SEGOB) antes de denunciarlo tan rápidamente en público<sup>82</sup>. En su testimonio, la Sra. Salas no intentó fundar las acusaciones que había dirigido en contra del Permiso de 2012 en preocupaciones de orden público o regulatorio: negó haber dicho que el permiso era “ilegal”<sup>83</sup>; confirmó que no encontraba “defecto” alguno en el permiso<sup>84</sup>; y consideró que el Permiso de 2012 (y el de otra empresa, Producciones Móviles (*ProMov*)) era “irregular” solo “ya que transformaban a dos operadores en dos permisionarias”<sup>85</sup>. La última observación no explica por qué era problemático que un operador existente con una trayectoria probada obtuviera su propio permiso luego de la revocación del permiso de terceros que había estado operando. Tampoco explica por qué, tal como se desarrollará *infra*, uno de dichos permisionarios fue posteriormente autorizado a seguir con su actividad comercial, mientras que el otro no lo fue.
97. Esta falta de análisis significativo en sustento de la acusación de “irregularidad” en contra del Permiso de 2012 tuvo el mejor ejemplo en una frase a la que la Sra. Salas volvería en innumerables ocasiones tanto en su declaración testimonial escrita como en su testimonio oral durante la audiencia: que el Permiso de 2012 “simplemente, llamaba la atención”<sup>86</sup>. Si bien la deducción que esa frase pretendía suscitar sigue siendo poco clara —no existe alegación alguna de que el Permiso de 2012 se obtuviera de manera

---

<sup>80</sup> Ilegal, la resolución que otorgó dos permisos para casinos al final del sexenio de Calderón (27 de enero de 2013), **C-17**.

<sup>81</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1081:18-1082:17 (M. Salas).

<sup>82</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1081:18-1082:17 (M. Salas).

<sup>83</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1085:10 (M. Salas).

<sup>84</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1070:19-1071:2 (M. Salas).

<sup>85</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1093:21-1094:9 (M. Salas).

<sup>86</sup> Véase, por ejemplo, Tr. (ESP), Día 4, 1073:1-1073:2; 1093:3-1093:6 (M. Salas).

impropia— aquella no sirve para demostrar un análisis significativo de los hechos y el derecho pertinentes<sup>87</sup>.

98. Lo mismo sucede con el testimonio de la Sra. Salas de que su antecesor —la misma persona que firmara el Permiso de 2012 en nombre de la SEGOB— le habría sugerido a su salida que “revisara” el Permiso de 2012<sup>88</sup>. Si bien parece bastante incongruente que el director saliente de la dependencia que hubiera firmado el Permiso de 2012 dos meses antes también lo hubiese puesto en duda informalmente, de modo similar, esto no le asegura al Tribunal que la Sra. Salas llevara adelante un proceso o análisis significativo antes de denunciar públicamente al Permiso de 2012 como “irregular”.
99. La conclusión del Tribunal de que la conducta de la SEGOB del mes de enero de 2013 en adelante se vio impulsada por la predisposición de su nuevo liderazgo político en lugar de por consideraciones de orden público o regulatorio también encuentra sustento en dos conclusiones de hecho adicionales: (i) el dispar trato de la SEGOB respecto del permiso idénticamente “irregular” otorgado a otro operador de casinos, ProMov; y (ii) los sucesos vinculados a la clausura de los casinos en el mes de abril de 2014<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Esto es replicado en las notas de una reunión con la Sra. Salas el 22 de febrero 2013 o con anterioridad a esa fecha que tomara una abogada de la Secretaría de Economía (Correo electrónico de C. Rayo Zapata re: Reunión y Notas con M. Salas re: E-Games (22 de febrero de 2013), **C-401**). Las declaraciones que constan en las notas no se atribuyen a ninguna persona en particular, sino que la Demandada las ha descrito como “notas de memoria interna de la Sra. Rayo de febrero de 2013”. Las notas parecen dejar constancia de una declaración que (i) reconocía que E-Games había cumplido con todos los requisitos para operar los casinos, pero que, (ii) al mismo tiempo, anticipaba en el mes de febrero de 2013 que la SEGOB revocaría el Permiso de 2012 si la justicia lo declaraba “irregular[]”, aunque el Permiso de 2012 no había sido mencionado en la Sentencia de Amparo dictada unas semanas antes: “*Exciting [Games] está en proceso ante juzgado, si declara que [sus permisos] fueron dados de manera irregular van a ser revocados. Ellos cumplen con los requisitos para operar los casinos*”. El memorándum interno preparado por la Secretaría de Economía (Memo E-Games, **C-261**) no agrega nada. Fue preparado luego de que se emitiera el Aviso de Intención el 24 de mayo de 2014 y simplemente deja constancia de que, en respuesta a las consultas de la Secretaría acerca de la controversia, la DGJS le informó a la Secretaría que el Permiso de 2012 “*fue cancelado debido a que el mismo era un permiso que había sido otorgado al final de la administración anterior de manera irregular*”.

<sup>88</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1033:19-1035:9 (M. Salas).

<sup>89</sup> Las Demandantes también han señalado la decisión de la SEGOB a semanas de las entrevistas de prensa de la Sra. Salas de calificar incorrectamente al Permiso de 2012 de “suspendido” en su sitio web. El Tribunal observa en este sentido que no se controvierte que la SEGOB, siguiendo las instrucciones de la Sra. Salas, introdujo cambios en su sitio web durante el mes de febrero de 2013 —poco después de las declaraciones de la Sra. Salas a la prensa— para calificar al Permiso de 2012 de “suspendido”. Memorial sobre el Fondo, ¶ 429; Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 206; Tr. (ESP), Día 4, 902:21-904:12 (J. Gutiérrez). La

100. En primer lugar, la Sra. Salas confirmó en su testimonio que, en el mes de enero de 2013, formuló su alegación de “irregularidad” no solo con respecto al Permiso de 2012, sino también con respecto al permiso de ProMov<sup>90</sup>. No obstante, sin perjuicio de su determinación temprana de que ambos permisos eran “irregulares”, la Sra. Salas y sus colegas de la SEGOB le otorgaron a ProMov un trato sorprendentemente diferente del otorgado a E-Games.
- a. No se controvierte que ProMov era de propiedad mexicana. Uno de los testigos de las Demandantes<sup>91</sup> ha alegado que ProMov pertenecía, al menos en parte, al [REDACTED], propietario de [REDACTED], pero no hay prueba documental en el expediente que corrobore dicha alegación. Al igual que E-Games, ProMov inicialmente operaba un permiso de E-Mex. Al igual que E-Games, ProMov solicitó y obtuvo un permiso independiente en términos idénticos al Permiso de 2012 de E-Games y con solo unos días de diferencia<sup>92</sup>.
  - b. Sin embargo, a diferencia del Permiso de 2012, el permiso independiente de ProMov nunca fue revocado por la SEGOB<sup>93</sup>. La Sra. Salas declaró que ProMov, tras sufrir clausuras temporarias de sus instalaciones, pudo posteriormente continuar operando sus casinos<sup>94</sup>. La defensa por parte de la Demandada de este trato dispar es que, en el caso de E-Games, la justicia no le dio otra opción a la

---

Demandada afirma que la SEGOB hizo eso en cumplimiento de una medida cautelar dictada en el procedimiento de Amparo 1151. No obstante, a juicio del Tribunal, los términos de dicha medida cautelar no autorizaban, ni mucho menos exigían, esta calificación. Escrito de E-Games relativo a la Modificación de la Página Web de la SEGOB (18 de junio de 2013), **C-357**. En cambio, la medida cautelar simplemente exigía la preservación del *statu quo* hasta tanto el tribunal del Amparo 1151 se pronunciara sobre los méritos del recurso de E-Mex en contra del Permiso de 2012 (recurso que posteriormente fuera desestimado por extemporáneo). Escrito de E-Games relativo a la Modificación de la Página Web de la SEGOB (18 de junio de 2013), **C-357**. El Tribunal coincide en que el hecho de que la SEGOB tardara varios meses y necesitara una orden judicial para eliminar finalmente la calificación de “suspendido” de su sitio web es difícil de conciliar con un error inocente. Tr. (ESP), Día 4, 902:21-904:12 (J. Gutiérrez); Escrito de E-Games relativo a la Modificación de la Página Web de la SEGOB (18 de junio de 2013), **C-357**. Dicho esto, el Tribunal no considera que este incidente merezca que se le atribuya la misma importancia que a la conducta de la SEGOB en relación con ProMov y la clausura de los casinos.

<sup>90</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1093:22-1094:9 (M. Salas).

<sup>91</sup> Tr. (ESP), Día 2, 600:10-600:18 (G. Burr).

<sup>92</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1235:8-1235:11 (M. Salas).

<sup>93</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1237:4-1237:16 (M. Salas).

<sup>94</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1237:4-1237:16 (M. Salas).

SEGOB<sup>95</sup>. Pero, tal como se explicará *infra*, las pruebas que obran en el expediente refutan dicha alegación.

c. Asimismo, si el permiso de ProMov fue igualmente “irregular” desde el principio, entonces la prueba pericial de las Demandantes, que el Tribunal ha considerado persuasiva sobre este punto, establece que la SEGOB también podría haber iniciado uno de varios procedimientos en aras de su cancelación<sup>96</sup>. Pero, en lugar hacerlo, la Sra. Salas declaró que, en los años 2014 y 2015, la SEGOB, en cambio, procuró “regularizar” la situación de ProMov<sup>97</sup>.

101. En segundo lugar, en el mes de abril de 2014, tan pronto como el Juez de Amparo adhiriera en el mes de marzo de 2014 a la decisión del Tribunal de Ejecución del mes de febrero de 2014, la SEGOB procedió de inmediato a la clausura de los casinos<sup>98</sup>. Lo hizo a pesar de que el recurso de E-Games ante la Suprema Corte en contra de tales decisiones aún se encontraba pendiente e E-Games hubiese obtenido la orden judicial de 2 de septiembre de 2013 que le exigía a la SEGOB abstenerse de interferir en la operación de los casinos a la espera de la resolución final del Amparo 1668<sup>99</sup>. La SEGOB solo solicitó el levantamiento de dicha medida cautelar en el mes de mayo de 2014, tras la clausura de los casinos, y obtuvo esa orden de levantamiento en el mes de septiembre de 2014<sup>100</sup>. Cualquiera que sea la Parte que está en lo cierto respecto de los efectos jurídicos precisos de dicha medida cautelar (lo cual es objeto de controversia), las pruebas ciertamente no brindan sustento a la proposición de que la SEGOB se vio *impedida* de permitir que el proceso legal siguiera su curso completo. En efecto, la Sra. Salas declaró que no tenía conocimiento de esta medida cautelar en ese momento, pero

---

<sup>95</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1238:22-1240:21 (M. Salas).

<sup>96</sup> Tr. (ESP), Día 7, 2116:22-2120:9 (E. Matus).

<sup>97</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1266:16-1266:20; 1270:20-1271:4 (M. Salas).

<sup>98</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 438; Denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2014), **C-27** a **C-33**.

<sup>99</sup> Medida Cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**.

<sup>100</sup> Medida Cautelar (2 de septiembre de 2013), **C-299**; Revocación de la Medida Cautelar del 22 de septiembre 2014, **R-61**; Oficio de SEGOB número UGAJ/DGC/433/2014 de fecha 14 de mayo de 2014 por el que solicita modificación a la Medida Cautelar, **R-63**; Segundo Informe del Experto en Derecho Administrativo Mexicano y en Materia de Juegos con Apuestas y Sorteos Ezequiel González Matus, 6 de diciembre de 2021 (*Segundo Informe de Matus*), Anexos HH e II, **CER-6**.

que *habría* garantizado el cumplimiento de la medida cautelar si lo hubiese tenido<sup>101</sup>. El Sr. Sánchez, por otro lado, declaró que, cuando mostró la medida cautelar a los inspectores de la SEGOB cuando llegaron a los casinos para clausurarlos, fue en vano<sup>102</sup>.

102. La manera en que los casinos fueron clausurados por la SEGOB también es incompatible con el retrato del proceso por parte de la Demandada como una “inspección” común y corriente sin ninguna predeterminación para clausurarlos. En cambio, las pruebas sugieren que la clausura fue un resultado preestablecido. Los inspectores de la SEGOB fueron acompañados a los casinos por una gran cantidad de personal policial armado y recibieron de antemano instrucciones muy específicas redactadas por el departamento de asuntos legales de la SEGOB acerca de cómo proceder a la clausura de los cinco casinos<sup>103</sup>. La Sra. Salas afirmó que entendía que se daban instrucciones similares para las inspecciones de todos los casinos y que esto no fue algo hecho especialmente para E-Games<sup>104</sup>. Sin embargo, otro de los testigos de la Demandada, el Sr. García (quien ocupaba un puesto superior en la SEGOB bajo el mando de la Sra. Salas en ese momento y posteriormente siguió en su equipo cuando a ella le asignaron otro rol) contradujo dicho testimonio directamente: “[N]unca se hizo un documento de esta naturaleza para bajar instrucciones”<sup>105</sup>.

## **2. La SEGOB optó por poner término al negocio de las Demandantes cuando podría haberlo preservado**

103. Como se expone *infra*, el Tribunal ha determinado que, posteriormente, la SEGOB obró conforme a la predisposición de su nueva dirección cuando, durante los años 2013 y 2014, optó por poner término al negocio de las Demandantes cuando podría haberlo preservado. En la secuencia de acontecimientos, hubo al menos tres instancias en las que la SEGOB podría haberlo hecho, de manera razonable, lícita y no limitada por ninguna decisión judicial.

---

<sup>101</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1196:5-1197:8 (M. Salas).

<sup>102</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1282:4-1286:4 (P. Chávez).

<sup>103</sup> Documento Interno de la SEGOB: Pasos a Seguir por los Funcionarios de la SEGOB para Clausurar los Casinos de las Demandantes, Expediente AJP-0067-2014-VII, San Jerónimo, Casino de la Ciudad de México, **C-403**.

<sup>104</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1209:22-1210:5 (M. Salas).

<sup>105</sup> Tr. (ESP), Día 6, 1734:5-1734:7 (M. García Hernández).

104. En primer lugar, luego de que, en el mes de agosto de 2013, el Juez de Amparo resolviera que debía entenderse que el alcance de la Sentencia de Amparo comprendía toda resolución de la SEGOB emitida “como consecuencia” del Permiso de 2009<sup>106</sup>, la SEGOB tardó solamente 48 horas en concluir que esto incluía al Permiso de 2012 y lo revocó de inmediato, con las consecuencias previsiblemente perniciosas que ello podía tener para las inversiones de las Demandantes. Las pruebas que obran en el expediente, sin embargo, demuestran que la SEGOB tenía alternativas a su disposición y que, a pesar de ello, optó por el único curso de acción que pondría el negocio de las Demandantes en gran peligro.
105. Como cuestión preliminar, el hecho de que la SEGOB concluyera dentro del plazo de 48 horas que el Permiso de 2012 se había emitido como consecuencia del Permiso de 2009 resulta desconcertante.
- a. En primer lugar, los términos expresos de ese Permiso de 2012--redactados por la propia SEGOB solo diez meses atrás—operaban fuertemente en contra de dicha conclusión. Cabe recordar que, en el Permiso de 2012, la SEGOB había confirmado expresamente que: (i) E-Games había cumplido independientemente todos los requisitos exigidos por la legislación y regulación aplicable para el otorgamiento de su propio permiso; (ii) los derechos conferidos por el permiso “[no podían] ser vulnerados, *con independencia de cualquier relación contractual previa o precedente con [E-Mex]*”; y (iii) “los derechos adquiridos a favor de [E-Games] [podían] ser explotados *sin vinculación jurídica alguna con los derivados del [permiso de E-Mex]...*”<sup>107</sup>. Si bien el permiso también hace referencia al otorgamiento de “derechos y obligaciones en los mismos términos que [el permiso de E-Mex]”<sup>108</sup>, este enunciado puede interpretarse más bien naturalmente como una simple definición por referencia cruzada del alcance del Permiso de 2012 (por ejemplo, los siete casinos de doble función, el plazo inicial del permiso<sup>109</sup>, etc.), y

---

<sup>106</sup> Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (26 de agosto de 2013), **C-23**.

<sup>107</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), págs. 5, 7, **C-16**. Énfasis agregado.

<sup>108</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012 (16 de noviembre de 2012), págs. 5, 7, **C-16**.

<sup>109</sup> El plazo era de 25 años. Como el Tribunal concluye *infra*, el plazo de vigencia del Permiso otorgado en el mes de noviembre de 2012 corría a partir de la fecha de su emisión (véanse ¶¶ 223-226 *infra*).

no como una afirmación contradictoria de que el Permiso de 2012 tenía alguna vinculación con el permiso de E-Mex (o el Permiso de 2009). Tal como demuestra la decisión posterior del Juez de Amparo del mes de octubre de 2013, su posición era que el Permiso de 2012 no se emitió como consecuencia del Permiso de 2009<sup>110</sup>.

- b. En segundo lugar, la propia presentación de la SEGOB ante el Tribunal de Ejecución en el mes de diciembre de 2013 pone de manifiesto que comprendía que, cuando menos, las instrucciones del Juez de Amparo del mes de agosto de 2013 se podrían haber interpretado razonablemente en el sentido de que no se exigía la revocación del Permiso de 2012. En dicha presentación, la SEGOB se quejó de la “grave inseguridad judicial a las partes” generada por la situación “inaceptable” de “ensayo-error” como consecuencia de las instrucciones “poco clar[as]” del Juez de Amparo respecto del alcance de la Sentencia de Amparo<sup>111</sup>. No obstante, frente a esta reconocida falta de claridad, la SEGOB no dudó en tomar la bifurcación que pondría el negocio de las Demandantes en peligro.

106. Dicho esto, a juicio del Tribunal, el punto más saliente y problemático radica en que, si la SEGOB efectivamente albergaba tales dudas en cuanto a la interpretación correcta de la opinión del Juez de Amparo respecto del alcance de la Sentencia de Amparo, la propia SEGOB no tenía que aventurar ninguna interpretación ni debía tirar por la borda el Permiso de 2012 con tanta rapidez. Al contrario, no se controvierte que la SEGOB simplemente podría haber solicitado aclaraciones al Juez de Amparo en virtud del Artículo 193 de la Ley de Amparo<sup>112</sup> en cuanto a si el Permiso de 2012 se encontraba dentro del alcance reformulado de la Sentencia de Amparo<sup>113</sup>. Una vez más, tal como

---

<sup>110</sup> Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**.

<sup>111</sup> Petición de la SEGOB ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (3 de diciembre de 2013), **C-298**.

<sup>112</sup> En el mes de abril de 2013, la antigua Ley de Amparo fue derogada y sustituida por una nueva Ley de Amparo. Existe consenso respecto de que las disposiciones en materia de ejecución de la nueva Ley de Amparo resultan aplicables a los procedimientos de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo. Primera Declaración de Experto en Derecho Mexicano de Luis Omar Guerrero Rodríguez, 21 de abril de 2020, ¶ 29, **CER-2**; Primer Informe Pericial del Dr. Javier Mijangos y González, noviembre de 2020, ¶ 213, **RER-1**.

<sup>113</sup> Nueva Ley de Amparo, Artículo 193; Primer Informe Pericial de Alfredo German Lazcano Sámano, 25 de noviembre de 2020, Anexo 10, **RER-2**.

demuestra la decisión posterior del Juez de Amparo del mes de octubre de 2013, este le habría informado a la SEGOB que no era así<sup>114</sup>. Frente a la alternativa a poner en peligro un negocio en marcha que había desarrollado su actividad comercial durante varios años, resulta sumamente difícil comprender por qué la SEGOB eligió no perseguir la opción prudente y libre de riesgo.

107. En su lugar, tal como se ha mencionado *supra*, a 48 horas de las instrucciones del Juez de Amparo del mes de agosto de 2013, la SEGOB dictó una resolución por la que revocó el Permiso de 2012<sup>115</sup>. Según el Sr. Landgrave, abogado del Gobierno que participó en la redacción de esa resolución, la SEGOB pudo emitirla con tanta celeridad porque habían comenzado a redactar el documento algún tiempo antes de que el Juez de Amparo emitiera sus instrucciones<sup>116</sup>. La SEGOB debe haber sabido que, al hacer eso, exponía el negocio de las Demandantes a un riesgo existencial que podría haber procurado evitar simplemente presentando un documento ante el Juez de Amparo mediante el cual solicitara su confirmación de que no debía revocar el Permiso de 2012.

\* \* \*

108. A la SEGOB se le presentó una segunda oportunidad de preservar el negocio en marcha de las Demandantes luego de que el Juez de Amparo, el 14 de octubre de 2013, declarara que la SEGOB había incumplido la Sentencia de Amparo (por haber revocado el Permiso de 2012), como así también de que el Tribunal Colegiado en el Amparo 1151, el 17 de octubre de 2013, rechazara el recurso interpuesto por E-Mex respecto del Permiso de 2012 por considerar que había prescrito. En ese contexto, la SEGOB podría haber perseguido el cumplimiento tardío (“extemporáneo” en la terminología pertinente) de la Sentencia de Amparo mediante el restablecimiento del Permiso de 2012 de conformidad con el Artículo 195 de la Ley de Amparo.
109. Los peritos de las Partes discreparon en la audiencia sobre si la SEGOB solo disponía de esta opción de cumplimiento extemporáneo establecida por ley en una situación de incumplimiento “total”, en contraposición con un supuesto de cumplimiento

---

<sup>114</sup> Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), **C-24**.

<sup>115</sup> Resolución de la SEGOB (28 de agosto de 2013), **C-289**.

<sup>116</sup> Tr. (ESP), Día 6, 1558:1-1559:5 (J. Landgrave).

“excesivo”, y si la SEGOB podía ejercer esta opción y restablecer el Permiso de 2012 en ausencia de una orden expresa en ese sentido por parte del Juez de Amparo.

110. Habiendo revisado las pruebas que obran en el expediente a este respecto, el Tribunal es persuadido de que la SEGOB, tras la declaración del Juez de Amparo de que ella incumplió la Sentencia de Amparo, estaba en condiciones de ejercer esta opción de cumplimiento tardío mediante el restablecimiento del Permiso de 2012.
- a. En primer lugar, no hay fundamento alguno en el texto del Artículo 195 de la Ley de Amparo<sup>117</sup> que respalde la proposición de que este solo es aplicable a los casos de cumplimiento “total”, en contraposición con un supuesto de cumplimiento “excesivo”, y no se ha aducido ninguna autoridad en sustento de esa interpretación no textual.
  - b. En segundo lugar, las pruebas de la Sra. Salas y del Sr. Landgrave son incompatibles con esa conclusión. Aunque el Sr. Landgrave manifestó que la SEGOB no podría haber restablecido el Permiso de 2012 sin mediar una orden judicial expresa además de la declaración de incumplimiento del Juez de Amparo (argumento a favor del cual no citó ninguna autoridad)<sup>118</sup>, esa proposición choca directamente con su testimonio en otra parte de que la SEGOB lo habría hecho si hubiera recibido una instrucción de la Sra. Salas a tal efecto (que la Sra. Salas dijo que había dado pero el Sr. Landgrave dijo que no había recibido)<sup>119</sup>. Lógicamente, esto supone que el Sr. Landgrave creía que la SEGOB podría haberlo hecho si hubiera querido.
  - c. Esta conclusión queda corroborada por las pruebas de la Sra. Salas, quien declaró de manera repetida y enfática que ella efectivamente dio la instrucción de restablecer el Permiso de 2012 después de que el Juez de Amparo declarara el incumplimiento por parte de la SEGOB, pero que, en última instancia, su instrucción no se acató por motivos ajenos a cualquier imposibilidad de carácter

---

<sup>117</sup> Nueva Ley de Amparo, Artículo 195; Primer Informe Pericial de Alfredo German Lazcano Sámano, 25 de noviembre de 2020, Anexo 10, **RER-2**.

<sup>118</sup> Tr. (ESP), Día 6, 1500:13-1501:16 (J. Landgrave).

<sup>119</sup> Tr. (ESP), Día 6, 1597:5-1598:9 (J. Landgrave).

jurídico o procesal para restablecer el Permiso de 2012<sup>120</sup>. En palabras de la Sra. Salas, cuando “[l]a secretaria se quedó por la mitad”<sup>121</sup> fue simplemente “porque [el Permiso de 2012] estaba viciado de origen”<sup>122</sup>. Por ende, cuando la SEGOB decidió no restablecer el Permiso de 2012, esto se debió a que su dirección estimó que el permiso era irregular desde su origen, pero no porque no pudiera hacerlo en virtud del Artículo 195 de la Ley de Amparo.

111. En lugar de restablecer el Permiso de 2012, la SEGOB decidió insistir ante el Tribunal de Ejecución en que el Permiso de 2012 debía ser revocado<sup>123</sup>. Si la SEGOB hubiera restablecido el Permiso de 2012, el expediente demuestra que E-Mex no habría impugnado esa decisión: a principios del mes de octubre de 2013 (poco antes de que el Juez de Amparo pronunciara su sentencia por la cual confirmó que el Permiso de 2012 no debía ser revocado), E-Mex y E-Games habían celebrado un convenio de transacción en virtud del cual E-Mex se había comprometido a abandonar cualquier litigio actual y desistir de cualquier litigio futuro en contra del Permiso de 2012<sup>124</sup>. Por lo tanto, el restablecimiento del Permiso de 2012 habría puesto fin al litigio relacionado con el Amparo 1668.

\* \* \*

112. Una tercera oportunidad de preservar el negocio de las Demandantes surgió luego de la decisión definitiva del Tribunal de Ejecución de 29 de enero de 2015 por la que se confirmó que el Permiso de 2012 se encontraba dentro del alcance de la Sentencia de Amparo<sup>125</sup> cuando la SEGOB recibió solicitudes de permisos nuevos que E-Games

---

<sup>120</sup> Tr. (ESP), Día 4, 1135:11-1138:17, 1139:12-1141:15, 1141:18-1149:1 (M. Salas); Tr. (ESP), Día 5, 1258:10-1265:4 (M. Salas).

<sup>121</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1260:4 (M. Salas).

<sup>122</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1264:17-1264:18 (M. Salas).

<sup>123</sup> Petición de la SEGOB ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (3 de diciembre de 2013), **C-298**. En esa presentación ante el Tribunal de Ejecución, la SEGOB también optó por no revelar el hecho de que, en la sentencia dictada en el procedimiento de Amparo 1151, ya se había determinado para entonces que E-Mex había prestado su consentimiento tácito al Permiso de 2012 al no interponer oportunamente una demanda de amparo en su contra. Si bien las Partes discrepan en cuanto a la medida en que esa decisión era jurídicamente vinculante para el Tribunal de Ejecución de tal manera que impedía la decisión que este emitió finalmente, el Tribunal no encuentra mérito alguno en la alegación de la Demandada de que habría sido inapropiado que la SEGOB revelara tal información.

<sup>124</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 307.

<sup>125</sup> Cuarta Declaración de Gutiérrez, ¶¶ 102-103, **CWS-52**.

había presentado poco después de esa decisión<sup>126</sup>. A juicio del Tribunal, la manera en que la SEGOB denegó estas solicitudes de permisos nuevos y los motivos de su rechazo demuestran que la SEGOB estaba decidida a negarle a E-Games toda oportunidad de seguir desarrollando su actividad comercial.

113. E-Games solicitó siete permisos nuevos (uno para cada instalación de doble función) el 4 de abril de 2014, es decir, tres semanas antes de que la SEGOB clausurara los cinco casinos por carecer de permiso el 24 de abril de 2014<sup>127</sup>. El 15 de agosto de 2014, unos meses después de la clausura de los casinos, la SEGOB denegó las nuevas solicitudes de E-Games mediante decisiones firmadas por la Sra. Salas<sup>128</sup>.
114. Al denegar las solicitudes, la SEGOB no hizo referencia a ningún impedimento emergente de la Sentencia de Amparo ni expresó reservas desde la perspectiva del orden público o regulatorio. En su lugar, la SEGOB fundó su rechazo de las solicitudes en tres requisitos separados del Artículo 22 del Reglamento del Juegos, que afirmaba las solicitudes no habían cumplido: (i) “legal posesión” de las instalaciones en las que operará el casino propuesto, en virtud de que las instalaciones en cuestión habían sido clausuradas por la SEGOB el 24 de abril de 2014 por falta de permiso; (ii) una opinión favorable vigente de la autoridad local competente con el sello correspondiente; y (iii) una indicación en el programa de inversiones del origen de los recursos que se invertirían<sup>129</sup>. El Tribunal procederá a abordar cada uno de estos motivos por separado.
115. El primer motivo invocado por la SEGOB consistió en que E-Games no había acreditado tener la legal posesión de las instalaciones del casino, ya que estas habían sido clausuradas por la SEGOB por carecer de permiso. El razonamiento completo expresado por la SEGOB fue el siguiente:

[El establecimiento] se encuentra CLAUSURADO, con fecha 24 de abril de 2014, derivado de la verificación ordenada mediante oficio DGJS/684/2014, por parte de la Dirección General de Juegos

---

<sup>126</sup> Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (29 de enero de 2015), **C-297**.

<sup>127</sup> Cuarta Declaración de Gutiérrez, ¶ 73, **CWS-52**; Tercera Declaración Testimonial de Gordon Burr, 21 de abril de 2020, ¶ 126, **CWS-50**.

<sup>128</sup> Denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2014), **C-27 a C-33**.

<sup>129</sup> Denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2014), **C-27 a C-33**.

y Sorteos. Motivo por el cual dicho establecimiento no puede realizar o llevar a cabo el cruce de apuestas ni sorteos de ninguna clase<sup>130</sup>.

116. Tal como ha argumentado el perito jurídico de las Demandantes, resulta difícil no sorprenderse por la circularidad de ese argumento: llevado a su conclusión lógica, implica que nunca se podría otorgar a E-Games un permiso nuevo<sup>131</sup>. La Demandada procuró dar respuesta a esta inquietud aportando el siguiente matiz en su Dúplica: “[L]a clausura es una sanción que, como tal, su revocación debió darse a través de una resolución en el procedimiento sancionador correspondiente... Por tanto, no era posible para la SEGOB haber otorgado de manera automática los nuevos permisos que solicitó E-Games para revocar las clausuras, sino que esto tuvo que haber sido ordenado, en su caso, en la resolución del Procedimiento Sancionador correspondiente”<sup>132</sup>. Así, el argumento (en sustento del cual el perito de la Demandada no citó autoridad alguna<sup>133</sup>) es que la SEGOB no podía otorgar “de manera automática” los permisos nuevos a pedido de E-Games porque eso era algo que debía hacer la SEGOB en el marco del procedimiento administrativo sancionador que se encontraba en trámite en ese momento. El Tribunal no considera que este argumento sea más convincente.

a. En primer lugar, no es posible encontrar el argumento en las resoluciones de la SEGOB por las que se denegaron las solicitudes de permisos nuevos. Tal como se indicó *supra*, en ellas, la SEGOB se limitó a señalar simplemente que, por haber sido clausuradas, las instalaciones no podían albergar la operación de casinos<sup>134</sup>. La SEGOB no mencionó que, dado que, el 7 de julio de 2014, había iniciado un procedimiento administrativo sancionador en el que oíría los argumentos de E-Games en cuanto a la legalidad de la clausura de los casinos, no podía otorgar un permiso nuevo hasta que ese procedimiento hubiera seguido su curso. (Cabe señalar que la SEGOB puso fin a ese procedimiento en los meses de febrero y

---

<sup>130</sup> Denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2014), C-27 a C-33.

<sup>131</sup> Primer Informe Pericial de Ezequiel González Matus sobre Derecho Administrativo Mexicano y Juegos con Apuestas y Sorteos, 21 de abril de 2020 (*Primer Informe de Matus*), ¶¶ 196-198, CER-3.

<sup>132</sup> Dúplica, ¶¶ 304-305.

<sup>133</sup> Segundo Informe Pericial de Alfredo German Lazcano, 20 de mayo de 2022, ¶ 181, RER-5.

<sup>134</sup> Denegación por parte de la SEGOB de las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2014), C-27 a C-33.

marzo de 2015 mediante resoluciones por las que confirmó las clausuras e impuso una multa)<sup>135</sup>.

- b. El perito de las Demandantes, el Sr. González Matus, quien fuera Director General Adjunto de la SEGOB, rechaza la solidez jurídica del argumento de la Demandada. Sostiene que la SEGOB podría haber eliminado la causa del procedimiento administrativo sancionador otorgando los permisos nuevos solicitados y que, por lo tanto, no estaba obligada a poner fin a dicho procedimiento en primer lugar<sup>136</sup>. El Tribunal considera que su prueba sobre este particular resulta más persuasiva que la del perito de la Demandada. La SEGOB era la autoridad competente para decidir tanto sobre las solicitudes de permisos nuevos como sobre el proceso administrativo de clausura. Por lo tanto, el desarrollo de ambos procedimientos administrativos se encontraba bajo el total y exclusivo control de la SEGOB. Parece lógico que la SEGOB, si lo hubiera querido, podría haber organizado y resuelto ambos procedimientos de tal manera que uno no se interpusiera en el camino del otro.
- c. Por último, resulta difícil conciliar el argumento de la Demandada con la prueba de la Sra. Salas de que, si no hubiese sido por las decisiones del Tribunal de Ejecución, habría intentado “regularizar[]” el permiso de E-Games, al igual que lo hizo en el caso de ProMov<sup>137</sup>. Las solicitudes de permisos nuevos de E-Games le ofrecieron la oportunidad de hacer eso: ni ella ni la Demandada han sugerido que hubiera en ese momento alguna decisión de un tribunal mexicano que se interpusiera en su camino. Sin embargo, en lugar de eso, la Sra. Salas firmó las resoluciones de la SEGOB que denegaron las solicitudes de permisos nuevos y fundaron dicha denegación, sobre todo, en las mismas clausuras de los casinos que ella había ordenado.

117. El segundo y el tercer motivo aducidos por la SEGOB en las resoluciones por las que denegó las solicitudes de permisos nuevos no son tampoco convincentes. Aun cuando la SEGOB pudiera pedir una opinión favorable de la autoridad local con una fecha más

---

<sup>135</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 411; Resoluciones Definitivas de los Procedimientos Administrativos (26 de febrero de 2015 y 3 de marzo de 2015), **C-361**.

<sup>136</sup> Primer Informe de Matus, ¶¶ 193-195, **CER-3**.

<sup>137</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1265:5-1266:4 (M. Salas).

actual y el sello correcto, así como la información faltante sobre el origen de los recursos en el programa de inversiones presentado por E-Games, esto no facultaba a la SEGOB en virtud del derecho mexicano a denegar las solicitudes sin conceder a E-Games la oportunidad de subsanar esos defectos técnicos.

- a. En primer lugar, el Tribunal es persuadido por la prueba del perito de la Demandante de que el Artículo 17A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*LFPA*) obligaba a la SEGOB a dar a E-Games la oportunidad de subsanar esos defectos técnicos dentro de un plazo determinado<sup>138</sup>. La única respuesta de la Demandada (y de su perito) ante esa prueba es que “este requerimiento [del Artículo 17-A de la LFPA] solo aplica únicamente sobre el escrito de solicitud, no respecto de la documentación que adjuntó a dicha solicitud”<sup>139</sup>. Como cuestión de interpretación, el Tribunal no es persuadido de que pueda realizarse una lectura tan restrictiva del Artículo 17A que permitiera a la administración variar el alcance de sus obligaciones en virtud de dicha disposición decidiendo qué información debería incluirse en la propia solicitud y qué información debería incluirse en un anexo.
- b. En segundo lugar, no obstante, y esto pone fin a la cuestión, la propia conducta de la SEGOB antes del cambio de su dirección demuestra que la propia SEGOB no adoptó esta lectura restrictiva del Artículo 17A. Las pruebas que obran en el expediente demuestran que, bajo su dirección anterior, la SEGOB aplicó el Artículo 17A no solo a la solicitud en sí, sino también a los documentos adjuntos a ella. En el año 2011, por ejemplo, en el contexto de la solicitud de E-Games a efectos del Permiso de 2012, la SEGOB aplicó expresamente el Artículo 17A para dar a E-Games la oportunidad de subsanar un defecto en su solicitud mediante la presentación de determinados estados financieros que se deberían haber adjuntado a su solicitud de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento de Juegos<sup>140</sup>.

118. Frente a este expediente, al Tribunal le cuesta encontrar un relato plausible en el que la decisión de la SEGOB de denegar las solicitudes de permisos nuevos no fuera producto

---

<sup>138</sup> Segundo Informe de Matus, ¶¶ 250-251, **CER-6**.

<sup>139</sup> Dúplica, ¶ 308.

<sup>140</sup> Resolución de la SEGOB relativa a la solicitud de E-Games (18 de noviembre de 2011), pág. 1, **C-352**.

de la misma predisposición que impulsó gran parte de sus decisiones tras el cambio de liderazgo político en el mes de enero de 2013. Si la SEGOB hubiera querido “regularizar[.]” la situación de E-Games, como dijo la Sra. Salas, podría haberlo hecho admitiendo las solicitudes de permisos nuevos para un negocio cuya operación había permitido anteriormente durante años —tanto en el sentido corriente de dicho término como desde el punto de vista del derecho administrativo. En cambio, la SEGOB privó a las inversiones de las Demandantes de cualquier oportunidad de sobrevivir.

\* \* \*

119. A la luz de las determinaciones que anteceden, el Tribunal concluye que la decisión de la SEGOB de poner término al negocio de las Demandantes, impulsada tal como se ha determinado por una predisposición política en lugar de por consideraciones de orden público o regulatorio, fue “manifiestamente injust[a]” y “arbitrari[a] más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos” y, por lo tanto, violó el estándar de TJE del Artículo 1105 del Tratado.

**D. EL TRATO CONCEDIDO POR LOS TRIBUNALES DE LA DEMANDADA A LAS INVERSIONES DE LAS DEMANDANTES NO CONSTITUYÓ UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA**

120. Las Demandantes también han alegado que sus inversiones fueron objeto de una denegación de justicia por parte del poder judicial de la Demandada<sup>141</sup>. Luego de analizar cuidadosamente las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal ha arribado a la conclusión de que las Demandantes no han cumplido con su carga de probar alguna conducta judicial indebida o aberración procesal del tipo requerido para que se configure una denegación de justicia<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> Memorial sobre el Fondo, Sección V(D).

<sup>142</sup> *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, ¶ 132, **CL-67** (puede haber denegación de justicia si se produce una “[i]njusticia manifiesta en el sentido de ausencia de debido proceso que conduce a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial” [Traducción del Tribunal]); *Lion Mexico Consolidated LP c. Estados Unidos Mexicanos (“Lion”)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, ¶ 299, **CL-295** (“la denegación de justicia requiere la constatación de una conducta procesal impropia y escandalosa por parte de los tribunales locales (sea o no intencionada), que no cumpla con los estándares básicos internacionalmente aceptados de administración de justicia y debido proceso, y que conmocione o sorprenda el sentido de la corrección judicial”); *RosInvestCo UK Ltd. c. La Federación de Rusia*, Arbitraje CCE No. V (079/2005), Laudo Definitivo, 12 de septiembre de 2010, ¶ 279,

121. En primer lugar, las Demandantes sostienen que tanto el Juez de Amparo como el Séptimo Tribunal Colegiado cometieron un grave error al permitir que E-Mex enmendara su demanda de Amparo 1668 a fin de incluir el Permiso de 2009<sup>143</sup>. De acuerdo con las Demandantes, era evidente que la posibilidad de introducir la enmienda se hizo fuera del plazo y se debería haber desestimado por improcedente sobre esa base. La determinación de si esta afirmación es correcta depende de si la enmienda tardía constituía un “motivo manifiesto e indudable de improcedencia”. Las Demandantes sostienen que esto es así porque se podría presumir que E-Mex recibió una copia del Permiso de 2009 en cuatro ocasiones distintas con anterioridad del mes de mayo de 2012, cuando solicitó enmendar su demanda de amparo. Las pruebas relativas a la fecha en la que se podría afirmar con certeza que E-Mex recibió una copia del Permiso de 2009 son objeto de controversia. En definitiva, sin embargo, incluso si existiera un buen argumento de que debería haberse considerado que E-Mex recibió una copia del Permiso de 2009 antes del mes de mayo de 2012, ello no sustentaría una reclamación de denegación de justicia. Es una norma bien conocida que un simple error judicial no es suficiente, y las pruebas que obran en el expediente respecto de la tercera enmienda no revelan ninguna una conducta judicial indebida o aberración procesal de una naturaleza tal que se configure una denegación de justicia.
122. En segundo lugar, las Demandantes sostienen que el Juez de Amparo no debió haber aclarado el alcance de la Sentencia de Amparo en su decisión de 26 de agosto de 2013 porque la Sentencia de Amparo ya era clara y precisa al identificar únicamente el Permiso de 2009 como inconstitucional<sup>144</sup>. Puesto que el Juez de Amparo formuló esta aclaración de la Sentencia de Amparo recién en la etapa de ejecución del procedimiento de Amparo 1668, las Demandantes argumentan que esta decisión “tuvo el efecto de privar a E-Games y a los Demandantes de cualquier recurso de apelación contra la rescisión de la SEGOB de todas las resoluciones posteriores que involucran e-

---

**CL-175** (puede haber denegación de justicia si “el sistema judicial fracasó fundamentalmente”, por ejemplo, si hay “errores de procedimiento importantes como la falta de debido proceso”); *Rupert Joseph Binder c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Definitivo (versión con supresiones), 15 de julio de 2011, ¶ 448, **CL-144** (“[s]i los tribunales no pueden hacer efectiva la ley de manera imparcial y justa, el inversor puede encontrarse en una situación de denegación de justicia que es claramente incompatible con la noción de trato justo y equitativo”).

<sup>143</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 672(i).

<sup>144</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 332.

Games”<sup>145</sup>. El Tribunal comparte la sorpresa de los Demandantes de que se pueda revocar el permiso de un tercero como resultado de una aclaración de una sentencia de amparo. Dicho esto, E-Games no quedó inerte. Como se señaló *supra*, una vez que la SEGOB revocara el Permiso de 2012 en respuesta a la decisión de 26 de agosto de 2013, E-Games entonces sí instigó con éxito la orden del Juez de Amparo del mes de octubre de 2013 que declaró el cumplimiento excesivo y el incumplimiento de la Sentencia de Amparo por parte de la SEGOB e inició el Procedimiento de Ejecución<sup>146</sup>. En aquellas circunstancias, el Tribunal no puede discernir ninguna conducta judicial indebida o aberración procesal del tipo requerido para que se configure una denegación de justicia.

123. En tercer lugar, las Demandantes se han quejado de que, en esa decisión de octubre de 2013, “el juez de Amparo curiosamente tomó la vía tortuosa, innecesaria y menos eficiente de iniciar otro tipo de procedimientos de ejecución (conocido en México como incidente de inejecución) contra la SEGOB”<sup>147</sup>, y de que “[l]as dos opciones disponibles para el Juzgado [de Amparo] en lugar de iniciar el incidente de inejecución, que no sólo hubieran sido más eficiente, sino que también hubieran dado lugar a una mejor administración de justicia, fueron (i) emitir una orden especificando el alcance del amparo y exigir a la SEGOB que cumpliera con la sentencia de amparo; e (ii) iniciar lo que en México se conoce como un incidente de aclaración oficiosa, un procedimiento orientado a especificar, definir o aclarar los términos de cumplimiento de una sentencia”<sup>148</sup>. Sin embargo, estas alegaciones, incluso si fueran correctas, no pueden bastar: a primera vista, las quejas respecto de un juzgado que no persigue una alternativa procesal más *eficaz* no pueden sustanciar una reclamación de denegación de justicia.

124. En cuarto lugar, las Demandantes critican la decisión del Tribunal de Ejecución del mes de febrero de 2014 por los siguientes motivos: (i) su interpretación errónea de las observaciones del Juez de Amparo respecto a la constitucionalidad del principio de los derechos adquiridos; (ii) su determinación de que el Permiso de 2012 se emitió como consecuencia del Permiso de 2009; (iii) su determinación de que la revocación del Permiso de 2012 por parte de la SEGOB cumplió con la Sentencia de Amparo (como

---

<sup>145</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶¶ 307, 672(iv).

<sup>146</sup> Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), C-24.

<sup>147</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 330.

<sup>148</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 331.

se aclaró el 26 de agosto de 2013) sin otorgar a E-Games los derechos y garantías procesales de un juicio; (iv) su conclusión implícita de que el Permiso de 2012 era inconstitucional a pesar de que la Sentencia de Amparo fue clara y precisa al identificar únicamente el permiso del mes de mayo de 2009; y (v) el hecho de que no tomara en cuenta el supuesto “consentimiento tácito” de E-Mex respecto del Permiso de 2012 como resultado de no que esta no impugnó su constitucionalidad dentro del plazo aplicable en el marco del Amparo 1151<sup>149</sup>.

125. En cuanto al punto (i), el Tribunal de Ejecución discrepó del Juez de Amparo en que el Permiso de 2012 no había sido emitido “como consecuencia” del Permiso de 2009 sobre la base de que el Juez de Amparo había declarado inconstitucional la doctrina de los derechos adquiridos<sup>150</sup>. El Tribunal coincide con las Demandantes en que ni el lenguaje de la Sentencia de Amparo ni el de la decisión del mes de octubre de 2013 indican que el Juez de Amparo habría declarado inconstitucional la doctrina de los derechos adquiridos. De hecho, en esta última decisión, se declaró expresamente lo contrario: “En efecto, en la sentencia de amparo, *se declaró inconstitucional el oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS*, de veinte siete de mayo de dos mil nueve y *no la figura jurídica de los derechos adquiridos*, por lo que al declararse insubsistentes actos administrativos con base en ésta, y no como se precisó en la sentencia, resulta indudable la existencia de un exceso en el cumplimiento”<sup>151</sup>.
126. De hecho, en la Sentencia de Amparo, no se arribó a dicha conclusión. En cambio, el Juez de Amparo señaló en la Sentencia de Amparo que “*no está previsto en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la figura del operador autónomo de un permiso o del operador que adquirió la explotación legal del permiso por derechos adquiridos* y sin intervención del permisionario, pues basta la simple lectura de los preceptos legales citados para advertir que el operador sólo adquiere esa calidad por

---

<sup>149</sup> Réplica de QEU&S, ¶¶ 967-972.

<sup>150</sup> Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), pág. 100, C-290 (“no debe perderse de vista que, si en uno se reconoció como ‘operador autónomo’ y en otros como ‘permiso independiente’, lo cierto es que ambas designaciones se realizaron con apoyo en la figura de derechos adquiridos, figura que declaró inconstitucional el juez en la sentencia”).

<sup>151</sup> Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa (14 de octubre de 2013), pág. 64 (PDF), C-24 (énfasis agregado).

solicitud del permisionario debidamente requisitada...”<sup>152</sup>. Sin embargo, incluso si el Tribunal de Ejecución comprendiera incorrectamente las determinaciones del Juez de Amparo, tal interpretación errónea de las decisiones del Juez de Amparo no puede, por sí misma, sustentar una reclamación de denegación de justicia.

127. En cuanto al punto (ii), el Tribunal ya ha explicado que, a su juicio, los términos expresos del Permiso de 2012 respaldaban la conclusión del Juez de Amparo de que el Permiso de 2012 *no* fue emitido como consecuencia del Permiso de 2009. Sin embargo, toda vez que el Tribunal de Ejecución disintiera a este respecto y esgrimiera los motivos de su conclusión (lo cual sí hizo), esa mera discrepancia no puede sustentar una reclamación de denegación de justicia.
128. Respecto de los puntos (iii) y (iv), al Tribunal le parece elemental que ninguna persona sea privada de un permiso esencial para el desarrollo de su negocio sin todos los derechos y garantías procesales de un juicio administrativo. Considera que la manera en que se llegó a revocar el Permiso de 2012 es un tanto extraña. El Juez de Amparo no identificó el Permiso de 2012 en la Sentencia de Amparo; el Juez de Amparo tampoco lo identificó en la “aclaración” de la Sentencia de Amparo del mes de agosto de 2013; lo excluyó categóricamente del alcance de la Sentencia de Amparo en el mes de octubre de 2013; y solamente se consideró dentro del alcance de la Sentencia de Amparo en el mes de febrero de 2014 en una decisión del Tribunal de Ejecución en la cual éste se negó a abordar la presentación de E-Games, y en contra de la cual la Suprema Corte, en efecto, denegó la autorización para apelar y, en su lugar, remitió el asunto al mismo Tribunal de Ejecución para su determinación final.
129. La Demandada asevera que el Tribunal de Ejecución “valor[ó] los argumentos de todas las partes, *incluidas las Demandantes*”<sup>153</sup>, y, en un sentido similar, su perito afirma que “la decisión en última instancia sobre la precisión de los efectos de la sentencia derivó de lo resuelto por dicho Tribunal Colegiado, en el incidente de inejecución de sentencia 82/2013, *fase en la cual, Exciting Games pudo presentar alegatos y hacer valer sus derechos para que fueran tomados en consideración*”<sup>154</sup>. Al menos en la medida en que

---

<sup>152</sup> Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (30 de enero de 2013), pág. 201 (PDF), **C-18** (énfasis agregado).

<sup>153</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 280 (énfasis agregado).

<sup>154</sup> Primer Informe Pericial del Dr. Javier Mijangos Y González, noviembre de 2020, ¶ 219, **RER-1** (énfasis agregado).

estas manifestaciones pretenden caracterizar el obrar del Tribunal de Ejecución en su decisión del mes de febrero de 2014, el Tribunal no encuentra sustento alguno para ellas en el expediente. De hecho, esa decisión hace constar específicamente que el tribunal *se negó* a considerar la presentación de E-Games en ese procedimiento sobre la base de que el único propósito de ese procedimiento era asegurar el cumplimiento de la Sentencia de Amparo:

*Asimismo, por lo que hace a las argumentaciones de la tercera interesada Exciting Games, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contenidas en el escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado el dieciocho de febrero de dos mil catorce, en las que señala que es su interés pronunciarse sobre las manifestaciones expuestas por la responsable, relacionadas con su emplazamiento al incidente de inejecución y que aquellas deben declararse inoperantes o en su defecto infundadas, es dable sostener que la materia del incidente de inejecución previsto en los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo, es el auto emitido por el juez del conocimiento y los razonamientos en este plasmados, en relación con las constancias que hacen al expediente de amparo. De ahí que no es legal atribuir calificativa alguna a los planteamientos que pudieran realizar las partes en el juicio, menos aún a petición de los contrarios, porque el incidente de inejecución no tiene otro objetivo que lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir el recurso en el contexto de lo resuelto en el juicio de amparo”<sup>155</sup>.*

130. Si esta hubiera sido la última palabra sobre la cuestión, el Tribunal habría considerado que el sistema judicial de la Demandada había navegado cerca del límite. No obstante, el Tribunal acepta que, tras la remisión de la Suprema Corte, E-Games fue posteriormente escuchada por el Tribunal de Ejecución antes de emitir su segunda resolución, de carácter definitivo. Como consta en dicha resolución definitiva, el Tribunal de Ejecución abordó con cierto grado de detalle todos los argumentos esgrimidos por E-Games en contra de la revocación del Permiso de 2012 y lo hizo expresamente con el fin de garantizar que E-Games no quedara en un “estado de indefensión”<sup>156</sup>.

131. Los Demandantes argumentan que esto fue un esfuerzo fútil porque el Tribunal de Ejecución nunca iba a reconsiderar su decisión anterior<sup>157</sup>. El Tribunal coincide en que,

---

<sup>155</sup> Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (19 de febrero de 2014), pág. 112 (PDF), **C-290** (énfasis agregado).

<sup>156</sup> Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (29 de enero de 2015), pág. 54 (PDF), **C-297**.

<sup>157</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 355; Réplica de QEU&S, ¶ 240.

según las circunstancias, puede resultar más difícil conseguir que un tribunal reconsidere un punto sobre el que ya se ha pronunciado anteriormente. Sin embargo, el Tribunal no puede presumir una renuencia deshonesto por parte del tribunal a reconsiderar su postura. A falta de pruebas de que el Tribunal de Ejecución careció de la más mínima voluntad sincera de reconsiderar su postura después de haber escuchado los argumentos de E-Games (por ejemplo, desechando de plano dichos argumentos sin razonamiento alguno), su decisión de desestimar dichos argumentos no es suficiente para considerar que el trato recibido por E-Games se encuentra en el ámbito de la denegación de justicia.

132. Con respecto al punto (v), el Tribunal acepta la alegación de las Demandantes de que, aun cuando la SEGOB no puso en conocimiento del Tribunal de Ejecución el resultado del Amparo 1151 (un hecho abordado *supra*), el propio tribunal podría haberse enterado de dicho resultado: el procedimiento de Amparo 1151 se mencionó en la resolución del mes de octubre de 2013 del Juez de Amparo que inició el incidente de inejecución 82/2013<sup>158</sup>. Sin embargo, el Tribunal también acepta que no está nada claro que ello debiera haber impulsado al Tribunal de Ejecución a adoptar una decisión distinta. Cuando la SEGOB revocó el Permiso de 2012 el 28 de agosto de 2012, el otro Tribunal Colegiado aún no había desechado la impugnación de E-Mex del Permiso de 2012 en el Amparo 1151. Si el cumplimiento de la SEGOB debía valorarse a esa fecha, no está claro si el Tribunal de Ejecución podría haber declarado el incumplimiento por parte de la SEGOB sobre la base del desarrollo posterior en el Amparo 1151. En esas circunstancias, el Tribunal no puede discernir en la omisión del Tribunal de Ejecución de una referencia al Amparo 1151 una conducta judicial indebida o aberraciones procesales del tipo que podría sustentar una reclamación de denegación de justicia.
133. En quinto lugar, las Demandantes afirman que la decisión de la Suprema Corte del mes de septiembre de 2014 por la que se negó a conocer del fondo de la apelación de E-Games fue producto de la interferencia directa de la oficina del Presidente Peña Nieto. En su escrito posterior a la audiencia, las Demandantes ofrecieron una síntesis de los presuntos acontecimientos en los siguientes términos:

Durante los siguientes cuatro meses, el Sr. Gutiérrez se reunió con el Ministro Pérez Dayán o con su asistente legal en varias ocasiones para discutir el fondo

---

<sup>158</sup> Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (17 de octubre de 2013), **C-295**.

y la cuestión de la apelación, como es común en México. Sin embargo, en una visita a la Corte Suprema, el Sr. Gutiérrez y su socio legal, el Sr. Ricardo Ríos Ferrer, se encontraron con el Sr. Humberto Castillejos, abogado principal del presidente Peña Nieto, fuera de la oficina del Ministro Pérez Dayán. Los Sres. Gutiérrez y Ríos Ferrer notaron que el Sr. Castillejos tenía el expediente del *recurso de inconformidad* de E-Games. Cuando los Sres. Gutiérrez y Ríos Ferrer ingresaron al despacho del Ministro Pérez Dayán para discutir la apelación, como lo habían hecho regularmente durante cuatro meses, *el Ministro Pérez Dayán se mostró nervioso y evasivo, sugiriendo muy claramente que el Sr. Castillejos, quien acababa de salir de la cámara con el expediente del caso en la mano, había discutido la apelación con él.* Aproximadamente una semana después, la Corte Suprema desestimó asombrosamente la apelación de E-Games por motivos procesales y remitió el caso al mismo Tribunal Colegiado que había dictado la decisión irregular el 19 de febrero de 2014<sup>159</sup>.

134. La única prueba aducida en respaldo de tales alegaciones contra el Sr. Castillejos y el Ministro Pérez Dayán es el testimonio del Sr. Gutiérrez. Durante el interrogatorio, el Sr. Gutiérrez declaró lo siguiente respecto de su reunión con el Ministro Pérez Dayán:

Nosotros explicamos de fondo y en los méritos el asunto al ministro Pérez Dayán, y parecía como perdido, no atento y quizás podría decir yo hasta preocupado. No nos comentó nada en relación al asunto, nos dejó hablar [...] <sup>160</sup>.

135. El Tribunal puede dar escasa consideración a la alegación de las Demandantes atinente a la existencia de connivencia corrupta entre el Presidente Peña Nieto y el Ministro Pérez Dayán. Es evidente que la declaración del Sr. Gutiérrez no basta para demostrar la deshonestidad de la que se ha acusado al Ministro Pérez Dayán y al Sr. Castillejos. El Tribunal no duda de la sinceridad con la que el Sr. Gutiérrez ha articulado sus impresiones subjetivas de su reunión con el Ministro Pérez Dayán, pero es imposible, e inaceptable, que las Demandantes pasen de esas impresiones subjetivas (y, francamente, anodinas) —de que “parecía como perdido”, “no atento” y “hasta preocupado”— a formular una alegación que pone en duda su integridad y lo acusa de irregularidades (y, con toda probabilidad, de ilegalidad). En consecuencia, el Tribunal considera que las Demandantes no han demostrado que la decisión de la Suprema Corte de no conocer del fondo de la apelación de E-Games configurara una denegación de justicia.

---

<sup>159</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de las Demandantes QEU&S, 14 de noviembre de 2022 (*EPA de QEU&S*), pág. 18 (PDF) (énfasis agregado).

<sup>160</sup> Tr. (ESP), Día 4, 987:13-987:16 (J. Gutiérrez).

136. A la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal no puede aceptar la reclamación de las Demandantes por violación del Artículo 1105 toda vez que esta se basa en una supuesta denegación de justicia.

**E. LA AUSENCIA DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA NO DESLIGA A LA DEMANDADA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LA CONDUCTA DE LA SEGOB EN VIOLACIÓN DEL ESTÁNDAR DE TJE**

137. Sin perjuicio de ello, contrariamente a lo sostenido por la Demandada, la conclusión del Tribunal de que las Demandantes no han demostrado una denegación de justicia no desliga a la Demandada de responsabilidad internacional por la conducta de la SEGOB en violación del estándar de TJE.

138. La Demandada ha invocado el caso *Azinian* y su progenie<sup>161</sup> para postular el argumento de que, dado que las manos de la SEGOB supuestamente estaban atadas por las decisiones del Tribunal de Ejecución y que el Tribunal no puede actuar como instancia de apelación respecto de esas decisiones judiciales, a las Demandantes solo les quedaba su reclamación por denegación de justicia<sup>162</sup>. Este argumento, sin embargo, no prospera por tres razones distintas.

139. En primer lugar, como se explicó *supra*, la Demandada no ha probado el fundamento factico central de su defensa basada en *Azinian* —que las decisiones de los tribunales mexicanos fueron las que obligaron a la SEGOB a clausurar el negocio de las Demandantes y la dejaron sin otra vía alternativa<sup>163</sup>.

a. Por el contrario, el Tribunal ha determinado que: (i) si la SEGOB hubiera querido preservar el Permiso de 2012, podría haberlo hecho luego de que el Tribunal de Amparo aclarara la Sentencia de Amparo; (ii) si la SEGOB hubiera querido

---

<sup>161</sup> Véanse *Robert Azinian, Kenneth Davitian y Ellen Baca c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/97/2, Laudo Arbitral, 1 de noviembre de 1999, **CL-192**; *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, **CL-17**; *The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, **RL-041**; *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos II*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, **CL-36**; *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (versión con supresiones), 12 de enero de 2011, **CL-213**; *Eli Lilly and Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Laudo Definitivo, 16 de marzo de 2017, **CL-112**.

<sup>162</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 628-645.

<sup>163</sup> Véanse ¶¶ 100-116 *supra*.

restablecer el Permiso de 2012 después de que el Juez de Amparo declarara su revocación en violación de la Sentencia de Amparo, podría haberlo hecho antes de que el Tribunal de Ejecución dictara su primera resolución; y (iii) si la SEGOB hubiera querido otorgar a E-Games los permisos nuevos solicitados tras la revocación por parte del Tribunal de Ejecución de la decisión del Juez de Amparo, podría haberlo hecho libremente.

- b. En ninguno de estos supuestos la SEGOB se vio limitada por una decisión judicial a proceder como lo hizo; de hecho, en una ocasión (la decisión del Juez de Amparo del mes de octubre de 2013 por la que declaró el incumplimiento de la SEGOB), la SEGOB obró directamente en contra de esa decisión. En consecuencia, el Tribunal no necesita actuar (ni actúa) como instancia de apelación de las decisiones del Tribunal de Ejecución o rechazar dichas decisiones por considerarlas defectuosas para arribar a la conclusión de que la conducta de la SEGOB no cumplió con el estándar de TJE del Artículo 1105. Tanto antes como después de las decisiones del Tribunal de Ejecución, la SEGOB podría haber optado razonable y lícitamente por no provocar la desaparición del negocio de las Demandantes. El hecho de que la Demandada no haya demostrado el fundamento fáctico de su defensa basada en *Azinian* es, por sí solo, decisivo para desestimarla.
140. En segundo lugar, incluso si el desacuerdo con las decisiones del Tribunal de Ejecución hubiera sido un requisito previo a la conclusión del Tribunal respecto de la ilicitud internacional de la conducta de la SEGOB —lo cual no es cierto—, la defensa de la Demandada fundada en *Azinian* no habría prosperado. *Azinian* y su progenie no resultan aplicables en casos en los que, como ocurre aquí, el Tribunal de Ejecución no estuvo de acuerdo con el Juez de Amparo, no respecto de cualquier punto relativo al *derecho mexicano*, sino, más bien, de una cuestión limitada de *hecho*.
- a. *Azinian* y su progenie defienden la proposición de que, más allá de la restrictiva excepción de denegación de justicia, los tribunales en virtud de tratados no deben cuestionar la exactitud de las *interpretaciones del derecho interno* que realizan los tribunales nacionales. Como afirmaran los Estados Unidos, “como cuestión de derecho internacional consuetudinario, los tribunales internacionales se remitirán a los *tribunales nacionales que interpreten cuestiones de derecho interno*, a

menos que se configure un caso de denegación de justicia”<sup>164</sup>. O, en palabras de Canadá, “se reconoce generalmente que, en ausencia de una denegación de justicia, *las sentencias de los tribunales nacionales que interpreten el derecho interno* no se pueden impugnar como violación del derecho internacional”<sup>165</sup>. En el propio caso *Azinian*, el tribunal fue llamado a considerar una decisión de un tribunal mexicano sobre una cuestión de derecho interno, es decir, si “la decisión del Ayuntamiento de anular el Contrato de concesión era *acorde a la ley mexicana reguladora de las concesiones de servicios públicos*”<sup>166</sup>. [Traducción del Tribunal]

- b. De igual manera, sin embargo, es una cuestión de principios fundamentales que los tribunales en virtud de tratados no pueden abstenerse de cumplir su deber de considerar los *hechos* del caso y ponderar las *pruebas* que obran en el expediente, adoptando reflexivamente y sin una investigación crítica las determinaciones de hecho y las valoraciones de las pruebas que un tribunal nacional pueda haber realizado. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Ejecución no estuvo de acuerdo con el Juez de Amparo, no en cuanto a la interpretación de una cuestión de derecho mexicano, sino en relación con una *cuestión limitada de hecho*—es decir, si el Permiso de 2012 fue o no emitido por la SEGOB “como consecuencia” del Permiso de 2009.
- c. En palabras de la Demandada, “la diferencia de criterios del [Juez de Amparo] y el [Tribunal de Ejecución] no trató sobre si debían dejar insubsistente, por méritos propios, los actos derivados del [Permiso de 2009], sino si habían sido emitidos como consecuencia del [Permiso de 2009]”<sup>167</sup>. Si bien, como se señaló *supra*, el Tribunal de Ejecución parece haber interpretado erróneamente lo que se había afirmado en la Sentencia de Amparo sobre la constitucionalidad de la doctrina de los derechos adquiridos, no declaró por sí mismo la inconstitucionalidad de dicha

---

<sup>164</sup> Cuarta Presentación de los Estados Unidos de América con arreglo al Artículo 1128 del TLCAN, 13 de junio de 2022, ¶ 32 (énfasis agregado).

<sup>165</sup> Tercera Presentación del Gobierno de Canadá con arreglo al Artículo 1128 del TLCAN, 13 de junio de 2022, ¶ 38 (énfasis agregado).

<sup>166</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian y Ellen Baca c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, ¶ 97, **CL-192** (énfasis agregado).

<sup>167</sup> Dúplica, ¶¶ 168.

doctrina. Tal como fuera explicado por la Demandada, “el [Tribunal de Ejecución] no declaró inconstitucional la figura de los ‘derechos adquiridos’”<sup>168</sup>. En sentido similar, el perito jurídico de la Demandada declaró en la audiencia que “no se declara inconstitucional la figura de los derechos adquiridos”<sup>169</sup>.

141. En tercer lugar, y en cualquier caso, si bien *Azinian* y su progenie exigen que un tribunal en virtud de un tratado (en ausencia de denegación de justicia) se remita a los tribunales nacionales en lo relativo a su interpretación del derecho interno, es una observación trillada, aunque no menos relevante, que este principio no puede operar ni opera como óbice para que dicho tribunal en virtud de un tratado conozca de reclamaciones de violación del tratado con respecto a una conducta del Estado que no fue revisada judicialmente por dichos tribunales. En este caso, por ejemplo, las Demandantes han alegado (y demostrado) como parte de su reclamación con arreglo al Artículo 1105 que el nuevo liderazgo político de la SEGOB actuó con una predisposición hostil contra el Permiso de 2012 y que concedió, sin justificación, un trato más favorable a ProMov. Dado que el Tribunal de Ejecución nunca se pronunció sobre esas alegaciones, *Azinian* y su progenie no inoculan a la Demandada contra una reclamación de violación del Tratado basada en esos hechos.

#### **F. CUESTIONES PROBATORIAS: LAS PRUEBAS DE BLACK CUBE Y LAS INFERENCIAS ADVERSAS**

142. Dos controversias probatorias surgieron en el marco del procedimiento. En primer lugar, la Demandada objetó la admisibilidad de grabaciones obtenidas por las Demandantes a través de la empresa de recolección de inteligencia Black Cube. En segundo lugar, las Demandantes solicitaron gran cantidad de inferencias adversas en contra de la Demandada sobre la base de las presuntas omisiones de esta última en relación con el proceso de revelación de documentos.

##### **1. Pruebas de Black Cube**

143. Las Demandantes aportaron e invocaron pruebas obtenidas por Black Cube (las *Pruebas de Black Cube*), que consistieron en grabaciones de varias conversaciones

---

<sup>168</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 277.

<sup>169</sup> Tr. (ESP), Día 7, 2001:3-2001:7 (Z. Aslan).

entre agentes de Black Cube y el Sr. Ávila Mayo (quien fuera Subsecretario de Gobierno de la SEGOB en el período comprendido entre los meses de noviembre de 2011 y diciembre de 2012) y el Sr. Kevin Rosenberg (quien, desde el año 2012, se desempeña como Director de Desarrollo de Negocios en PlayCity, una de las principales empresas de juegos de azar de México, propiedad de Televisa, una gran empresa de medios de comunicación en el mundo de habla hispana)<sup>170</sup>. La Demandada aduce que las Pruebas de Black Cube no se deberían admitir porque fueron obtenidas vulnerando la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (la *Ley de Protección de Datos*)<sup>171</sup>.

144. El Artículo 6 de la Ley de Protección de Datos establece que los particulares que traten datos personales deben cumplir los principios de “licitud” y “consentimiento”. El Artículo 7 detalla que el principio de licitud se refiere a que los datos personales se deben haber recabado y tratado de manera lícita y no se deben haber obtenido a través de medios engañosos o fraudulentos. Los Artículos 8 y 9 establecen que, para que un particular pueda tratar datos personales, el titular de los datos debe prestar su consentimiento (y, en algunos casos, su consentimiento por escrito).
145. De la lectura de estas disposiciones legales se desprende que pareciera existir un fundamento razonable para la aseveración de la Demandada de que las Pruebas de Black Cube se obtuvieron y procesaron en violación de la Ley de Protección de Datos, en la tanto estas fueron obtenidas por sus agentes con base en la manifestación falsa de que eran inversionistas que “desea[ba]n invertir en el mercado de los juegos y apuestas en México”<sup>172</sup> y los datos personales fueron tratados sin el consentimiento de los particulares<sup>173</sup>.
146. Sin embargo, en vista de la escasa información proporcionada al Tribunal y la falta de pruebas periciales sobre cómo se deben interpretar y aplicar las disposiciones legales pertinentes, el Tribunal no se encuentra en condiciones de determinar con el nivel de confianza necesario si las Pruebas de Black Cube se obtuvieron e incorporaron al

---

<sup>170</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 461; Réplica de QEU&S, ¶ 501.

<sup>171</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, 14 de noviembre de 2022 (*EPA de la Demandada*), págs. 7-8.

<sup>172</sup> Tr. (ESP), Día 6, 1441:3-1441:9 (A. Yanus).

<sup>173</sup> Tr. (ESP), Día 6, 1443:8-1443:16 (A. Yanus).

expediente de este procedimiento en violación de dicha ley. El Tribunal señala además que, incluso si hubiera podido arribar a una determinación en ese sentido, aun habría gozado de discrecionalidad a los efectos de admitir la prueba en virtud de las normas aplicables en materia probatoria en este procedimiento<sup>174</sup>. Por lo tanto, el Tribunal se niega a declarar inadmisibles las Pruebas de Black Cube.

147. Dicho esto, la cuestión de la inadmisibilidad es, en términos prácticos, intrascendente, puesto que, como ya debe resultar evidente de las secciones anteriores, el Tribunal de ningún modo se ha apoyado en las Pruebas de Black Cube para arribar a sus determinaciones y conclusiones en el presente Laudo. Ya sea que las Pruebas de Black Cube obren en el expediente o no, el Tribunal no se apoyó en esas pruebas porque estimó que su contenido no era informativo y carecía de valor probatorio. El Tribunal no pudo discernir en esas pruebas nada que pudiera sustentar, menoscabar o matizar de modo alguno las determinaciones y conclusiones expuestas en las secciones anteriores o posteriores del Laudo.

## 2. Solicitudes de inferencias adversas

148. En la Réplica, las Demandantes QEU&S formularon 61 solicitudes para que el Tribunal extrajera inferencias adversas derivadas de que la Demandada supuestamente no exhibió documentos conforme a lo ordenado, tal como se consolida en el Apéndice A de la Réplica de QEU&S<sup>175</sup>. La Demandada niega no haber exhibido documentos de respuesta que fueron ubicados tras una búsqueda razonable<sup>176</sup>.
149. Al Tribunal le parecieron sorprendentes algunas de las pruebas relativas a las prácticas de trabajo declaradas y la política de conservación de documentos de la SEGOB. Por ejemplo, la Sra. Salas declaró que “nunca” se elaboraban ayudas de memoria para las

---

<sup>174</sup> La edición del año 2020 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba indica que la ilegalidad no equivale necesariamente a la inadmisibilidad: la disposición recientemente añadida del Artículo 9(3) establece que el tribunal “podrá, a petición de una Parte o de oficio, excluir las pruebas obtenidas ilegalmente”. Los comentarios proporcionan el ejemplo de que, “si la legislación de un país en el que se grabó una conversación prohíbe la grabación de conversaciones sin el permiso de los involucrados, se puede considerar que dicha grabación se ha obtenido de manera ilegal y, por lo tanto, el tribunal podrá excluirla de la prueba” (énfasis agregado). [Traducción del Tribunal]

<sup>175</sup> Réplica de QEU&S, Apéndice A.

<sup>176</sup> EPA de la Demandada, págs. 11-12.

reuniones en la SEGOB<sup>177</sup>. La Sra. Salas también declaró que, si bien se realizaban grabaciones de video de las reuniones, estas solo se conservaban durante un mes<sup>178</sup>, y que la SEGOB no habría conservado los registros de sus reuniones oficiales en su puesto de Directora General de la SEGOB durante más de cinco años<sup>179</sup>. A su vez, el Sr. Landgrave declaró que, cuando revisaba borradores preparados por su equipo, estos se le entregaban físicamente a través de un dispositivo USB en lugar de por correo electrónico<sup>180</sup>.

150. Ahora bien, las Demandantes no han identificado ningún documento que, tal como surge del expediente, aún siga existiendo en la actualidad, pero que no haya sido exhibido por la Demandada. Por el contrario, el expediente demuestra que los documentos en cuestión existieron en un momento dado, pero, de conformidad con las políticas de conservación de la Demandada, no se conservaron. En ausencia de una base confiable para concluir que la Demandada está reteniendo documentos que aún existen, el Tribunal no puede extraer ninguna inferencia adversa del hecho de que no los haya presentado, y se rehúsa a hacerlo. En cualquier caso, el Tribunal observa que cada una de las inferencias solicitadas por las Demandantes corresponde a la cuestión que consiste en determinar si la Demandada incumplió sus obligaciones en virtud del Tratado. El Tribunal ha concluido que la Demandada efectivamente incumplió sus obligaciones en virtud del Artículo 1105 del Tratado sin realizar ninguna de las inferencias adversas solicitadas.

---

<sup>177</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1228:6-1229:6 (M. Salas).

<sup>178</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1227:15-1228:5 (M. Salas).

<sup>179</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1232:20-1233:17 (M. Salas).

<sup>180</sup> Tr. (ESP), Día 6, 1618:11-1622:3 (J. Landgrave).

## VII. LAS DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL SOBRE CAUSALIDAD

### A. SI LA VIOLACIÓN DEL TRATADO CAUSÓ LA PÉRDIDA DE LOS PROYECTOS DE EXPANSIÓN

151. Las Demandantes QEU&S aducen que, si no hubiera sido por la clausura de los cinco casinos por parte de la SEGOB, habrían puesto en marcha los Proyectos de Expansión poco después de esa fecha<sup>181</sup>. La Demandada (y el Demandante Taylor) alegan que cada uno de los Proyectos de Expansión había fracasado por razones ajenas y anteriores a la clausura de los cinco casinos<sup>182</sup>. Como se expone *infra*, el Tribunal determina que la Demandada está en lo cierto respecto de los Proyectos Cabo y Cancún, pero no del proyecto de casino en línea.

#### 1. Cabo

152. El Tribunal considera que el Proyecto Cabo llegó a su fin en el período comprendido entre los meses de julio y octubre de 2013, debido a una ruptura total de la relación entre la Demandante B-Cabo LLC y sus socios comerciales en el proyecto. En una carta de 6 de enero de 2014, el Demandante Ayervais, que actuaba como abogado de la Demandante B-Cabo LLC en el caso, proporcionó una síntesis de los aspectos más profundos del desacuerdo que llevó a esa ruptura de la siguiente manera:

A modo de paréntesis, usted no entiende la frustración de mi cliente. Esta cuestión es menos significativa que otras irregularidades. En cada instancia de este proyecto, sus clientes han ofrecido garantías que no han cumplido; han realizado declaraciones que han resultado ser inexactas; han ocultado información importante al Sr. Erickson, cuya cooperación es crítica para el proyecto; y, por lo demás, se han comportado de forma indebida. Mi cliente ha continuado la negociación, ha perdido otras oportunidades y ha confiado en las declaraciones y garantías de sus clientes en relación con diversos asuntos, todo ello en detrimento suyo. Como se establece en la Carta de Acuerdo, se prometió a mi cliente y sus filiales una participación de hasta el 40 % en Medano Beach, pero, en definitiva, sus clientes siguieron intentando renegociar esa condición<sup>183</sup>. [Traducción del Tribunal]

---

<sup>181</sup> EPA de QEU&S, págs. 45-46.

<sup>182</sup> EPA de la Demandada, págs. 61-70; Escrito Posterior a la Audiencia del Demandante Taylor, 14 de noviembre de 2022 (*EPA de Taylor*), págs. 10-11.

<sup>183</sup> Carta de Ayervais a Jon Sawyer sobre la exigencia de pago por parte de B-CABO, con copia a Taylor (6 de enero de 2014), pág. 2, **CRT-23**.

153. Una de las diversas razones por las que la relación entre la Demandante B-Cabo LLC y sus socios se había deteriorado para ese entonces radicaba en la incapacidad de estos últimos para obtener la opinión favorable de la autoridad local que exigía el Artículo 22(IX) del Reglamento de Juegos para la apertura de un casino. Tal como señalara el Demandante Ayervais en una carta de 8 de agosto de 2013 dirigida a los socios de Cabo, “hemos continuado las conversaciones sobre el emprendimiento hotelero a pesar del abyecto fracaso de sus representantes en la obtención de garantías de que podemos construir y operar un casino en el hotel”<sup>184</sup>. El Demandante Ayervais confirmó en el interrogatorio que por “garantías” se refería a la opinión favorable de las autoridades locales requeridas<sup>185</sup>. En esa misma carta, exigió “la devolución inmediata de los USD 500.000 restantes que entregó por adelantado” la Demandante B-Cabo LLC<sup>186</sup>. [Traducción del Tribunal]
154. Posteriormente, la Demandante B-Cabo LLC recuperó USD 500.000 de un total de USD 600.000 que había prestado a los socios comerciales de Cabo, pero el saldo de USD 100.000 seguía pendiente al mes de enero de 2014<sup>187</sup>. El 21 de enero de 2014, la Demandante B-Cabo LLC entabló una demanda contra sus socios comerciales ante un tribunal de distrito de Colorado con el fin de recuperar dicho saldo<sup>188</sup>. En su demanda, resumió la secuencia de acontecimientos para el tribunal en los siguientes términos:

El 26 de julio de 2013, mediante un correo electrónico del abogado a B-Cabo, esta informó a los Demandados y a Medano Beach que la transacción entre las partes había terminado y que, de conformidad con el Acuerdo de Garantía, los Demandados tenían treinta días para devolver todos los fondos que se habían entregado por adelantado, pero estaban impagos... No obstante, en función de las garantías de los Demandados de que se celebraría un Acuerdo de Inversión, B-Cabo desistió de dicha exigencia y envió otra versión de la propuesta de Acuerdo de Inversión que Fedrosi prometió revisar con el Sr. Erikson y respecto de la cual brindaría una pronta respuesta... Cuando no hubo respuesta de parte de Fedrosi, mediante una carta de fecha 8 de agosto de 2013, B-Cabo terminó nuevamente todas las transacciones y exigió el pago de todos los préstamos aún pendientes... Mediante un correo electrónico de Gordon Burr, de fecha 26 de agosto de 2013, B-Cabo ofreció a los Demandados y a Medano Beach otra oportunidad para finalizar el Acuerdo de Inversión... Sin embargo, los Demandados respondieron con inquietudes a modo de excusa, las cuales se podrían haber planteado en cualquier momento

---

<sup>184</sup> Carta de Neil Ayervais a Fedrosi (8 de agosto de 2013), pág. 1, **R-135**.

<sup>185</sup> Tr. (ESP), Día 3, 742:10-744:5 (N. Ayervais).

<sup>186</sup> Carta de Neil Ayervais a Fedrosi (8 de agosto de 2013), pág. 2, **R-135**.

<sup>187</sup> Réplica de QEU&S, ¶ 610.

<sup>188</sup> Caso intitulado “*B-Cabo LLC c. Brasel, Timothy, et al.*”, **CRT-24**.

durante los meses de negociaciones anteriores. Como resultado, mediante un correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2013, el Sr. Burr puso fin a todas las negociaciones y exigió el cumplimiento de los derechos de B-Cabo en virtud del Acuerdo de Garantía, así como el pago de todos los fondos pendientes<sup>189</sup>. [Traducción del Tribunal]

155. Esta prueba documental es congruente con el testimonio del Demandante Taylor, que declaró que, cuando B-Cabo LLC entabló la demanda de Colorado, “Gordon [Burr] [le] hizo saber que el trato con [los socios comerciales de Cabo] para abrir un hotel-casino estaba muerto y que los habían demandado para que [le] devolvieran [su] dinero”<sup>190</sup>.
156. Por el contrario, las Demandantes no han demostrado su alegación de que se entabló una nueva negociación con los socios comerciales de Cabo en el mes de febrero de 2014 (luego de que se desistiera de la demanda de Colorado) que, si no hubiera sido por la clausura de los casinos, habría desembocado en un acuerdo contractual firmado.
- a. El Demandante Ayervais declaró que había estado trabajando en un borrador de carta complementaria al acuerdo para reactivar el borrador de acuerdo de inversión elaborado en el año 2013, pero admitió durante el interrogatorio que no compartió dicho borrador con nadie ni lo exhibió en este procedimiento<sup>191</sup>.
  - b. No hay prueba documental de ningún otro tipo que refleje dicha iniciativa revitalizada o que atribuya su fracaso a la clausura de los casinos: no hay notas, memorandos, correos electrónicos, textos o cartas.
  - c. Las Demandantes (salvo el Demandante Taylor) atribuyen esa ausencia total de pruebas documentales al incendio del casino de Naucalpan y a la pérdida de los registros de correo electrónico después de que “se hizo inviable” para las Demandantes continuar pagando por la capacidad de los servidores<sup>192</sup>. El Tribunal ha considerado que sus pruebas sobre este último punto no son convincentes. Dejando a un lado el sentido común de la decisión de las Demandantes de dejar que el costo relativamente modesto del espacio de almacenamiento de correo electrónico pesara más que la importancia de conservar los registros cuando ya se vislumbraba el arbitraje, las pruebas de la audiencia socavan esa alegación: en el

---

<sup>189</sup> Caso intitulado “*B-Cabo LLC c. Brasel, Timothy, et al.*”, ¶¶ 28-33, **CRT-24**.

<sup>190</sup> Segunda Declaración de Taylor, ¶ 28, **CRTWS-1**.

<sup>191</sup> Tr. (ESP), Día 3, 722:1-722:16 (N. Ayervais).

<sup>192</sup> Réplica de QEU&S, ¶ 564.

interrogatorio, el Demandante Ayervais —que actuó como abogado en las negociaciones de Cabo— confirmó que tenía su propia cuenta de correo electrónico profesional y no argumentó que se hubiera perdido ninguno de los correos electrónicos enviados a / desde esa cuenta<sup>193</sup>; y la Demandante Erin Burr admitió que siguió teniendo acceso a sus correos electrónicos durante más de un año después de la clausura<sup>194</sup> y que mantenía una copia de seguridad de sus correos electrónicos<sup>195</sup>.

157. Por lo tanto, el Tribunal concluye que el Proyecto Cabo en particular contemplado por las Demandantes no fracasó ni por la revocación del Permiso de 2012 ni por la clausura de los casinos. No obstante, esta conclusión no desvirtúa el hecho de que, como ha determinado el Tribunal, la Demandada, actuando a través de la SEGOB, incumplió el estándar de TJE. En tanto dicho incumplimiento causó la pérdida del derecho otorgado por el Permiso de 2012 a desarrollar un sexto casino en Cabo o en otro lugar, las Demandantes tienen derecho a reclamar una indemnización por cualquier valor de mercado cuantificable que dicho derecho pudiera haber tenido a la fecha de valuación. El Tribunal abordará esta cuestión en mayor profundidad en la sección de cuantificación de daños.

## **2. Cancún**

158. Las pruebas que obran en el expediente demuestran de igual modo que el Proyecto Cancún había dejado de avanzar de forma significativa mucho antes de la clausura de los cinco casinos y por razones ajenas a esta.

159. Las Demandantes entablaron conversaciones con la familia Marcos a lo largo del año 2011. Sin embargo, nunca se firmó ningún acuerdo ni se asignaron fondos. Después del año 2011, las pruebas documentales de un compromiso significativo con la familia Marcos son muy limitadas. Las conversaciones simplemente parecen haber perdido todo impulso con posterioridad al año 2011. El correo electrónico más reciente (y el único del año 2013) enviado a la familia Marcos o por esta es en un correo electrónico del representante de la familia Marcos de fecha 19 de marzo de 2013 y dirigido al Sr.

---

<sup>193</sup> Tr. (ESP), Día 3, 721:4-721:7 (N. Ayervais).

<sup>194</sup> Tr. (ESP), Día 3, 658:12-659:3 (E. Burr).

<sup>195</sup> Tr. (ESP), Día 3, 668:20-669:1 (E. Burr).

José Ramón Moreno, en el que se adjunta “la presentación que nos hicieron [presuntamente, los representantes de las Demandantes] hace un par de años” y se pide confirmación de “si estas proyecciones siguen siendo realistas y ejecutables o estiman que han cambiado”<sup>196</sup>. El correo electrónico más reciente en el que se hace referencia a la familia Marcos es de fecha 1 de agosto de 2013, enviado por el Sr. Ferdosi (uno de los socios pretendidos para el Proyecto Cabo) a los Burr (“Recibí su mensaje de voz en relación con la reunión con la familia Marcos. Excelentes noticias”)<sup>197</sup>, pero ese correo electrónico parece haber sido enviado en respuesta a un correo electrónico de fecha 16 de julio de 2013, en el que el Demandante Gordon Burr le dice al Sr. Ferdosi que se comunicaría con la familia Marcos “para ver si hay un acuerdo que nos convenga a todos” con respecto al Proyecto Cabo<sup>198</sup>. [Traducción del Tribunal]

160. Esta falta de pruebas documentales de cualquier tipo de avance significativo con la familia Marcos después del año 2011 es congruente con las pruebas del Demandante Taylor, que había prestado al Demandante Gordon Burr USD 250.000 para permitir a la Demandante Colorado Cancun LLC obtener un derecho de preferencia de parte de la Demandante B-Mex II en aras de desarrollar un casino en Cancún en virtud del Permiso de 2012. Sus declaraciones fueron que:
- a. “Los informes fueron siendo cada vez peores, hasta que en un momento dado Gordon indicó que no era probable alcanzar un trato, y que la familia Marcos en realidad ya no tenía interés”<sup>199</sup>.
  - b. Hacia fines del año 2013, solicitó que se le devolviera su dinero porque a partir de las conversaciones con el Demandante Gordon Burr había llegado a la conclusión de que “el trato [...] estaba muerto”<sup>200</sup>.

---

<sup>196</sup> Correo electrónico de F. Carstens a J. R. Moreno sobre las proyecciones financieras del Proyecto Cancún (19 de marzo de 2013), **C-493**.

<sup>197</sup> Correo electrónico de F. Ferdosi a G. Burr sobre la llamada relativa a la familia Marcos (1 de agosto de 2013), **C-474**.

<sup>198</sup> Correo electrónico de G. Burr a F. Ferdosi, *et al.* sobre el Acuerdo de Inversión (13 de julio de 2013), **C-465**.

<sup>199</sup> Segunda Declaración de Taylor, ¶ 46, **CRTWS-1**.

<sup>200</sup> Segunda Declaración de Taylor, ¶ 28, **CRTWS-1**.

161. Dicha prueba también es congruente con un escrito presentado por las Demandantes B-Mex y B-Mex II en el año 2019 en el marco de un arbitraje de la AAA contra, entre otros, el Demandante Taylor<sup>201</sup>, en el que afirmaban que “[h]acia finales de 2013, Taylor le dijo a Burr que necesitaba fondos para otros negocios que estaba haciendo”, y que “Burr mencionó que ya no había necesidad de amarrar la licencia” para desarrollar el casino de Cancún<sup>202</sup>. La “licencia” —el derecho de preferencia respecto del cual el Demandante Taylor había financiado la adquisición— fue entonces efectivamente readquirida por B-Mex II antes de la clausura de los casinos en el mes de abril de 2014<sup>203</sup>. El Demandante Taylor ha aportado pruebas convincentes de que, en lugar de insistir en el pago de su préstamo, habría convertido su préstamo en una participación del 25% en el casino de Cancún (como había ofrecido el Demandante Gordon Burr) si hubiera habido alguna posibilidad de que eso ocurriera efectivamente en un futuro próximo<sup>204</sup>.
162. Las observaciones del Tribunal relativas a las explicaciones de las Demandantes sobre la falta de pruebas documentales (el incendio de Naucalpan y la decisión de no pagar por la capacidad de almacenamiento de correo electrónico) se aplican aquí *mutatis mutandis*.
163. Por consiguiente, el Tribunal concluye que el Proyecto Cancún, tal y como lo concibieron entonces las Demandantes, fracasó mucho antes de la revocación del Permiso de 2012 y de la clausura de los casinos y por razones ajenas a ello. No obstante, esta conclusión no desvirtúa el hecho de que, como ha determinado el Tribunal, la Demandada, a través de la SEGOB, incumplió el estándar de TJE. En tanto dicho incumplimiento causó la pérdida del derecho otorgado por el Permiso de 2012 a desarrollar un séptimo casino en Cancún o en cualquier otro lugar, las Demandantes tienen derecho a reclamar una indemnización por cualquier valor de mercado cuantificable que dicho derecho pudiera haber tenido en la fecha de valuación. El

---

<sup>201</sup> Escrito de Aclaración de Reclamación de las Demandantes (versión con supresiones), Arbitraje AAA 01-19-0001-3949, **CRT-12**.

<sup>202</sup> Escrito de Aclaración de Reclamación de las Demandantes (versión con supresiones), Arbitraje AAA 01-19-0001-3949, ¶ 19, **CRT-12**.

<sup>203</sup> Escrito de Aclaración de Reclamación de las Demandantes (versión con supresiones), Arbitraje AAA 01-19-0001-3949, ¶ 19, **CRT-12**.

<sup>204</sup> Tr. (ESP), Día 1, 228:17-237:12 (R. Taylor).

Tribunal abordará esta cuestión en mayor profundidad en la sección sobre la cuantificación de daños.

### 3. En Línea

164. Al igual que los otros Proyectos de Expansión, el proyecto de casino en línea aún no había alcanzado la etapa de suscripción de acuerdos contractuales con los socios comerciales de las Demandantes. En el mes de julio de 2013, se negoció un borrador de contrato con Bally, pero nunca se suscribió<sup>205</sup>. Con PokerStars, las Demandantes aún no habían negociado un borrador de contrato cuando se clausuraron los casinos; el expediente solo contiene un memorando del mes de febrero de 2014 en el que se esbozan las posibles estructuras y condiciones<sup>206</sup>. Para entonces, las Demandantes tampoco habían realizado ningún tipo de “inversión inicial” de conformidad con su plan de negocios, incluida la compra de los servidores que albergarían la operación en línea<sup>207</sup>.
165. Además, no hay pruebas que sugieran que las Demandantes ya habían elaborado y presentado la documentación pertinente ante la SEGOB. La versión más reciente del cuadro de avance muestra un progreso escaso solo en la primera de las cinco fases que culminan en el lanzamiento<sup>208</sup>. El Sr. Moreno declaró —por primera vez en la audiencia— que Bally estaba a cargo del documento y no lo había actualizado adecuadamente de modo que reflejara el progreso real alcanzado<sup>209</sup>. La Demandada califica esta explicación de “vulgar”; el Tribunal considera que su explicación tardía resulta conveniente<sup>210</sup>. El Sr. Moreno declaró que Bally envió un correo electrónico después de la clausura de los casinos por el que se informó a las Demandantes que se retiraba, pero el correo electrónico no fue presentado<sup>211</sup>.
166. Por consiguiente, el expediente demuestra que el proyecto de casino en línea aún tenía un largo camino que recorrer antes de su lanzamiento. Sin embargo, en lo que concierne

---

<sup>205</sup> Borrador de Contrato de Juegos en Línea entre Bally y Exciting Games (julio de 2013), C-555.

<sup>206</sup> Estructura del Memorando y Transacción entre Exciting Games y Rational Group (23 de febrero de 2014), C-339.

<sup>207</sup> Proyecto de Inversión del Casino en Línea, C-338.

<sup>208</sup> Plan del Proyecto de Exciting Games con Bally (10 de marzo de 2014), C-479.

<sup>209</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1337:21-1338:4 (J. Moreno).

<sup>210</sup> EPA de la Demandada, pág. 73.

<sup>211</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1340:2-1340:13 (J. Moreno).

a la cuestión de la causalidad, no hay pruebas que sugieran que las Demandantes abandonaron este proyecto por motivos distintos a la revocación del Permiso de 2012 y la clausura de sus cinco casinos. Por lo tanto, el Tribunal considera que el incumplimiento de la Demandada sí causó el fin del proyecto del casino en línea, tal como se encontraba entonces.

**B. SI LAS SUPUESTAS PRÁCTICAS COMERCIALES ILÍCITAS DE LAS DEMANDANTES ROMPEN EL NEXO CAUSAL ENTRE LA VIOLACIÓN DEL TRATADO Y LAS PÉRDIDAS RECLAMADAS**

167. La Demandada ha argumentado que existen tres conjuntos de conductas supuestamente ilícitas por parte de las Demandantes en la operación de sus casinos que habrían roto el nexo causal entre la violación del Tratado por parte de la Demandada y las pérdidas que las Demandantes afirman haber sufrido como consecuencia:

- a. supuestamente operaban máquinas que ofrecían juegos de azar sin el permiso correspondiente durante el período en el que operaron conforme a la Resolución Monterrey.
- b. supuestamente comercializaron derechos conferidos por el Permiso de 2012 en contravención del Artículo 31 del RLFJS; y
- c. supuestamente incumplieron sus obligaciones fiscales<sup>212</sup>.

168. La Demandada argumenta que en el escenario contrafáctico en el que la Demandada no violó el Tratado, esta “habría[] detectado tarde o temprano las ilegalidades cometidas por las Demandantes, lo cual *habría* dado lugar a sanciones como la pérdida de su permiso”<sup>213</sup>. Según lo alegado por la Demandada, esto rompe el nexo causal entre el acto ilícito y la pérdida sufrida por las Demandantes.

169. El Tribunal rechaza el argumento de la Demandada. Como una cuestión de principios fundamentales, las conjeturas sobre acontecimientos que podrían o no haber ocurrido en el escenario contrafáctico no pueden romper la cadena causal. Tal como aseverara el tribunal en *Lemire c. Ucrania*, la cadena causal se rompe cuando se demuestra que “*el efecto fue causado —parcial o totalmente— no por los actos ilícitos, sino por causas*

---

<sup>212</sup> Dúplica, ¶ 857.

<sup>213</sup> Dúplica, ¶¶ 861-862; EPA de la Demandada, pág. 59 (énfasis agregado).

*intervinientes*, tales como los factores imputables a la víctima, a un tercero o aquellos por los que nadie puede ser considerado responsable (como los supuestos de fuerza mayor)”<sup>214</sup> [Traducción del Tribunal]. Los acontecimientos hipotéticos que podrían o no haber ocurrido no podrían haber “causado” las pérdidas sufridas por las Demandantes.

170. A mayor abundamiento, el Tribunal no encuentra pruebas concluyentes que sustenten el fondo de la primera y la segunda alegación de la Demandada. El Tribunal ha determinado *supra* que no existen pruebas concluyentes que sustenten la alegación de que las Demandantes operaron máquinas que ofrecían juegos de azar durante el período en que operaron al amparo de la Resolución Monterrey. En cuanto a la segunda alegación, si bien el borrador del contrato de suscripción para el Proyecto Cabo *preveía* la compra de una “licencia” a B-Mex II<sup>215</sup>, en un momento determinado, Colorado Cancun adquirió una *opción* exclusiva o *derecho de preferencia* para comprar una “licencia” de juego para su Proyecto Cancún<sup>216</sup>, y el plan de negocio para el casino en línea *contemplaba* la compra de una licencia<sup>217</sup>, es indiscutible que ninguna de estas transacciones se produjo realmente. La Demandada también alega que los terceros titulares del casino de Huixquilucan “entraron en algún tipo de acuerdo (posiblemente ilegal) para operar el casino bajo el permiso de E-Games”<sup>218</sup>. Sin embargo, no se ha acreditado la naturaleza exacta de este contrato (y si implica una cesión o transferencia)<sup>219</sup>.
171. En cuanto a la tercera alegación, no es objeto de controversia que, en el mes de febrero de 2014, el Servicio de Administración Tributaria (*SAT*) impuso a E-Games una obligación fiscal de aproximadamente MXN 170,5 millones y que esta seguía impagada dos meses después, cuando la SEGOB clausuró los casinos<sup>220</sup>. Sin embargo, no se ha

---

<sup>214</sup> *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Laudo, 28 de marzo de 2011, ¶ 163, **CL-233** (énfasis agregado).

<sup>215</sup> Borrador de Contrato de Suscripción entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel, S. de R.L. de C.V. (16 de abril de 2013), **C-466**.

<sup>216</sup> Contrato de Derecho de Preferencia entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC (27 de abril de 2011), **C-88**.

<sup>217</sup> Proyecto de Inversión del Casino en Línea, **C-338**.

<sup>218</sup> Dúplica, ¶¶ 433-434.

<sup>219</sup> Dúplica, ¶¶ 431-434.

<sup>220</sup> EPA de la Demandada, págs. 60-61.

puesto a disposición del Tribunal prueba alguna que sugiera que cualquier aspecto de la conducta de la SEGOB que el Tribunal ha considerado violatoria del Artículo 1105 fuera de algún modo *causada* por la falta de pago de la deuda por parte de E-Games al mes de abril de 2014. Nada en el expediente contemporáneo sugiere que la SEGOB revocara el Permiso de 2012, clausurara los casinos o denegara las nuevas solicitudes de permisos debido a la resolución del SAT del mes de febrero de 2014, por la que este confirmaba el adeudo fiscal. De hecho, como dejan claro las determinaciones del Tribunal sobre la responsabilidad, esta cuestión fiscal no influyó de ninguna manera en dichas decisiones de la SEGOB.

### C. SI LAS DEMANDANTES HAN CONTRIBUIDO A LAS PÉRDIDAS RECLAMADAS

172. Se ha reconocido generalmente como norma de derecho internacional que, al evaluar los daños, el Tribunal debe tener en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente de la parte que solicita la indemnización<sup>221</sup>. Una acción u omisión es intencional o negligente “cuando es manifiesto que la víctima de la infracción no ha ejercido la debida diligencia en relación con sus bienes o derechos”<sup>222</sup>. La acción u omisión pertinente además debe haber “contribuido materialmente” al perjuicio para provocar una deducción de la indemnización otorgada<sup>223</sup>.
173. La Demandada sostiene que las Demandantes contribuyeron a las pérdidas que reclaman en el presente arbitraje en tres sentidos: (i) las Demandantes iniciaron su negocio de casinos sin un permiso, a pesar de que tenían conocimiento de que lo necesitaban para operar casinos en México; (ii) las Demandantes se asociaron comercialmente con el Sr. Rojas Cardona, a pesar de que conocían sus antecedentes cuestionables; y (iii) las Demandantes continuaron operando sus casinos después de la revocación del Permiso de 2012<sup>224</sup>. Las Demandantes aducen que la Demandada no ha demostrado la existencia de culpa alguna por parte de las Demandantes y, aunque lo

---

<sup>221</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos, con Comentarios (2001) (*Artículos de la CDI (con comentarios)*), Artículo 39, **CL-94**.

<sup>222</sup> Artículos de la CDI (con comentarios), Artículo 39, ¶ 5, **CL-94**.

<sup>223</sup> Artículos de la CDI (con comentarios), Artículo 39, ¶ 1, **CL-94**.

<sup>224</sup> EPA de la Demandada, pág. 40.

hubieran hecho, dicha culpa no contribuyó a las pérdidas de las Demandantes en el caso que nos ocupa<sup>225</sup>.

174. El Tribunal considera que la Demandada no ha demostrado que las Demandantes hayan contribuido materialmente a sus pérdidas como resultado de una conducta negligente o intencional.
175. En cuanto a la primera alegación, la Demandada sostiene que “este arbitraje no habría surgido si las Demandantes hubiesen solicitado su propio permiso en 2004-2005 de conformidad con la normativa vigente, en lugar de intentar eludir el Reglamento mediante artificios legales como la Resolución Monterrey”<sup>226</sup>.
176. Esta aseveración no respalda el argumento de que las Demandantes contribuyeron de forma intencional o negligente a las pérdidas reclamadas en este arbitraje. El Tribunal ya ha determinado que no existen pruebas concluyentes que sustenten la alegación de la Demandada de que los cinco casinos operados por las Demandantes en virtud de la Resolución Monterrey incluían indebidamente juegos de azar. Además, las pérdidas sufridas por las Demandantes fueron causadas por la revocación del Permiso de 2012, la clausura de los casinos y la denegación de los nuevos permisos por parte de la Demandada. Por consiguiente, la conducta de las Demandantes con arreglo a la Resolución Monterrey no podría haber contribuido a las pérdidas reclamadas en el marco de este arbitraje.
177. En cuanto a la segunda alegación, la Demandada afirma que “la decisión de las Demandantes de continuar haciendo negocios con el Sr. Rojas Cardona y convertirse en operador de E-Mex se tomó con pleno conocimiento de los riesgos significativos que esto implicaba” y que estos constituían “[r]iesgos que ningún inversionista prudente habría asumido y que, en última instancia, ocasionaron la pérdida de [la] inversión [de las Demandantes]”<sup>227</sup>. Según la Demandada, fue esta decisión la que “forzó” a las Demandantes a buscar una alternativa para operar sus casinos solicitando a la SEGOB el Permiso de 2012. Las Demandantes admiten que había riesgos asociados a hacer negocios con el Sr. Rojas Cardona, y que su decisión de solicitar el Permiso de 2012

---

<sup>225</sup> EPA de QEU&S, pág. 40.

<sup>226</sup> EPA de la Demandada, pág. 41.

<sup>227</sup> EPA de la Demandada, págs. 40, 46.

formaba parte de un plan para “separarse del Sr. Rojas con cautela”<sup>228</sup>. Las Demandantes aducen que siguieron adelante con la transacción con Blue Crest y Advent para adquirir el permiso de E-Mex con la expectativa de que el Sr. Rojas Cardona no participaría en la nueva empresa. Finalmente, después de que las Demandantes ya habían trasladado sus operaciones bajo el permiso de E-Mex, la transacción con Blue Crest y Advent no se materializó<sup>229</sup>.

178. Tal como reconocen las propias Demandantes, es evidente que el Sr. Rojas Cardona no era el compañero más atractivo, aun cuando el plan fuera separarse de él con la mayor brevedad posible una vez consumado el matrimonio. Sin embargo, resulta igual de evidente que su decisión de trasladar sus operaciones bajo el permiso de E-Mex no contribuyó sustancialmente a las pérdidas que reclaman en este arbitraje. Dichas pérdidas fueron causadas únicamente por la decisión de la SEGOB de revocar el Permiso de 2012, clausurar los casinos y denegar las nuevas solicitudes de permisos<sup>230</sup>, y esas acciones fueron impulsadas por la predisposición de la nueva dirección de la SEGOB en contra del Permiso de 2012, y no por ninguna preocupación de orden público o regulatorio<sup>231</sup>.
179. Ninguna prueba sugiere que la SEGOB revocó el Permiso de 2012, clausuró los casinos o denegó los nuevos permisos porque las Demandantes habían tenido tratos comerciales con el Sr. Rojas Cardona. De hecho, cuando la Demandada afirma que se puede suponer razonablemente que la SEGOB habría permitido que los casinos siguieran operando en la actualidad de no ser por las decisiones del Tribunal de Ejecución, eso excluye el argumento de que adoptó dichas medidas por algún tipo de recelo respecto de los tratos de las Demandantes con el Sr. Rojas Cardona. Si bien la elección de las Demandantes de trasladar sus operaciones bajo el permiso de E-Mex sin dudas desembocó en los procedimientos de amparo y las decisiones del Tribunal de Ejecución, el Tribunal ya ha determinado que la SEGOB podría haber optado por preservar el negocio de las Demandantes sin perjuicio de esas decisiones.

---

<sup>228</sup> EPA de QEU&S, pág. 39.

<sup>229</sup> Tr. (ESP), Día 2, 602:16-604:3; 604:11-606:5 (G. Burr); Tr. (ESP), Día 3, 700:13-701:15; 701:20-702:5 (E. Burr); Tr. (ESP), Día 3, 737:3-737:5 (N. Ayervais); EPA de QEU&S, pág. 40.

<sup>230</sup> Véase Sección VI.C.2 *supra*.

<sup>231</sup> Véase Sección VI.C.1 *supra*.

180. Respecto de la tercera alegación, la Demandada sostiene que “[a] pesar de que el Juzgado Décimo Sexto confirmó la revocación del permiso el 10 de marzo de 2014, las Demandantes decidieron continuar operando sus casinos. Operar un casino sin un permiso válido es ilegal y fue lo [que] finalmente provocó la clausura de sus Casinos por parte de la autoridad el 24 de abril de 2014”<sup>232</sup>. El Tribunal también rechaza este argumento. La orden judicial de 2 de septiembre de 2013 le exigía a la SEGOB abstenerse de interferir en la operación de los casinos hasta la resolución definitiva del Amparo 1668. No resulta sorprendente que las Demandantes continuaran operando los casinos con esa orden judicial aún en vigor, y su obrar no representó una falta de diligencia de su parte. El Tribunal también ha determinado que la clausura de los casinos por parte de la SEGOB en el mes de abril de 2014 fue un resultado preestablecido, y no el resultado de una inspección común y corriente de la SEGOB durante la cual descubrió que los casinos operaban sin un permiso válido.
181. En síntesis, el Tribunal determina que las Demandantes no contribuyeron a las pérdidas que sufrieron.

---

<sup>232</sup> EPA de la Demandada, pág. 46.

## VIII. LAS DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL SOBRE CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS

182. Las Demandantes reclamaban una reparación en concepto de daños de un monto total de USD 317,3 millones con más USD 260,1 millones en concepto de intereses (a 5 de julio de 2022), lo que arroja un monto total de USD 577,3 millones<sup>233</sup>. Por los motivos expuestos *infra*, el Tribunal otorga, en total, la cifra de USD 80,8 millones más intereses.

### A. DAÑOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1117 DEL TRATADO POR LAS PÉRDIDAS QUE SUFRIERON LAS EMPRESAS MEXICANAS

183. La Demandada ha criticado a las Demandantes por no haber presentado un argumento de cuantificación de daños independiente para sus reclamaciones al amparo del Artículo 1116 relativo a las pérdidas que sufrieron —en contraposición a cómo procedieron con sus reclamaciones al amparo del Artículo 1117 relativas a las pérdidas que sufrieron las Empresas Mexicanas<sup>234</sup>—. Señala que los dos análisis de cuantificación de daños son necesariamente distintos por los motivos siguientes: (i) las Demandantes solo pueden reclamar por la pérdida sufrida en relación con su participación accionaria en las Empresas Mexicanas<sup>235</sup>; y (ii) pueden existir otros acreedores de las Empresas Mexicanas que podrían tener derechos sobre un laudo que se dicte a favor de dichas empresas. La Demandada solicita que toda adjudicación de daños que se efectúe a favor de las Empresas Juegos se realice únicamente al amparo del Artículo 1117<sup>236</sup>.

---

<sup>233</sup> Presentación de BRG en la audiencia, 13 de julio de 2022 (*Presentación de BRG*), diapositiva 5.

<sup>234</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 902 (“el VJM de las inversiones de las Demandantes, es decir, de E-Games y cada una de las cinco Empresas Juegos dueñas de los Casinos”). Cabe recordar que las Empresas Mexicanas son E-Games y las Empresas Juegos, y que las Empresas Juegos son Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V., Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V., Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V., Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V., y Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. Véase Laudo Parcial, págs. 5-6.

<sup>235</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 901.

<sup>236</sup> EPA de la Demandada, págs. 76 (“si el Tribunal determinara, por ejemplo, que México expropió los casinos existentes y dicha reclamación se presentó al amparo del artículo 1117, el laudo debe ordenar que el monto se pague a las Empresas Juegos porque ellas eran las dueñas de los casinos”); 78 (“La Demandada solicita, por lo tanto, que el Tribunal determine que la

184. En su escrito posterior a la audiencia, las Demandantes alegaron que: “sería absurdo y redundante exigir que el Tribunal emita un fallo separando los daños adeudados a las Demandantes en virtud del Artículo 1116 cuando el Tribunal ha dictado una indemnización total a la empresa en virtud del artículo 1117”<sup>237</sup>; “[e]l TLCAN solo requiere que el Tribunal otorgue una indemnización total a los inversionistas cuyas inversiones calificadas hayan sido perjudicadas por medidas estatales que violan las protecciones sustantivas del TLCAN, y esto se logra cuando el Tribunal otorga una indemnización total a las empresas conforme al Artículo 1117”<sup>238</sup>; “[d]ado que la evaluación de daños de BRG ya mide el valor total del negocio de Casino de las Demandantes que México destruyó por completo a través de sus medidas ilegales en violación del TLCAN, no se requiere ni es necesario que las Demandantes especifiquen más la indemnización que reclaman en su propio nombre bajo el Artículo 1116”<sup>239</sup> y “[d]ado el fallo del Tribunal de que el Artículo 1117 del TLCAN faculta a las Demandantes a reclamar por el daño que la Demandada infligió a las Empresas Mexicanas, nada en el texto del TLCAN requiere que las Demandantes identifiquen con más detalle los daños que reclaman en su propio nombre de conformidad con el Artículo 1116”<sup>240</sup>.
185. El Tribunal coincide con la Demandada en que la cuantificación de una reclamación al amparo del Artículo 1116 puede diferir, y muchas veces diferirá, de la cuantificación de una reclamación al amparo del Artículo 1117. Asimismo, en virtud del Artículo 1135(2) del Tratado, existen implicancias prácticas para una adjudicación de daños en virtud del Artículo 1117: “De conformidad con en el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el Artículo 1117(1): ... (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación aplicable”. Adicionalmente,

---

reclamación asociada al valor de los casinos existentes se presentó a nombre de las Empresas Juegos y cualquier monto a pagar por una posible violación al Tratado se les liquide a dichas empresas”).

<sup>237</sup> EPA de QEU&S, pág. 63 (PDF).

<sup>238</sup> EPA de QEU&S, págs. 63-64 (PDF).

<sup>239</sup> EPA de QEU&S, pág. 64 (PDF) (énfasis omitido).

<sup>240</sup> EPA de QEU&S, págs. 64-65 (PDF).

el Tribunal observa (i) que el consenso entre las Partes de que los argumentos sobre cuantificación de daños que esgrimen las Demandantes se limitan a las pérdidas de las Empresas Mexicanas al amparo del Artículo 1117<sup>241</sup>; (ii) que las Demandantes no reclaman daños independientes ni adicionales a aquellos cuantificados por BRG respecto de la reclamación al amparo del Artículo 1117<sup>242</sup>; y (iii) que la Demandada solicita que, de otorgarse daños, se otorguen en función de ello<sup>243</sup>.

186. Por lo tanto, el Tribunal solo puede adjudicar daños, y los adjudicará únicamente en función de las pérdidas reclamadas en nombre de las Empresas Mexicanas al amparo del Artículo 1117 y, de manera congruente con el Artículo 1135(2), su laudo dispondrá que “se pague a la[s] empresa[s]” y “se dict[ará] sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación aplicable”.

#### **B. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CINCO CASINOS EXISTENTES**

187. Pese a que hay un abismo entre las valuaciones de los casinos existentes que efectuaron las Partes (USD 162,4 millones<sup>244</sup> versus USD 11,86 millones<sup>245</sup>), estas sí coinciden en un número limitado de cuestiones en materia de cuantificación de daños:
- a. Con respecto al estándar probatorio aplicable de la cuantificación de la pérdida, las Demandantes hablan de “confianza razonable”<sup>246</sup> y la Demandada, de “certeza razonable”<sup>247</sup>. El Tribunal acepta que las dos frases denotan de manera correcta el estándar aplicable y que no hay ninguna clarificación significativa entre ellas.
  - b. Las Partes están de acuerdo respecto del estándar de compensación aplicable: en la implementación del estándar de reparación plena del caso *Chorzów*, el valor justo de mercado (**VJM**) de la inversión inmediatamente anterior a la fecha de

---

<sup>241</sup> Dúplica, ¶ 775; EPA de QEU&S, pág. 64 (PDF).

<sup>242</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 793.

<sup>243</sup> EPA de la Demandada, págs. 80, 82.

<sup>244</sup> Segundo Informe de Evaluación de Daños de BRG, 6 de diciembre de 2021 (*Segundo Informe de BRG*), Tabla 1, CER-7.

<sup>245</sup> Presentación de Rión M&A en la audiencia (*Presentación de Rión*), 13 de julio de 2022, diapositiva 47.

<sup>246</sup> Réplica de QEU&S, ¶ 1241.

<sup>247</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, Sección IV(G).

valuación<sup>248</sup>. Como la Demandada observó en su Dúplica, “no parece haber controversia sobre la manera de determinar los daños en este caso”<sup>249</sup>.

- c. Las Partes concuerdan en la fecha de valuación, que las Demandantes han fijado en 23 de abril de 2014, fecha en la que la SEGOB clausuró los cinco casinos<sup>250</sup>.
- d. Las Partes concuerdan en que la metodología de Flujos de Caja Descontados (del inglés, *discounted cash flows*, **DCF**) es la adecuada para determinar el VJM de los negocios en marcha como los cinco casinos existentes, incluso cuando discrepan en torno a cuáles son los aportes a dicho análisis<sup>251</sup>.

188. El Tribunal procederá a analizar los distintos aportes para el análisis DCF que propone el perito de las Demandantes, BRG, y que objeta el perito de la Demandada, Rión: (i) flujos de caja; (ii) valor final; (iii) tasa de descuento y monedas; y (iv) descuento por liquidez.

## **1. Flujos de caja**

### **(i) Proyecciones de ingresos**

189. Por lo que respecta a su impacto en la cuantificación de daños, el desacuerdo más significativo entre los peritos corresponde a la tasa de crecimiento de los ingresos futuros que supondría un comprador dispuesto:

---

<sup>248</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 886,1005.

<sup>249</sup> Dúplica, ¶ 779. El Tribunal observa que, en su Memorial de Contestación, la Demandada alegó que las Demandantes no habían cuantificado la indemnización adeudada por la violación del Artículo 1105. En su Dúplica, la Demandada reconoció que “el estándar de reparación plena era el aplicable para determinar los daños surgidos de una violación a[l]... nivel mínimo de trato (artículo 1105)”; empero, mantuvo en su petitorio que el Tribunal “[d]esestim[e] la reclamación por violación a[l] artículo[] 1105 porque las Demandantes no han cuantificado los daños asociados a dicha[] violaci[ón]”. El Tribunal no tiene dudas al rechazar la alegación de la Demandada en la medida en que se mantiene. La Demandada acepta que el estándar de reparación plena se aplica tanto a una violación del Artículo 1105 como a una violación del Artículo 1110. No resulta controvertido que, en el presente caso, las Demandantes perdieron la totalidad de su inversión y que, por lo tanto, la cuantificación de su pérdida es la misma, independientemente de si esa pérdida fue causada por una violación del Artículo 1105 o por una violación del Artículo 1110. El Tribunal ha concluido que la conducta de la SEGOB en violación del Artículo 1105 causó la pérdida de las Demandantes. El Tribunal observa que la Demandada no insistió sobre esta cuestión en su escrito posterior a la audiencia.

<sup>250</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 970-971.

<sup>251</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 812; Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 950.

- a. En ese sentido, BRG trazó una distinción entre el período comprendido entre los años 2014 y 2019 y el comprendido entre los años 2020 y 2052<sup>252</sup>. Según BRG, en el período 2014-2019, el comprador dispuesto supondría que “los Ingresos netos de juego para cada uno de los Casinos crecen con el crecimiento esperado del PIB de México”<sup>253</sup>; y para el período 2020-2052, el comprador dispuesto supondría que “los Ingresos netos de juego de los Casinos, en dólares estadounidenses, crecen de acuerdo con las expectativas de inflación a largo plazo de los Estados Unidos”<sup>254</sup>, es decir, crecimiento en términos nominales, mas no en términos reales.
- b. Rión no traza tal distinción. Según Rión, el comprador dispuesto supondría un crecimiento desde el día uno en línea con las expectativas de inflación de Estados Unidos correspondientes a todo el período comprendido entre los años 2014 y 2052<sup>255</sup>.

190. Íntimamente relacionada con ese debate está la discrepancia entre los peritos respecto de qué ajustes debieran practicarse, si correspondieran, en los ingresos históricos del casino de la Ciudad de México, el cual sufrió diversas instancias de interrupciones operativas entre los años 2011 y 2013. Puesto que los peritos aplican su tasa de crecimiento de los ingresos preferida a la base de ingresos histórica de los cinco casinos de modo de proyectar los ingresos futuros, el Tribunal procederá a analizar esta cuestión en primer lugar.

\* \* \*

191. Las Demandantes identificaron las siguientes interrupciones operativas al Casino de la Ciudad de México:

---

<sup>252</sup> Primer Informe Pericial de BRG, 21 de abril de 2020 (*Primer Informe de BRG*), ¶ 92, CER-4.

<sup>253</sup> Primer Informe de BRG, ¶ 92(a), CER-4.

<sup>254</sup> Primer Informe de BRG, ¶ 92(b), CER-4.

<sup>255</sup> Primer Informe Pericial de Rión, 21 de diciembre de 2020 (*Primer Informe de Rión*), ¶ 63(c), RER-3.

- a. Último cuatrimestre del año 2011: 73 máquinas de juego fueron incautadas por los inspectores<sup>256</sup>;
  - b. Mes de noviembre del año 2012: clausura del casino por parte del SAT durante 16 días<sup>257</sup>; y
  - c. Mes de junio del año 2013: clausura del casino por parte de las autoridades municipales durante 34 días<sup>258</sup>.
192. Las Demandantes alegan que las interrupciones fueron parte de la campaña específica de la Demandada en contra de sus casinos y que los ajustes practicados a sus ingresos históricos para corregir dichas interrupciones son, por lo tanto, adecuados<sup>259</sup>. La Demandada rechaza esa alegación y explica que toda la industria de los casinos de México pasó a estar bajo el riguroso escrutinio de las autoridades tras el horrendo ataque en el Casino Royale en Monterrey que tuvo lugar en el mes de agosto de 2011 en el que murieron 52 personas<sup>260</sup>. Por lo tanto, la Demandada alega que ninguno de estos ajustes está justificado<sup>261</sup>. En subsidio, si alguno de estos ajustes estuviera justificado, según Rión, deberían ser significativamente menores a los que propone BRG<sup>262</sup>.
193. Si se demostrara que las interrupciones violan las obligaciones de la Demandada de conformidad con el Tratado, no caben dudas de que, en virtud del derecho internacional, el Tribunal debería corregir su impacto en la cuantificación practicando ajustes en los ingresos históricos. Empero, el Tribunal no colige que ello sea así en el presente caso. Las pruebas que obran en el expediente no demuestran que las interrupciones operativas del casino de la Ciudad de México hayan sido el corolario de una campaña concertada en contra de las Demandantes, mucho menos que hayan dado lugar a una violación del Tratado.

---

<sup>256</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 189.

<sup>257</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 193.

<sup>258</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 195.

<sup>259</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶¶ 189, 828.

<sup>260</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶¶ 192-193.

<sup>261</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 983.

<sup>262</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 985.

194. Por el contrario, como la Demandada ha explicado persuasivamente y con base en pruebas, fue la tragedia de Casino Royale en el año 2011 la que disparó un control exhaustivo de parte del gobierno de la actividad ilegal en toda la industria, lo que tuvo como resultado más inspecciones, embargos y clausuras de casinos. En la medida en que la mayoría de las interrupciones se produjeron antes de que el PRI asumiera el poder hacia finales del año 2012, la alegación de las Demandantes también contrasta con su hipótesis del caso —en el que sí resultaron vencedoras— de que la revocación del Permiso de 2012 y la clausura de 2014 de todos sus casinos se derivaron de una predisposición hostil por los mandatarios del PRI ingresantes en la SEGOB tras la victoria electoral del partido.
195. Asimismo, las Demandantes y BRG postulan la siguiente justificación para realizar ajustes alcistas a los ingresos históricos del casino de la Ciudad de México para el período 2011-2013:

Como explica BRG, “[l]a literatura académica aconseja que una evaluación del flujo de fondos debe tener en cuenta *los riesgos que se espera que se produzcan* a través de la tasa de descuento o un ajuste directo a los flujos de fondos”. De hecho, BRG se basa en una tasa de descuento que representa *los riesgos específicos de la industria de los juegos de azar* y también incluye la prima de riesgo del país (“PRP”) específica para México en su tasa de descuento. Por lo tanto, si no se realizan ajustes que BRG hizo con respecto a los ingresos históricos del Casino de la Ciudad de México, *los riesgos del mercado y de la industria* se incorporarían en el pronóstico de flujo de fondos de BRG, y, se duplicarían estos riesgos ya capturados por la tasa de descuento de BRG<sup>263</sup>. [Énfasis agregado]

196. En la medida en que este argumento caracteriza las interrupciones operativas como el acaecimiento esperado de “los riesgos del mercado y de la industria”, pareciera contradecir la noción de que las interrupciones operativas fueron el resultado de una campaña discriminatoria concertada y dirigida en contra de las Demandantes. En cualquier caso, y lo que reviste una importancia todavía mayor, el Tribunal no está de acuerdo con que se produciría una duplicación del riesgo por no efectuar ningún ajuste a los ingresos *históricos* por el acaecimiento de este riesgo del mercado y de la industria a la vez que se refleja dicho riesgo en la tasa de descuento aplicable a ingresos *futuros*.
197. Un comprador dispuesto entendería que (i) el desempeño pasado de un negocio (tal y como se refleja en los flujos de caja históricos) habrá estado sujeto a riesgos del mercado

---

<sup>263</sup> Réplica de QEU&S, ¶ 1157 (énfasis agregado).

y de la industria esperados; y (ii) el desempeño futuro de un negocio (tal y como se refleja en las proyecciones de flujos de caja futuros o en la tasa de descuento) continuará estando sujeto a tales riesgos en el futuro. Un comprador dispuesto no descartaría el primer supuesto porque asume lo segundo. Un comprador dispuesto no descartaría el supuesto de acaecimiento pasado de riesgos del mercado y de la industria de modo de inflar los ingresos históricos del negocio en función de que este continuará estando expuesto a dichos riesgos en el futuro.

198. Por lo tanto, el Tribunal determina que no se justifica realizar ajustes a los ingresos históricos del casino de la Ciudad de México.

\* \* \*

199. El Tribunal ahora pasa a la cuestión de las proyecciones de ingresos que propone BRG en su análisis de DCF. Tal y como se indica *supra*, BRG y Rión concuerdan en el principio de que un comprador dispuesto supondría ingresos posteriores al año 2019 que muestren un crecimiento nominal de acuerdo con la inflación de los EE. UU. (es decir, ningún crecimiento en términos reales), pero discrepan en torno a la tasa de crecimiento que supondría un comprador dispuesto para el período comprendido entre los años 2014 y 2019. BRG aduce que se debe suponer que dichos ingresos crecen en consonancia con el crecimiento del Producto Interno Bruto (*PIB*) de México<sup>264</sup>. Rión aduce que debería ser lo mismo para los ingresos posteriores al año 2019<sup>265</sup>.

200. A juicio del Tribunal, al formular una opinión sobre la plausibilidad de las proyecciones de ingresos futuros, es probable que un comprador dispuesto le dé la debida consideración a lo siguiente: (i) el desempeño histórico de los cinco casinos de las Demandantes; (ii) el desempeño histórico de la industria de casinos mexicana en comparación con la economía mexicana en su conjunto; y (iii) la perspectiva futura del sector de casinos mexicano. El Tribunal analizará cada una de estas cuestiones por separado.

201. En primer lugar, con respecto a los ingresos históricos totales de los cinco casinos, el Tribunal considera que un comprador dispuesto le daría especial importancia al período comprendido entre los años 2010 y 2013. No solo se trata de los últimos cuatro años

---

<sup>264</sup> Primer Informe de BRG, ¶ 92(a), **CER-4**.

<sup>265</sup> Primer Informe de Rión, ¶ 63(c), **RER-3**.

completos de operaciones anteriores a la transacción del comprador dispuesto, sino que las operaciones de las Demandantes durante esos años son también las más representativas del negocio que el comprador dispuesto estaría adquiriendo. En base de las pruebas de las Demandantes, hasta que se convirtieron en operadoras del permiso E-Mex, gestionaban un tipo de negocio diferente (solo juegos de habilidad, no juegos de azar): una de esas instalaciones (Naucalpan) operó su primer ejercicio fiscal completo en 2006<sup>266</sup>, dos más (Villahermosa y Puebla) en 2007<sup>267</sup>, y dos más (Cuernavaca y Ciudad de México) en 2008<sup>268</sup>. No fue sino hasta el mes de mayo de 2009 que las Demandantes lograron expandir su negocio a los juegos de azar. Por ende, el año 2010 fue el primer ejercicio fiscal completo en el que las Demandantes operaron cinco instalaciones que ofrecían juegos de azar. A juicio del Tribunal, un comprador dispuesto, por lo tanto, le daría menos importancia a las cifras de ingresos totales de alta fluctuación correspondientes a los años anteriores, que demostraron un crecimiento real en los años 2007 y 2010, una caída real en el año 2008 y un estancamiento nominal en el año 2009.

202. Basándose en los estados financieros anuales de E-Games, un comprador dispuesto habría observado que los “ingresos netos por juegos de azar” totales de los casinos, que equivalen al monto total apostado en un juego (las jugadas en mesa (*handle*) o la cantidad cambiada (*drop*)) menos los rescates o premios pagados a los clientes, mostraron una tasa de crecimiento nominal interanual de + 6,85 % y + 8,54 % en el período comprendido entre los años 2010 y 2012 (MXN 482 millones (2010), 515 millones (2011), 559 millones (2012)), y una tasa de crecimiento negativa de - 0,89 % en 2013 (a MXN 554 millones)<sup>269</sup>. Un comprador dispuesto también habría observado que la inflación de México en esos años rondaba aproximadamente el 4 %<sup>270</sup>. El

---

<sup>266</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶ 41.

<sup>267</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶¶ 42-43.

<sup>268</sup> Memorial sobre el Fondo, ¶¶ 44-45.

<sup>269</sup> BRG ha explicado, y Rión no ha presentado ninguna objeción, que las cifras correspondientes a ingresos en los estados financieros de E-Games se informan netas del impuesto especial de productos y servicios (*IEPS*), el cual describen (así como también lo describen las notas a los estados financieros) como “un impuesto del 30 % sobre los ingresos de un casino, neto de premios y rendimientos”. Véase Primer Informe de BRG, ¶ 100(a), **CER-4**.

<sup>270</sup> Véase Hoja de cálculo de Excel, **BRG-165**, pestaña “OPEX-MXN”.

Tribunal no considera que un comprador dispuesto habría favorecido las cifras presentadas por BRG o Ri3n en sustento de sus respectivos an3lisis.

- a. Por un lado, en su segundo informe y durante su presentaci3n en la audiencia, BRG hizo referencia a un gr3fico de barras intitulado “Ingresos Netos Hist3ricos por Juegos de Azar” y “desempe3o financiero hist3rico”, respectivamente<sup>271</sup> [Traducci3n del Tribunal], pretendiendo demostrar ingresos netos anuales por juegos de azar de los casinos expresados en USD. Estas cifras mostraron distintas tasas de crecimiento desde 2010 a 2012, sobre todo, un incremento en lugar de una disminuci3n en el per3odo comprendido entre los a3os 2012 y 2013: USD 38,2 millones (2010), 41,4 millones (2011), 42,4 millones (2012) y 43,4 millones (2013)<sup>272</sup>. Con todo, de su revisi3n de la pesta3a de ingresos en el cuaderno de trabajo subyacente preparado por BRG (BRG-165)<sup>273</sup>, el Tribunal entiende que esta diferencia obedece al hecho de que BRG emple3 sus cifras de ingresos “ajustadas” correspondientes al casino de la Ciudad de M3xico convertidas en USD en lugar de las cifras “hist3ricas” correspondientes a ese casino informadas en los estados financieros auditados de E-Games. El Tribunal ya ha determinado que un comprador dispuesto no realizar3a estos ajustes a los ingresos hist3ricos.
- b. Por otro lado, en su segundo informe y en la audiencia, Ri3n exhibi3 un gr3fico de barras que muestra un crecimiento negativo no solo desde 2011 hasta 2012, sino tambi3n desde 2010 hasta 2011: MXN 615 millones (2010), 591 millones (2011), 611 millones (2012) y 593 millones (2013)<sup>274</sup>. Sin embargo, no queda claro c3mo se computaron estas cifras. Se describe que el gr3fico muestra “el crecimiento del *ingreso bruto* [*gross income*] despu3s de impuestos al juego de los Casinos”<sup>275</sup>. El cuadro se intitula “Ingreso bruto de los Casinos (en millones

---

<sup>271</sup> Segundo Informe Pericial de BRG, 6 de diciembre de 2021 (*Segundo Informe de BRG*), p3g. 31 (PDF), Figura 1, **CER-7**; Presentaci3n de BRG, diapositiva 8.

<sup>272</sup> Segundo Informe de BRG, p3g. 31 (PDF), Figura 1, **CER-7**.

<sup>273</sup> Hoja de c3lculo de Excel, **BRG-165**.

<sup>274</sup> Segundo Informe Pericial de Ri3n, 6 de diciembre de 2021 (*Segundo Informe de Ri3n*), p3g. 31 (PDF), Ilustraci3n 4, **RER-6**.

<sup>275</sup> Segundo Informe de Ri3n, ¶ 101, **RER-6** (3nfasis agregado).

de MXN, *neto de pago de impuestos*)”<sup>276</sup>. El subtítulo es “*all casinos gross profit (pesos) with out taxes*” (ganancias brutas (pesos) de todos los casinos sin impuestos [Traducción del Tribunal])<sup>277</sup>. Al reproducir el gráfico en su presentación en la audiencia, Rión agregó una nota al pie que rezaba: “‘*with out taxes*’ se refiere a ingreso antes de impuestos al ingreso”<sup>278</sup>. Una nota al pie del título de su segundo informe hace referencia a la pestaña “RION\_TABLES” en el cuaderno de trabajo actualizado de Rión, RMA-012<sup>279</sup>. Sin embargo, el Tribunal no ha logrado identificar en esa pestaña explicación alguna de cómo se computaron estas cifras ni de lo que representan. Pese al empleo bastante confuso de los términos “ingreso bruto” [*gross income*] y “ganancias brutas” [*gross profits*] y de las frases “neto de pago de impuestos” y “antes de impuestos al ingreso”, se desprende con claridad de los estados financieros de E-Games que las cifras no pueden mostrar una “ganancia bruta”, sino que deben de estar refiriéndose a una medida de los ingresos brutos. En vista de la referencia a “impuestos *al juego de los Casinos*”, es posible que estas cifras reflejen un redondeo por parte de Rión para incluir el pago del IEPS, del que ya se ha restado la línea superior de ingresos de los estados financieros de E-Games. Aun así, empero, no queda claro cómo ese redondeo correspondiente a un “impuesto del 30 % sobre los ingresos de un casino, neto de premios y rendimientos” puede arrojar las cifras de la presentación de Rión. En todo caso, el Tribunal considera que un comprador dispuesto, al evaluar la tendencia del desempeño de los ingresos, se concentraría en los datos sobre ingresos informados en los estados financieros.

203. Al examinar los estados financieros, un comprador dispuesto habría observado una leve caída en los ingresos en términos nominales en el año 2013, pero también habría estado al tanto de que el casino de la Ciudad de México había estado clausurado durante 34 días ese mismo año. Si no hubiera sido por esa clausura, los ingresos de los casinos correspondientes al año 2013 mostrarían un crecimiento nominal menor aun en los

---

<sup>276</sup> Segundo Informe de Rión, pág. 31 (PDF), Ilustración 4, **RER-6** (énfasis agregado).

<sup>277</sup> Segundo Informe de Rión, pág. 31 (PDF), Ilustración 4, **RER-6** (énfasis agregado).

<sup>278</sup> Presentación de Rión, diapositiva 16 (énfasis agregado).

<sup>279</sup> Segundo Informe de Rión, pág. 31 (PDF), Ilustración 4, **RER-6**.

cálculos de Rión (aunque aún sin tener un crecimiento real)<sup>280</sup>. Si bien (tal como se analiza *supra*) un comprador dispuesto no ajustaría la *base de ingresos históricos* antes de aplicar una tasa de crecimiento a dicha base (como ha propuesto BRG), este no pasaría por alto la clausura del año 2013 al determinar un supuesto de *tasa de crecimiento* adecuado para el futuro. Habiendo observado un crecimiento constante en términos tanto nominales como reales en 2011 y 2012, un comprador dispuesto entendería que, en 2013, los casinos habrían continuado logrando un crecimiento nominal si no se hubiera producido la clausura del casino de la Ciudad de México. Es razonable suponer que el comprador dispuesto que dispusiera de esos datos se habría sentido cómodo proyectando *cierto* crecimiento en términos reales para los años inmediatamente posteriores a la transacción<sup>281</sup>.

204. En segundo lugar, un comprador dispuesto habría observado cierta medida de correlación entre el crecimiento del PIB real de México y el crecimiento del PIB real de los casinos mexicanos. Sin embargo, queda claro que el coeficiente de correlación no es 1, como BRG ha supuesto en su análisis de DCF.

a. Para el periodo comprendido entre los años 2004 y 2013, BRG muestra una tasa de crecimiento anual promedio del 2,3 % para el PIB real de México y del 1,5 % para el PIB real de los casinos mexicanos —es decir, el 65 % de la tasa de crecimiento del PIB real de México—<sup>282</sup>.

b. Los dos estudios a los que hace referencia BRG corresponden a los mercados estadounidenses de Las Vegas, Atlantic City y Boulder, y calculan la correlación

---

<sup>280</sup> Segundo Informe de Rión, ¶ 82, **RER-6**.

<sup>281</sup> La observación de Rión de que la tasa de crecimiento anual compuesta de jugadores activos en los casinos de las Demandantes en el período comprendido entre los años 2010 y 2013 fue del - 1,5 % no resta mérito a esa conclusión. En primer lugar, al igual que con la selección de BRG de la serie temporal comprendida entre los años 2004 y 2014 para demostrar la correlación entre el PIB real de los casinos mexicanos y el PIB real de México, la tasa de crecimiento anual compuesta de los jugadores activos depende directamente de la serie temporal seleccionada por Rión. Por ejemplo, la tasa pasa a ser + 3,4 % si se agrega el año 2019 a la serie temporal. En segundo lugar, la tasa de crecimiento compuesta correspondiente a ese período es negativa solamente por una caída en 2011, que puede, en parte, atribuirse a las interrupciones operativas en el casino de la Ciudad de México ese mismo año. El número de jugadores volvió a crecer en los años 2012 y 2013.

<sup>282</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 88, **CER-7**.

con el crecimiento del PIB local —y no con el nacional—<sup>283</sup>. Aun suponiendo que sean pruebas relevantes, estos estudios solo muestran una correlación con el PIB local de entre el 0,63 % y el 0,7 %.

- c. BRG ha señalado que las tasas de crecimiento compuestas del PIB real de los casinos mexicanos y del PIB real de México correspondientes al período comprendido entre los años 2004 y 2014 guardan una correlación estrecha (1,9 % y 2 %, respectivamente)<sup>284</sup>. Sin embargo, por supuesto, ello depende de la selección de la serie temporal comprendida entre los años 2004 y 2014. El coeficiente de correlación variará considerablemente para cualquier otra serie temporal, y no existe ningún fundamento de principio en sustento de la proposición de que un comprador dispuesto limitaría el análisis al período comprendido entre los años 2004 y 2014.
- d. Como ha señalado Rión, el comprador dispuesto observaría que, entre los años 2004 y 2007, la tasa de crecimiento compuesta del PIB real de los casinos mexicanos de + 6,5 % superó la tasa de crecimiento compuesta del PIB real de México de + 2,98 %, pero que, entre los años 2007 y 2014, la tasa de crecimiento compuesta del PIB real de los casinos mexicanos de - 0,33 % fue inferior a la tasa de crecimiento compuesta del PIB real de México de + 1,56 %<sup>285</sup>. Sin embargo, un comprador dispuesto en el mes de abril de 2014 no dispondría de la información relativa al ejercicio fiscal 2014 y observaría que, entre los años 2007 y 2013, la tasa de crecimiento interanual real sólo divergió sustancialmente en 2011, el único año de ese periodo en el que el crecimiento nominal del PIB de los casinos mexicanos fue negativo. Durante el interrogatorio, Rión aceptó que el crecimiento negativo de ese año podía explicarse (al menos, en parte) por los terribles acontecimientos relacionados con el Casino Royale en 2011<sup>286</sup>.

205. En tercer lugar, el Tribunal encuentra cierto mérito en el argumento que esgrime Rión de que un comprador dispuesto en el mes de abril de 2014 habría adoptado una

---

<sup>283</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 89, **CER-7**.

<sup>284</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 87, Tabla 2, **CER-7**.

<sup>285</sup> Primer Informe de Rión, ¶ 129, Tabla 3, **RER-3**.

<sup>286</sup> Tr. (ESP), Día 9, 2672:15-2675:9 (Sr. Kritzler).

perspectiva cautelosa respecto de la industria de casinos mexicana. Rión demostró que el crecimiento del PIB real de los casinos mexicanos durante ese periodo no siguió el ritmo de crecimiento del número de casinos operativos, lo que sugiere que el aumento de la competencia estaba ejerciendo presión sobre los ingresos de los casinos<sup>287</sup>. Por ejemplo, si bien un comprador dispuesto habría observado un crecimiento anual del PIB real de los casinos mexicanos del 4,4 % en el año 2013, ello se debió a una expansión del 21,7% en el número de casinos que operaban en el país durante el año 2012, de 281 a 342<sup>288</sup>. En respuesta, BRG hace referencia a un informe de EY, que afirma que “[a]lgunos analistas de la industria mencionan a México y América del Sur entre los pocos mercados restantes en el mundo *con un fuerte potencial para el desarrollo futuro de la industria del juego*”<sup>289</sup>. Sin embargo, el informe anual 2013 de Televisa, importante actor en el mercado de casinos mexicano, también mencionado por BRG, explica que, “[a] pesar de un entorno complicado, nuestras operaciones de juegos y sorteos continúan creciendo a un ritmo *moderado pero estable*”<sup>290</sup>.

206. Procurando ponerse en el lugar de un comprador dispuesto que tuviera a su alcance todos los datos y la información consignados *supra*, el Tribunal determina que dicho comprador dispuesto proyectaría razonablemente un crecimiento de ingresos modesto durante el período comprendido entre los años 2014 y 2019, a una tasa nominal del 3,5 %.

---

<sup>287</sup> Segundo Informe de Rión, ¶ 103, **RER-6**.

<sup>288</sup> Segundo Informe de Rión, pág. 30 (PDF), Tabla 9, **RER-6**.

<sup>289</sup> EY, *Global Hospitality Insights, Top Thoughts for 2014*, pág. 4 (PDF), **BRG-19** (énfasis agregado). Rión ha hecho referencia a tres anexos que, según afirma, “no tenían una perspectiva optimista en términos del crecimiento de la industria”. Es correcto que el primero, un artículo de una publicación jurídica del año 2006, “no tenía una perspectiva optimista”, pero tampoco una pesimista: a decir verdad, no expresaba perspectiva alguna. En todo caso, resulta obvio que un comprador dispuesto en el mes de abril de 2014 le habría dado poca importancia a un artículo de una publicación jurídica del año 2006. El segundo y el tercero, ambos artículos periodísticos de Forbes del año 2013, describen una iniciativa legislativa de optimización de la seguridad jurídica en el sector, pero no expresan una opinión sobre su perspectiva económica.

<sup>290</sup> Televisa, Informe Anual 2013, pág. 26 (PDF), **BRG-20** (énfasis agregado). BRG también hace referencia al informe anual 2013 de CIRSA, otra empresa competidora que, según BRG, “tuvo una perspectiva positiva sobre el mercado, ya que continuó invirtiendo en México y planeaba abrir o adquirir una o dos nuevas salas de juego por año”. El Tribunal no halló referencia alguna dentro del documento citado a ningún plan de “abrir o adquirir una o dos nuevas salas de juego por año”, pero sí encontró la afirmación de que “efectuamos inversiones significativas en nuestras salas de bingo en México de manera de remodelar y expandir nuestras instalaciones e implementar el nuevo concepto de ‘Vida de Casino’”. [Traducción del Tribunal]



## (ii) Participaciones de la SEGOB

207. Los peritos de las Partes discrepan sobre la forma de calcular este impuesto. BRG calcula una tasa efectiva promedio como porcentaje de los Ingresos Netos por Juegos de Azar históricos y aplica esa tasa efectiva promedio a los Ingresos Netos por Juegos de Azar proyectados<sup>291</sup>. Rión aduce (únicamente en su informe de refutación) que esta tasa efectiva promedio es demasiado baja<sup>292</sup>. En la audiencia, Rión aceptó que: su cálculo no se basaba en “ningún documento en particular”; no tenían “ningún sustento”; “[se] fija[ron] específicamente en el permiso de [...] E-Mex”; y, cuando le preguntaron al Ministerio de Economía de México cómo debía calcularse el impuesto, no dio una “respuesta concreta” al respecto<sup>293</sup>. A mayor abundamiento, el expediente muestra que las Demandantes declararon los montos de las Participaciones de la SEGOB pagadas a la SEGOB durante al menos algunos trimestres de los años 2011 y 2012 y que la SEGOB no formuló ninguna objeción<sup>294</sup>. Sobre la base de estas pruebas, el Tribunal colige que el enfoque de BRG ha de preferirse por sobre el de Rión a efectos de proyectar los flujos de caja futuros.

## (iii) Supuestos de Gastos Operativos

208. Las Partes discrepan respecto de cuatro supuestos relativos a las proyecciones de Gastos Operativos (*OPEX*):

- a. En primer lugar, si los gastos de nómina deben ser considerados un gasto variable (es decir, con un incremento interanual en el mismo porcentaje que el ingreso) o un gasto fijo (es decir, con un incremento conforme a la inflación);
- b. En segundo lugar, si el ajuste a la baja del 10 % debería aplicarse a los gastos de nómina en el año 2014 debido a que el Sr. Alfredo Moreno Quijano, Jr. y un equipo de construcción empleado a tiempo completo habrían cesado en su empleo;

---

<sup>291</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 126(c), **CER-7**.

<sup>292</sup> Segundo Informe de Rión, ¶ 133, **RER-6**.

<sup>293</sup> Tr. (ESP), Día 9, 2635:5-2639:4 (Sr. Kritzler).

<sup>294</sup> Edo. Resultados 2011 Q2, **RMA-2224**; Edo. Resultados 2011 Q3, **RMA-2226**; Edo. Resultados 2011 Q4, **RMA-2228**; Edo. Resultados 2012 Q2, **RMA-2232**; Edo. Resultados 2012 Q3, **RMA-2234**.

- c. En tercer lugar, si los gastos de seguridad deberían reducirse en un 25 % en el año 2014 porque supuestamente no se preveía que fuera a ser necesaria cierta seguridad adicional después de 2013; y
  - d. En cuarto lugar, si deberían practicarse ciertos ajustes a la baja por el supuesto hecho de que dos miembros del equipo directivo estadounidense ya no formarían parte del grupo para finales de 2014.
209. Con respecto al primer punto en desacuerdo, la Demandada asevera que es poco realista considerar la mano de obra como un costo fijo porque una mayor actividad en los casinos necesariamente conllevaría a un mayor gasto de operación y que no es razonable esperar que se pueda atender a un mayor número de clientes sin incrementar el número de empleados<sup>295</sup>. Según la Demandada, considerar la mano de obra como un gasto variable también da como resultado márgenes EBITDA<sup>296</sup> que se condicen más con aquellos observados históricamente<sup>297</sup>. Las Demandantes afirman que el crecimiento a corto plazo no requiere personal adicional y los Ingresos Netos por Juegos de Azar dependen en gran parte del crecimiento del PIB per cápita y no por el incremento en la cantidad de jugadores<sup>298</sup>. Asimismo, las Demandantes observan que Rión admitió que un casino también puede aumentar sus ingresos sin necesariamente atraer más clientes a la instalación<sup>299</sup>.
210. A la vista de las pruebas, el Tribunal considera que, frente a las dos alternativas diametralmente opuestas presentadas por las Partes, resulta más realista que los costos de mano de obra sean considerados un gasto variable que aumenta conforme a los ingresos en lugar de como un gasto fijo que aumenta conforme a la inflación. No es realista suponer que los costos de mano de obra aumentarían sólo en función de la inflación, aunque se espere que los casinos atiendan a más clientes (e incluso aunque pueda no haber una correlación perfecta entre el crecimiento de los ingresos y los costos de nómina). En efecto, incluso las Demandantes parecieran aceptar que los costos de

---

<sup>295</sup> EPA de la Demandada, pág. 91.

<sup>296</sup> *Earnings before Interest, Taxes, Depreciation and Amortisation* (Ingresos antes de Intereses, Impuestos, Depreciación y Amortización).

<sup>297</sup> EPA de la Demandada, pág. 91.

<sup>298</sup> Presentación de BRG, diapositiva 42.

<sup>299</sup> EPA de QEU&S, pág. 78.

mano de obra no pueden sino considerarse un costo fijo en el “corto plazo”. Por ende, el Tribunal aplicará los costos de mano de obra como un gasto variable.

211. Con respecto al segundo punto de discrepancia, las Demandantes se basan en el testimonio de la Sra. Burr, quien describiera la renuncia del Sr. Moreno en el mes de julio de 2013 y el hecho de que ya no se precisaba un equipo de construcción al año 2014<sup>300</sup>. La Sra. Burr no fue sometida a contrainterrogatorio respecto de este testimonio en la audiencia. La Demandada asevera que no se deberían practicar ajustes porque están sustentados “exclusivamente” en la opinión de la Sra. Burr y, en efecto, no obra prueba alguna de que dichos ahorros fueran posibles ni que se hubieran planificado antes de las violaciones de la Demandada<sup>301</sup>. Tampoco hay pruebas de que se pudiera prescindir de dichas funciones y, si la hubiera, habría que incurrir en costos de liquidación. En relación con el equipo de construcción, la Demandada también alega que las obras habían terminado en 2012, por lo que no hay pruebas de que el equipo de construcción estaría en nómina durante el año 2013<sup>302</sup>.
212. El Tribunal observa que no se controvierte que el Sr. Moreno había dejado la empresa en el mes de julio de 2013 y que su salario y bono rondaban los  al año. La Demandada no ha cuestionado el testimonio de la Sra. Burr de que la empresa no habría precisado contratar un reemplazo puesto que “[s]us responsabilidades fueron trasladadas a otros ejecutivos y gerentes”<sup>303</sup>. Por lo tanto, debería practicarse dicho ajuste. Con respecto al equipo de construcción, el Tribunal observa que es un punto de coincidencia que todas las renovaciones de importancia se habían finalizado para el año 2012<sup>304</sup>. Si el equipo de construcción hubiera permanecido en la nómina en 2013 (por el motivo que sea), entonces no hay prueba suficiente para concluir que la situación habría cambiado en 2014. Si no hubiera permanecido en la nómina, entonces no es necesario practicar más ajustes a las cifras de 2014. Por lo tanto, el Tribunal llega a la conclusión de que no se justifica practicar ajuste alguno.

---

<sup>300</sup> Tercera Declaración Testimonial de Erin Burr, 21 de abril de 2020 (*Tercera Declaración de E. Burr*), ¶ 87, CWS-51.

<sup>301</sup> EPA de la Demandada, págs. 91-92.

<sup>302</sup> EPA de la Demandada, pág. 92.

<sup>303</sup> Tercera Declaración de E. Burr, ¶ 87, CWS-51.

<sup>304</sup> Tercera Declaración de E. Burr, ¶ 88, CWS-51.

213. En lo que respecta al tercer punto en desacuerdo, las Demandantes aseveran que, una vez resuelta la disputa con E-Mex en el mes de octubre de 2013, sus preocupaciones de seguridad se habrían visto disminuidas en cierta medida, lo que tuvo como resultado una reducción del 25 % de los gastos relacionados con la seguridad<sup>305</sup>. La Demandada sostiene que esta deducción, que representa un ahorro de MXN 84.303 en 2014, no es significativa y, en todo caso, no es posible determinar si dichos ahorros eran alcanzables sin afectar las operaciones<sup>306</sup>.
214. El Tribunal considera que no existe prueba suficiente para concluir que se hubieran producido ahorros en gastos relacionados con la seguridad en el año 2014 y, en caso de que se hubieran producido, habrían ascendido al 25 % de dichos costos.
215. Con respecto al cuarto punto de disenso, las Demandantes afirman que se habría producido una deducción de un tercio de sus gastos en EE. UU., incluso en los salarios, dado que John Conley y Beth Conley “debían hacer su transición fuera de nuestro grupo a finales de 2014”<sup>307</sup>. Según la Sra. Burr, el salario de John Conley disminuyó de [REDACTED] a [REDACTED] en 2014, pero se produjo un aumento en el pago de cobertura médica de [REDACTED]<sup>308</sup>. Asimismo, “se contempló” que la Sra. Conley, cuyo salario ascendía a [REDACTED], dejaría el grupo a finales de 2014<sup>309</sup>.
216. El Tribunal concluye que las pruebas sustentan una deducción de USD 345.709,88 de los gastos de 2014 debido a la salida del grupo del Sr. Conley. El testimonio de la Sra. Burr confirma que la Sra. Conley no habría salido del grupo sino hasta finales de 2014; por ende, no se justifica ajuste alguno por este motivo. Los otros supuestos ahorros de gastos provenientes de su salida no están particularizados y, por ende, tampoco justificados.

---

<sup>305</sup> Tercera Declaración de E. Burr, ¶ 93, CWS-51.

<sup>306</sup> Segundo Informe de Rión, ¶ 128, RER-6.

<sup>307</sup> Tercera Declaración de E. Burr, ¶¶ 89-92, CWS-51.

<sup>308</sup> Tercera Declaración de E. Burr, ¶ 89, CWS-51.

<sup>309</sup> Tercera Declaración de E. Burr, ¶ 91, CWS-51.

**(iv) Gastos de arrendamiento de máquinas**

217. Rión afirmó por primera vez en su segundo informe que existe una diferencia substancial entre los gastos informados por E-Games por arrendamiento de máquinas de juegos y los ingresos percibidos por las Empresas Juegos por ese concepto, y que las Demandantes no conciliaron estas cifras al preparar los estados financieros consolidados del grupo. Según Rión, ello significa que las Demandantes han excluido casi MXN 29,7 millones en gastos para E-Games en el año 2012 y MXN 38,5 millones en gastos para E-Games en 2013<sup>310</sup>. Rión arguye que no deberían excluirse dichos gastos por tratarse de gastos legítimos de E-Games.
218. BRG adujo en su presentación en la audiencia que Rión se basa en una suposición “incorrecta” porque las Demandantes planeaban reemplazar ciertas máquinas de bajo rendimiento sujetas a acuerdos de arrendamiento en el futuro mediante la compra y adquisición de nuevas máquinas de juego y utilizando las 225 máquinas de juego operativas que las Demandantes tenían en su depósito. BRG adujo, en función de ello, que lo apropiado sería ajustar las proyecciones de flujos de caja futuros para tomar cuenta del reemplazo de máquinas de juego objeto de contratos de arrendamiento con un incremento parcial en los gastos de arrendamiento (OPEX a corto plazo) y un incremento en las Inversiones de Capital (*CAPEX*)<sup>311</sup>.
219. El Tribunal observa que solo ha recibido aportes limitados de las Partes y sus peritos sobre esta cuestión significativa de cuantificación. Con todo, el Tribunal es capaz de sacar las siguientes conclusiones en función del expediente ante sí.
- a. No caben dudas de que una determinación del VJM de los casinos debe considerar, como lo dijo BRG en la audiencia, “operar [el] permiso por medio de la estructura que existía, que era E-Games y varias Empresas Juegos”<sup>312</sup>, y “la relación con E-Games cuyo permiso están explotando”<sup>313</sup>. Un comprador dispuesto que pretenda determinar el VJM de los casinos tendría que, por lo tanto, considerar todos los gastos operativos en los que incurrió E-Games.

---

<sup>310</sup> Segundo Informe de Rión, ¶¶ 37-41, **RER-6**.

<sup>311</sup> Presentación de BRG, diapositivas 15 y 39-40. EPA de QEU&S, págs. 72-73. Las Demandantes añadieron un nuevo expediente, **BRG-208**, en sustento de los cálculos de BRG.

<sup>312</sup> Tr. (ESP), Día 8, 2389:16-2390:2 (S. Dellepiane).

<sup>313</sup> Tr. (ESP), Día 8, 2391:11-2391:18 (S. Dellepiane).

- b. Ni las Demandantes ni BRG han arrojado luz sobre la identidad de los terceros fuera de este “perímetro de valuación”, como lo denomina Rión, que arrendaron máquinas a E-Games. Tampoco refutaron que E-Games haya gastados los montos adicionales de OPEX en arrendamientos de máquinas de terceros en los años 2012 y 2013. Por lo tanto, el punto de partida es que un comprador dispuesto también tomaría cuenta de los gastos de arrendamiento de máquinas de terceros en el precio de oferta.
  
- c. La única cuestión es cómo deberían proyectarse esos gastos de arrendamiento de máquinas de terceros de cara al futuro. El Tribunal considera que un comprador dispuesto, al que se le haya brindado la misma información que al Tribunal, habría supuesto que este componente de gastos operativos continuaría en el futuro. Por ende, el Tribunal proyectará para 2014 un monto de gastos de arrendamiento de máquinas de terceros igual al promedio del período comprendido entre los años 2012 y 2013, y luego supondrá (de manera conservadora) un crecimiento nominal sobre ese monto únicamente, siguiendo las tasas de inflación proyectadas de México. El Tribunal no está convencido de que el comprador dispuesto adoptaría la nueva teoría que postula BRG en la audiencia en ese sentido, que se basó en los hechos en su totalidad en el testimonio limitado obtenido del Sr. y la Sra. Burr en la audiencia sobre cuáles habrían sido sus “planes” para las máquinas de no haber sido por la clausura de los casinos. No se ha convencido al Tribunal de que este testimonio limitado, de escasa granularidad y carente de corroboración documental hubiera bastado para obligar a un comprador dispuesto a aceptar un aumento tan sustancial del precio de su oferta.

**(v) Otros componentes de los flujos de caja**

- 220. Las Partes discrepan sobre tres ajustes adicionales a sus proyecciones de flujos de caja: (i) depreciación; (ii) inversiones de capital (CAPEX); y (iii) capital de trabajo neto.
  
- 221. Con respecto a la depreciación, la Demandada asevera que BRG erró al decidir recalcular la depreciación anual en función de la información correspondiente al período comprendido entre los años 2010 y 2011 y un ciclo de vida estimado de los activos. En particular, la Demandada alegó que las Demandantes no utilizan los datos sobre depreciación correspondientes a los años 2012 y 2013 a pesar de que estas cifras eran

conocidas<sup>314</sup>. Las Demandantes responden que sí utilizaron los porcentajes de depreciación histórica que se observan en los estados financieros de las Empresas Juegos, excepto por la depreciación por renovaciones periódicas<sup>315</sup>. El Tribunal ha confirmado el enfoque de las Demandantes al revisar los estados financieros del ejercicio 2013 de cuatro de las Empresas Juegos que estaban disponibles<sup>316</sup>. Por lo tanto, el Tribunal adopta el enfoque de las Demandantes respecto de la depreciación.

222. En lo que respecta a CAPEX, la Demandada asevera que la depreciación subestimada llevaría a una subestimación de CAPEX<sup>317</sup>. Las Demandantes responden que la proyección de CAPEX de BRG no se basa en la depreciación calculada y, por lo tanto, no afecta la confiabilidad de las proyecciones<sup>318</sup>. Ello no es refutado por la Demandada en su escrito posterior a la audiencia. Por ende, el Tribunal acepta que el cálculo de depreciación de las Demandantes no requiere mayores ajustes a su proyección de CAPEX.
223. Con respecto al capital de trabajo neto, la Demandada ha adoptado el capital de trabajo que mantuvo el grupo en 2013, que equivale a 17,7 días<sup>319</sup>. Las Demandantes aseveran que el capital de trabajo neto debería ser excluido de la valuación, ya que los índices históricos son demasiado volátiles para formar una proyección confiable<sup>320</sup>. El Tribunal coincide con la Demandada en que las proyecciones de flujos de caja deberían considerar el capital de trabajo neto del grupo. El Tribunal adopta la cifra del capital de trabajo equivalente a 17,7 días que proporciona la Demandada.

---

<sup>314</sup> Segundo Informe de Rión, ¶¶ 27, 151, **RER-6**.

<sup>315</sup> Presentación de BRG, diapositiva 43.

<sup>316</sup> Véanse Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V., Estados Financieros Auditados, 31 de diciembre de 2013, **BRG-115**; Juegos de Video y Entretenimiento de Sureste, S. de R.L. de C.V., Estados Financieros Auditados, 31 de diciembre de 2013, **BRG-120**; Juegos de Video y Entretenimiento de Centro, S. de R.L. de C.V., Estados Financieros Auditados, 31 de diciembre de 2013, **BRG-125**; Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., Estados Financieros Auditados, 31 de diciembre de 2013, **BRG-134**.

<sup>317</sup> Segundo Informe de Rión, ¶¶ 27, 151, **RER-6**.

<sup>318</sup> Presentación de BRG, diapositiva 43.

<sup>319</sup> EPA de la Demandada, pág. 92.

<sup>320</sup> EPA de QEU&S, pág. 76.

## 2. Plazo del Permiso de 2012 y valor final

224. Las Partes discrepan respecto de la finalización del plazo inicial de 25 años del Permiso de 2012. Las Demandantes sostienen que el plazo de 25 años debe abarcar desde 2012, año en el que se emitió el permiso, hasta 2037<sup>321</sup>. La Demandada sostiene que el plazo de 25 años debe abarcar desde 2005, año en el que se emitió el permiso de E-Mex, hasta 2030<sup>322</sup>.
225. El Tribunal coincide con las Demandantes. La fecha de 2037 no sólo guarda congruencia con los términos del Permiso de 2012, que establecía que sus derechos se ejercerían independientemente de cualquier derecho derivado del permiso E-Mex, sino que también está respaldada por dos documentos contemporáneos presentados por la SEGOB: su sitio web<sup>323</sup> y un documento interno titulado “Diagnóstico General de los Casinos”<sup>324</sup>; ambos identifican específicamente el año 2037 como el final del plazo del Permiso de 2012. Como el Tribunal ha observado previamente<sup>325</sup>, la referencia que hace el Permiso de 2012 al otorgamiento de “derechos y obligaciones en los mismos términos que [el permiso de E-Mex]” se interpreta más naturalmente en el sentido de que define por referencia cruzada el contenido de los términos y condiciones del permiso de E-Mex, incluido el plazo de validez de 25 años que se había aplicado al permiso de E-Mex. El Tribunal no interpreta que ese lenguaje confiera un permiso con un plazo de tan solo 18 años, es decir, el saldo restante del permiso E-Mex cuando se expidió el Permiso de 2012.
226. Las Demandantes también han supuesto que el Permiso de 2012 se habría prorrogado por 15 años, primero en 2037 y luego ulteriormente. Ello es posible en virtud del Artículo 33 del Reglamento de Juegos, que establece que “[l]os permisos señalados en la fracción I podrán ser prorrogados por periodos subsecuentes de hasta 15 años, siempre que los permisionarios se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas

---

<sup>321</sup> Réplica de QEU&S, ¶ 84.

<sup>322</sup> Dúplica, ¶ 127.

<sup>323</sup> Información sobre la Duración de Exciting Games, Sitio Web de la SEGOB (3 de diciembre de 2012), Figura 1, C-391.

<sup>324</sup> Declaración de María Marcela González Salas y Petricioli, 20 de noviembre de 2020 (*Declaración de Salas*), Anexo 1, “Diagnóstico General de los Casinos”, RWS-1.

<sup>325</sup> Véase ¶ 105(a) *supra*.

sus obligaciones” (énfasis en el plural agregado)<sup>326</sup>. Las Demandantes también han aportado pruebas que demuestran que así ha procedido la SEGOB con otros permisionarios<sup>327</sup>.

227. Si bien el Tribunal entiende que el Artículo 33 deja cierto margen de discrecionalidad a la SEGOB (“podrán”), el Tribunal acepta que habría sido razonable para un comprador dispuesto suponer que el Permiso de 2012 se habría prorrogado por periodos ulteriores de 15 años siempre que sus operaciones siguieran en cumplimiento de las obligaciones. La opinión contraria requiere que el Tribunal presuma la interferencia regulatoria ya capturada por el elemento de riesgo país de la tasa de descuento.

### 3. Tasa de descuento y moneda

228. Si bien BRG y Rión han criticado supuestos defectos en el cálculo del tipo de descuento de la otra parte, los cálculos (después de que Rión aceptara gran parte de las críticas de BRG a la tasa de descuento del 11,61 % propuesta en el primer informe de Rión) terminaron aterrizando a corta distancia uno de otro (como lo expresara Rión en la audiencia, “relativamente aproximados” y “relativamente cercana”)<sup>328</sup>: BRG computa una tasa de descuento del 8,16 % y Rión, del 8,7 %. La crítica principal que hace Rión al enfoque de BRG tiene que ver con la moneda: BRG estima los flujos de caja del período comprendido entre los años 2014 y 2019 en pesos mexicanos y convierte esas sumas a dólares estadounidenses a los tipos de cambio estimados, y luego estima los flujos de caja posteriores a 2019 utilizando como base las sumas en dólares estadounidenses de 2019<sup>329</sup>. Rión sostiene que ello introduce un elemento de especulación innecesario. Sin embargo, el Tribunal considera que el enfoque de BRG es comercialmente razonable y, por lo tanto, adopta la tasa de descuento del 8,16 % y el enfoque de BRG sobre la conversión de monedas.

### 4. Descuento por iliquidez

229. Rión aduce que debe aplicarse un descuento por iliquidez del 20 % al Valor Presente Neto (*VPN*) de los casinos para justificar los mayores retornos que demandaría un

---

<sup>326</sup> Reglamento de Juegos de 2004, Artículo 33, **CL-72** (énfasis agregado).

<sup>327</sup> Declaración de Salas, Anexo 1, pág. 7, “Diagnóstico General de los Casinos”, **RWS-1**.

<sup>328</sup> Tr. (ESP), Día 9, 2579:20-2580:2 (Rión).

<sup>329</sup> Tr. (ESP), Día 9, 2582:7-2582:12 (Rión).

comprador dispuesto por la adquisición de una empresa privada<sup>330</sup>. Citan una serie de estudios que sustentan su posición<sup>331</sup>.

230. BRG rechaza la aplicación de un descuento por iliquidez, principalmente por cuatro motivos:

- a. En el contexto de la determinación del FMV o valor intrínseco de la inversión de los Demandantes, sería inapropiado reducir el VPN de los futuros flujos de caja de los Casinos de los Demandantes al suponer que los Demandantes venderían sus acciones<sup>332</sup>.
- b. Los argumentos de Rión parecen implicar que un comprador de los Casinos de los Demandantes dispuesto, solicitaría una mayor rentabilidad, dado que, en el momento de la hipotética transacción, el grado de seguridad del comprador dispuesto con respecto a la información de la compañía sería inferior al de una compañía que cotiza en bolsa, lo que contradice la norma del FMV, que no supone ninguna asimetría de información entre el comprador dispuesto y el vendedor dispuesto<sup>333</sup>.
- c. Los argumentos de Rión en relación con cuestiones de supuesta concentración del control de los accionistas y la toma de decisiones no están respaldados por ningún análisis o documento<sup>334</sup>.
- d. Rión ignora la literatura académica que muestra que la relación entre la iliquidez y la rentabilidad no se mantiene en mercados distintos de los EE. UU<sup>335</sup>.

231. El Tribunal no considera convincentes los últimos tres argumentos de BRG sobre la inaplicabilidad del descuento por iliquidez:

- a. Aplicar un descuento por iliquidez no es suponer una asimetría de información. Un descuento por iliquidez se deriva de la observación de un comprador dispuesto

---

<sup>330</sup> Primer Informe de Rión, ¶ 251, **RER-3**.

<sup>331</sup> Primer Informe de Rión, ¶ 253, **RER-3**.

<sup>332</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 60(a), **CER-7**.

<sup>333</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 60(b), **CER-7**.

<sup>334</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 60(c), **CER-7**.

<sup>335</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 60(d), **CER-7**.

de que una empresa pública está sujeta a requisitos más estrictos en cuanto a la calidad, cantidad y frecuencia de la información divulgada a los inversores, lo que aumenta la percepción de riesgo y, así, la demanda de una mayor rentabilidad.

- b. La aplicabilidad de un descuento por iliquidez no se basa en los ejemplos concretos citados por los estudios en los que se basa Rión.
  - c. El estudio citado por BRG, de hecho, afirma que “los datos de *otros mercados* sugieren que los inversores exigen una prima por la iliquidez” y no solo EE. UU.
232. Con todo, el Tribunal sí ve mérito en el primer argumento de BRG, al menos en la medida en que ese argumento se entienda en el sentido de que no es posible suponer que las Demandantes, como vendedoras dispuestas, acepten un descuento del 20 % sobre el VPN del negocio porque no tienen más remedio que vender a un comprador dispuesto *privado*.
233. Rión cita un trabajo del Profesor Damodaran, donde subraya la “regla general” de que “[el] descuento por iliquidez de una empresa privada oscila entre el 20 % y el 30 % y no varía entre empresas privadas” [Traducción del Tribunal] (una observación aproximada que continúa desmenuzando en muchísimos más matices)<sup>336</sup>. Sin embargo, Rión no señala que hace esta observación solo respecto del escenario en el que el comprador dispuesto es una *empresa privada* (“transacciones entre empresas privadas” [Traducción del Tribunal], como se refiere a ellas)<sup>337</sup>.
234. En otra parte de su trabajo, el profesor Damodaran expresa la opinión de que, cuando el comprador dispuesto es una *empresa que cotiza en bolsa*, “no debería haber descuento por iliquidez para un comprador público, ya que los que inviertan en el comprador pueden vender sus participaciones en un mercado”<sup>338</sup> [Traducción del Tribunal]. La propuesta de Rión de un descuento por iliquidez del 20 % requiere, en efecto, que el Tribunal presuma que las Demandantes estarían obligadas a vender con un descuento del 20 % porque sólo podrían vender a un comprador privado. El Tribunal no encuentra pruebas en el expediente que justifiquen esta presunción restrictiva. Por ende, colige

---

<sup>336</sup> Primer Informe de Rión, ¶ 255, **RER-3**; AD PvtFirm, pág. 20 (PDF), **RMA-307**.

<sup>337</sup> AD PvtFirm, pág. 7 (PDF), **RMA-307**.

<sup>338</sup> AD PvtFirm, pág. 28 (PDF), **RMA-307**.

que no se ha establecido la procedencia de un descuento por iliquidez en las circunstancias del presente caso.

### C. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PROYECTOS DE EXPANSIÓN

235. Las Partes discrepan fundamentalmente respecto de la cuestión de si las pérdidas reclamadas respecto de los Proyectos de Expansión son “razonablemente ciertas” o pueden determinarse con “confianza razonable” de modo que su cuantificación pueda ser también determinada empleando un análisis de DCF. La Demandada sostiene que no es adecuada la metodología DCF debido a la enorme incertidumbre que genera la tan temprana etapa de desarrollo de estos proyectos<sup>339</sup>.

#### 1. Cabo y Cancún

236. El Tribunal ya ha establecido que la violación de la Demandada no causó la pérdida de los Proyectos Cabo y Cancún particulares para los que las Demandantes presentaron una valuación basada en DCF. Esos proyectos específicos expiraron mucho antes de la violación de la Demandada y por razones ajenas a ella, incluida la ruptura total de la relación con los socios comerciales pertinentes y la imposibilidad de obtener una opinión favorable de la autoridad local competente en el caso de Cabo, sumado a una completa falta de tracción con los socios comerciales que se esperaban en el caso de Cancún. El Tribunal no puede otorgar daños y perjuicios por la desaparición de dos proyectos en fase de tentativa que llegaron a su fin por causas ajenas a la Demandada, sobre la base de DCF que se funda en proyecciones de flujo de caja y factores de riesgo propios de esos proyectos fallidos.

237. Esto hace surgir la pregunta de si es posible indemnizar a las Demandantes por la *pérdida de la oportunidad* de desarrollar dos casinos físicos adicionales en algún lugar de México como tenían derecho a proceder en virtud del Permiso de 2012. El Tribunal ya ha sostenido que el Permiso de 2012 era una parte indivisible e integral de la inversión de las Demandantes, y que la violación de la Demandada causó la pérdida de dicho permiso. En esta línea, el Tribunal da crédito a lo afirmado por las Demandantes en la audiencia en el sentido de que “no está basado en ninguna prueba de que las demandantes hubieran dicho: ‘bueno, total estas conversaciones fueron mal,

---

<sup>339</sup> Memorial de Contestación sobre el Fondo, ¶ 965.

eliminemos Cabo y Cancún, olvidémonos’. Y sobre todo cuando los mercados de Cabo y Cancún seguían absolutamente abiertos...”<sup>340</sup>. Es razonable, y la Demandada no lo discute, que, incluso si estos Proyectos Cabo y Cancún específicos que las Demandantes intentaron concretar no tuvieran éxito, un comprador dispuesto que analizara el Permiso de 2012 habría tenido en cuenta la *oportunidad* de intentarlo nuevamente en ese o en algún otro lugar de México y, por lo tanto, le habría asignado *algún* valor a esa oportunidad<sup>341</sup>. El interrogante que se plantea es entonces: ¿cómo se ha de determinar el VJM de ese derecho permitido y la oportunidad relacionada?

238. Existen precedentes de evaluación de daños y perjuicios en el arbitraje de inversiones sobre la base de la pérdida de oportunidad, que suele consistir en la aplicación de un porcentaje de probabilidad al VPN de las ganancias que podrían haberse obtenido, hipotéticamente, de la oportunidad. El laudo *Gemplus* (al cual se han referido ambas partes, aunque no en torno a las observaciones del laudo sobre la pérdida de oportunidad) sirve de ejemplo<sup>342</sup>. Una vez rechazados tanto el enfoque de DCF que plantearon las demandantes y el enfoque del valor contable en libros que planteó la demandada, el tribunal procedió a determinar, “en ejercicio de su discreción arbitral”<sup>343</sup>, un valor para las acciones de las demandantes en la concesionaria. El tribunal no explicó cómo llegó al valor elegido (que fijó en algún punto intermedio entre las valuaciones enfrentadas de las partes), pero subrayó que no estaba actuando *ex aequo et bono*.
239. En el presente caso, el Tribunal no puede replicar el enfoque de *Gemplus*. En *Gemplus*, el tribunal concluyó que la violación de la demandada en efecto causó la pérdida de la concesión por las que las demandantes habían presentado una valuación basada en un análisis de DCF<sup>344</sup>. Por ende, el tribunal pudo basarse en esas pruebas al valorar los daños y perjuicios por la pérdida de oportunidad. Ello no sucede en este caso. La violación de la Demandada no causó la desaparición de los Proyectos Cabo y Cancún:

---

<sup>340</sup> Tr. (ESP), Día 1, 194:13-194:18 (presentación de apertura de las Demandantes QEU&S, D. Salinas).

<sup>341</sup> EPA de la Demandada, pág. 67.

<sup>342</sup> *Gemplus S.A. y otros c. Los Estados Unidos Mexicanos y Talsud S.A. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Casos CIADI Nos. ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4, Laudo (16 de junio de 2010), **CL-232**.

<sup>343</sup> *Ibid.*, ¶ 13-100.

<sup>344</sup> *Ibid.*, ¶ 15.13.

ya habían fracasado por sí mismos antes de la fecha de valuación y por motivos ajenos a la violación. En consecuencia, las valuaciones basadas en el DCF de esos proyectos particulares, fundadas en proyecciones de flujos de caja y factores de riesgo propios de esos proyectos fallidos, tampoco ofrecen una base a partir de la cual el Tribunal pueda obtener daños y perjuicios por pérdida de oportunidad de forma confiable (por ejemplo, aplicando un factor de probabilidad a dichas valuaciones).

240. No hay ninguna otra prueba de las Demandantes en la que el Tribunal pueda basarse a efectos de evaluar el valor de la oportunidad perdida. Las Demandantes tomaron la decisión estratégica de no presentar argumentos de daños y perjuicios en subsidio basados en la pérdida de oportunidad y, por ende, no presentar ninguna prueba del valor del derecho en el Permiso de 2012 a desarrollar otros dos casinos. En respuesta a las preguntas del Tribunal, confirmaron que el suyo era “otro escenario”<sup>345</sup> y que, incluso suponiendo que el Tribunal resolviera a favor de ellas respecto de la causalidad, aquello era “algo más” que un argumento sobre pérdida de oportunidad<sup>346</sup>. Dicho de otro modo, las Demandantes decidieron no cubrir su apuesta y, en su lugar, se basaron exclusivamente en sus valuaciones de los Proyectos Cabo y Cancún fallidos.
241. La Demandada, por otro lado, sí presentó una valuación de la pérdida de la oportunidad relacionada con el derecho de las Demandantes de desarrollar otros dos casinos. El perito de la Demandada, Rión, asignó un valor de USD 1.425.000 al derecho de desarrollar un casino adicional<sup>347</sup>. Rión obtiene ese valor del precio de compra de USD 28.500.000 que las Demandantes acordaron pagar para el permiso de Eventos Festivos (*EV*), en el año 2008, mediante la adquisición de EV. El permiso de EV confería el derecho de desarrollar y operar 20 casinos de doble función. La valuación de Rión no es más que aritmética: el 5 % de USD 28.500.000 arroja como resultado USD 1.425.000. Rión afirma que este valor se encontraría “en el rango alto” del VJM del derecho de abrir un casino<sup>348</sup>.

---

<sup>345</sup> Tr. (ESP), Día 1, 196:14 (presentación de apertura de las Demandantes QEU&S, D. Salinas).

<sup>346</sup> Tr. (ESP), Día 1, 197:1-197:9 (presentación de apertura de las Demandantes QEU&S, D. Salinas).

<sup>347</sup> Primer Informe Pericial de Rión, ¶ 187, **RER-3**; Segundo Informe Pericial de Rión, ¶ 202, **RER-6**.

<sup>348</sup> Segundo Informe de Rión, ¶ 202, **RER-6**.

242. Las Demandantes y BRG critican que Rión se base en la transacción EV en función de lo siguiente: (i) el enfoque de DCF es la metodología más adecuada; (ii) la “oferta [de EV] no refleja una transacción de mercado, ya que no se intercambió dinero ni se firmaron acuerdos”; (iii) Rión no presentó ningún análisis de por qué la transacción EV debiera considerarse una oferta de VJM; y (iv) la transacción EV se realizó seis años antes de la valuación<sup>349</sup>.
243. Tal y como se explicara *supra*, el punto (i) es intrascendente cuando el análisis de DCF presentado por BRG pertenece a dos proyectos específicos que fracasaron por sí mismos. El punto (ii) es incorrecto: de hecho, se firmó un Contrato de Compraventa de Acciones (*share purchase agreement*, **SPA**) (aunque no hubo cierre) y se intercambió dinero (un depósito de USD 1 millón que las Demandantes pagaron y posteriormente perdieron). No obstante, el Tribunal sí encuentra mérito en el punto (iii). Por ejemplo, al tiempo del SPA de EV había un elemento de incertidumbre en torno a la cuestión de si la SEGOB levantaría las restricciones geográficas del permiso de EV para nuevos casinos<sup>350</sup>. A juicio del Tribunal, es posible argumentar razonablemente que dicha incertidumbre ejerció una presión a la baja sobre el precio que las Demandantes estaban dispuestas a pagar por el permiso de EV. El Tribunal también halla mérito en el punto (iv): lo que un comprador dispuesto pueda haber ofrecido por el permiso de EV en 2008 puede diferir de lo que el comprador habría ofrecido en 2014, puesto que es seguro que las condiciones de mercado cambiarán en un período de seis años. Rión rebate este argumento aduciendo que el valor habría sido superior en 2008 puesto que la madurez del mercado era menor que en 2014<sup>351</sup>.
244. Al Tribunal no le cabe ninguna duda que el enfoque de Rión basado en la transacción EV es aproximado, debido, en gran parte, a su distancia temporal de la fecha de valuación. Sin embargo, el Tribunal también observa, en ese sentido, que las propias Demandantes, en el borrador de Contrato de Suscripción del Proyecto Cabo del mes de abril de 2013, previeron que “la subsidiaria mexicana comprará la licencia (la “Licencia”) para la operación del Casino a B-Mex II, LLC, sociedad de responsabilidad

---

<sup>349</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 155, **CER-7**.

<sup>350</sup> Tercera Declaración de E. Burr, ¶ 40, **CWS-51**; Contrato de Compraventa de Acciones de Eventos Festivos (21 de febrero de 2008), cláusula 3(e), **C-250**.

<sup>351</sup> Segundo Informe de Rión, ¶ 195, **RER-6**.

limitada de Colorado gestionada por los mandantes de la Sociedad y Exciting Games por USD 1,5 millones”<sup>352</sup> [Traducción del Tribunal]. Si se presume que la compra perseguida habría sido en igualdad de condiciones, entonces sugiere un VJM de USD 1.500.000, ampliamente congruente con la cifra de USD 1.425.000 que sugiere Rión.

245. El Tribunal observa, asimismo, que mientras que BRG critica con razón determinados aspectos del enfoque de Rión, no le ha brindado al Tribunal pruebas que sustenten una valuación alternativa de la pérdida de oportunidad. En su segundo informe, BRG afirmó:

[E]l uso del enfoque de costos por parte de Rión no capta el valor intrínseco de estas licencias. Por ejemplo, incluso el valor promedio de los Casinos de los Demandantes desde el inicio de sus operaciones, que es de aproximadamente 58,7 MUSD para dos licencias, proporciona un indicador del valor intrínseco de estas licencias en manos de los Demandantes<sup>353</sup>.

246. En la nota al pie correspondiente, BRG añadió:

Este valor se calcula de la siguiente manera: (i) actualizamos los flujos de caja históricos estimados de cada uno de los Casinos de los Demandantes a la Fecha de valoración mediante el uso de la inflación; (ii) añadimos los flujos de caja históricos actualizados al VPN de los flujos de caja previstos a la Fecha de valoración; y (iii) calculamos el promedio y lo multiplicamos por 2 para reflejar las dos licencias de Cabo y Cancún. Es importante señalar que este es un análisis simplificado que podría sobreestimar o subestimar los CAPEX iniciales requeridos para abrir un casino con características similares a las de los Casinos de los Demandantes. Véase BRG actualizó los cálculos de daños para los Casinos de los Demandantes (Anexo BRG-165)<sup>354</sup>.

247. En su presentación oral, BRG se refirió a estos USD 29,3 millones como “un punto de referencia”<sup>355</sup>. No queda claro si BRG pretendía que ello se tomara como prueba del valor de la oportunidad perdida (la diapositiva de BRG presentada en la audiencia afirmaba, en efecto, “[o]freemos *un valor alternativo por licencia* basado en el valor promedio de cada uno de los cinco casinos activos”<sup>356</sup> [Traducción del Tribunal]), o si se pretendía que funcionara como desafío a la credibilidad de la valuación de Rión. Sea

---

<sup>352</sup> Borrador de Contrato de Suscripción entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel, S. de R.L. de C.V. (16 de abril de 2013), pág. 15, **C-466**.

<sup>353</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 154, **CER-7**.

<sup>354</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 154, nota al pie 324, **CER-7**.

<sup>355</sup> Tr. (ESP), Día 8, 2377:19-2378:3 (S. Dellepiane).

<sup>356</sup> Presentación de BRG, diapositiva 34 (énfasis agregado).

como fuere, empero, el Tribunal no acepta que incluso un “indicador” o “punto de referencia” confiable del valor de la oportunidad de invertir en el desarrollo de un nuevo casino en otra ubicación pueda obtenerse (i) agregando flujos de caja históricos actualizados al VPN proyectado de BRG para cada uno de los cinco casinos existentes, (ii) sumando las cinco cifras así obtenidas y (iii) dividiéndolas por cinco.

248. Un comprador dispuesto del Permiso de 2012 no miraría el casino de Villahermosa existente, por ejemplo, añadiría USD 5,8 millones en flujos de caja históricos actualizados al VJM de ese casino de USD 22,3 millones y concluiría que el precio que debería pagar, por lo tanto, por la oportunidad de invertir en el desarrollo de un futuro casino en un mercado diferente es de USD 28,2 millones, es decir, casi un 25 % *más* que el precio que se ha de pagar por el casino de Villahermosa en funcionamiento. Aunque esa no es la sugerencia de BRG, sí lo es que el comprador dispuesto repetiría el mismo ejercicio para los otros cuatro casinos existentes, dividiría el total por cinco y concluiría que el promedio de USD 29,3 millones es el precio que debería pagar por la oportunidad de invertir en el desarrollo de un nuevo casino en un mercado diferente<sup>357</sup>. Esto le parece inverosímil al Tribunal. Según la valuación de BRG, el VJM total de los cinco casinos es de USD 162,4 millones<sup>358</sup>; una quinta parte de esa cantidad es USD 32,5 millones. Según la sugerencia de BRG, un comprador dispuesto aceptaría pagar *el 90 %* del precio promedio de los cinco casinos existentes, y *más* que el valor de la mayoría de esos casinos existentes por el mero hecho de tener la oportunidad de desarrollar otro casino en otro lugar desde cero. Esta sugerencia se enfrenta a un desafío lógico y, a juicio del Tribunal, no avanza el análisis.
249. El Tribunal no puede valorar el derecho del Permiso de 2012 de abrir dos casinos adicionales en México en un vacío probatorio o sobre una base *ex aequo et bono*. La única prueba que valúa la oportunidad perdida de abrir otros dos casinos indica un rango de entre USD 1.425.000 y USD 1.500.000 por casino. Sobre esta base, el Tribunal valora dicha oportunidad en USD 1.500.000 por casino.
250. El Tribunal rechaza el argumento de la Demandada de que las Demandantes deberían ser indemnizadas por una sola “licencia no utilizada” en lugar de dos porque, a la fecha de la valuación, operaban una instalación temporal en una sexta ubicación

---

<sup>357</sup> Presentación de BRG, diapositiva 34.

<sup>358</sup> Presentación de BRG, diapositiva 9.

(Huixquilucan). El Tribunal acepta las pruebas de las Demandantes en ese sentido de que operaban la ubicación temporal en Huixquilucan únicamente debido a un proyecto de ley que habría “cancelado las licencias no utilizadas en virtud de los permisos para las ubicaciones que no se estaban abriendo de acuerdo con el calendario de construcción asociado al permiso” y que el objetivo de las instalaciones temporales era “no arriesgarnos a que fueran canceladas”<sup>359</sup>. Por lo tanto, un comprador dispuesto que mirara el Permiso de 2012, que no imponía restricciones geográficas, habría supuesto, por lo tanto, que el comprador podría cerrar esa instalación temporal y abrir un nuevo casino en otro lugar. El Tribunal observa al pasar que el expediente no evidencia el resultado de este proyecto de ley y que ninguna de las Partes ha sugerido que podría haber influido en la valuación del Permiso de 2012 que hiciera el comprador dispuesto.

251. A la luz de lo expuesto *supra*, el Tribunal determina el VJM del derecho en virtud del Permiso de 2012 de abrir dos casinos adicionales en USD 3.000.000<sup>360</sup>.

## 2. Casino en línea

252. BRG ha propuesto (empleando exclusivamente el método de DCF) un VJM de USD 35,7 millones para el proyecto en línea a la fecha de valuación<sup>361</sup>. Conforme se expone *supra*, el Tribunal ha concluido que las Demandantes han abandonado este proyecto en concreto por el solo motivo de la violación de la Demandada. Por lo tanto, a diferencia de lo ocurrido con los Proyectos Cabo y Cancún, se debe suponer que un comprador dispuesto considera el valor de este proyecto específico al fijar el precio de su oferta.

---

<sup>359</sup> Cuarta Declaración Testimonial de Erin Burr, 6 de diciembre de 2021 (*Cuarta Declaración de E. Burr*), ¶ 45, CWS-60.

<sup>360</sup> El Tribunal ya ha determinado que, contrariamente a lo alegado por las Demandantes, no existen pruebas de que hayan “invertido” USD 2.500.000 de capital en los Proyectos Cabo y Cancún, y que ninguna de las supuestas inversiones en deuda de determinadas Demandantes en dichos proyectos constituye una inversión protegida, a excepción de la participación de deuda residual de USD 85.000 de la Demandante B-Cabo LLC en Medano Beach. El Tribunal observa que el argumento de cuantificación de las Demandantes relativo a los Proyectos de Expansión no persigue una reparación específica con respecto a esa participación de deuda de B-Cabo LLC y, basándose en su conclusión de que la violación de la Demandada no causó la pérdida de los Proyectos de Cabo y Cancún fallidos, concluye, en todo caso, que las Demandantes no han logrado establecer un derecho de B-Cabo LLC a obtener una indemnización por daños y perjuicios por la pérdida de esa participación de deuda.

<sup>361</sup> Segundo Informe de BRG, pág. 94 (PDF), Figura 20, CER-7.

253. Con todo, el Tribunal no está de acuerdo con las Demandantes en que el VJM del proyecto de casino en línea pueda establecerse con un nivel de confianza razonable utilizando un análisis de DCF, máxime sin realizar ninguna comprobación cruzada empleando metodologías de valuación alternativas<sup>362</sup>. El comprador dispuesto habría visto un proyecto que continuaba siendo poco más que un plan de negocios en el momento de la transacción hipotética:

- a. Las Demandantes no tenían experiencia previa alguna en casinos en línea, y la mayor parte de los ingresos de dichos casinos provienen de las apuestas deportivas, que representaban una fracción muy pequeña de las operaciones de las Demandantes en sus casinos físicos.
- b. El proyecto aún no había alcanzado la fase de acuerdos contractuales firmados con los socios comerciales que esperaban las Demandantes: para el mes de julio de 2013 se negoció un borrador de contrato con Bally, pero nunca se llegó a suscribir, y las Demandantes ni siquiera habían negociado un borrador de contrato con PokerStars para el momento en el que se cerraron los casinos (el expediente solo contiene un memorando del mes de febrero de 2014 en el que se esbozan las posibles estructuras y condiciones de la transacción).
- c. Para entonces, las Demandantes tampoco habían realizado *ningún tipo* de “inversión inicial” contemplada en su plan de negocios, incluida la compra de los servidores que albergarían la operación en línea.
- d. La versión más reciente del cuadro de avance muestra un progreso escaso solo en la primera de las cinco fases que culminan en el lanzamiento (el Tribunal no le otorga credibilidad a la explicación del Sr. Moreno, ofrecida por primera vez en la audiencia, de que se debió únicamente a que “Bally era quien se encargaba de rellenar estos espacios”<sup>363</sup> y no habían actualizado el cronograma del proyecto).
- e. No hay pruebas que sugieran que las Demandantes ya habían elaborado y presentado la documentación pertinente ante la SEGOB.

---

<sup>362</sup> Tr. (ESP), Día 9, 2760:8-2765:16 (E. Pacheco).

<sup>363</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1337:16-1337:17 (J. Moreno).

f. Las pruebas sugieren que el trato ofrecido por Bally era un producto de “marca blanca” que podía poner en cualquier momento a disposición de cualquiera de los competidores de E-Games en México.

254. Por lo tanto, el Tribunal se niega a otorgar a las Demandantes una indemnización sobre la base de la valuación basada en DCF presentada por BRG. Una vez más, sin embargo, el Tribunal también acepta que un comprador dispuesto otorgaría cierto valor al derecho en virtud del permiso para desarrollar un casino en línea. En el expediente constan pruebas del valor que las mismas Demandantes atribuyeron a ese derecho. El plan de negocios del casino en línea contiene una tabla intitulada “Inversión inicial”<sup>364</sup>. La primera fila de esa tabla se titula “licencias” y en ella figura “EG | 1.500.000”. El Tribunal coincide con la Demandada en que se trata de una referencia al costo en dólares estadounidenses fijado por las Demandantes para adquirir el derecho de lanzar el casino en línea de E-Games<sup>365</sup>. A falta de pruebas que indiquen una valuación diferente de ese derecho, el Tribunal se contenta con fijar su valor en USD 1.500.000.

#### **D. AJUSTES TRIBUTARIOS**

255. Hay dos cuestiones tributarias diferenciadas que han planteado las Demandantes: (i) si una reclamación de MXN 170.475.625 por impuestos atrasados contra E-Games de parte de la autoridad tributaria federal de la Demandada, el SAT, resuelta parcialmente por los tribunales mexicanos a favor de dicha autoridad, debe reflejarse en el importe de la indemnización debida por los casinos existentes, y (ii) si la Demandada puede gravar una adjudicación de indemnización por daños y perjuicios que se otorgue a favor de las Demandantes<sup>366</sup>.

256. En cuanto a la cuestión (i), el Tribunal considera que un comprador dispuesto habría contabilizado este pasivo al negociar la transacción hipotética. Las Demandantes reconocen la existencia de este pasivo, pero alegan que no debería afectar el monto de la indemnización adeudada porque dicho pasivo es el resultado de una conspiración

---

<sup>364</sup> Proyecto de Inversión del Casino en Línea, **C-338**, pág. 6 (PDF).

<sup>365</sup> EPA de la Demandada, pág. 51 (PDF).

<sup>366</sup> EPA de QEU&S, págs. 82-83.

ilegal en la que está implicado el SAT<sup>367</sup>. Sin embargo, el Tribunal ha concluido que no se ha demostrado este argumento.

257. El Tribunal ha rechazado previamente el argumento de que las Demandantes fueron víctimas de una conspiración de múltiples organismos que incluía al Presidente de la República, a funcionarios de altos cargos del poder judicial y autoridades municipales. De manera análoga, el Tribunal no encuentra nada obrante en el expediente que sustente el postulado de que el SAT formó parte de dicha conspiración. El pasivo tributario fue impuesto en el mes de febrero de 2014 como resultado de una auditoría que se inició en 2012<sup>368</sup>, es decir, antes de que el PAN llegara al poder y nombrara a la Sra. Salas al frente de la SEGOB. La conclusión del SAT respecto de este pasivo fue impugnada sin éxito por E-Games en el sistema judicial mexicano, hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, que no hizo lugar al recurso de revisión de E-Games en el mes de abril de 2018<sup>369</sup>. Las pruebas obrantes en el expediente no revelan ninguna aberración procesal ni conducta judicial indebida del tipo requerido para que se configure la denegación de justicia. El testimonio de oídas del Sr. Gutiérrez en el sentido de que “[l]a constante en las pláticas de seguimiento que tuve con los abogados fiscalistas es que habían sido enterados por diversos funcionarios judiciales que el asunto tenía fuerte carga política y que eran muchas las personas que iban a preguntar por el estatus del mismo”<sup>370</sup> tampoco ofrece prueba convincente en ese aspecto. Incluso si la justicia hubiera errado en su interpretación de la legislación tributaria mexicana, ello no tornaría internacionalmente ilegales sus decisiones.
258. La cuestión, entonces, es cómo este pasivo tributario debe contabilizarse en la cuantificación de la indemnización adeudada a las Empresas Mexicanas. Según la Demandada, los impuestos adeudados eran “un pasivo que cualquier comprador potencial hubiera reducido del valor de compra en una transacción de mercado y, por lo tanto, debe ser descontado del monto de compensación”<sup>371</sup>. El Tribunal está de acuerdo. El Tribunal considera que el comprador dispuesto habría negociado (i) un ajuste de

---

<sup>367</sup> Réplica de QEU&S, ¶ 850.

<sup>368</sup> Tercera Declaración de E. Burr, ¶ 139, CWS-51.

<sup>369</sup> Cuarta Declaración de Gutiérrez, ¶ 107, CWS-52.

<sup>370</sup> Cuarta Declaración de Gutiérrez, ¶ 107, CWS-52.

<sup>371</sup> EPA de la Demandada, pág. 96.

precio que refleje el pago adicional de impuestos en el año 2014; o (ii) una indemnidad por el importe de dicho ajuste de precio (para el escenario en que se planteara un recurso judicial pero este fracasara, como efectivamente ocurrió). En cualquiera de los dos casos, las Demandantes habrían visto reducidos los ingresos de las Empresas Mexicanas producto de la venta hipotética por el ajuste en el precio. En consecuencia, el Tribunal ha reducido la indemnización adeudada a las Empresas Mexicanas en MXN 170.475.625.

259. Con respecto a la cuestión (ii), la indemnización adeudada por la Demandada a las Empresas Mexicanas en virtud de este Laudo ya refleja el pago de todos los impuestos mexicanos aplicables a los flujos de caja proyectados. El Tribunal concuerda con las Demandantes en que cualquier otro impuesto que grave la indemnización adeudada equivaldría, por lo tanto, a una doble imposición, lo cual no guarda congruencia con el principio de reparación plena del caso *Chorzów*. y observa que la Demandada también concuerda con ello: “entendemos que la reclamación se presentó bajo el artículo 1117 y cualquier laudo adverso a México se pagaría a las Compañías Juegos/E-Games”, en cuyo caso, “lo único que habría que descontar es el crédito fiscal [de MXN 170.475.625] antes referido”<sup>372</sup>. Por ende, la Demandada se deberá asegurar de que las Empresas Mexicanas reciban las sumas que se dispongan en este Laudo, netas de cualquier otro tributo en México.

#### **E. CÁLCULO DEL VJM DE LOS CASINOS EXISTENTES Y DE LOS PROYECTOS DE EXPANSIÓN**

260. Para calcular el VJM de los negocios de casinos existentes, el Tribunal ha utilizado como base el DCF de BRG en BRG-165 y ha introducido los siguientes cambios en el libro de trabajo:
- a. Suponer una tasa de crecimiento nominal de los ingresos del 3,5 % para el período comprendido entre los años 2014 y 2019;
  - b. Suponer que los costos de mano de obra aumentan en función de los ingresos;
  - c. Revertir la reducción del 25 % de BRG en los gastos relacionados con la seguridad en el año 2014;

---

<sup>372</sup> EPA de la Demandada, pág. 97.

- d. Revertir los ajustes relativos a la salida de la Sra. Conley y los ahorros no particularizados;
  - e. Proyectar para 2014 un monto de gastos de arrendamiento de máquinas de terceros igual al promedio del período comprendido entre los años 2012 y 2013 y suponer un crecimiento nominal sobre ese monto, siguiendo las tasas de inflación mexicanas proyectadas;
  - f. Suponer un capital de trabajo neto equivalente a 17,7 días; y
  - g. Deducir del VPN de los negocios de casinos existentes, de manera proporcional, el pago de impuestos adicional de MXN 170.475.625 VPN a cuenta de impuestos atrasados adeudados al SAT en 2014.
261. Sobre la base de estos ajustes, el Tribunal fija el VJM de los negocios de casinos existentes del siguiente modo:
- a. Casino de Naucalpan: USD 19.426.520
  - b. Casino de Villahermosa: USD 8.692.410
  - c. Casino de Puebla: USD 13.358.000
  - d. Casino de Cuernavaca: USD 21.598.200
  - e. Casino de Ciudad de México: USD 13.292.040
262. La suma de estos importes, USD 80.867.200, se compara con la valuación total de las Demandantes de USD 162,4 millones y la valuación total de la Demandada de USD 11,86 millones.
263. Tal como se indicara previamente, el Tribunal coincide con la Demandada en que, de conformidad con el Artículo 1135(2) del Tratado, esta indemnización debe pagarse a las respectivas Empresas Juegos<sup>373</sup>, a saber, Juegos de Video y Entretenimiento de

---

<sup>373</sup> EPA de la Demandada, págs. 76 (“si el Tribunal determinara, por ejemplo, que México expropió los casinos existentes y dicha reclamación se presentó al amparo del artículo 1117, el laudo debe ordenar que el monto se pague a las Empresas Juegos porque ellas eran las dueñas de los casinos”); 78 (“La Demandada solicita, por lo tanto, que el Tribunal determine que la reclamación asociada al valor de los casinos existentes se presentó a nombre de las Empresas Juegos y cualquier monto a pagar por una posible violación al Tratado se les liquide a dichas empresas”). De modo similar, en su escrito posterior a la

México, S. de R.L. de C.V. (Casino de Naucalpan), Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (Casino de Villahermosa), Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (Casino de Puebla), Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V. (Casino de Cuernavaca), y Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (Casino de Ciudad de México).

264. El Tribunal ya ha fijado el VJM del derecho a lanzar, desarrollar y operar dos casinos adicionales y un casino en línea en USD 4,5 millones. Este monto indemnizatorio se compara con el importe de USD 155 millones propuesto por las Demandantes y el importe de USD 1.425.000 propuesto por la Demandada para los Proyectos de Expansión.
265. Este monto debe pagarse a E-Games, titular del Permiso de 2012 que confería ese derecho.

#### **F. INTERESES ANTERIORES Y POSTERIORES AL LAUDO**

266. En el contexto de una expropiación lícita, el Artículo 1110(4) del Tratado exige el pago de “intereses a una tasa comercial razonable”. El Tribunal concuerda con las Partes que ello también aplica al caso de indemnización por violación del Tratado.
267. Las Partes no han propuesto distintas tasas de interés anteriores y posteriores al laudo. La Demandada y Rión han propuesto la tasa preferencial de los Estados Unidos (al mes de abril de 2014) del 3,25 %<sup>374</sup>. Con respecto a las Demandantes y BRG, se ha producido una ligera modificación en el énfasis durante el transcurso del procedimiento. En su Réplica, las Demandantes alegaron “[u]na tasa de interés comercialmente razonable (es decir, del 4,57 % o, en la alternativa, del 7,57 %)”<sup>375</sup>. En el segundo informe de BRG que acompañaba la Réplica, BRG “conclu[yó] que la tasa apropiada para el interés previo a la adjudicación es de al menos el 4,57 %, o igual al costo de la deuda que los Demandantes habrían enfrentado de no ser por las medidas (7,57 %)”<sup>376</sup>. Sin embargo, en la audiencia, BRG intituló su diapositiva sobre intereses “El costo de la deuda de las Demandantes (7,57 %) es la tasa apropiada” [Traducción del Tribunal]

---

audiencia, la Demandada dejó constancia de su entendimiento de que “cualquier laudo adverso a México se pagaría a las Compañías Juegos/E-Games”. EPA de la Demandada, pág. 97.

<sup>374</sup> EPA de la Demandada, pág. 97; Segundo Informe de Rión, ¶ 9, **RER-6**.

<sup>375</sup> Réplica de QEU&S, ¶ 1250.

<sup>376</sup> Segundo Informe de BRG, ¶ 268, **CER-7**.

y computó los intereses en función de ella<sup>377</sup>. En su escrito posterior a la audiencia, las Demandantes afirman, de manera análoga, que “BRG eligió [...] 7,57 % correspondiente al costo de endeudamiento de las Demandantes” y que “[e]n cualquier caso, la tasa de interés aplicable nunca debe caer por debajo del costo de la deuda de México (es decir, 4,57 %)”<sup>378</sup>.

268. El Tribunal concuerda con BRG en que la tasa preferencial de los Estados Unidos no asegura una reparación plena. Supone de manera implícita (y poco realista) que las Demandantes pueden obtener préstamos a la tasa preferencial de los Estados Unidos, que la Demandada acepta que sólo está disponible para los “clientes más solventes” de la banca comercial estadounidense<sup>379</sup>. También atribuye perversamente un costo inferior a la falta de pago del Laudo que lo que debe pagar la Demandada por su deuda denominada en dólares estadounidenses. El Tribunal es consciente de que algunos tribunales en casos de expropiación han otorgado intereses a una tasa que refleje el costo de la deuda del inversionista en función de que dicho proceder los indemniza “por el costo de tener que pedir prestada la suma de dinero que debería haber estado a disposición de la Demandante, pero no lo estuvo” [Traducción del Tribunal] cuando tuvo lugar la expropiación<sup>380</sup>.
269. En las circunstancias del presente caso, el Tribunal considera que la tasa alternativa de 4,57 % que propone BRG es una tasa comercial razonable. Las Partes concuerdan que los intereses se capitalicen anualmente<sup>381</sup>, y el Tribunal se conforma con adoptar este acuerdo.

---

<sup>377</sup> Presentación de BRG, diapositiva 36.

<sup>378</sup> EPA de QEU&S, pág. 84.

<sup>379</sup> Dúplica, ¶ 921.

<sup>380</sup> *Tethyan Copper Company Pty Limited c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/12/1, Laudo, 12 de julio de 2019, ¶ 1792, **RL-092**.

<sup>381</sup> Réplica de QEU&S, ¶ 1251(ii); Dúplica, ¶ 926.

## IX. COSTOS

270. Las Partes han presentado las siguientes declaraciones sobre costas:

a. Las Demandantes que S<sup>382</sup>;

| <b>COSTOS Y HONORARIOS DE LAS DEMANDANTES QEU&amp;S<br/>(EN USD)</b>       |                  |
|--|------------------|
| <b>HONORARIOS DE ABOGADOS</b>  |                  |
| Quinn Emanuel  | 18.977.206,50    |
| Ríos-Ferrer  | 353.723,60       |
| Sr. Ayervais   | 112.818,75       |
| Reed Smith   | 269.038,50       |
| <b>TOTAL HONORARIOS DE ABOGADOS</b>  |                  |
| Total  | 19.712.787,35    |
| <b>HONORARIOS DE PERITOS Y GASTOS</b>                                      |                  |
| Luis Omar Guerrero Rodríguez   | 417.287,79       |
| Ezequiel González Matus  | 174.095,00       |
| Claudio Jiménez de León  | 21.545,00        |
| Michael Soll   | 74.757,50        |
| Berkeley Research Group  | 909.884,35       |
| <b>TOTAL HONORARIOS DE PERITOS Y GASTOS</b>                                |                  |
| Total  | 1.597.569,64     |
| <b>PORCENTAJE DEL ANTICIPO SOBRE LOS COSTOS DEL<br/>ARBITRAJE</b>          |                  |
| Tercer Anticipo  | 150.000,00       |
| Cuarto Anticipo  | 243.421,00       |
| Quinto Anticipo  | 146.053,00       |
| <b>TOTAL PORCENTAJE DEL DEPÓSITO DEL CASO</b>                              |                  |
| Total  | 539.474,00       |
| <b>OTROS COSTOS - GASTOS ADICIONALES RELACIONADOS<br/>CON EL ARBITRAJE</b> |                  |
| Investigación de Black Cube  | 487.924,19       |
| Harris, Wiltshire & Grannis LLP  | 8.655,00         |
| Costos de Viaje y Alojamiento  | 142.900,81       |
| Comidas  | 53.090,06        |
| Servicios de Investigación En Línea y Hosting                              | 20.291,53        |
| Servicios de Traducción  | 110.290,83       |
| Consultores Gráficos de Litigios   | 55.488,99        |
| Servicios de Reproducción de Documentos y Procesamiento de Texto           | 102.175,24       |
| Franqueo, Correo Urgente y Servicios de Mensajería                         | 6.242,86         |
| Servicios de Teleconferencia   | 56,45            |
| Costos Varios  | 191.185,10       |
| <b>TOTAL OTROS COSTOS</b>  |                  |
| Total  | USD 1.178.301,06 |
| <b>TOTAL HONORARIOS Y COSTOS</b>   |                  |
| <b>23.028.132,05</b>   |                  |

<sup>382</sup> Declaración sobre Costos de las Demandantes QEU&S, 10 de febrero de 2023, Anexo A.

b. Demandante Taylor<sup>383</sup>:

| <b>COSTOS Y HONORARIOS DEL DEMANDANTE<br/>TAYLOR (EN USD)</b>       |           |
|---|-----------|
| Honorarios de Abogados<br>(Consultor Contratado, 18 meses a \$1000) | 18.000,00 |
| Porcentaje del Anticipo sobre los Costos del Arbitraje              | 10.556,00 |
| Honorarios de Peritos   | 0,00      |
| <b>OTROS COSTOS ASOCIADOS</b>                                       |           |
| Costos de Traducción (para las Dos presentaciones de Taylor)        | 5.545,00  |
| Envíos/FedEx  | 1.171,52  |
| Copias, Carpetas, Artículos de Oficina                              | 2.422,39  |
| <b>GASTOS DE LA AUDIENCIA</b>                                       |           |
| Pasaje aéreo (San Antonio, TX a Washington DC y regreso)            | 613,72    |
| Hotel (16 noches)   | 3.181,84  |
| Comidas (USD 60 por día x 16)                                       | 960,00    |
| Varios (taxis, pruebas para detección de COVID, tintorería)         | 254,14    |
| <b>TOTAL HONORARIOS Y COSTOS</b>                                    |           |
| <b>42.704,61</b>  |           |

c. La Demandada<sup>384</sup>:

| <b>COSTOS Y HONORARIOS DE LA DEMANDADA (EN USD)</b> |                                     |                    |
|---|-------------------------------------|--------------------|
| <b>CONCEPTO</b>                                     | <b>PERSONA/ENTIDAD</b>              | <b>MONTO TOTAL</b> |
| Pagos de Administración                             | CIADI                               | 400.000,00         |
| Representantes Legales                              | Secretaría de Economía              | 21.537,61          |
| Consultores Jurídicos Externos                      | Tereposky & DeRose LLP              | 1.856.938,50       |
|   | Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP | 9.052,00           |
| Expertos  | Lazcano Sámano, S.C                 | 19.708,74          |
|   | Javier Mijangos y González          | 56.310,68          |
|   | Rión M&A, S.C                       | 298.446,60         |
|   | Bufete Díaz Mirón y Asociados, S.C  | 7.281,55           |
| Viáticos de los Representantes Legales.             | Secretaría de Economía              | 28.596,47          |
| Viáticos de Testigos                                |                                     | 17.784,04          |
| <b>HONORARIOS Y COSTOS TOTALES</b>                  |                                     |                    |
| <b>2.715.656,19</b>                                 |                                     |                    |

<sup>383</sup> Declaración sobre Costos del Demandante Taylor, 10 de febrero de 2023.

<sup>384</sup> Declaración sobre Costos de la Demandada, 10 de febrero de 2023, págs. 1-2.

271. Los costos del arbitraje, incluyendo (i) los honorarios y gastos del Tribunal, (ii) los cargos administrativos del CIADI y (iii) cualquier otro gasto directo relacionado con la administración del procedimiento (los *Costos del Arbitraje*) ascienden a la suma de (en USD):

|  |                            |
|--|----------------------------|
| Honorarios y gastos de los árbitros      |                            |
| Gaëtan Verhoosel                         | 513.393,85                 |
| Gary Born                                | 261.821,09                 |
| Raúl Vinuesa                             | 472.025,34                 |
| Experto Independiente<br>(Jeremy Sharpe) | 36.487,50                  |
| Cargos administrativos del CIADI         | 336.000,00                 |
| Gastos directos                          | 379.648,95                 |
| <b>Total de los costos del arbitraje</b> | <b><u>1.999.376,73</u></b> |

272. Los Costos del Arbitraje han sido pagados de los adelantos realizados por las Partes.<sup>385</sup> El monto total de los adelantos realizados por las partes y recibidos por el Centro serán reflejados en el estado financiero final preparado por el CIADI. El Tribunal hace notar que en el párrafo 266 del Laudo Parcial había diferido su decisión respecto de los Costos del Arbitraje incurridos en relación con la primera fase de este arbitraje.

273. El Tribunal goza de amplia discreción conforme al Artículo 58 del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) para asignar la totalidad de los costos, incluidos los honorarios de los abogados, los gastos y los Costos del Arbitraje, tal como estime pertinente. El Tribunal considera que, a falta de acuerdo en contrario de las partes, el principio rector es que los costos siguen el resultado.

274. En el caso que nos ocupa, el “resultado” no se desplaza en una única dirección:

- a. *Responsabilidad.* Las Demandantes han prevalecido en su argumento de que la conducta de la SEGOB comprometió la responsabilidad internacional de la Demandada en virtud del Artículo 1105, pero no han prevalecido en su argumento de que la conducta de los tribunales de la Demandada comprometió la responsabilidad internacional de esta en virtud del Artículo 1105.

---

<sup>385</sup> El monto remanente en la cuenta del caso que mantiene el CIADI será reembolsado a las Partes en proporción a los pagos anticipados que éstas hayan realizado al CIADI.

- b. *Causalidad*: Las Demandantes prevalecieron en las cuestiones relativas a la negligencia concurrente y las prácticas comerciales ilícitas, pero no lograron demostrar que la violación de Demandada provocó la pérdida de los Proyectos Cabo y Cancún.
  - c. *Cuantificación de la indemnización*. La Demandada ha prevalecido en su argumento de que la cuantificación de la indemnización debería ser significativamente inferior a la reclamado por las Demandantes QEU&S (47 % para los casinos existentes y 2,9 % para los Proyectos de Expansión), pero la cuantificación adjudicada para los casinos existentes sigue siendo superior a lo argumentado por la Demandada (~x7).
275. El Tribunal considera que, sobre esta base, los costos siguen el resultado cuando se ordena a la Demandada pagar el 50 % de los costos razonables de las Demandantes QEU&S. Dada la postura procesal inusual del Demandante Taylor, el Tribunal realiza un análisis de sus costos en forma separada *infra*.
276. Con respecto a qué costos reclamados por las Demandantes QEU&S pueden considerarse razonables, el Tribunal considera procedente practicar algunos ajustes:
- a. *Delta entre los honorarios de los representantes legales de las Partes*. Existe una discrepancia sustancial entre los honorarios de los abogados reclamados por las Demandantes QEU&S (~USD 20 millones) frente a los reclamados por la Demandada (~USD 1,9 millones): una proporción de aproximadamente 1 a 10. Si bien el Tribunal comprende que esta delta se debe, parcialmente, al hecho de que parte del equipo de abogados de la Demandada estaba conformado por abogados internos y esa variación considerable se puede observar en el mercado de servicios jurídicos con respecto al costo de la representación de máxima calidad en el arbitraje de inversiones, una evaluación de razonabilidad no puede soslayar una delta tan significativa cuando ambos equipos de abogados actuaron con el mismo grado de competencia, eficacia, integridad y cortesía. Por ende, el Tribunal considera razonable reducir en un 40 % los honorarios de los abogados de las Demandantes QEU&S por distribuir. El carácter contingente de estos honorarios no afecta a su admisibilidad para un otorgamiento de costos, ya que QEU&S han declarado que corresponden a 22.231,5 horas registradas generadoras de honorarios, a una tarifa combinada de USD 853,6.

- b. *Honorarios de abogados intervinientes por conflicto de intereses.* Las Demandantes QEU&S contrataron a Reed Smith como abogados intervinientes por conflicto de intereses a la luz del desistimiento del Demandante Taylor de la representación conjunta de las Demandantes y de sus acusaciones de ilegalidad contra algunas de las Demandantes QEU&S. El Tribunal considera que no debe condenarse a la Demandada a sufragar ninguna parte de estos honorarios, puesto que se derivan de desacuerdos entre las Demandantes. Lo mismo sucede con los honorarios de Harris, Wiltshire & Grannis LLP.
- c. *Honorarios de Black Cube.* Habida cuenta de que el Tribunal coligió que las Pruebas de Black Cube no le han sido de ayuda, considera que no debe condenarse a la Demandada a sufragar ninguna parte de estos honorarios.

277. Con base en lo expresado *supra*, el Tribunal otorga a las Demandantes QEU&S la suma de USD 6.972.783,90 en concepto de costas (excluyendo su proporción de los anticipos de esta fase para cubrir los Costos del Arbitraje) de los USD 22.488.658, 05 reclamados.

| <b>Partida de costas</b>                   | <b>Reclamados (USD)</b> | <b>Otorgados (USD)</b> |
|--|-------------------------|------------------------|
| Honorarios de abogados                     | 19.712.787,35           | 5.833.124,64           |
| Honorarios y desembolsos de peritos        | 1.597.569,64            | 798.798,32             |
| Otros costos relacionados con el arbitraje | 1.178.301,06            | 340.860,94             |
| <b>TOTAL</b>                               | <b>22.488.658,05</b>    | <b>6.972.783,90</b>    |

278. En cuanto a los Costos del Arbitraje, el Tribunal ordena a la Demandada a pagar a los Demandantes QEU&S 25% del total de los Costos del Arbitraje pagados de los anticipos recibidos por el Centro de las Partes (tal como se detalla en el párrafo 271 *supra*) por un monto de USD 499.844,18.
279. Pasando a la reclamación de costos del Demandante Taylor, se suscitó un incidente procesal inusual en esta fase del procedimiento después de que este resolviera retirarse del grupo de las Demandantes QEU&S.
280. En su Réplica, el Demandante Taylor sostuvo que “[e]n lo tocante a la ilegalidad de la clausura de los Casinos y/o su confiscación, [sus] afirmaciones [...] son prácticamente idénticas a las del resto de los Demandantes”<sup>386</sup> y no presentó argumentos sobre dichas reclamaciones.

---

<sup>386</sup> Réplica de Taylor, ¶ 4.

281. Sin embargo, argumentó enérgicamente (y aportó pruebas) que (i) los proyectos de casino Cabo y Cancún ya estaban “muerto[s]” antes de la clausura de los casinos existentes por parte de la SEGOB y por razones ajenas a dicha clausura<sup>387</sup>, y (ii) que algunas de las Demandantes QEU&S participaron en conductas ilegales en la operación de los casinos<sup>388</sup>. Si bien el Tribunal encontró ayuda en las pruebas del Demandante Taylor en relación con el punto (i), no ocurre lo mismo con el punto (ii): las pruebas obtenidas por el Demandante Taylor en relación con esas alegaciones en los interrogatorios de testigos, que ocuparon un tiempo considerable de la audiencia, resultaron ser inconsecuentes para el resultado.
282. A mayor abundamiento, el Tribunal es consciente de que (i) el Demandante Taylor insistió en presentar a la Demandada una gran cantidad de documentos pese a las protestas de las Demandantes QEU&S de que muchos de ellos tenían carácter confidencial o reservado; (ii) en consecuencia, el proceso de presentación de documentos requirió el nombramiento de un Perito Especialista en Privilegio y se tornó particularmente prolongado y costoso; y (iii) el Tribunal terminó haciendo lugar a la mayor parte de los argumentos de privilegio que esgrimieron las Demandantes QEU&S.
283. Ponderando todos los factores descritos *supra*, el Tribunal no otorga al Demandante Taylor monto alguno en concepto de costos.

---

<sup>387</sup> Réplica de Taylor, ¶ 37.

<sup>388</sup> Réplica de Taylor, ¶¶ 46, 47, 56, 62.

## **X. PARTE DISPOSITIVA**

284. Por los motivos que anteceden, el Tribunal, por unanimidad en relación con el punto (a) y por mayoría en los puntos (b) a (e) que se indican a continuación:

- a. Declara que los Proyectos de Expansión son inversiones protegidas al amparo del Tratado en la medida que incluyen (i) el derecho de E-Games en virtud del Permiso de 2012 a establecer y operar dos casinos de doble función adicionales y un casino en línea; y (ii) la participación de deuda de USD 85.000 de la Demandante B-Cabo LLC en Medano Beach;
- b. Declara que el trato otorgado por la SEGOB a las inversiones de las Demandantes incumplió las obligaciones de la Demandada en virtud del Artículo 1105 del Tratado;
- c. Ordena a la Demandada pagar una indemnización, neta de cualquier otro tributo por parte de la Demandada, pero sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación aplicable, en los siguientes importes:
  - (i) USD 4.500.000 a E-Games.
  - (ii) USD 19.426.520 a Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V.
  - (iii) USD 8.692.410 a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V.
  - (iv) USD 13.358.000 a Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V.
  - (v) USD 21.598.200 a Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V.
  - (vi) USD 13.292.040 a Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V.
- d. Ordena a la Demandada pagar intereses sobre los montos especificados en el párrafo 284(c) *supra* a una tasa de 4,57 %, capitalizados anualmente, hasta el momento en que el monto indemnizatorio se haya pagado en su totalidad; y

- e. Ordena a la Demandada pagar a las Demandantes QEU&S (i) USD 6.972.783,90 en concepto de reembolso parcial de los costos en que hayan incurrido en relación con esta fase del procedimiento y (ii) USD 499.844,18 correspondiente a los Costos del Arbitraje pagados de los anticipos recibidos por el Centro.

Sede del arbitraje: Toronto, Canadá



---

Prof. Gary Born  
Árbitro

Fecha: 10 JUNE 2024

---

Prof. Raúl Emilio Vinuesa  
Árbitro

*Sujeto a la opinión disidente parcial adjunta*  
Fecha:

---

Dr. Gaëtan Verhoosel  
Presidente del Tribunal  
Fecha:

---

Prof. Gary Born  
Árbitro  
Fecha:



---

Prof. Raúl Emilio Vinuesa  
Árbitro  
*Sujeto a la opinión disidente parcial adjunta*  
Fecha: JUN 14 2024

---

Dr. Gaëtan Verhoosel  
Presidente del Tribunal  
Fecha:

---

Prof. Gary Born  
Árbitro  
Fecha:

---

Prof. Raúl Emilio Vinuesa  
Árbitro  
*Sujeto a la opinión disidente parcial adjunta*  
Fecha:



---

Dr. Gaëtan Verhoosel  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 21 June 2024

EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL REGLAMENTO DEL MECANISMO  
COMPLEMENTARIO DEL CIADI

B-Mex, LLC y otros

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3)

---

**DISIDENCIA PARCIAL SOBRE EL FONDO DEL PROFESOR RAÚL E. VINUESA**

---

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| I. Los actos y omisiones imputables a SEGOB en relación con la terminación de los Permisos no violaron la obligación sobre el TJyE del Artículo 1105 del TCLAN ..... | 3  |
| II. Las Demandantes no probaron que las conductas de SEGOB se basaron en una intención política arbitraria contraria a sus intereses. ....                           | 8  |
| III. Las Demandantes no lograron probar que SEGOB estaba obligada a preservar sus presuntos derechos a continuar con sus negocios. ....                              | 12 |
| IV. Los efectos de la decisión sobre la inexistencia de una denegación de justicia sobre la alegada violación del Artículo 1105. ....                                | 14 |
| V. Responsabilidad de SEGOB por el otorgamiento de los Permisos de 2009 y 2012 en violación del derecho vigente. ....  | 20 |

Disiento con la conclusión de la mayoría respecto a que el tratamiento dado por SEGOB a las inversiones de las Demandantes cae por debajo del estándar de Trato Justo y Equitativo (TJyE) exigido por el Artículo 1105 del TLCAN. (Laudo, ¶¶ 78 y ss.) En consecuencia, disiento sobre las conclusiones de la mayoría sobre la existencia de un daño reparable y sobre la falta de causalidad para definir su cuantificación. (Laudo, ¶¶ 182 y ss.).

Disiento también con la aseveración de la mayoría en cuanto a que la terminación de los permisos de las Demandantes tiene por fundamento el cambio de liderazgo político del gobierno mexicano. (Laudo, ¶¶ 93 y ss.).

Disiento con la presunción de la mayoría respecto a que SEGOB debió implementar otras alternativas que tenía a su disposición a efectos de no dar por terminados los permisos y así preservar la continuidad de las inversiones (Laudo, ¶¶ 103 y ss.).

Estoy plenamente de acuerdo con la decisión del Laudo en cuanto a que el tratamiento dado por los tribunales internos de la Demandada a las inversiones de las Demandantes no constituye una denegación de justicia bajo el derecho internacional (Laudo, ¶¶ 120 y ss.) Sin embargo, disiento con la determinación de la mayoría respecto a que, la ausencia de una denegación de justicia no absuelve a la Demandada de su responsabilidad internacional por las conductas de SEGOB en violación del estándar de TJyE. (Laudo, ¶¶ 137 y ss.).

Si bien comparto las conclusiones del Laudo en cuanto a la irrelevancia de la evidencia obtenida por *Black Cube*, disiento de la aseveración de la mayoría expresada en el párrafo 146 del Laudo en razón a que de la simple interpretación y aplicación de la legislación mejicana sobre Protección de Datos se constata que esa evidencia fue obtenida e introducida en el procedimiento en violación de esa normativa. En el entendimiento que la referida evidencia se obtuvo en violación del derecho aplicable, disiento con la mayoría, sin más, en cuanto a que la evidencia de *Black Cube* es admisible.

Como resultado de todo lo anterior, no comparto la decisión de la mayoría sobre la asignación de costas del procedimiento y la asignación de los honorarios y otros costos de las Partes, en el entendimiento que las costas del proceso deben asumirse por partes iguales y los honorarios y otros costos deben asumirse por la Parte que los generó.

Finalmente considero que de las constancias en el expediente fue posible alegar la responsabilidad internacional de la Demandada por el otorgamiento a *E-Games* de los Permisos de 2009 y 2012 en violación del derecho mejicano vigente, relativo a la regulación de actividades vinculadas a juegos y sorteos.

Sirvo en aclarar que en el párrafo 70 del Laudo, la mayoría enuncia su propia interpretación de la presente disidencia. Corresponde también aclarar que las decisiones anunciadas en el Laudo como asumidas “por el Tribunal”, solo deben entenderse con ese alcance aquellas contenidas en los párrafos en los que, según el presente escrito, no manifiesto mi disidencia.

A continuación, se expresan los motivos de mi disidencia parcial.

**I. LOS ACTOS Y OMISIONES IMPUTABLES A SEGOB EN RELACIÓN CON LA TERMINACIÓN DE LOS PERMISOS NO VIOLARON LA OBLIGACIÓN SOBRE EL TJYE DEL ARTÍCULO 1105 DEL TCLAN**

1. Disiento con la conclusión de la mayoría respecto a que el tratamiento dado por SEGOB a las inversiones de las Demandantes cae por debajo del estándar de Trato Justo y Equitativo (TJyE) exigido por el Artículo 1105 del TCLAN.<sup>1</sup>
2. Disiento asimismo con la afirmación de la mayoría en cuanto a que “...SEGOB’s revocation of the 2009 Permit did not affect the Claimant’s operations because SEGOB had by then granted E-Games the 2012 Permit. To the Tribunal’s, it was therefore this last decision by SEGOB to grant E-Games its own 2012 permit ...” lo que aseguró la continuidad del negocio de la Demandante.<sup>2</sup>
3. Esta afirmación de la mayoría ignora no solo el contenido expreso de la orden de SEGOB de noviembre de 2012, sino que también desconoce el texto de la decisión judicial que determina la insubsistencia del Permiso otorgado por esa orden. A su vez contradice la decisión unánime de este Tribunal respecto a la legalidad de la insubsistencia de ese permiso como consecuencia de la inexistencia de una denegación de justicia en el procedimiento relativo al recurso de Amparo 1668/2011.
4. La mayoría no analiza las contradicciones existentes tanto en los considerandos como en la parte dispositiva de la orden de SEGOB por la que se otorgó el permiso en noviembre de 2012. Simplemente transcribe aquellos considerandos que garantizan la independencia del permiso de *E-Games* del previamente otorgado a *B-Mex* sin confrontar sus efectos frente a aquellos considerandos que evidencian la directa relación y continuidad entre uno y otro permiso.<sup>3</sup> Aún más, la mayoría ignora, y por lo tanto desconoce, que el Permiso de 2012 fue declarado inconstitucional por la justicia mexicana y que este Tribunal, por unanimidad, confirmó la legalidad de lo decidido por los tribunales mexicanos en el Recurso de Amparo, incluyendo el reconocimiento de la insubsistencia del Permiso de 2012.
5. En resumen, la mayoría ignora que la justicia mexicana decidió que los permisos de las Demandantes fueron declarados inconstitucionales y en consecuencia insubsistentes. La mayoría, siguiendo a las Demandantes, parte del presupuesto de la validez de los permisos desconociendo las consideraciones jurídicas que la propia justicia mexicana expresó como fundamento del resultado de la saga procesal del Recurso de Amparo 1668/2011.
6. El Laudo no analiza si SEGOB incumplió con la legislación vigente al otorgar los permisos en 2009 y 2012. Simplemente pretende definir la validez de esos permisos a través de los

---

<sup>1</sup> Laudo, Punto C, ¶¶ 78 y ss.

<sup>2</sup> Laudo, ¶ 87.

<sup>3</sup> Laudo, ¶ 105.

considerandos expresados en el texto de los permisos, sin advertir las serias contradicciones y ambigüedades existentes en esos considerandos.

7. El Laudo desconoce que el permiso otorgado en noviembre de 2012 fue declarado inválido y por lo tanto las garantías expresadas en el texto de ese oficio no pueden subsanar los efectos de la insubsistencia declarada judicialmente. Cabe recordar que el texto del oficio que concede un permiso independiente a las Demandantes contiene un conjunto de imprecisiones e irregularidades que convergen en serias contradicciones que afectan su legalidad.
8. La mayoría parte del error de entender que los términos del Permiso de noviembre de 2012 aseguraban a las Demandantes un derecho en base a la legislación vigente, es decir a la Ley Federal de Juegos y Sorteos (LFJyS) y su reglamentación. Pero en el Laudo como ya se sostuvo, no se advierte, ni siquiera se cuestiona sobre las incongruencias y contradicciones que surgen entre los términos de los oficios cuestionados por el Recurso de Amparo 1668/2011. El Laudo tampoco puede llegar a definir como ilícitas las decisiones de los tribunales que finalmente definieron los alcances del Amparo 1668/2011.
9. Del texto del Permiso Independiente de noviembre 2012 se desprende que este fue expedido en los mismos términos y condiciones que el otorgado en agosto de 2012 (Oficio de Permisionario) y en los mismos términos y condiciones otorgados a *E-Mex*. El fundamento por el que se otorgó el permiso a *E-Games* se relacionaba con el concepto de “derechos adquiridos”. En consecuencia, *E-Games* en su carácter de operador de *E-Mex* no podía haber adquirido otros derechos que los que le fueran otorgados a *E-Mex*.<sup>4</sup>
10. Cabe recordar que *E-Games* fue la que solicitó que se le otorgara la calidad de permisionario “en las mismas condiciones del Permiso del que actualmente es Operador de acuerdo con el Oficio DGAJS/SCEVF/P-6/2005.” Por lo tanto, el Oficio de noviembre de 2012 no se relaciona con una solicitud de un “permiso independiente” por parte de *E-Games* sino que ésta solicitó un permiso para operar sus establecimientos en los mismos términos y condiciones que el permiso de *E-Mex* bajo el que operaba sus casinos.<sup>5</sup>
11. El permiso presuntamente independiente otorgado a *E-Games* no fue un permiso concedido bajo el artículo 32 del Reglamento de la LFJS, sino que fue un permiso en el que se reconoció el cambio de operador a permisionario en los mismos términos y condiciones que el permiso bajo el cual *E-Games* operaba sus casinos en observancia del Permiso DGAJS/SCEVF/P-6/2005.

---

<sup>4</sup> Anexo C-16, pp. 14-15; El Oficio de noviembre de 2012 expresa que “Debe de expedirse a su favor un Permiso en el que se le otorguen los mismos derechos y obligaciones, en idénticas condiciones al que venía explotando junto con las modificaciones de las que fue objeto, es decir, se le autorice continuar explotando su actividad en los mismos términos, condiciones, alcances jurídicos y materiales que tiene investido el Permiso número DGAJS/SCEVF/P-06/2005 y las modificaciones que éste detenta.”

<sup>5</sup> Conf., Anexo C-14, Escrito de *E-Games* del 22 de febrero de 2011.

12. Por otra parte, el encabezado del Oficio de la SEGOB DGJS/SCEV/1426/2012 hace expresa referencia al Permiso No. DGJS/SCEVF/P-06/2005-BIS. En su resultando primero se expresa que *E-Games* solicitó un permiso “para la apertura, operación e instalación de los Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteo de Números que actualmente explota como operador, otorgándosele la calidad de Permisionario, en las mismas condiciones que el Permiso que actualmente es Operador, el cual se identifica con el Número DGAJS/SCEVF/P-06/2005, de 25 de mayo de 2005, y sus modificaciones”.<sup>6</sup> En el resultando sexto, se reconoce que *E-Games*, invocó el cumplimiento de la condición suspensiva (sentencia de concurso mercantil de *E-Mex*), para solicitar que se resolviera de manera definitiva el cambio de estatus o condición jurídica de operador a permisionario.<sup>7</sup>
13. En el Considerando II se reconoce que “El presente asunto, como se ha dicho anteriormente es un caso singular y extraordinario, dado que el Permisionario Entretenimiento de México S.A de C.V., se encuentra frente a un caso de revocación de su permiso [...]”<sup>8</sup> [El subrayado es propio]
14. Si bien en el Considerando V SEGOB aclara que “ésta Autoridad resuelve el presente asunto ejerciendo sus facultades interpretativas y de aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, previstas en el artículo 2º, primer párrafo de dicho ordenamiento legal”, no puede alegarse que el otorgamiento de un permiso sin exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley es la consecuencia de una “interpretación de la ley”. SEGOB invoca asimismo en ese mismo considerando, sus facultades como Autoridad para resolver situaciones de hecho no contempladas en la ley y el reglamento a efectos de pronunciarse sobre las peticiones formuladas.<sup>9</sup>
15. Caber destacar que la atribución de SEGOB de interpretar y aplicar el derecho vigente, no la facultan para resolver discrecionalmente situaciones que sí se encuentran expresamente contempladas en la ley y en el reglamento, como es el caso del otorgamiento de permisos en conformidad con los requisitos taxativamente exigidos por esa ley y ese reglamento.
16. Por otra parte, el Laudo no toma en cuenta el alcance y efectos de la Decisión en el Juicio de Amparo del Juez del Decimosexto Distrito en Materia Administrativa de Distrito Federal del 31 de enero de 2013, ni lo decidido por el Séptimo Tribunal el 10 de marzo de 2014.
17. Cabe recordar que el Juez Decimosexto expresó en su decisión de enero de 2013 que:

“Ahora bien, de lo expuesto se arriba a la conclusión de que esencialmente son fundados los argumentos propuestos por la quejosa para evidenciar la inconstitucionalidad del oficio DGAJS/0260/2009-BIS [...] en que se determinó procedente la autorización a Exciting Games [...] como operador directo del permiso federal DGAJS/SCEVF/P-06/2005 [...] porque no existe

---

<sup>6</sup> Anexo C-16, p. 10.

<sup>7</sup> Anexo C-16, p. 10.

<sup>8</sup> Anexo C-16, p. 12.

<sup>9</sup> Anexo C-16, p. 12.

fundamento en la Ley Federal de Juegos y Sorteos ni en su Reglamento, para otorgar tal autorización.”<sup>10</sup>

“En efecto, los preceptos citados por la autoridad responsable en el oficio reclamado, no se advierte la figura del operador directo del permiso, ni que por cumplir con las obligaciones que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se adquieran derechos para la explotación de un permiso sin intervención de la permisionaria.”<sup>11</sup>

[...] “De lo hasta aquí expuesto, es fácil advertir que no está previsto en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos la figura del operador autónomo de un permiso o del operador que adquirió la explotación legal del permiso por derechos adquiridos y sin intervención del permisionario [...]”<sup>12</sup>

[...] “En las reiteradas condiciones es evidente la transgresión en perjuicio de la quejosa de la garantía de la legalidad, en razón que la autoridad reconoció la adquisición legal de explotación del permiso, sin fundamento legal, limitándose a señalar que es por derechos adquiridos, por cumplir con las obligaciones de operador que establece la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, sin indicar con precisión el período legal aplicable al caso sin adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que refleja una indebida fundamentación y motivación de oficios [sic] reclamado.”<sup>13</sup>

18. El Laudo en mayoría desconoce también los alcances y efectos del recurso de Inconformidad (trámite VIII) del Amparo 1668/2011, emitido por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el 26 de agosto de 2013.
19. En primer lugar, el Juez que entendió en el recurso de inconformidad, sostuvo que “[...] dado que el cumplimiento de las sentencias es de orden público de conformidad con el artículo 214 de la Ley de Amparo, que establece que ningún juicio podrá archivarse sin que quede enteramente cumplida la sentencia en la que se haya concedido al agraviado la protección constitucional; con vistas en las constancias del sumario, se procede a resolver si ha quedado satisfecho o no el fallo protector.”<sup>14</sup>
20. El Juez finalmente consideró, en primer lugar, que, para demostrar la antedicha afirmación, debía tenerse presente que el representante de la parte quejosa (B-Mex) había presentado un escrito en el que, manifestaba inconformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria sobre la base de que el titular de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación manifestó en su Oficio

---

<sup>10</sup> Anexo C-18, p. 200.

<sup>11</sup> La antedicha afirmación del Juez se fundamenta en los artículos 3 del Reglamento y 30 de la LFJS. Anexo C-18, pp. 200-201.

<sup>12</sup> Anexo C-18, p. 201.

<sup>13</sup> “Consecuentemente, al resultar fundado el argumento propuesto, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Entretenimiento de México, sociedad anónima de capital variable, contra el oficio DGAJS/0260/2009-BIS, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, para el efecto de que lo deje insubsistente y emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, de manera fundada y motivada resuelva lo conducente en relación con la petición de dieciocho de mayo de dos mil nueve”, Anexo C-18, p. 202.

<sup>14</sup> Anexo C-23, p. 8.

UG/211/1103 que no obra en los archivos el original de oficio UG/211/149/2006 de 1 de febrero de 2006. En segundo lugar, señaló que en el expediente obra copia certificada del oficio UG/211/149/2006 de 1 de febrero de 2006, así como diversos oficios en los que se relaciona como antecedente de modificación del permiso federal, por lo que resulta difícil de creer el hecho de que tal oficio no aparezca en sus archivos y que únicamente cuente con copia simple, la cual restó valor probatorio, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia.<sup>15</sup>

21. El Juez, en consecuencia, resolvió que “Por otra parte, tampoco puede estimarse cumplida la ejecutoria en lo referente a dejar solamente sin efectos el oficio DGAJS/SCEV/260/2009-BIS, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, en que se reconoció a la tercero perjudicada Exciting Games, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, el carácter de operador autónomo del permiso federal en materia de juegos y sorteos número DGAJS/SCEVF/P-06/2005, pues la autoridad responsable no debe perder de vista que al haberse dejado insubsistente tal permiso, también está obligada a dejar sin efectos cualquier otro acto o actos que se hayan emitido como consecuencia de él, en la inteligencia que deberá acreditar si en sus registros aparecen diversos oficios que tengan como base el citado permiso y, de ser así, proceder a declarar su insubsistencia.” [el subrayado es propio]<sup>16</sup>

22. El tribunal finalmente decidió:

“[...] En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo tercero transitorio y 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo vigente, requiérase a las autoridades que a continuación se señalan para que dentro del término de tres días, contado a partir de la notificación de este proveído informe a este Juzgado Federal los actos realizados para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en los siguientes términos:

Director General de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

Remita constancias con la que acredite que al dejar sin efectos los oficios DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, también dejó insubsistentes los diversos actos que tengan sustento en él.

Apercibida que de no llevar a cabo tales actos, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Amparo, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y se seguirá con el procedimiento establecido en el artículo 193 del propio ordenamiento.”<sup>17</sup>

23. En conclusión, la causa y fundamento de las órdenes de SEGOB que dieron por terminados los permisos de las Demandantes se basaron en una decisión judicial (Amparo 1668/2011) que

---

<sup>15</sup> Anexo C-23, pp. 11-12.

<sup>16</sup> Anexo C-23, p. 12.

<sup>17</sup> Anexo C-23, pp. 12-13.

determinó la inconstitucionalidad de esos permisos y, en consecuencia, su insubsistencia. En este sentido, la caducidad de los permisos no es nada más ni nada menos que la directa implementación por los órganos de aplicación y control del gobierno federal del principio de legalidad que rige el sistema jurídico mexicano.

24. La afirmación de la Mayoría en cuanto a que la evidencia en el expediente “...confirma que SEGOB no terminó con los negocios de las Demandantes debido a una política pública o regulatoria...” sino sobre la base de una arbitraria predisposición gubernamental en violación del TJyE del Artículo 1105, es definitivamente errada y sin fundamento fáctico o jurídico.

## **II. LAS DEMANDANTES NO PROBARON QUE LAS CONDUCTAS DE SEGOB SE BASARON EN UNA INTENCIÓN POLÍTICA ARBITRARIA CONTRARIA A SUS INTERESES.**

25. Disiento de la afirmación de la mayoría respecto a que la conducta de SEGOB fuera motivada en la predisposición política adversa de la nueva administración.<sup>18</sup> La mayoría no logra en los hechos ni en derecho fundamentar que las Demandantes probaron que la terminación por SEGOB de sus permisos se motivó en una arbitraria decisión de la nueva administración política de México.
26. La mayoría se basa exclusivamente en las declaraciones testimoniales de la Sra. Salas a cargo de SEGOB desde enero de 2013. En este contexto, la mayoría cita la denuncia que formulara a la prensa la Sra. Salas sobre las irregularidades del permiso de noviembre de 2012, apenas dos meses después de su otorgamiento,<sup>19</sup> para más tarde sostener que ese permiso “simplemente, llamaba la atención”—it simply drew one’s attention”.<sup>20</sup> La mayoría deduce de esa manifestación que “While the inference that phrase sought to elicit remains unclear [...] it does not assist in evidencing a meaningful examination of the relevant facts of law”.<sup>21</sup>
27. Resulta evidente que la Sra. Salas no realizó un análisis profundo antes de denunciar públicamente que el permiso de 2012 había sido otorgado en forma irregular. No obstante, la justicia mexicana en el recurso de Amparo 1668/2011 finalmente reconoció la inconstitucionalidad de ese permiso, convalidando así la mera intuición, no fundada, de la Sra. Salas.
28. Entre las confusas y a veces no-informadas declaraciones de la Sra. Salas, la mayoría cita que esta testificó “...that SEGOB only revoked the 2012 Permit and closed the casinos because, she averred, the Enforcement Court’s decision had left it with no choice”<sup>22</sup>. Sin embargo, cabe

---

<sup>18</sup> Laudo, ¶¶ 93 y sus.

<sup>19</sup> Laudo, ¶ 81.b.

<sup>20</sup> Laudo, ¶ 97.

<sup>21</sup> Laudo, ¶ 97.

<sup>22</sup> Laudo, ¶ 79.

destacar que las decisiones en el Recurso de Amparo convalidaron el entendimiento que invocara la Sra. Salas.<sup>23</sup>

29. Por otra parte, la manifestación de la Sra. Salas en cuanto a su intención de “regularizar” la situación de *E-Games* es solo una expresión subjetiva de un deseo (o probablemente una excusa) que se contradice con la estricta aplicación del derecho mexicano vigente para el otorgamiento de permisos bajo la LFJyS y su reglamentación.
30. Las inferencias que realiza el Laudo de las declaraciones ambiguas y a veces contradictorias de la Sra. Salas no tienen entidad suficiente para probar una motivación política adversa en el accionar de SEGOB respecto a las Demandantes. Tampoco resultan eficientes para modificar las consecuencias jurídicas resultantes del accionar de SEGOB frente al proceso de Amparo y sus efectos. En resumen, el Laudo no logra fundamentar ni probar en los hechos sus conclusiones meramente subjetivas sobre las declaraciones ambiguas y aún contradictorias de la Sra. Salas, Directora de SEGOB.
31. En cuanto al alegato de las Demandantes respecto a la arbitrariedad por disparidad de trato otorgado por SEGOB a las inversiones de las Demandantes sobre un permiso similar otorgado a *ProMov*, también presuntamente irregular, la Demandada sostuvo que, en ese caso, después de una clausura temporaria de sus casinos, le fue posible continuar con sus operaciones en razón de que no mediaba una orden judicial de clausura.<sup>24</sup> En consecuencia, la Sra. Salas dio testimonio que en 2014 y 2015 SEGOB finalmente regularizó la situación de *ProMov*.
32. Si bien la antedicha alegación de la Sra. Salas no es convincente, sería esperable inferir en principio, como lo hace la mayoría<sup>25</sup>, que SEGOB debió haber iniciado uno de los varios procedimientos existentes para lograr su cancelación. Sin embargo, la omisión por parte de SEGOB de una acción para sancionar la alegada irregularidad en el otorgamiento del permiso de *ProMov*, no justifica exigir un “tratamiento igualitario” sobre la base de una omisión gubernamental que provoca su ilicitud.
33. Las Demandantes no pueden basarse en ese accionar de la Demandada para reclamar un tratamiento igualitario que se centra en un potencial acto ilícito. El hecho de que SEGOB transgreda o viole una obligación respecto de un concesionario como sería el caso de *ProMov*, no genera ni justifica un derecho a exigir un trato igualitario que se fundamente en la violación de una norma vigente. El Tribunal no tiene competencia para determinar las consecuencias de las presuntas violaciones de la SEGOB que no afectan directamente a las Demandantes. Las Demandantes no pueden invocar

---

<sup>23</sup> Conforme la Decisión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de fecha 19 de febrero de 2014, Anexo C-290 y, la Decisión del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal de fecha 10 de marzo de 2014, Anexo C-291, p. 1.

<sup>24</sup> Laudo, ¶ 100.b, nota 93; Tr. (ENG) Day 5, 1237:4-1237:16 (M. Salas).

<sup>25</sup> Laudo, ¶ 100.c.

la concesión por parte de la Demandada de un beneficio a favor de un tercero que se basa en la violación del derecho aplicable. En otros términos, las Demandantes no pueden invocar “un tratamiento igualitario al de ese tercero” que se beneficia de una conducta ilícita imputable a la autoridad gubernamental.

34. Disiento también de la afirmación de la mayoría expresada en el Laudo en cuanto a que la manera y los fundamentos sobre los que SEGOB denegó un nuevo permiso a *E-Games* en 2015, demuestra que SEGOB estaba decidida a terminar con las inversiones de las Demandantes.<sup>26</sup>
35. De las evidencias del expediente se constata que SEGOB rechazó la solicitud del nuevo permiso con fundamento en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente Artículo 22 de la Ley de Juegos y Sorteos y Artículo 17<sup>a</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. SEGOB alegó que, la normativa vigente exigía que, habiendo una orden de clausura impuesta como una sanción, SEGOB no podía otorgar en forma automática los nuevos permisos sin antes existir una resolución determinando el levantamiento de esa sanción.<sup>27</sup>
36. La mayoría encuentra que este argumento no es convincente sobre la base de la declaración que entiende como “más persuasiva” del experto de las Demandantes que opinó; si SEGOB hubiese querido, podría haber removido la orden de clausura a través del otorgamiento del nuevo permiso.<sup>28</sup> [El subrayado es propio] Pero el experto de las Demandantes no tiene facultad para hacer conjeturas o suposiciones que puedan válidamente reemplazar al Estado en su función propia y exclusiva de gestionar las actividades de control en el área específica de juegos y sorteos. En consecuencia, el hecho de que “[t]he Tribunal finds his evidence on this point more persuasive than that of the Respondent’s expert ”<sup>29</sup> se inscribe en el terreno de la simple especulación.
37. En cuanto al contenido del Artículo 17A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la mayoría manifiesta estar persuadida que no se puede interpretar este artículo de manera restringida.<sup>30</sup> Sin embargo, de la simple lectura de ese artículo se constata que la interpretación que hace la nueva administración de SEGOB se basa en el sentido ordinario de los términos empleados dentro del texto y contexto de la Ley, siendo este criterio parte los criterios básicos para interpretar las leyes dentro del ordenamiento jurídico mexicano.
38. La conclusión de la mayoría en cuanto a que si SEGOB hubiese querido regularizar la situación de *E-Games*, lo podría haber hecho otorgándole un nuevo permiso, presupone ignorar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente para asegurar dicho otorgamiento.

---

<sup>26</sup> Laudo, ¶ 112.

<sup>27</sup> Dúplica (ESP), ¶¶ 304-305.

<sup>28</sup> Primer Informe de Matus, ¶¶ 193-195, CER-3.

<sup>29</sup> Laudo, ¶ 116.b.

<sup>30</sup> Laudo, ¶117 a.

39. Cabe destacar que México, en cumplimiento de una etapa de implementación de políticas restrictivas respecto a las actividades de juegos y sorteos, ejercía un poder discrecional para el otorgamiento de nuevos permisos. No existe un derecho adquirido al otorgamiento automático de un permiso para las antedichas actividades. La afirmación del Laudo al determinar que las razones por las que no se concedió el permiso, analizadas en su contexto, son solo un pretexto<sup>31</sup>, no se fundamenta en la demostración de un accionar arbitrario de SEGOB en cuanto al rechazo del permiso solicitado.
40. Nuevamente la mayoría se esmera en determinar que debió haber hecho la SEGOB: “if it have wanted to, could have organised and resolved both procedures in such a manner that one would not stand in the way of the other”.<sup>32</sup> La mayoría insiste en su intención de basar su posicionamiento en un simple *second-guess* approach, avanzando sobre las funciones específicas de la autoridad gubernamental.
41. Para el derecho mexicano, la clausura de los establecimientos de las Demandantes debió ser previamente levantada a efectos de que se procediera a la evaluación de una solicitud de un nuevo permiso. La SEGOB ejerció su poder discrecional en la evaluación de la solicitud de las Demandantes, advirtiendo la existencia de un procedimiento y de una sanción de clausura que impedía, antes de su saneamiento, el tratamiento de nuevas solicitudes. Las Demandantes no probaron y la mayoría no puede justificar en las evidencias incorporadas al expediente que las acciones de SEGOB se fundaron en el mero cambio de liderazgo político a partir de enero de 2013. Lo que la Sra. Salas haya expresado o lo que las Demandantes hayan inferido de sus dichos, no modifica los efectos de la conducta de SEGOB.
42. A contrario de la afirmación de la mayoría<sup>33</sup>, considero que la denegación del permiso nuevo solicitado por las Demandantes no constituyó un acto arbitrario de SEGOB ni incumplió con la obligación de la Demandada de dar un trato justo y equitativo a sus inversiones. En conclusión, entiendo que no existe evidencia suficiente en el expediente que avale la afirmación expresada en el Laudo<sup>34</sup> en cuanto a que la nueva dirección de la SEGOB actuó de manera hostil contra el permiso de las Demandantes otorgado en noviembre de 2012 y que injustificadamente le dio a *ProMov* un tratamiento más favorable.
43. Por todo lo antes expresado disiento de lo afirmado por la mayoría en el párrafo 119 del Laudo. La mayoría no logró fundamentar que la terminación del Permiso de 2012, ni que el rechazo de la solicitud *E-Games* de un nuevo permiso, fueran la consecuencia necesaria e indubitable de una

---

<sup>31</sup> Laudo, ¶ 81.e.

<sup>32</sup> Laudo, ¶ 116.b.

<sup>33</sup> Laudo, ¶ 107.

<sup>34</sup> Laudo, ¶ 141.

predisposición política adversa implementada por la nueva administración de gobierno mexicana. Como ya se expresó, todas las acciones y omisiones de SEGOB relacionadas directa o indirectamente a la saga del procedimiento judicial en el Recuso de Amparo 1668/2011 no revisten relevancia ni fáctica ni jurídica como para justificar una violación al estándar de trato justo y equitativo reconocido por el Artículo 1105.1 del TLCAN. Por el contrario, todos esos actos y omisiones se encuadraron de conformidad con el derecho vigente en la implementación de las políticas públicas que exigen el cumplimiento del principio de legalidad en el accionar de las agentes del Estado.

### **III. LAS DEMANDANTES NO LOGRARON PROBAR QUE SEGOB ESTABA OBLIGADA A PRESERVAR SUS PRESUNTOS DERECHOS A CONTINUAR CON SUS NEGOCIOS.**

44. Disiento con la afirmación de la mayoría expresada en el Laudo en cuanto a que SEGOB eligió terminar con los negocios de las Demandantes cuando pudo haberlos preservado. Para la mayoría, existieron distintas instancias en las que “...SEGOB could have done so, reasonably, lawfully and unconstrained by any court decisions”<sup>35</sup> [El subrayado es propio]
45. A lo largo de esa sección, la mayoría utiliza formas idiomáticas que se refieren a lo que SEGOB “pudo” o “podría haber hecho”, pero en ningún momento la mayoría se refiere a la existencia de una obligación legal o al incumplimiento de un mandato jurídico para calificar las acciones u omisiones atribuibles a SEGOB en el contexto de sus acciones u omisiones relacionadas con el Recuso de Amparo 1668/2011 como violatorias del Artículo 1105 del TCLAN.
46. La mayoría sostiene que cuando el juez resolvió en agosto de 2013 que la decisión sobre el Amparo debía entenderse como incluyendo en sus alcances toda otra resolución emitida como consecuencia del Permiso de 2009, SEGOB inmediatamente revocó el permiso de noviembre de 2012. La mayoría alega que el expediente evidencia que había otras alternativas disponibles distintas a la revocación y que a pesar de esas alternativas SEGOB “...chose the one course that would place the Claimants’ business in great jeopardy”.<sup>36</sup>
47. La mayoría también cuestiona que SEGOB en su presentación al Tribunal de Ejecución en diciembre de 2013, si bien aludió a la falta de claridad de los alcances de la decisión del juez de Amparo de agosto de 2013, de todas maneras, prefirió seguir un curso de acción que finalmente perjudicaría a las Demandantes<sup>37</sup> Para la mayoría, habiendo otras alternativas, “...it is undisputed that SEGOB could have simply sought a clarification from the Amparo Judge”<sup>38</sup>. Y agrega:

---

<sup>35</sup> Laudo, ¶¶ 103 y ss.

<sup>36</sup> Laudo, ¶ 104.

<sup>37</sup> Laudo, ¶ 105.b.

<sup>38</sup> Laudo, ¶ 106.

“Presented with the alternative of jeopardising a going concern that had been trading for several years, it is exceedingly difficult to comprehend why SEGOB chose not to pursue that, prudent zero-risk option.”<sup>39</sup> Continúa la mayoría sosteniendo que “[h]aving reviewed the record evidence in this regard, the Tribunal is persuaded that SEGOB, after the Amparo Judge declared it in breach of the Amparo Judgment, had the ability to exercise this option of late compliance by reinstating the 2012 Permit”.<sup>40</sup> [El subrayado es propio]

48. La mayoría insiste en afirmar que SEGOB en vez de reinstalar el permiso de 2012 decidió recurrir ante el tribunal de ejecución para que ese permiso se revoque. En consecuencia, y en el terreno fértil de las meras especulaciones, la mayoría opina que “Had SEGOB reinstated the 2012 Permit, the record shows that E-Mex would not have challenged that decision...”.<sup>41</sup>
49. En este mismo sentido, la antedicha afirmación de la mayoría expone una clara expresión de deseos sin fundamento jurídico alguno. Simplemente el Laudo pretende reemplazar el margen de discrecionalidad que le cabe a toda autoridad gubernamental en el ejercicio de sus funciones dentro del marco definido por las propias normas aplicables. Ni las Demandantes ni el Tribunal están autorizados a formular un “*second-guess*” para inferir la ilicitud de una conducta gubernamental.
50. En relación con el rechazo por la SEGOB de un nuevo permiso solicitado por E-Games, la mayoría sostuvo que, si SEGOB hubiese querido regularizar la situación de las Demandantes, lo podría haber hecho otorgándole un nuevo permiso. Como ya fuera expresado, la afirmación de la mayoría pretende proponer lo que para la mayoría debería haber sido “una mejor opción” en ejercicio de un inexistente derecho a proponer un “*second guess*”, aún en violación de los requisitos exigidos por el derecho aplicable.
51. Aún más, el Laudo pretende imponer como obligatorios los cursos de acción que alternativamente podrían haber sido implementados por la SEGOB. Admite el Laudo, como ya fuera expresado, que SEGOB eligió terminar los negocios de la Demandante cuando pudo preservarlos<sup>42</sup>, sin siquiera advertir que la Decisión del Juzgado Federal de Agosto de 2013 indubitablemente obligaba a la SEGOB a cumplir en un plazo perentorio con la resuelto en el Amparo 1668/2011.
52. En igual sentido la mayoría reitera su intención de imponer su deliberado “*second-guess approach*” respecto a las acciones y/u omisiones que la SEGOB debería haber asumido a lo largo del procedimiento relativo al Amparo 1668/2011. Para el Laudo, “[a] second opportunity to preserve the Claimants’ going concern presented itself to SEGOB [...] [It] could have pursued late

---

<sup>39</sup> Laudo, ¶ 106.

<sup>40</sup> Laudo, ¶ 110.

<sup>41</sup> Laudo, ¶ 111.

<sup>42</sup> Laudo, ¶ 103.

(“extemporaneous” in the relevant terminology) compliance with the Amparo Judgment by reinstating the 2012 Permit pursuant to Article 195 of the Amparo Law”.<sup>43</sup>

53. En consecuencia, disiento con la mayoría en cuanto a que la SEGOB, después de que el Juez del Amparo declaró que no había cumplido con la decisión del Amparo “... could have pursued late compliance with the Amparo Judgment by reinstating the 2012 Permit”.<sup>44</sup> Este accionar podría considerarse una opción, pero ciertamente no constituye una obligación para SEGOB.
54. En resumen, el Laudo ignora que los oficios sobre “operador independiente” y “permisionario independiente” fueron declarados insubsistentes por la justicia mexicana. Exigir que SEGOB se comporte como un lobista interno de las Demandantes es irracional. Ni las Demandantes, y mucho menos el Tribunal pueden inferir como más razonables y aún como obligatorias, aquellas conductas que se pretenden imponer a SEGOB como deseadas por las Demandantes.
55. En conclusión, considero que el para. 119 del Laudo es una sumatoria de aseveraciones basadas exclusivamente en una apreciación subjetiva o “*second-guess*” de la mayoría sobre las distintas alternativas a disposición de SEGOB respecto al recurso de Amparo presentado por un tercero. De la normativa vigente se desprende que SEGOB no estaba obligada a implementar ninguna de esas opciones. Del análisis de las distintas instancias del procedimiento del recurso de Amparo surge que las conductas implementadas por SEGOB se encuadraron dentro del marco de legalidad que define tanto el derecho interno mexicano como el derecho internacional. En efecto, así lo reconoce el Laudo en mayoría que, al decidir sobre la inexistencia de una denegación de justicia, implicó inexorablemente el reconocimiento de la ilicitud de los permisos otorgados por SEGOB en 2012.

#### **IV. LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1105.**

56. Disiento de la afirmación reflejada en el Laudo<sup>45</sup> en cuanto a que, en el presente caso, la ausencia de una denegación de justicia no absuelve a la Demandada respecto a la responsabilidad internacional por la conducta de SEGOB en violación del standard de TjyE.
57. Si bien puede sostenerse en determinadas circunstancias que la ausencia de una denegación de justicia no absuelve a la demandada de su responsabilidad internacional por su conducta en violación de un trato justo y equitativo, esta no es la situación que se desarrolla en el presente caso.
58. No hay dudas respecto a que un tribunal arbitral puede y debe entender en reclamos sobre incumplimientos de un tratado respecto a la conducta de un Estado que no fue objeto de revisión judicial. Sin embargo, en el presente caso, las decisiones judiciales avalan y confirman la

---

<sup>43</sup> Laudo, ¶ 108.

<sup>44</sup> Laudo, ¶ 108.

<sup>45</sup> Laudo, Punto E, ¶¶ 137 y ss.

insubsistencia de los oficios de 2009 y 2012 y, en consecuencia, las acciones y omisiones tanto procesales como substanciales asumidas por SEGOB se encuadran dentro del contexto de legalidad de los procedimientos del recurso de Amparo.

59. La mayoría erróneamente encuentra que la Demandada al invocar el caso *Azinian* no llegó a probar que los tribunales mejicanos forzaron a SEGOB a terminar con las inversiones de las Demandantes<sup>46</sup> sosteniendo que: (i) si SEGOB hubiera querido preservar el Permiso de 2012, podría haberlo hecho buscando la clarificación de la decisión sobre el Amparo; (ii) si SEGOB hubiera querido reinstalar el Permiso 2012 después que el Juez del Amparo declaró su revocación en violación de la Decisión del Amparo, podría haberlo hecho antes que el Tribunal de Ejecución emita su primera decisión; y (iii) si SEGOB hubiera querido otorgar a *E-Games* un nuevo permiso, podría haberlo hecho.<sup>47</sup> [el subrayado es propio] Como ya fuera fundamentado en el capítulo anterior, la mayoría no pudo probar la existencia de una obligación de SEGOB para actuar de la forma que las Demandantes pretendía. No puede violarse una obligación inexistente.
60. En este contexto, es por lo menos sorprendente que la mayoría para justificar que el caso *Azinian* no es de aplicación al presente caso, se refiera a que “...in one instance (the Amparo Judge’s October 2013 decision declaring SEGOB non-compliance) SEGOB went directly against that decision [...] Both before and after the Enforcement Court’s decisions, SEGOB could have reasonably and lawfully chosen not to cause the demise of the Claimants’ business...”<sup>48</sup> [El subrayado es propio] Es evidente que SEGOB al ejercer sus facultades para definir si procede o no a recurrir una medida judicial, no está incumpliendo norma alguna del sistema jurídico al cual está sometida.
61. En primer lugar, considero que la lectura que se hace en el Laudo del caso *Azinian* es errada. No existe dentro de los considerandos del caso *Azinian* alguna referencia a una norma de derecho interno o internacional por la que una denegación de justicia esté supeditada a la inexistencia de conductas alternativas, que siendo conforme a derecho, debieron haber sido asumidas por una agencia del Estado. A contrario de lo afirmado por la mayoría, en *Azinian* el tribunal sostuvo:

“[...] Una autoridad pública no puede ser inculpada por realizar un acto respaldado por sus tribunales a menos que los propios tribunales sean desautorizados en el plano internacional. Por cuanto los tribunales mexicanos consideraron que la decisión del Ayuntamiento de anular el Contrato de concesión era acorde a la ley mexicana reguladora de las concesiones de servicios públicos, la cuestión es si las decisiones mismas de los tribunales

---

<sup>46</sup> Laudo, ¶ 139.

<sup>47</sup> Laudo, ¶ 139.a.

<sup>48</sup> Laudo, ¶ 139.b.

mexicanos infringen las obligaciones de México con arreglo al Capítulo Once”.<sup>49</sup>

62. Adaptando el texto del párrafo 97 de *Azinian* a las circunstancias del presente caso se confirmaría que:

“[...] Una autoridad pública no puede ser inculpada por realizar un acto respaldado por sus tribunales a menos que los propios tribunales sean desautorizados en el plano internacional. Por cuanto los tribunales mexicanos consideraron que la decisión [~~de SEGOB de dar por terminado los Permisos] Ayuntamiento de anular el Contrato de concesión~~ era acorde a la ley mexicana reguladora [~~de las actividades de juegos y apuestas] concesiones de servicios públicos~~, la cuestión es si las decisiones mismas de los tribunales mexicanos infringen las obligaciones de México con arreglo al Capítulo Once”.

63. Cabe recordar que lo decidido por el tribunal en *Azinian* se sustentó en la constatación expresada en su párrafo 99 de ese laudo que sostuvo:

“La posibilidad de considerar a un Estado internacionalmente responsable por decisiones judiciales no otorga, sin embargo, al demandante el derecho a solicitar una revisión internacional de sus decisiones judiciales nacionales como si el tribunal internacional que conoce del caso tuviera plena competencia de apelación. Esto no es así generalmente, y tampoco en el caso del TLCAN. *Lo que debe demostrarse es que la propia decisión judicial constituye una infracción del tratado.* Aún si los demandantes convencieran a este Tribunal Arbitral de que los tribunales mexicanos actuaron incorrectamente con respecto a la nulidad del Contrato de concesión, esto no constituiría *per se* una infracción al TLCAN. Se necesita más; los demandantes deben acreditar una denegación de justicia o una pretensión de forma para conseguir un fin internacionalmente ilícito.”<sup>50</sup>

64. Es válido asumir que, siendo una cuestión de derecho internacional consuetudinario, los tribunales internacionales deben ceder ante los tribunales nacionales la interpretación del derecho interno, a no ser que exista una denegación de justicia.<sup>51</sup>
65. Cobra relevancia la interpretación que los Estados Parte del TLCAN le asignan a la existencia o no de una alegada denegación de justicia, para determinar si hubo una violación del Artículo 1105. En este sentido Estados Unidos sostuvo, “In this connection, it is well-established that international tribunals such as NAFTA Chapter Eleven tribunals are not empowered to be supranational courts of appeal on a court’s application of domestic law. Thus, an investor’s claim challenging judicial measures under Article 1105(1) is limited to a claim for denial of justice under the customary international law minimum standard of treatment. *Afortiori*, domestic courts performing their

---

<sup>49</sup> *Azinian*, ¶ 97 (énfasis omitido).

<sup>50</sup> *Azinian*, ¶ 99.

<sup>51</sup> “Indeed, as a matter of customary international law, international tribunals will defer to domestic courts interpreting matters of domestic law unless there is a denial of justice”. [El subrayado es propio] Fourth Submission of the United States of America, ¶ 32, Junio 13, 2022.

ordinary function in the application of domestic law as neutral arbiters of the legal rights of litigants before them are not subject to review by international tribunals absent a denial of justice under customary international law”<sup>52</sup>

66. En consecuencia, en el presente caso la mayoría ignoró los efectos de la inconstitucionalidad del Permiso de 2012 decidido por los tribunales mexicanos que a su vez fueran reconocidos por unanimidad por este Tribunal al decidir sobre la inexistencia de una denegación de justicia de conformidad con los párrafos 120 a 136 del presente Laudo.
67. Disiento asimismo con la aseveración de la mayoría por la que pretende fundamentar la inaplicabilidad de lo resuelto en *Azinian* en su párrafo 97, al afirmar que “En el presente caso, el Tribunal de Ejecución estuvo en desacuerdo con el Juez del Amparo no sobre la interpretación de una cuestión del Derecho Mexicano sino sobre una discreta cuestión de hecho i.e., si el Permiso de 2012 fue o no emitido por SEGOB en consecuencia del Permiso de 2009”<sup>53</sup> [El subrayado es propio]
68. En primer lugar, ante la ausencia de una fundamentación jurídica de la antedicha aseveración, la proposición de la mayoría se inscribe en el campo de la mera especulación.<sup>54</sup> Si bien podría inferirse que la mayoría pretende basarse en las presentaciones de los Estados Unidos en cuanto a que “siendo una cuestión de derecho internacional consuetudinario, los tribunales internacionales deben conceder a los tribunales internos la interpretación de asuntos del derecho interno, a no ser que exista una denegación de justicia”<sup>55</sup>
69. De la terminología empleada en los párrafos pertinentes de las presentaciones de Estados Unidos y de Canadá citados en el Laudo, no surge, ni tampoco puede inferirse fundamento alguno que justifique dar un tratamiento diferenciado a las decisiones de los tribunales nacionales, que, en la aplicación e interpretación del derecho interno, resuelven una cuestión jurídica o una cuestión de hecho. La mayoría no cita ninguna norma convencional ni consuetudinaria, ya sea del derecho interno mexicano o del derecho internacional para fundamentar su aseveración.
70. Pero aún más, el Laudo infructuosamente pretende crear derecho en vez de aplicar y/o interpretar el derecho vigente. Así es que, si el Laudo pretendiera justificar la existencia de la antedicha norma en una interpretación de precedentes arbitrales, debió previamente identificar el precedente en el

---

<sup>52</sup> Fourth Submission of the United States of America, ¶ 33, Junio 13, 2022.

<sup>53</sup> Laudo, ¶ 140.b.

<sup>54</sup> La mayoría no fundamenta su afirmación de que “In the present case, the Enforcement Court disagreed with the Amparo Judge, not on the interpretation of a question of Mexican Law, but on a discrete question of fact- i.e., whether or not the 2012 Permit was issued by SEGOB “as a consequence of the 2009 Permit”: Laudo, ¶ 140 b.

<sup>55</sup> Laudo, ¶ 140.a., nota 164; en igual sentido Canadá sostuvo que “Está bien determinado que ausente una denegación de justicia, decisiones de tribunales internos interpretando derecho interno no pueden ser desafiados como una violación del derecho internacional” (la traducción es propia): Laudo, ¶ 140., nota 165.

que se constata la existencia de esa norma (convencional o consuetudinaria) en la que se manifieste el consentimiento de los Estados o bien la práctica reiterada y la *opinio iuris* de los Estados involucrados.<sup>56</sup>

71. El requerimiento indispensable para la identificación de una norma de derecho internacional consuetudinario consiste en que se constate una práctica general y la aceptación de esa práctica como derecho.<sup>57</sup> En consecuencia, la formulación de una alegada norma de derecho internacional consuetudinario, basada exclusivamente sobre un supuesto precedente arbitral en el que no se examina la existencia de una práctica de Estados y la *opinio iuris*, no puede identificarse con una regla del derecho internacional consuetudinario incorporada en el Artículo 1105(1).<sup>58</sup> Una vez que una norma del derecho internacional consuetudinario se ha establecido, el demandante debe entonces demostrar que el Estado demandado ha violado esa norma.
72. Por otra parte, una determinación de una violación del trato del estándar mínimo debe ser hecho a la luz de una alta deferencia que el derecho internacional extiende al derecho de las autoridades locales para regular materias dentro de sus propias fronteras. Los tribunales que actúan bajo el Capítulo Once no tienen un mandato irrestricto para “*second guess*” las decisiones tomadas por el gobierno.<sup>59</sup> En consecuencia, en el entendimiento que todo tribunal arbitral debe aplicar derecho y no inferirlo, mucho menos crearlo, disiento de lo expresado en el Laudo en los ¶¶ 137 a 141.
73. Pero aún si la decisión de la mayoría fuera viable, contradice la decisión del Séptimo Tribunal de Distrito<sup>60</sup> por la que se constata fehacientemente que el juez fundamentó su determinación de extender los alcances del Permiso de 2009 a todas las resoluciones y ordenes que fueran emitidas como consecuencia de ese permiso, en estricta interpretación y aplicación del derecho mexicano.
74. Así es que el Laudo erra al asumir que el Tribunal de Ejecución no estuvo de acuerdo con el Juez del Amparo, no sobre la interpretación de una cuestión sobre el derecho mexicano, sino sobre una “discreta cuestión de hecho”. Sobre el particular, llamo la atención que, de la simple lectura de la decisión del Séptimo Tribunal, a lo largo de 117 páginas, el Tribunal interpreta en forma exhaustiva toda la normativa relacionada con los Permisos otorgados por SEGOB desde 2005 en adelante para finalmente determinar que el oficio DGAJS/SCEV/1426/2012 “[...] deriva y se concatena

---

<sup>56</sup> Fourth Submission of the United States of America, ¶ 22, Junio 13, 2022; Sobre el particular, cabe recordar que el derecho internacional consuetudinario es el resultado de una práctica general y consistente de los Estados seguida con un sentido de obligatoriedad: La práctica de los Estados y la existencia de una *opinio iuris* son los elementos imprescindibles para la formación de una costumbre internacional. Las citas que se formulan en esta disidencia parcial respecto a las presentaciones de los Estados Partes no Contendientes del TCLAN no crean derecho sino que confirman su obligatoriedad respecto a las Partes en la controversia.

<sup>57</sup> Fourth Submission of the United States of America, ¶ 23, Junio 13, 2022.

<sup>58</sup> Fourth Submission of the United States of America, ¶ 26, Junio 13, 2022.

<sup>59</sup> Fourth Submission of the United States of America, ¶ 28, Junio 13, 2022.

<sup>60</sup> Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Anexo C-290, Incidente de Inejecución No. 82/2013 de fecha 19 de febrero de 2014.

plenamente con el oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS [...]”<sup>61</sup>. Surge entonces con claridad que el Tribunal se refirió a que el accionante había alegado y probado que su reclamo sobre la insubsistencia del oficio de 2009 estaba en conformidad con el derecho mexicano, y por lo tanto se extendía respecto a todos sus efectos legales.

75. El Séptimo Tribunal confirmó lo sostenido por SEGOB al exigir la aplicación del principio general del derecho que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Dejó sin efectos, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil trece, el oficio DGAJS/SCV/260/2009-BIS y también todos y cada uno de los actos emitidos con posterioridad y como consecuencia descritos en el citado oficio. Es por ello que esta autoridad administrativa para dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoria autorizada el treinta y uno de enero de dos mil trece, dentro de los autos del juicio de garantías 1668/2011, después de una búsqueda de los registros de esta unidad administrativa, estima pertinente dejar insubsistentes los permisos otorgados como consecuencia de aquel.<sup>62</sup>

76. En este sentido, el Tribunal sostuvo que:

“En el propio tenor, se desestima el planteamiento realizado [...] pues en la sentencia se dejó sentado que no era dable el carácter de permisionario independiente por derechos adquiridos, además de que el permiso SGAJS/SCVEF/P-06/2005-BIS, constituye a todas luces una consecuencia del acto reclamado cuya declaración de inconstitucionalidad priva de toda eficacia los posible efectos y constituye verdad legal (cosa juzgada) que no puede ser trastocada, so pena de transgredir su fuerza e inmutabilidad”.<sup>63</sup> [El subrayado es propio]

77. El Séptimo Tribunal finalmente resolvió, en consideración al análisis de la normativa vigente y en conformidad con los Artículos 192, 193 195, y 196 de la Ley de Amparo, que el incidente de inejecución de sentencia propuesto por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de Amparo indirecto 1668/2011, promovido por E-Mex era INFUNDADO.<sup>64</sup>

78. El Séptimo Tribunal devolvió el expediente al Juez de Distrito para que provea lo conducente<sup>65</sup>. En cumplimiento de lo resuelto por el Séptimo Tribunal el Juez Decimosexto resolvió con fecha

---

<sup>61</sup> Anexo C-290, p. 100.

<sup>62</sup> Anexo C-290, pp. 103 a 106.

<sup>63</sup> Anexo C-290, p. 99. El Tribunal sostuvo que, “De tal manera, este tribunal colegiado estima que la circunstancia que el oficio DGAJS/SCEV/0827/2012 se haya fundado en el declarado inconstitucional (DGAJS/SCEV/0260)2009-BIS de veintisiete de mayo de dos mil nueve, y con base en este se emitió el diverso DGAJS/SCEV/1426/2012, de dieciséis de noviembre de dos mil doce, y se concediera el permiso DGAJS/SCVEF/P-06/2005-BIS, para operar siete centros de apuestas remotas y siete salas de sorteos de números, deriva de una secuela procesal, esto es, de actos concatenados entre sí que implican la aplicación del oficio DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, declarado inconstitucional en la sentencia que debe cumplimentarse”: Laudo; Anexo C-290, p. 93.

<sup>64</sup> Anexo C-290, p. 111-112.

<sup>65</sup> Anexo C-290, p. 112.

10 de marzo de 2014 que “[e]n atención a lo expuesto por la superioridad se considera que se acredita el cumplimiento dado a la ejecutoria, por tanto, con fundamento en los artículos 77, fracción I, 192, y 214 de la Ley de Amparo, SE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA”.<sup>66</sup>

79. El Séptimo Tribunal no se limitó a determinar la existencia de un hecho como intenta afirmar la mayoría, sino que, como se constata de la lectura de los considerandos de la decisión del Séptimo Tribunal, su decisión se basó en la estricta aplicación del derecho mejicano.

**V. RESPONSABILIDAD DE SEGOB POR EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE 2009 Y 2012 EN VIOLACIÓN DEL DERECHO VIGENTE.**

80. Entiendo que, de las constancias en el expediente surge la posibilidad para las Demandantes de alegar la responsabilidad de SEGOB por el otorgamiento a *E-Games* de un permiso de Operador independiente en 2009 (Oficio DGAJSSCEV/02600) y luego por el otorgamiento de la condición de permisionario, de fecha 15 de noviembre de 2012 (Oficio DGJS/SCEV/1426/2012) en violación del derecho aplicable.
81. El hecho que esos permisos fueran finalmente declarados insubsistentes por los tribunales de la Demandada a través del Recurso de Amparo No. 1668/2011, confirma que la mera emisión de estos permisos, configuran conductas ilícitas de SEGOB, atribuibles a la Demandada.
82. El otorgamiento de los permisos en contravención del derecho aplicable plantea el interrogante sobre si los beneficiarios, es decir las Demandantes, sabían o debieron haber sabido sobre las irregularidades que afectaban a esos permisos. Las contradicciones dentro de los considerandos del oficio de Permisionario-BIS de noviembre 2012, no pudieron ser ignorados o pasar inadvertidos tanto por la SEGOB como por *E-Games*.
83. Las Demandantes no probaron y ni siquiera justificaron la existencia de una evaluación y análisis de la legislación vigente que les permita desvincular su responsabilidad por omisión. Sin embargo, la presunta responsabilidad por omisión de una diligencia debida por parte de las Demandantes no anula ni absuelve a la Demandada de su responsabilidad frente al TLCAN. La antedicha presunta omisión podría, de alguna manera, ser considerada como un atenuante de la indemnización por daños y perjuicios causada por el otorgamiento de permisos viciados por parte de la Demandada.
84. Como surge no solo de las decisiones relativas al Amparo 1668/2011, sino también como quedó corroborado a través del análisis de la legislación aplicable vigente al momento de extenderse aquellos permisos (Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento), quedó probado que tanto el oficio de Operador-BIS (Operador Independiente) de 27 de mayo 2009 como el oficio Permisionario del 15 de agosto de 2012 y el Oficio de Permisionario -BIS (Permisionario

---

<sup>66</sup> Anexo C-291, p. 3.

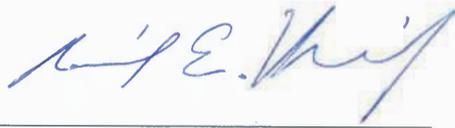
Independiente) del 15 de noviembre de 2012, fueron declarados inválidos (insubsistentes) por la justicia mexicana por ser contrarios a la ley.

85. Quedó también demostrado en el expediente que la LFJyS y su Reglamento solo contemplan dos figuras jurídicas para que un individuo o una sociedad realice, previa autorización, actividades de juegos y sorteos en el territorio de México. Esas figuras son: i) la del Operador (artículo 30) y ii) la del Permisionario (artículo 3, Frac. XVI). Asimismo, dentro del contexto normativo federal mexicano, la legislación sobre impuestos y prevención de lavado de activos solo reconocen, dentro del esquema relativo a juegos y sorteos, a las figuras del Operador y del Permisionario.
86. Por otra parte, la SEGOB no tenía facultades para legislar, por lo tanto, no tenía competencia alguna para conceder derechos mas allá de los que le autoriza expresamente la ley que debe aplicar.
87. El otorgamiento de la condición de operador independiente y luego de permisionario independiente no se fundamentaron en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y en consecuencia son violatorios del derecho aplicable al que estaba obligado SEGOB. Así lo determinó la justicia mexicana al decidir los efectos de una acción de Amparo, promovida por una empresa particular afectada contra otra empresa. Así también lo confirmó este Tribunal al decidir sobre la inexistencia de una denegación de justicia, reconociendo en consecuencia, la ilegalidad de los Permisos como violatorios del ordenamiento jurídico vigente.
88. La violación de la LFJyS por la SEGOB al conceder a *E-Games* la condición de Operador independiente en 2009 y luego la de Permisionario independiente, tiene entidad suficiente como para alegar el incumplimiento del artículo 1005(1) de TLCAN. Sin embargo, en el presente caso, las Demandantes han ignorado esta situación jurídica asumiendo erróneamente y sin fundamento alguno una parcial interpretación de los hechos, desconociendo tanto los considerandos como la decisión recaída sobre el recurso de Amparo No 1668/2011.
89. La mayoría sistemáticamente desconoce que el permiso independiente otorgado por SEGOB a *E-Games* en noviembre de 2012, era inválido, como así lo determinó finalmente la justicia al declarar su insubsistencia. La responsabilidad de SEGOB surgiría del otorgamiento de ese permiso en violación del derecho vigente. Las Demandantes no reclaman frente a ese incumplimiento, sino que asumen incorrectamente y sin fundamento alguno, que ese permiso era y sigue siendo válido. Las consecuencias y efectos de la insubsistencia del permiso de 2012 no pueden subsanarse a través de un ejercicio de “*second-guess*” imponiendo propuestas alternativas que, según los intereses subjetivos de las Demandantes, debería inexorablemente haber seguido SEGOB.
90. En consecuencia, y ante la falta de alegaciones o reclamos de las Demandantes sobre la violación de la normativa vigente para el otorgamiento de los Permisos, este Tribunal debe abstenerse de decidir sobre las eventuales consecuencias de la violación por parte de la SEGOB tanto respecto a la legislación interna e internacional vigente al momento de emitir los Permisos de 2009 y 2012

antes mencionados. En conclusión, el Tribunal está obligado a inhibirse de entender y tratar cuestiones no sometidas a su decisión: Si así lo hiciera se conformaría un exceso de autoridad por parte del Tribunal, al pretender decidir *ultra petita*.

De todas las consideraciones expresadas en la presente disidencia entiendo que el Tribunal debe:

- a) Declarar que el tratamiento acordado por SEGOB a las inversiones de las Demandantes no violó sus obligaciones bajo el Artículo 1105 del Tratado;
- b) Rechazar todas las compensaciones reclamadas por las Demandantes;
- c) Asignar la carga de las costas del procedimiento por partes iguales y asignar la carga de los demás costos y honorarios a cada una de las Partes que los incurrió.



---

Prof. Raúl Emilio Vinuesa  
Árbitro

Fecha:

**JUN 14 2024**

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL REGLAMENTO DEL  
MECANISMO COMPLEMENTARIO DEL CIADI**

**B-Mex, LLC y otros**

**c.**

**Estados Unidos Mexicanos**

**(Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3)**

---

**LAUDO PARCIAL**

---

**Miembros del Tribunal**

Prof. Gary Born, Árbitro  
Prof. Raúl Emilio Vinuesa, Árbitro  
Dr. Gaëtan Verhoosel, Presidente

**Secretaria del Tribunal**

Sra. Natalí Sequeira, CIADI

**19 de julio de 2019**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

|            |   |           |
|------------|---|-----------|
| <b>I</b>   | <b>Las Partes y su Representación</b> .....   | <b>7</b>  |
| <b>II</b>  | <b>El Procedimiento</b> .....   | <b>8</b>  |
| <b>III</b> | <b>Antecedentes de Hecho</b> .....  | <b>12</b> |
|            | A El Negocio de Casinos Existente.....  | 12        |
|            | B Los Proyectos Los Cabos y Cancún.....   | 14        |
|            | C Presunto Comportamiento Ilícito por parte de la Demandada.....  | 15        |
| <b>IV</b>  | <b>Los Escritos de las Partes</b> .....   | <b>20</b> |
| <b>V</b>   | <b>Las Determinaciones y Conclusiones del Tribunal</b> .....  | <b>21</b> |
|            | A Las Reclamaciones de las Demandantes con arreglo al Artículo 1116.....  | 22        |
|            | 1 Artículo 1121: consentimiento de las Demandantes.....   | 22        |
|            | a Artículo 1121(1): ¿las Demandantes han prestado su consentimiento?.....   | 23        |
|            | b ¿Las Demandantes han comunicado su consentimiento en la forma prescrita por el Artículo 1121(3)?.....                                       | 26        |
|            | 2 Los Artículos 1122(1) y 1119(a): la Notificación y el consentimiento de la Demandada.....   | 28        |
|            | a El defecto no controvertido en la Notificación.....   | 28        |
|            | b Una cuestión de jurisdicción o admisibilidad.....   | 30        |
|            | c ¿Es competente el Tribunal respecto de las Demandantes Adicionales?.....  | 32        |
|            | (i) El análisis pertinente de la competencia.....   | 32        |
|            | (ii) El sentido corriente de los términos de los Artículos 1119 y 1122(1).....  | 33        |
|            | (iii) El contexto proporcionado por las disposiciones inmediatamente anteriores y subsiguientes al Artículo 1122.....                         | 37        |
|            | (iv) El objeto y los propósitos del Tratado.....  | 41        |
|            | (v) Decisiones de otros tribunales.....   | 42        |
|            | d ¿Son admisibles las reclamaciones de las Demandantes Adicionales?.....  | 43        |
|            | (i) El análisis pertinente de admisibilidad.....  | 43        |
|            | (ii) Admisibilidad de las reclamaciones de las Demandantes Adicionales.....   | 47        |
|            | B La Reclamación de las Demandantes con Arreglo al Artículo 1117 en Representación de las Empresas Mexicanas.....                             | 50        |
|            | 1 Artículo 1117: ¿las Empresas Mexicanas eran propiedad de las Demandantes o estaban bajo su control en el(los) momento(s) relevante(s)?..... | 50        |
|            | a ¿Cuál(es) es(son) el(los) momento(s) pertinente(s) en que las Demandantes deben poder demostrar la propiedad o el control?.....             | 51        |
|            | b ¿Qué cantidad y tipo de partes sociales eran propiedad de las Demandantes en las Empresas Juegos en los momentos relevantes?.....           | 53        |
|            | (i) La controversia Grand Odyssey.....  | 54        |

|            |   |            |
|------------|---|------------|
| (ii)       | Cuestiones probatorias emergentes de la destrucción de la prueba.....   | 60         |
| (iii)      | La propiedad de partes sociales de las Demandantes en las Empresas Juegos y las asambleas de enero de 2018.....   | 64         |
| (iv)       | La propiedad de partes sociales de las Demandantes en E-Games y Operadora Pesa.....   | 83         |
| c          | ¿Las Empresas Mexicanas eran propiedad de las Demandantes en los momentos relevantes?.....  | 85         |
| d          | ¿Las Empresas Mexicanas eran controladas por las Demandantes en los momentos relevantes?.....   | 89         |
| (i)        | El término “control”, ¿significa capacidad legal de control, control de facto, o ambos conceptos?.....  | 90         |
| (ii)       | Para tener la capacidad legal de control, ¿las Demandantes deben estar obligadas de forma contractual a votar como un bloque?.....                              | 93         |
| (iii)      | Para tener la capacidad jurídica de control, ¿qué porcentaje y qué clase de partes sociales deben haber tenido las Demandantes en los momentos relevantes?..... | 95         |
| (iv)       | Según las pruebas presentadas ante el Tribunal, ¿las Demandantes ejercían el “control” de las Empresas Mexicanas en los momentos relevantes?.....               | 97         |
| 2          | Artículo 1121: ¿las Empresas Mexicanas prestaron su consentimiento de conformidad con el Artículo 1121?.....  | 103        |
| a          | Las Empresas Juegos.....  | 103        |
| b          | E-Games.....  | 105        |
| <b>VI</b>  | <b>Costos.....</b>  | <b>112</b> |
| <b>VII</b> | <b>Parte dispositiva.....</b>   | <b>115</b> |

## GLOSARIO

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| <b>AGCS</b>                          | Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios  |
| <b>CIADI o el Centro</b>             | Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  |
| <b>Convenio Constitutivo de MIGA</b> | Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (“MIGA” por sus siglas en inglés)   |
| <b>CVDT</b>                          | Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados  |
| <b>Declaración de la OCDE</b>        | Declaración de la OCDE sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales   |
| <b>Demandada</b>                     | Los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Demandantes</b>                   | Las Demandantes Originales y las Demandantes Adicionales  |
| <b>Demandantes Adicionales</b>       | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Neil Ayervais</li> <li>– Deana Anthone</li> <li>– Douglas Black</li> <li>– Howard Burns</li> <li>– Mark Burr</li> <li>– David Figueiredo</li> <li>– Louis Fohn</li> <li>– Deborah Lombardi</li> <li>– P. Scott Lowery</li> <li>– Thomas Malley</li> <li>– Ralph Pittman</li> <li>– Daniel Rudden</li> <li>– Marjorie “Peg” Rudden</li> <li>– Robert E. Sawdon</li> <li>– Randall Taylor</li> <li>– James H. Watson, Jr.</li> <li>– Caddis Capital, LLC</li> <li>– Diamond Financial Group, Inc.</li> <li>– Family Vacation Spending, LLC</li> <li>– Financial Visions, Inc.</li> </ul> |

|                               |   |
|-------------------------------|---|
|                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>– J. Johnson Consulting, LLC</li> <li>– J. Paul Consulting</li> <li>– LAS KDL, LLC</li> <li>– Mathis Family Partners, Ltd.</li> <li>– Palmas Holdings, Inc.</li> <li>– Trude Fund II, LLC</li> <li>– Trude Fund III, LLC</li> <li>– Victory Fund, LLC</li> <li>– B-Cabo, LLC</li> <li>– Colorado Cancún, LLC</li> </ul>  |
| <b>Demandantes Originales</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>– B-Mex, LLC</li> <li>– B-Mex II, LLC</li> <li>– Palmas South, LLC</li> <li>– Gordon G. Burr</li> <li>– Erin J. Burr</li> <li>– John Conley</li> <li>– Oaxaca Investments, LLC (<b>Oaxaca</b>)</li> <li>– Santa Fe Mexico Investments, LLC</li> </ul>  |
| <b>E-Mex</b>                  | Entretenimiento de Mexico, S.A. de C.V.   |
| <b>Empresas Juegos</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (<b>JVE Mexico</b>) propietaria del casino en Naucalpan (<b>Naucalpan</b>)</li> <li>– Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (<b>JVE Sureste</b>) propietaria del casino en Villahermosa (<b>Villahermosa</b>)</li> <li>– Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (<b>JVE Centro</b>) propietaria del casino en Puebla (<b>Puebla</b>)</li> <li>– Juegos y Video de México, S. de R.L de C.V. (<b>JyV Mexico</b>) propietaria del casino en Cuernavaca (<b>Cuernavaca</b>)</li> <li>– Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (<b>JVE DF</b>) propietaria del casino en Ciudad de México (<b>Ciudad de México</b>)</li> </ul> |

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <b>Empresas Mexicanas</b>            | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Empresas Juegos</li> <li>– Exciting Games, S. de R.L. de C.V. (<i>E-Games</i>)</li> <li>– Operadora Pesa, S. de R.L. de C.V. (<i>Operadora Pesa</i>)</li> </ul> |
| <b>Empresas Mexicanas Originales</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Empresas Juegos</li> <li>– E-Games</li> </ul>   |
| <b>Grand Odyssey</b>                 | Grand Odyssey S.A. de C.V.   |
| <b>Notificación</b>                  | Notificación de Intención presentada por las Demandantes el 23 de mayo de 2014   |
| <b>Notificación Enmendada</b>        | Notificación de Intención Enmendada presentada por las Demandantes el 2 de setiembre de 2016   |
| <b>Resolución de 2009</b>            | Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS emitida por SEGOB el 27 de mayo de 2009  |
| <b>Resolución de 2012</b>            | Resolución DGJS/SCEV/1426/2012 emitida por SEGOB el 16 de noviembre de 2012  |
| <b>SEGOB</b>                         | Secretaría de Gobernación, un Ministerio del Gobierno de México  |
| <b>Solicitud</b>                     | Solicitud de Arbitraje presentada por las Demandantes el 15 de junio de 2016   |
| <b>SPA</b>                           | Contrato de Compraventa de Partes Sociales   |
| <b>TLCAN o Tratado</b>               | Tratado de Libre Comercio de América del Norte   |

## I. LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN

1. La Solicitud fue presentada por 39 Demandantes. La totalidad de las Demandantes son nacionales de los EE. UU. Tras la presentación de la Solicitud, una Demandante—EMI Consulting, LLC—notificó al Tribunal que se retiraba del arbitraje<sup>2</sup>. Las Demandantes han presentado reclamaciones tanto bajo el Artículo 1116 del Tratado como—en representación de siete empresas mexicanas<sup>3</sup>—bajo el Artículo 1117 del Tratado.
2. En el marco del presente procedimiento las Demandantes se encuentran representadas por las siguientes personas:

Sr. David M. Orta  
Sr. Daniel Salinas-Serrano  
Sra. Julianne Jaquith  
Sr. Kristopher Yue  
Sra. Ana Paula Luna Pino  
*Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP*  
Washington DC, EE. UU.; y

Sr. Julio Gutiérrez Morales  
*Ríos-Ferrer Guillén-Llarena, Treviño y Rivera S.C.*  
Ciudad de México, México.

3. En el marco del presente procedimiento la Demandada se encuentra representada por las siguientes personas:

Sr. Orlando Pérez Gárate  
Sr. Hugo Romero Martínez  
Sr. Geovanni Hernández Salvador

Sra. Blanca del Carmen Martínez Mendoza  
*Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional;*

Sr. James Cameron Mowatt  
Sr. Alejandro Barragán  
Sra. Ximena Iturriaga  
*Tereposky & DeRose LLP*  
Ottawa, Canadá; y

---

<sup>1</sup> Solicitud, ¶ 3.

<sup>2</sup> Transcripción (ESP), Audiencia sobre Jurisdicción, Día 4, 938:21-939:9.

<sup>3</sup> Originalmente había nueve. En su Memorial de Contestación, las Demandantes retiraron las reclamaciones en representación de dos Empresas Mexicanas—Metrojuegos, S. de R.L. de C.V. y Merca Gaming, S. de R.L. de C.V. Véase Memorial de Contestación sobre Excepciones a la Jurisdicción, 25 de julio de 2017 (*Memorial de Contestación*), ¶ 278, nota al pie 452.

Sr. Stephan E. Becker  
*Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP*  
Washington DC, EE. UU.

## II. EL PROCEDIMIENTO

4. El 23 de mayo de 2014, las Demandantes presentaron la Notificación. En una sección denominada “Identificación de los Inversionistas Contendientes” [Traducción del Tribunal], la notificación identificaba a las ocho Demandantes Originales y a las seis Empresas Mexicanas Originales. Establecía el fundamento fáctico de la reclamación, identificaba las disposiciones del Tratado que presuntamente se habían violado, y especificaba la reparación que se solicitaba.
5. El 15 de junio de 2016, las Demandantes presentaron su Solicitud ante el Centro. El 23 de junio de 2016, el Centro acusó recibo de la Solicitud.
6. El 27 de junio de 2016, la Demandada se opuso al registro de la Solicitud, alegando, *inter alia*, (i) la omisión por parte de las 31 Demandantes Adicionales de presentar una notificación de intención, cuando menos 90 días antes del sometimiento de la controversia a arbitraje, conforme lo exigido por el Artículo 1119 y el Artículo 1122 del TLCAN; (ii) la omisión por parte de las Demandantes de identificar en la Notificación a tres de las nueve Empresas Mexicanas en cuya representación pretendían impulsar una reclamación en virtud del Artículo 1117; y (iii) la omisión por parte de las Demandantes y de las Empresas Mexicanas de prestar su consentimiento al arbitraje conforme lo exigido por el Artículo 1121.
7. El 6 de julio de 2016, el Centro envió a las Demandantes un cuestionario en el que solicitaba, *inter alia*, (i) copias de las renunciadas presentadas por cada una de las Empresas Mexicanas; (ii) copias del consentimiento por escrito con el arbitraje de cada una de las Empresas Mexicanas; y (iii) una explicación respecto de la forma en la cual cada una de las Demandantes y cada una de las Empresas Mexicanas cumplen con los requisitos del Artículo 1119.
8. El 21 de julio de 2016, las Demandantes presentaron una respuesta por escrito al cuestionario del Centro y a las objeciones de la Demandada del 27 de junio de 2016. A la contestación escrita se adjuntaron poderes y renunciadas por parte de cuatro de las entonces nueve Empresas Mexicanas. Las Demandantes alegaron que no se

necesitaban los “consentimientos y renunciaciones” de las cinco Empresas Juegos debido a que la Demandada había privado a las Demandantes del control de las Empresas Juegos, y, por lo tanto, resultaba aplicable la excepción receptada en el Artículo 1121(4) del TLCAN.

9. El 26 de julio de 2016, la Demandada respondió a la carta de las Demandantes del 21 de julio de 2016.
10. El 2 de agosto de 2016, el Centro informó a las Demandantes que no podía aprobar el acceso al Mecanismo Complementario ni registrar la Solicitud a menos que se presentaran los consentimientos de las Empresas Juegos conforme lo exigido por el Artículo 1121(2)(a) del TLCAN. El CIADI solicitó a las Demandantes que proporcionaran una respuesta, a más tardar, el 5 de agosto de 2016 y que informaran al Centro si deseaban (i) suspender la aprobación y registro de la reclamación hasta tanto se hubiera complementado la Solicitud con los consentimientos requeridos, o (ii) retirar las reclamaciones presentadas en representación de las Empresas Juegos en virtud del Artículo 1117 del Tratado.
11. El 5 de agosto de 2016, las Demandantes enviaron al Centro su respuesta, a la que adjuntaron los poderes y renunciaciones de las Empresas Juegos.
12. El 11 de agosto de 2016, el CIADI registró la Solicitud de conformidad con el Artículo 4 del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.
13. El 2 de setiembre de 2016, las Demandantes enviaron la Notificación Enmendada a la Demandada.
14. Mediante carta del 9 de setiembre de 2016, las Demandantes nombraron al Profesor Gary Born, nacional de los EE. UU., como árbitro. El Profesor Born aceptó su nombramiento el 14 de setiembre de 2016.
15. Mediante carta del 26 de setiembre de 2016, la Demandada nombró al Profesor Raúl Vinuesa, nacional de Argentina, como árbitro. El Profesor Vinuesa aceptó su nombramiento el 4 de octubre de 2016.
16. El 31 de octubre de 2016, las Demandantes escribieron al Centro al efecto de solicitar que la Secretaria General del CIADI nombrara al árbitro presidente del Tribunal de

conformidad con el Artículo 1124 del Tratado, en tanto las partes no habían logrado arribar a un acuerdo respecto de la designación del árbitro presidente.

17. Mediante carta de 13 de enero de 2017, la Secretaria General del CIADI nombró al Dr. Gaëtan Verhoosel, nacional de Bélgica, como presidente. El Dr. Verhoosel aceptó su nombramiento el 13 de febrero de 2017.
18. El 14 de febrero de 2017, el Centro notificó a las partes que se había constituido el Tribunal de conformidad con el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.
19. El 28 de marzo de 2017, el Tribunal celebró su primera sesión mediante conferencia telefónica. Las partes acordaron la bifurcación del procedimiento, con una primera fase circunscrita a las excepciones preliminares que opusiera la Demandada. El 4 de abril de 2017, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1, que incluía un calendario procesal que reflejaba el acuerdo de las partes.
20. El 30 de mayo de 2017, la Demandada presentó su Memorial sobre Excepciones a la Jurisdicción. El 25 de julio de 2017, las Demandantes presentaron su Memorial de Contestación sobre Excepciones a la Jurisdicción. El 1 de diciembre de 2017, la Demandada presentó su Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción. El 8 de enero de 2018, las Demandantes presentaron su Dúplica sobre Excepciones a la Jurisdicción. A la Dúplica de las Demandantes se adjuntaron 43 Declaraciones Testimoniales adicionales.
21. El 22 de marzo de 2018, las Demandantes aportaron nueva evidencia con autorización del Tribunal. El 25 de abril de 2018, la Demandada presentó su Escrito de Contestación a la Nueva Evidencia, en respuesta a la nueva evidencia producida con la Dúplica de las Demandantes y la nueva evidencia aportada por las Demandantes el 22 de marzo de 2018.
22. Desde el 21 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2018, el Tribunal celebró una audiencia sobre jurisdicción en Washington DC. Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia: en representación del Tribunal: el Dr. Gaëtan Verhoosel, el Profesor Gary Born, el Profesor Raúl Vinuesa, y la Sra. Natalí Sequeira, Secretaria del Tribunal. En representación de las Demandantes: el Sr. David Orta, el Sr. Daniel Salinas, la Sra.

Julianne Jaquith, el Sr. Kristopher Yue, la Sra. Ana Paula Luna Pino, la Sra. Dominique Lambert, el Sr. Milton Segarra (todos ellos de la firma Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP, Washington DC, EE. UU.), y el Sr. Julio Gutiérrez Morales (de la firma Ríos-Ferrer Guillén-Llarena, Treviño y Rivera S.C., Ciudad de México, México). En representación de la Demandada: la Sra. Samantha Atayde Arellano, la Sra. Ximena Iturriaga, el Sr. Geovanni Hernández Salvador, la Sra. Blanca del Carmen Martínez Mendoza (todos ellos de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional), el Sr. James Cameron Mowatt, el Sr. Alejandro Barragán, la Sra. Jennifer Radford, el Sr. Greg Tereposky, la Sra. Yuri Pérez (todos ellos de la firma Tereposky & DeRose LLP, Ottawa, Canadá), y el Sr. Stephan E. Becker (de la firma Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP, Washington DC, EE. UU.).

23. En ocasión de la audiencia, se sometieron a interrogatorio a los siguientes testigos o peritos:

Sr. Neil Ayervais  
Sr. Gordon Burr  
Sra. Erin Burr  
Sr. Julio Gutiérrez Morales  
Sr. José Ramón Moreno  
Sr. John Conley  
Sr. Benjamín Chow  
Sr. René Irra Ibarra  
Sra. Ana Carla Martínez Gamba  
Sr. Moisés Opatowski  
Sr. Luc Pelchat  
Sr. José Luis Segura Cárdenas  
Sr. Rodrigo Zamora

24. El 17 de agosto de 2018, ambas partes presentaron sus Escritos Posteriores a la Audiencia.
25. El 1 de octubre de 2018, ambas partes presentaron sus declaraciones sobre costos en relación con esta fase.

26. El 23 de noviembre de 2018, el Tribunal invitó a las partes y a las Partes No Contendientes, si así lo deseaban, a efectuar presentaciones abordando la cuestión de la existencia de normas relevantes de derecho internacional aplicables a las relaciones entre las Partes del TLCAN en el sentido conferido por el Artículo 31(3)(c) de la CVDT que el Tribunal debiera tener en cuenta al interpretar los términos “propiedad[] o control[]” del Artículo 1117 del Tratado. Todas estas presentaciones de respuesta fueron recibidas antes del 21 de diciembre de 2018.
27. En el curso del procedimiento, el Tribunal emitió siete resoluciones procesales, que abordaban una variedad de cuestiones e incidentes procesales y que planteaban preguntas para que las partes respondieran en sus escritos posteriores a la audiencia. Todas las resoluciones procesales se encuentran disponibles en el sitio web del CIADI y, por lo tanto, no resulta necesario sintetizarlas aquí.

### III. ANTECEDENTES DE HECHO

28. El Tribunal expone a continuación una muy breve síntesis de los antecedentes de hecho en tanto resultan relevantes para esta fase preliminar. Esta síntesis refleja solamente lo que han aducido las Demandantes, y no las conclusiones de hecho del Tribunal. En el presente Laudo, el Tribunal no necesita hacer, y en efecto no hace determinaciones de hecho más allá de aquellas indicadas en la Parte V *infra*, “Las Determinaciones y Conclusiones del Tribunal”. Por lo tanto, ya que resultaría tedioso agregar el término “presuntamente” ante cada hecho que se aduce en la síntesis *infra*, debe entenderse que expresamente se califican como tales *in totum*.

#### A. EL NEGOCIO DE CASINOS EXISTENTE

29. Las Empresas Mexicanas estaban involucradas en la operación de negocios de casinos<sup>4</sup>. Desde el 1 de abril de 2008 al 27 de mayo de 2009, los casinos se operaron con arreglo a un permiso de operación de casinos de titularidad de E-Mex, una empresa mexicana<sup>5</sup>. El 27 de mayo de 2009, SEGOB emitió una resolución que autorizaba a E-Games a operar los casinos con arreglo al mismo permiso que aquel otorgado a E-

---

<sup>4</sup> Memorial de Contestación, ¶ 178.

<sup>5</sup> Solicitud, ¶ 27.

Mex, aunque de manera autónoma a ella y con base en la doctrina de “derechos adquiridos” (la **Resolución de 2009**)<sup>6</sup>.

30. El 16 de noviembre de 2012, SEGOB emitió una resolución que otorgaba a E-Games un permiso de operación de casinos independiente con un número de permiso distinto (la **Resolución de 2012**)<sup>7</sup>. Esto significó que E-Games ya no operaba con arreglo al permiso de E-Mex, ya sea en forma autónoma o de otro modo. El permiso continuaría siendo válido hasta el año 2030 y las Demandantes tendrían derecho a operar hasta catorce establecimientos de juegos (7 centros de apuestas remotas y 7 salas de sorteos de números), o hasta 7 establecimientos de juegos de doble función<sup>8</sup>.
31. Las Empresas Mexicanas desempeñaban las siguientes funciones en el negocio:
  - a. Cada una de las cinco Empresas Juegos era propietaria de un casino y de los activos relacionados<sup>9</sup>.
  - b. Desde el 16 de noviembre de 2012, E-Games detentó la titularidad del permiso de operación de casinos y operó los cinco casinos de doble función<sup>10</sup>. E-Games también arrendó máquinas de juegos a cada una de las Empresas Juegos<sup>11</sup>.
  - c. Operadora Pesa prestaba servicios de gestión y administrativos (tales como la coordinación con proveedores de alimentos y bebidas) a los cinco casinos mediante un contrato de prestación de servicios celebrado entre Operadora Pesa y E-Games<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Resolución SEGOB No. DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, 27 de mayo de 2009, **C-11**. Véase también Solicitud, ¶ 37.

<sup>7</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012, 16 de noviembre de 2012, **C-16**.

<sup>8</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012, 16 de noviembre de 2012, pág. 5, **C-16**; Solicitud, ¶ 46.

<sup>9</sup> Memorial de Contestación, ¶ 178.

<sup>10</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 57 y 178; Tr. (ESP), Día 2, 438:16-20.

<sup>11</sup> Memorial de Contestación, ¶ 246. Las Demandantes han exhibido los Contratos de Arrendamiento de Máquinas celebrados entre cada una de las Empresas Juegos y E-Games, véanse **C-52** a **C-56**.

<sup>12</sup> Memorial de Contestación, ¶ 178; Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Operadora Pesa, S. de R.L. de C.V. y Exciting Games, S. de R.L. de C.V., 10 de diciembre de 2008, **C-126**.

32. Cada una de las Demandantes, con excepción de B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC es socio en al menos una de las Empresas Juegos<sup>13</sup>. Dos de las Demandantes Originales—John Conley y Oaxaca—son también socios en E-Games<sup>14</sup>.
33. Además, algunas de las Demandantes otorgaron préstamos a las Empresas Juegos:
- a. Palmas South, LLC otorgó un préstamo a JVE Sureste, por un monto pendiente de capital de USD 130.000, y un préstamo a JVE Centro, por un monto pendiente de capital de USD 400.000<sup>15</sup>.
  - b. Gordon Burr otorgó un préstamo a JVE DF, por un monto pendiente de capital de USD 110.000<sup>16</sup>.
  - c. Después de la clausura de los casinos en el mes de abril de 2014, algunas de las Demandantes también otorgaron préstamos no especificados a B-Mex, LLC, que a su vez invirtió los fondos para financiar obligaciones de mantenimiento de las diversas Empresas Mexicanas<sup>17</sup>.

#### **B. LOS PROYECTOS LOS CABOS Y CANCÚN**

34. Las Demandantes se encontraban también en el proceso de desarrollar otros dos emprendimientos de casinos en México, en Los Cabos y Cancún. Estos casinos eran los dos casinos de doble función restantes que E-Games estaba autorizada a operar con arreglo a su permiso de operación de casinos<sup>18</sup>. Dos Demandantes—B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC—se establecieron en relación con este plan<sup>19</sup>. Estas dos Demandantes solo oponen sus reclamaciones en nombre propio en virtud del Artículo 1116<sup>20</sup>.

---

<sup>13</sup> Memorial de Contestación, ¶ 209.

<sup>14</sup> Memorial de Contestación, ¶ 240.

<sup>15</sup> Memorial de Contestación, ¶ 269.

<sup>16</sup> Memorial de Contestación, ¶ 269.

<sup>17</sup> Memorial de Contestación, ¶ 269; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr de fecha 25 de julio de 2017 (*E. Burr First WS*), ¶ 88, *CWS-2*.

<sup>18</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 271 y 272.

<sup>19</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 272 y 273; *E. Burr First WS*, ¶ 52, *CWS-2*.

<sup>20</sup> Memorial de Contestación, ¶ 167, nota al pie 272.

35. En el año 2006, B-Mex II, LLC invirtió USD 2,5 millones en pos de obtener licencias para la operación de máquinas de juegos, algunas de las cuales tenían por objeto ser utilizadas en los proyectos Los Cabos y Cancún<sup>21</sup>.
36. Colorado Cancún, LLC invirtió USD 250.000 en una opción de compra de una licencia de juego a B-Mex II, LLC<sup>22</sup>.
37. B-Cabo, LLC invirtió USD 600.000 a través de préstamos a Medano Beach, S. de R.L. de C.V., una empresa mexicana, para la compra de un inmueble para el hotel y casino B-Cabo<sup>23</sup>. B-Cabo, LLC también se encontraba en el proceso de adquirir una licencia de juegos de B-Mex II, LLC cuando el permiso de casinos de E-Games fue revocado por la Demandada<sup>24</sup>.

### C. PRESUNTO COMPORTAMIENTO ILÍCITO POR PARTE DE LA DEMANDADA

38. El 30 de diciembre de 2011, E-Mex presentó un recurso de inconstitucionalidad—amparo—contra SEGOB, impugnando, *inter alia*, la Resolución de 2009<sup>25</sup>. El 30 de enero de 2013, el juez de amparo declaró la inconstitucionalidad de la Resolución de 2009 y ordenó su revocación<sup>26</sup>. Este fallo fue ratificado por el tribunal de apelación el 10 de julio de 2013<sup>27</sup>. El 19 de julio de 2013, SEGOB cumplió la sentencia y revocó la Resolución de 2009<sup>28</sup>.
39. Las Demandantes afirman que la Demandada violó los Artículos 1102 (Trato Nacional), 1103 (Trato de Nación Más Favorecida), 1105 (Nivel Mínimo de Trato) y 1110 (Expropiación y Compensación) del Tratado al adoptar las siguientes medidas en contra de las Empresas Mexicanas<sup>29</sup>:

---

<sup>21</sup> Memorial de Contestación, ¶ 274; E. Burr First WS, ¶ 52, **CWS-2**.

<sup>22</sup> Memorial de Contestación, ¶ 275; Contrato de Derecho de Preferencia entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC, 27 de abril de 2011, **C-88**.

<sup>23</sup> Memorial de Contestación, ¶ 276; Contrato de Inversión/Préstamo entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel, 5 de abril de 2013, **C-65**.

<sup>24</sup> Memorial de Contestación, ¶ 276.

<sup>25</sup> Solicitud, ¶ 51.

<sup>26</sup> Solicitud, ¶ 52; Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 30 de enero de 2013, **C-18**.

<sup>27</sup> Solicitud, ¶ 53; Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, 10 de julio de 2013, **C-20**.

<sup>28</sup> Solicitud, ¶ 54.

<sup>29</sup> Solicitud, Parte V.

- a. El 19 de junio de 2013, la Demandada cerró de manera temporaria e ilegal el casino de Ciudad de México<sup>30</sup>.
- b. El 22 de agosto de 2013, el juez de amparo reabrió indebidamente el procedimiento a instancia de E-Mex<sup>31</sup>. El 26 de agosto de 2013, el juez dictó otra sentencia que ordenaba a SEGOB revocar todas las resoluciones con base en la Resolución de 2009 o que se derivaran de ella, y no solo la Resolución de 2009<sup>32</sup>.
- c. El 28 de agosto de 2013, SEGOB, aparentemente con arreglo a la resolución del juez de amparo de 26 de agosto de 2013, revocó diversas resoluciones, incluida la Resolución de 2012<sup>33</sup>. Sin embargo, el 14 de octubre de 2013, el juez de amparo decidió que SEGOB incurrió en exceso en el cumplimiento de la resolución de amparo del 26 de agosto de 2013 al revocar la Resolución de 2012<sup>34</sup>.
- d. Sin embargo, luego de haber dictado este fallo el 14 de octubre de 2013, el juez de amparo optó por no emitir una resolución que confirmara que no se debería haber revocado la Resolución de 2012<sup>35</sup>. En cambio, el juez remitió el caso al tribunal de apelación a fin de que decidiera si debía sancionarse a SEGOB por extralimitarse en sus facultades<sup>36</sup>.
- e. El 19 de febrero de 2014, el tribunal de apelación, en lugar de decidir la cuestión que consistía en determinar si se sancionaba a SEGOB, reinterpretó la decisión del juez de amparo. El tribunal de apelación determinó que SEGOB no se había extralimitado en sus facultades al revocar la Resolución de 2012<sup>37</sup>. Las Demandantes afirman que esta decisión fue “motivada e influenciada por razones políticas”<sup>38</sup> [Traducción del Tribunal]. Por devolución, el 10 de marzo de 2014, el juez de amparo cumplió el fallo del tribunal de apelación<sup>39</sup>. Según las

---

<sup>30</sup> Notificación, ¶ 11; Solicitud, ¶ 11.

<sup>31</sup> Solicitud, ¶¶ 56-58.

<sup>32</sup> Solicitud, ¶ 58; Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 26 de agosto de 2013, **C-23**.

<sup>33</sup> Solicitud, ¶ 59.

<sup>34</sup> Solicitud, ¶ 64; Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 14 de octubre de 2013, **C-24**.

<sup>35</sup> Solicitud, ¶ 65.

<sup>36</sup> Solicitud, ¶ 65.

<sup>37</sup> Solicitud, ¶ 67.

<sup>38</sup> Solicitud, ¶ 67.

<sup>39</sup> Solicitud, ¶ 68.

Demandantes, E-Games se vio privada de sus derechos de debido proceso durante el curso de este proceso judicial descrito en los Párrafos 39b a 39e<sup>40</sup>.

- f. El 23 de abril de 2014, E-Games presentó un escrito ante la Suprema Corte de Justicia mexicana—conocido como recurso de inconformidad—que criticaba el fallo del tribunal de apelación de 19 de febrero de 2014, y el cumplimiento por parte del juez de amparo el 10 de marzo de 2014<sup>41</sup>.
- g. El 3 de setiembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia desestimó la apelación por razones de procedimiento y remitió el caso al mismo tribunal de apelación que había adoptado la decisión de 19 de febrero de 2014 que se apelaba<sup>42</sup>. Esto significó que el tribunal de apelación estaba revisando su propia decisión, y las Demandantes aducen que, por ende, “de hecho y para efectos prácticos se les denegó un recurso de apelación”<sup>43</sup> [Traducción del Tribunal]. El 29 de enero de 2015, el tribunal de apelación ratificó su propia decisión anterior que confirmaba la revocación por parte de SEGOB de, *inter alia*, la Resolución de 2012<sup>44</sup>.
- h. Las Demandantes alegan que el Gobierno mexicano pudo haber intervenido de manera ilegal en estos procedimientos de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal de apelación mediante amenazas a determinados jueces<sup>45</sup>.
- i. Las Demandantes aducen además que a una empresa mexicana, Producciones Móviles, S.A. de C.V., se le permitió continuar operando sus casinos a pesar de obtener su permiso de operación de casinos en circunstancias esencialmente idénticas a la forma en la cual E-Games obtuviera su permiso de operación de casinos independiente con arreglo a la Resolución de 2012<sup>46</sup>.
- j. El 24 de abril de 2014, el día después de que E-Games hubiera interpuesto su recurso de inconformidad, SEGOB, con la ayuda de la policía federal, clausuró todos los casinos de las Demandantes. La policía federal ingresó a los casinos portando armas, bloqueó todos los ingresos y egresos, y encerró a los empleados

---

<sup>40</sup> Solicitud, ¶¶ 62, 65 y 68.

<sup>41</sup> Solicitud, ¶ 69.

<sup>42</sup> Solicitud, ¶ 73; Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de setiembre de 2014, C-26.

<sup>43</sup> Solicitud, ¶ 73.

<sup>44</sup> Solicitud, ¶ 75.

<sup>45</sup> Solicitud, ¶¶ 72 y 74.

<sup>46</sup> Solicitud, ¶ 77.

en sus oficinas<sup>47</sup>. SEGOB también se negó a proporcionar una copia de la orden de clausura<sup>48</sup>.

- k. Tras la clausura de los casinos el 24 de abril de 2014, SEGOB obstruyó todo intento de las Demandantes de mitigar sus pérdidas. En tres ocasiones alrededor de mediados del año 2014, las Demandantes acudieron a SEGOB en relación con la posibilidad de trabajar con un socio al efecto de reabrir los casinos. SEGOB se negó en cada una de las ocasiones<sup>49</sup>. En una ocasión, SEGOB informó a uno de los posibles socios de las Demandantes, Grand Odyssey, que no se podrían reabrir los casinos “si continuaban implicados los ‘gringos’”<sup>50</sup>. [Traducción del Tribunal]
- l. El 4 de abril de 2014, E-Games presentó una solicitud para obtener un nuevo permiso independiente de operación de casinos. El 15 de agosto de 2014, SEGOB denegó la solicitud, según las Demandantes, por razones puramente técnicas y sin concederle a E-Games la oportunidad de subsanar los errores<sup>51</sup>. Durante este tiempo, SEGOB otorgó permisos de operación de casinos en su mayoría a empresas mexicanas<sup>52</sup>.
- m. En el mes de setiembre de 2012, las autoridades fiscales mexicanas dieron inicio a una auditoría fiscal en relación con las operaciones de E-Games del año 2009<sup>53</sup>. Luego de que el 1 de diciembre de 2012 se produjera un cambio de gobierno, el 28 de febrero de 2014, las autoridades emitieron una resolución que determinaba que E-Games no había cumplido con sus obligaciones informativas y que ordenaba el pago de más de 170 millones de pesos mexicanos en concepto de impuestos atrasados<sup>54</sup>. Las Demandantes afirman que esto no resultaba pertinente en tanto siempre habían presentado las declaraciones impositivas de E-Games de la misma forma, y que una auditoría independiente había determinado que las

---

<sup>47</sup> Notificación, ¶¶ 12 y 13; Solicitud, ¶ 70.

<sup>48</sup> Notificación, ¶¶ 12 y 13; Solicitud, ¶ 70.

<sup>49</sup> Solicitud, ¶¶ 81-83.

<sup>50</sup> Solicitud, ¶ 83.

<sup>51</sup> Solicitud, ¶ 86; Resolución SEGOB No. DGJS/2738/2014, 5 de agosto de 2014, **C-27**; Resolución SEGOB No. DGJS/2739/2014, 15 de agosto de 2014, **C-28**; Resolución SEGOB No. DGJS/2740/2014, 15 de agosto de 2014, **C-29**; Resolución SEGOB No. DGJS/2741/2014, 15 de agosto de 2014, **C-30**; Resolución SEGOB No. DGJS/2742/2014, 15 de agosto de 2014, **C-31**; Resolución SEGOB No. DGJS/2743/2014, 15 de agosto de 2014, **C-32**; Resolución SEGOB No. DGJS/2744/2014, 15 de agosto de 2014, **C-33**.

<sup>52</sup> Solicitud, ¶ 99.

<sup>53</sup> Solicitud, ¶ 91.

<sup>54</sup> Solicitud, ¶ 91.

presentaciones correspondientes al año 2011 cumplían con la legislación tributaria<sup>55</sup>.

- n. Fiscales mexicanos también iniciaron acciones penales en contra de los representantes de E-Games. Estas acciones se basaron en la operación ilegal de los casinos por parte de E-Games entre el 26 de agosto de 2013 (cuando el juez de amparo emitió una orden de revocación de todas las resoluciones derivadas de la Resolución de 2009), hasta el 24 de abril de 2014 (cuando la Demandada clausuró los casinos)<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Solicitud, ¶¶ 90 y 91.

<sup>56</sup> Solicitud, ¶ 92.

#### **IV. LOS ESCRITOS DE LAS PARTES**

40. El Tribunal ha minuciosamente revisado todos los escritos de las partes en el marco del presente arbitraje. Dichos escritos se encuentran disponibles en el sitio web del CIADI en [https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB\(AF\)/16/3](https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB(AF)/16/3). Por lo tanto, en lugar de intentar elaborar una síntesis de esos escritos, lo que casi con certeza no sería fidedigno, el Tribunal incorpora en esta sección del Laudo los escritos de las partes en su totalidad por vía de referencia.

## V. LAS DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

41. En esta primera fase el Tribunal decidirá respecto de los siguientes tres temas preliminares (los *Temas*):

- a. **Tema 1**: Los Artículos 1121(1) y 1121(2) del Tratado exigen que las Demandantes y las Empresas Mexicanas, respectivamente, consent[an] en “someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en [el Tratado]”. El Artículo 1121(3) exige que las Demandantes y las Empresas Mexicanas presten ese consentimiento “por escrito”; “[lo] entreg[uen] a la Parte contendiente”; y “[lo] inclu[yan] en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”. El argumento de la Demandada es que la aceptación de las Demandantes en la Solicitud de la oferta de arbitraje dada por la Demandada en el Artículo 1122 del Tratado y los poderes otorgados por las Demandantes y las Empresas Mexicanas a sus abogados, no satisfacen estos requisitos y ello priva al Tribunal de su competencia<sup>57</sup>.
- b. **Tema 2**: El Artículo 1119 dispone que un “inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación...”. El Artículo 1122(1) del Tratado prevé que la Demandada consiente en someter una reclamación a “arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en [el Tratado]”. La Demandada sostiene que “[p]ara someter sus reclamaciones a arbitraje, las 31 Demandantes Adicionales debían primero entregar una notificación de intención conforme al Artículo 1119 y esperar al menos 90 días. No hacerlo, anuló *ab initio* su pretendido sometimiento a arbitraje. Tampoco lograron entablar el consentimiento al arbitraje de la Demandada ‘de conformidad con los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’ en virtud del Artículo 1122”<sup>58</sup>.
- c. **Tema 3**: El Artículo 1117 del Tratado prevé que un inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de otra Parte que sea propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto. El

---

<sup>57</sup> Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 1 de diciembre de 2017 (*Réplica*), ¶ 83.

<sup>58</sup> Réplica, ¶ 75.

argumento de la Demandada es que en los momentos relevantes las Demandantes no eran las propietarias ni tenían el control, directo o indirecto, de las Empresas Mexicanas en cuya representación han sometido una reclamación [a arbitraje]<sup>59</sup>. En estrecha relación con esta excepción se encuentra la excepción que opusiera la Demandada de que las Demandantes no han logrado demostrar que, en los momentos relevantes, detentaban la titularidad de una cantidad y clase particulares de partes sociales en las Empresas Mexicanas<sup>60</sup>.

42. El Tribunal procederá en primer lugar a abordar los primeros dos Temas en tanto resultan aplicables a las reclamaciones con arreglo al Artículo 1116 en nombre de *las Demandantes*. Posteriormente, el Tribunal abordará cada uno de estos Temas en tanto resultan aplicables a las reclamaciones en virtud del Artículo 1117 en nombre de *las Empresas Mexicanas*.

**A. LAS RECLAMACIONES DE LAS DEMANDANTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 1116**

**1. Artículo 1121: consentimiento de las Demandantes**

43. Al abordar esta excepción, el Tribunal comienza por observar que el Artículo 1121 no es un monolito. En cambio, contiene tres párrafos, dos de los cuales resultan relevantes a los fines presentes:
- a. El párrafo (1) dispone que “un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral... sólo si” el inversionista consiente “someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado” y renuncia a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a las mismas medidas.
  - b. El párrafo (3) prevé que este consentimiento y esta renuncia “se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”.

---

<sup>59</sup> Réplica, ¶ 194.

<sup>60</sup> Réplica, ¶ 217.

44. El Tribunal distingue en los párrafos (1) y (3) del Artículo 1121 dos conjuntos diferentes de requisitos. No debieran combinarse; a cada uno se le debe adjudicar un significado.
- a. Por un lado, el párrafo (1) establece dos *condiciones previas* fundamentales que un inversionista debe cumplir antes de poder someter una reclamación a arbitraje: consentimiento y renuncia. Queda claro de los términos de la disposición (“podrá someter una reclamación ... sólo si”) que no podrá obligarse a una Parte del TLCAN a someterse a arbitraje cuando no se cumplan esas condiciones.
  - b. Por otro lado, el párrafo (3) establece *la manera en la cual deben comunicarse* estas dos condiciones previas—consentimiento y renuncia—a la Demandada.
45. Por lo tanto, los párrafos (1) y (3) suscitan investigaciones separadas, y el Tribunal las tratará una por una.

**a. Artículo 1121(1): ¿las Demandantes han prestado su consentimiento?**

46. Por ser el arbitraje una criatura del consentimiento, la falta de consentimiento equivale a la falta de jurisdicción. Cuando un Demandante no haya consentido realmente en someterse a arbitraje con la Demandada, de conformidad con el Artículo 1121(1), el Tribunal no tendrá competencia respecto a ese Demandante. El Tribunal debe determinar si, tal como afirma la Demandada, eso es lo que ocurre en el caso que nos ocupa.
47. En el párrafo 114 de la Solicitud, las Demandantes hicieron referencia a la oferta de arbitraje de la Demandada en el Artículo 1122 del Tratado y manifestaron que “[e]n esta Solicitud de Arbitraje, las Demandantes aceptan la oferta de México, y por la presente someten esta controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI”<sup>61</sup>. Esta aceptación se manifestó en un documento revisado y consensuado por las Demandantes<sup>62</sup>, y suscrito por los abogados de las Demandantes de conformidad con los poderes otorgados por las Demandantes en los que se autorizaba a los abogados a “tomar las medidas necesarias para el inicio y la representación [de las Demandantes] y a actuar en [su] nombre

---

<sup>61</sup> Solicitud, ¶ 114.

<sup>62</sup> Tr. (ESP), Día 2, 459:20-460:3, 461:13-462:5 (G. Burr); 491:8-492:20 (E. Burr).

contra de los Estados Unidos Mexicanos en el procedimiento arbitral en virtud del [Tratado]”<sup>63</sup>.

48. Con fundamento en el expediente del caso la Demandada sostiene que las Demandantes no han prestado su consentimiento. Según la Demandada, los poderes “[a] lo más, sugiere[n] que las Demandantes habrían estado dispuestas a aceptar el arbitraje si se les hubiera preguntado...”<sup>64</sup>; y el consentimiento de las Demandantes tal como fuera expresado en el párrafo 114 de la Solicitud fue solamente “implícito o constructivo”<sup>65</sup>.
49. El Tribunal no está de acuerdo. Dejando de lado el carácter contraintuitivo de la posición de la Demandada—que las Demandantes habrían gastado millones de dólares en un arbitraje al cual no habían consentido—el expediente del caso no permite sino concluir que las Demandantes efectivamente prestaron su consentimiento:
- a. Las Demandantes, quienes en su totalidad han confirmado en el contexto de sus testimonios que efectivamente prestaron su consentimiento<sup>66</sup>, expresaron ese consentimiento en el párrafo 114 de la Solicitud cuando aceptaron explícitamente la oferta de arbitraje de la Demandada en el Artículo 1122. No es necesario

---

<sup>63</sup> Memorial de Contestación, ¶ 12; Renuncias de las Demandantes y Poderes, 19 de mayo de 2016 – 1 de junio de 2016, C-4.

<sup>64</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, 17 de agosto de 2018 (*EPA de la Demandada*, ¶ 15.

<sup>65</sup> EPA de la Demandada, ¶¶ 21 y 24.

<sup>66</sup> Cada una de las Demandantes ha presentado evidencia indicando en estos términos, o en términos sustancialmente idénticos lo siguiente: “Tengo entendido que México alega que yo no di mi consentimiento para que se presentaran mis reclamaciones en este proceso de arbitraje de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI. Sencillamente eso no es cierto; en todo momento mi consentimiento ha sido rotundo. Siempre he consentido expresamente la presentación de la Solicitud de Arbitraje en mi representación, la ejecución de los poderes otorgados a Quinn Emanuel, por medio de los cuales yo pretendía consentir y, en efecto, consentí expresamente el arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el TLCAN, así como en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI. Por medio de la presente ratifico, una vez más, que consentí y sigo consintiendo el arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el TLCAN, en cumplimiento del Artículo 1121 del TLCAN”. Véanse Declaraciones Testimoniales Adicionales de 32 Demandantes de fecha 8 de enero de 2018 (*Further 32 Claimants’ WS*), Parte III, CWS-16 a CWS-47; Declaración Testimonial de B-Cabo, LLC de fecha 8 de enero de 2018 (*B-Cabo WS*), Parte II, CWS-48; Declaración Testimonial de Colorado Cancún, LLC de fecha 8 de enero de 2018 (*Colorado Cancún WS*), Parte II, CWS-49; Primera Declaración Testimonial de Gordon Burr de fecha 25 de julio de 2017 (*G. Burr First WS*), ¶ 69, CWS-1; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr de fecha 8 de enero de 2018 (*E. Burr Second WS*), Parte V, CWS-8; Declaración Testimonial de Neil Ayervais de fecha 8 de enero de 2017 (*Ayervais WS*), Parte III, CWS-12; Declaración Testimonial de John Conley de fecha 8 de enero de 2017 (*Conley WS*), Parte IV, CWS-13. Véase también Tr. (ESP), Día 2: 495:19-497:2 (E. Burr).

suponer ni interpretar nada en ese párrafo para posibilitar la conclusión de que las Demandantes efectivamente prestaron su consentimiento.

- b. Es cierto que las Demandantes prestaron su consentimiento a través de los abogados. Eso también resulta irrelevante. Cuando, como en el caso que nos ocupa, no hay sugerencia alguna de que Quinn Emanuel no se encontrara debidamente autorizado o que actuara *ultra vires* al someter la Solicitud que expresara el consentimiento de las Demandantes, no cabe duda de que todas las declaraciones en la Solicitud son atribuibles y obligan a los mandantes de Quinn Emanuel—las Demandantes. Nada en el Tratado impide que los inversionistas actúen a través de asesores legales debidamente autorizados.
50. Aunque la Demandada reconoce en otra parte que “[c]laramente, las Demandantes autorizaron a Quinn Emmanuel a ‘iniciar el arbitraje’ y con ese fin accedieron a que la firma lo hiciera”, la Demandada sugiere que “[e]se no es el punto”<sup>67</sup>. El punto, según la Demandada, es “[l]o que las Demandantes no hicieron en los [poderes] que firmaron”: “declarar por escrito – para beneficio de la Demandada– que ‘consienten al arbitraje de conformidad con [sic] los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’”<sup>68</sup>. Por lo tanto, el argumento es que para cumplir con el Artículo 1121 (1) se requiere de una recitación literal por parte de las Demandantes de la frase “arbitraje [en los términos de] los procedimientos establecidos en” el Tratado<sup>69</sup>.
51. El Tribunal no está de acuerdo. La Solicitud hace referencia a la oferta de la Demandada del Artículo 1122 y manifiesta que las Demandantes “aceptan la oferta de México” tal como se establece en esa disposición. Tal como se analizará *infra*, el Artículo 1122 en sus términos ya circunscribe expresamente la oferta de la Demandada a someterse al “arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. En consecuencia, la única oferta a la que las Demandantes podrían haber prestado su consentimiento en el párrafo 114 de la Solicitud se circunscribía necesariamente a someterse al “arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. Una recitación textual de esa frase en la Solicitud o en los poderes no habría agregado nada: la restricción al consentimiento introducida por esa frase se encuentra ligada a

---

<sup>67</sup> Réplica, ¶ 99.

<sup>68</sup> Réplica, ¶ 99.

<sup>69</sup> EPA de la Demandada, ¶ 26.

la oferta de la Demandada. Las Demandantes no pudieron aceptar una oferta que no se hiciera en el Artículo 1122.

52. El Tribunal no tiene constancia de autoridad arbitral alguna que exija una formulación particular al efecto de prestar el consentimiento de conformidad con el Artículo 1121(1). Ninguna de las decisiones que cita la Demandada, con inclusión de *Methanex*, *Canfor*, *Merrill and Ring*, *Cargill*, *Detroit International Bridge*, *Bilcon*, *Resolute Forest*, y *Mercer*, sugiere que una demandante solo pueda prestar su consentimiento en forma válida de conformidad con el Artículo 1121(1) recitando textualmente el Artículo 1122 o utilizando cualquier otra fraseología particular<sup>70</sup>.
53. En síntesis, las Demandantes prestaron efectivamente su consentimiento conforme lo exigido en el Artículo 1121(1). La única cuestión que debe determinarse es si ese consentimiento fue comunicado en la forma prescrita por el Artículo 1121(3). El Tribunal procede a analizar esto a continuación

**b. ¿Las Demandantes han comunicado su consentimiento en la forma prescrita por el Artículo 1121(3)?**

54. El Artículo 1121(3) exigía que las Demandantes prestaran su consentimiento “por escrito”; “[lo] entreg[aran] a” la Demandada; y “[lo] inclu[yeran] en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”.
55. La Demandada afirma que la aceptación por parte de las Demandantes de la oferta de la Demandada en el párrafo 114 de la Solicitud, presentada en su representación por Quinn Emanuel, no cumplió con los tres requisitos del Artículo 1121(3)<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Véanse, por ejemplo, Réplica, ¶¶ 131-136 y EPA de la Demandada, ¶¶ 44 y 45, que citan *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002 (*Methanex*), **CL-26**; *Canfor Corporation c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 6 de junio de 2006 (*Canfor*), **CL-29**; *Merrill and Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Administrado por el CIADI, Decisión sobre una Petición para Agregar una Nueva Parte, 31 de enero de 2008 (*Merrill and Ring*), **CL-28**; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de setiembre de 2009 (*Cargill*), **RL-016**; *Detroit International Bridge Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, CPA No. 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción, 2 de abril de 2015 (*Detroit International Bridge*), **CL-3**; *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Canadá*, Caso CNUDMI, CPA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015 (*Bilcon*), **RL-010**; *Resolute Forest Products Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, CPA No. 2016-13, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 30 de enero de 2018 (*Resolute Forest*), **RL-037**; *Mercer International Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo, 6 de marzo de 2018 (*Mercer*), **RL-038**.

<sup>71</sup> EPA de la Demandada, ¶¶ 13 y 14.

56. Es cierto que las Demandantes no enviaron a la Demandada una carta separada en la que ratificaran su consentimiento al arbitraje. Ello también resulta irrelevante: nada en el Artículo 1121(3) les exigía hacerlo. Todo lo que exigía era que el consentimiento fuera (i) “por escrito”, (ii) que “[lo] entreguen a” la Demandada, y (iii) que “[lo] inclu[yan] en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”.
57. Eso se hizo en el caso que nos ocupa. A saber, la Solicitud (i) es un documento escrito; (ii) *fue* entregada a la Demandada; y (iii) *fue* incluida en el sometimiento de la reclamación a arbitraje (lo cual, conforme al Artículo 1137 del Tratado, ocurre cuando la Solicitud fue recibida por la Secretaria General del CIADI).
58. El texto del Artículo 1121(3) no impone ningún otro requisito. Su contexto también impide que entrañe alguno. En virtud del Artículo 1122(2), “los requisitos señalados en ... las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el *consentimiento por escrito* de las Partes” se cumplen a través “[de]l consentimiento a que se refiere el [Artículo 1122(1)] y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente”. Habría resultado sorprendente si una demandante entonces no pudiera cumplir con el Artículo 1121(3) cuando hiciera exactamente eso.
59. Los casos que cita la Demandada tampoco sugieren lo contrario. Ninguno de ellos ha impuesto requisitos adicionales respecto a la manera de comunicar el consentimiento, más allá de aquellos ya incluidos en el Artículo 1121(3)<sup>72</sup>.
60. En cualquier caso, aun en el supuesto de que fuera correcta la interpretación que la Demandada hace del Artículo 1121(3), ello no habría afectado la competencia del Tribunal. Aún cuando en ausencia del consentimiento de las Demandantes no pueda existir competencia (tanto como una cuestión de principios fundamentales como de conformidad con los términos explícitos del Artículo 1121(1)), los requisitos del Artículo 1121(3) en cuanto a la forma en la cual ha de comunicarse el consentimiento a la Demandada no afectan la competencia del Tribunal. En cambio, la omisión de

---

<sup>72</sup> Véanse, por ejemplo, Réplica, ¶¶ 131-136 y EPA de la Demandada, ¶¶ 44 y 45, que citan *Methanex*, CL-26; *Canfor*, CL-29; *Merrill and Ring*, CL-28; *Cargill*, RL-016; *Detroit International Bridge*, CL-3; *Bilcon*, RL-010, *Resolute Forest*, RL-037 y *Mercer*, RL-038.

cumplir esos requisitos podría afectar la admisibilidad de la reclamación y puede subsanarse<sup>73</sup>.

## **2. Los Artículos 1122(1) y 1119(a): la Notificación y el consentimiento de la Demandada**

61. El Artículo 1119 exige que, cuando menos 90 días antes de que comience el arbitraje, el inversionista presente una notificación de intención que especifique lo siguiente: “(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme el Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa; (b) las disposiciones [del TLCAN] presuntamente incumplidas...; (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados”.
62. El Artículo 1122(1) prevé que la Demandada consiente en “someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”.
63. La Demandada sostiene que (i) la omisión por parte de las Demandantes Adicionales de “[entregar una notificación de intención] anuló *ab initio* su pretendido sometimiento a arbitraje” y que (ii) “[t]ampoco lograron entablar el consentimiento al arbitraje de la Demandada ‘de conformidad con los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’ en virtud del Artículo 1122”<sup>74</sup>.

### **a. El defecto no controvertido en la Notificación**

64. La Notificación presentada el 23 de mayo de 2014 aducía que habían existido incumplimientos de los Artículos 1102, 1103, 1105 y 1110 del Tratado<sup>75</sup>; exponía los antecedentes de hecho de las reclamaciones<sup>76</sup>; y estimaba la reparación que se

---

<sup>73</sup> Véase, por ejemplo, *International Thunderbird Gaming Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo, 26 de enero de 2006 (*International Thunderbird*), ¶ 117 (“El Tribunal considera que el requisito de incluir renunciaciones en la documentación presentada con la demanda es mera formalidad, y que la omisión de cumplir esos requisitos no puede bastar para declarar nula la presentación de una demanda si la supuesta omisión se corrige en una etapa posterior del procedimiento”). Cuando otros tribunales hayan hecho referencia a que las condiciones previas del Artículo 1121 repercuten en su competencia, el Tribunal no considera que esas decisiones hagan referencia a los requisitos de forma del *Artículo 1121(3)*. Véanse los casos citados en el Memorial sobre Excepciones a la Jurisdicción, 30 de mayo de 2017 (*Memorial*), ¶¶ 82 y 83; en la Réplica, ¶¶ 131-136; y en el EPA de la Demandada, ¶¶ 17-19. Tal como se estableciera *supra*, el Tribunal coincide con esos tribunales en la medida en que identificaron que las condiciones previas del *Artículo 1121(1)* afectan su competencia.

<sup>74</sup> Réplica, ¶ 75.

<sup>75</sup> Notificación, Parte III.

<sup>76</sup> Notificación, Parte II.

solicitaba en concepto de daños “en el orden de los USD 100 millones”<sup>77</sup>. [Traducción del Tribunal]

65. En una sección denominada “Identificación de los Inversionistas Contendientes” [Traducción del Tribunal], proporcionaba los nombres y domicilios de ocho inversionistas (que son actualmente ocho de las 38 Demandantes) y los nombres de seis Empresas Mexicanas<sup>78</sup> (que son actualmente seis de las siete Empresas Mexicanas)<sup>79</sup>. Sin embargo, la Notificación, no proporcionaba los nombres y domicilios de las 31 Demandantes Adicionales restantes ni los de Operadora Pesa<sup>80</sup>.
66. No es objeto de controversia que, si se determinare que son correctas las afirmaciones de las Demandantes en lo que respecta a su participación social en las Empresas Mexicanas, el total de la participación social en tenencia de las Demandantes Adicionales en cada una de las Empresas Juegos y en E-Games fue en todo momento inferior al total de la participación social en tenencia de las Demandantes Originales, sin embargo de ningún modo insignificante.
67. Está igualmente acreditado que el único defecto en la Notificación se relaciona con esta omisión de identificar a las Demandantes Adicionales y a Operadora Pesa conforme lo exigido por el Artículo 1119(a). La Demandada no se ha quejado de la síntesis de los hechos, de la identificación de las disposiciones del Tratado presuntamente incumplidas, ni de la estimación de daños expuestas en la Notificación.
68. Sigue sin estar claro qué es lo que condujo a la omisión de las Demandantes Adicionales y de Operadora Pesa en la Notificación. La prueba de las Demandantes en ocasión de la audiencia fue que confiaron en el asesoramiento de sus abogados especializados en materia de arbitrajes (en ese entonces una firma diferente a la de sus abogados en el expediente del presente arbitraje)<sup>81</sup>. Se sugirió que la omisión resultaba insignificante debido a que las Demandantes Originales eran presuntamente los socios

---

<sup>77</sup> Notificación, Parte IV.

<sup>78</sup> La Demandada ha manifestado que “no se quejó” de la omisión de los domicilios de las seis Empresas Mexicanas mencionadas en la NOI. Réplica, ¶ 38.

<sup>79</sup> Notificación, Parte I.

<sup>80</sup> Notificación, Parte I. *Véase también* Tr. (ESP), Día 2, 387:17-388:12 (G. Burr).

<sup>81</sup> Tr. (ESP), Día 2, 371:8-372:2, 393:1-7 (G. Burr).

controlantes en tanto las Demandantes Adicionales eran todas “inversionistas pasivos”<sup>82</sup>.

69. No es necesario que el Tribunal resuelva esto aquí. A los fines de interpretación de los Artículos 1119 y 1122, resulta irrelevante determinar por qué motivo se omitió la información. Todo lo que debe determinar el Tribunal es si la omisión redundaba en las consecuencias que aduce la Demandada.

**b. Una cuestión de jurisdicción o admisibilidad**

70. El argumento de la Demandada es que deberían desestimarse las reclamaciones de las Demandantes Adicionales debido a que su omisión en la notificación vicia su consentimiento (“[No] lograron entablar el consentimiento al arbitraje de la Demandada ‘de conformidad con los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’ en virtud del Artículo 1122”)<sup>83</sup> y porque el defecto anula su sometimiento a arbitraje (“No hacerlo, anuló *ab initio* su pretendido sometimiento a arbitraje”)<sup>84</sup>. La Demandada objeta que la caracterización correcta de este tema sea que atañe a la admisibilidad en lugar de a la jurisdicción, pero sin embargo, aun si se tratara de una cuestión de admisibilidad, las reclamaciones de las Demandantes Adicionales deberían desecharse<sup>85</sup>.
71. Por el contrario, las Demandantes, sostienen lo siguiente: los defectos en la Notificación no precluyen la jurisdicción sobre las Demandantes Adicionales<sup>86</sup>; la Notificación en realidad se presentó también en nombre de las Demandantes Adicionales<sup>87</sup>; y se trata de una cuestión de admisibilidad y deberían admitirse las reclamaciones en tanto el defecto no le ocasionó perjuicio alguno a la Demandada y no habría cambiado el curso de ningún esfuerzo de transacción<sup>88</sup>.
72. Para que prospere la excepción que opusiera la Demandada, el Tribunal debe determinar que la omisión de las Demandantes Adicionales en la Notificación (i) priva al Tribunal de *competencia* sobre las Demandantes Adicionales o (ii) torna

---

<sup>82</sup> Tr. (ESP), Día 2, 515:16-516:11; 518:1-6 (G. Burr), 558:17-559:6 (E. Burr).

<sup>83</sup> Réplica, ¶ 75.

<sup>84</sup> Réplica, ¶ 75.

<sup>85</sup> Réplica, ¶¶ 143 y 144.

<sup>86</sup> Dúplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 8 de enero de 2018 (*Dúplica*), ¶ 205.

<sup>87</sup> Dúplica, ¶ 203.

<sup>88</sup> Dúplica, ¶ 206.

*inadmisibles* las reclamaciones de las Demandantes Adicionales. Las excepciones de la Demandada necesariamente deben enmarcarse dentro del ámbito de esa taxonomía. Si el Tribunal goza de competencia y declara admisibles las reclamaciones en cuestión, no existe ningún otro fundamento para desestimar las reclamaciones en esta etapa.

73. La jurisdicción se refiere a si un tribunal *ostenta* la facultad de decidir una controversia particular, mientras que la admisibilidad se refiere a si un tribunal—que efectivamente ostenta esa facultad decisoria —debería *ejercer* esa facultad sobre una reclamación particular. Los doctinarios han hecho hincapié en la relevancia práctica de la distinción: mientras que las determinaciones en materia de jurisdicción están sujetas a revisiones de anulación en la mayoría de las jurisdicciones, las determinaciones en materia de admisibilidad no lo están<sup>89</sup>.
74. El Tribunal debe analizar necesariamente este Tema, y las argumentaciones relacionadas de las partes, dentro de los límites de ese marco jurídico:
  - a. El Tribunal entiende que la excepción opuesta por la Demandada en al menos una iteración (“[No] lograron entablar el consentimiento al arbitraje de la Demandada ‘de conformidad con los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’ en virtud del Artículo 1122”)<sup>90</sup> plantea una excepción a la competencia del Tribunal: la Demandada afirma que simplemente no consintió en someterse a arbitraje con las Demandantes Adicionales cuando sus nombres se omitieron en la Notificación.
  - b. Resulta menos claro si la otra iteración de la excepción opuesta por la Demandada (“No hacerlo, anuló *ab initio* su pretendido sometimiento a arbitraje”)<sup>91</sup> se refiere a la competencia del Tribunal o la admisibilidad de la reclamación. Afirmar que el defecto “anuló *ab initio*” el sometimiento a arbitraje equivale a afirmar que no se puede dar validez alguna al presente sometimiento a arbitraje. Esto sucederá tanto si el Tribunal determina que no goza de competencia sobre las Demandantes Adicionales como si desestima las reclamaciones en razón de que resultan inadmisibles. Las determinaciones del Tribunal en materia de jurisdicción y admisibilidad por ende, necesariamente desecharán también esta iteración.

---

<sup>89</sup> Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims* (2009), ¶ 291, **RL-030**.

<sup>90</sup> Réplica, ¶ 75.

<sup>91</sup> Réplica, ¶ 75.

- c. El argumento de las Demandantes es que el defecto en la Notificación sólo da origen a una cuestión de admisibilidad que no exige la desestimación<sup>92</sup>. Siendo así, su afirmación de que las Demandantes Adicionales entendieron que la Notificación se enviaba también en su nombre, aun si se probara, no tiene importancia: aún faltaría la información que el Artículo 1119(a) exige que se incluya en la Notificación; y la cuestión seguiría siendo si este defecto afecta la competencia del Tribunal o la admisibilidad de las reclamaciones.
75. En este contexto, el Tribunal procederá primero a examinar si el defecto en la Notificación precluye la *competencia* del Tribunal sobre las Demandantes Adicionales. En el supuesto de que determine que no lo hace, procederá a examinar si aun así se deberían desestimar las reclamaciones en razón de resultar *inadmisibles*.

**c. ¿Es competente el Tribunal respecto de las Demandantes Adicionales?**

**(i) El análisis pertinente de la competencia**

76. La determinación respecto a si la omisión en la Notificación priva al Tribunal de competencia respecto de las Demandantes Adicionales es una cuestión de *consentimiento*. Es decir, el quid de la cuestión radica en si la Demandada prestó su consentimiento en los términos del Artículo 1122(1) *con la condición* de que se cumpliera el Artículo 1119(a).
77. Esta cuestión es de carácter binario y automático. Si el cumplimiento del Artículo 1119(a) constituye un factor mediante el cual la Demandada ha condicionado su consentimiento, el Tribunal no puede arrogarse la competencia si esa condición no se cumple. En la misma línea, si el cumplimiento del Artículo 1119 no constituye un requisito cuyo cumplimiento condiciona el consentimiento de la Demandada, entonces un defecto en la notificación de intención no puede viciar el consentimiento de la Demandada y el Tribunal resulta competente. Los cantos de sirena sobre pragmatismo y advertencias apocalípticas resultan ajenos a este análisis.
78. En aras de dirimir esta cuestión, el Tribunal debe interpretar el Tratado lo más juiciosa y concienzudamente posible, de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados, plasmadas en los Artículos 31 y subsiguientes de la CVDT. En este sentido,

---

<sup>92</sup> Dúplica, ¶ 205.

el Tribunal analizará los términos de los Artículos 1119 y 1122, en consideración de su contexto y a la luz del objeto y fin del Tratado.

79. Tal como se expone *infra*, el Tribunal entiende que el Artículo 1119 no condiciona el consentimiento de la Demandada respecto del arbitraje del Artículo 1122 y que, por consiguiente, la falta de presentación de una notificación de intención por parte de las Demandantes Adicionales no priva al Tribunal de competencia respecto de estas últimas.

**(ii) El sentido corriente de los términos de los Artículos 1119 y 1122(1)**

80. El Tribunal procede, en primer lugar, a analizar el Artículo 1119; y luego el Artículo 1122(1).
81. En primer lugar, el Artículo 1119 se encuentra redactado en términos prescriptivos: “notificará”. No obstante, guarda absoluto silencio respecto de las *consecuencias* que tendrán lugar en caso de no incluir toda la información requerida en la notificación de intención. El Artículo 1119 no se refiere expresamente al Artículo 1122(1); no establece que el cumplimiento de los requisitos de ese mismo Artículo constituya una condición previa al consentimiento de una Parte del TLCAN; y no establece que la falta de cumplimiento de esos requisitos vicie el consentimiento de una Parte del TLCAN. Por consiguiente, el texto del Artículo 1119 por sí solo no lleva a la conclusión de que la omisión de incluir toda la información requerida en la notificación de intención vicie el consentimiento de una Parte del TLCAN de conformidad con el Artículo 1122(1).
82. El Artículo 1122(1) tampoco hace referencia expresa al Artículo 1119 ni a la notificación de intención. No obstante, el Artículo 1122(1), en la versión en inglés del Tratado, sí establece lo siguiente: “[e]ach Party consents to the submission of a claim to *arbitration in accordance with the procedures set out in this Agreement*” (énfasis agregado). En las versiones en francés y español del Tratado, el texto en redonda aparece como “*l’arbitrage conformément aux modalités établies dans le présent accord*” y “*arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado*”, respectivamente.

83. En las versiones en inglés y francés del Tratado, se utiliza exactamente el mismo lenguaje en el Artículo 1121(1)(a): “*arbitration in accordance with the procedures set out in this Agreement*” y “*l’arbitrage conformément aux modalités établies dans le présent accord*”. Si bien el lenguaje utilizado en la versión en español es ligeramente diferente (“arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado”), las partes están de acuerdo en que a las frases que aparecen tanto en el Artículo 1121 como en el Artículo 1122 se les debe asignar el mismo significado<sup>93</sup>.
84. El Tribunal debe, por consiguiente, resolver dos cuestiones de índole interpretativa:
- a. “¿[C]on apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” en el Artículo 1122(1) modifica a “arbitraje”?
  - b. Si así fuera, ¿“los procedimientos” a los que el “arbitraje” debe apegarse incluyen los requisitos del Artículo 1119?
85. El Tribunal analizará cada una de estas cuestiones de manera separada.

**(a) “¿[C]on apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modifica a “arbitraje”?**

86. Las partes están de acuerdo en que debería entenderse que la frase “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modifica a “arbitraje”<sup>94</sup>. El Tribunal coincide con las partes.
87. Esto reviste cierta importancia. Si, por un lado, “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modificare al verbo “consiente” en el Artículo 1122(1), la disposición debería entonces interpretarse en el sentido de requerir a las partes que *consientan* con apego a los procedimientos establecidos en el Tratado. En otras palabras, los procedimientos a los cuales se hace referencia serían aquellos mediante los que se debe prestar el *consentimiento*.
88. Si, por otro lado, “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modificare al “sometimiento de reclamaciones a arbitraje”, entonces los

---

<sup>93</sup> EPA de la Demandada, ¶ 47; Escrito Posterior a la Audiencia sobre Jurisdicción de las Demandantes, 17 de agosto de 2018 (*EPA de las Demandantes*), ¶¶ 30-32.

<sup>94</sup> *Ibid.*

procedimientos a los que hace referencia el Artículo 1122(1) serían aquellos mediante los que *debe someterse una reclamación a arbitraje*.

89. Pero cuando “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modifica a “arbitraje”, debe interpretarse que las disposiciones que nos ocupan establecen que el consentimiento de las partes está limitado al *arbitraje* con apego a los procedimientos establecidos en el Tratado. En dicho entendimiento, los procedimientos a los que se hace referencia son aquellos a los que el *arbitraje* mismo debe apegarse.
90. Esta interpretación, aceptada por ambas partes, le otorga sentido al Artículo 1122(1): las Partes del TLCAN no prestaron su consentimiento *ex ante* a *cualquier* arbitraje: solo consintieron a un arbitraje *que se lleve a cabo con apego a los procedimientos establecidos en el Tratado*.

**(b) ¿“[L]os procedimientos” a los que el “arbitraje” debe apegarse incluyen los requisitos del Artículo 1119?**

91. El quid de la cuestión reside en cuáles de las disposiciones del Tratado puede decirse que delinean los “procedimientos” a los que el “arbitraje” debe apegarse. Las partes disienten con respecto a este punto.
92. La posición de las Demandantes con respecto a este punto parece haber evolucionado<sup>95</sup>. En su escrito posterior a la audiencia, sostuvieron, en respuesta a preguntas formuladas por el Tribunal, que los “procedimientos” aplicables al arbitraje son aquellos receptados en los Artículos 1123-1138 del Tratado, que contienen las reglas específicas en cumplimiento de las cuales debe conducirse un arbitraje realizado conforme al Capítulo Once<sup>96</sup>.
93. La Demandada, por otra parte, sostiene que “dado que un arbitraje comienza con el sometimiento de la reclamación, la frase ‘de conformidad con [sic] los procedimientos establecidos en este Tratado’ en el Artículo 1121 incluye el procedimiento que debe seguirse para someter *válidamente* una reclamación a arbitraje”<sup>97</sup>; y, análogamente,

---

<sup>95</sup> Las Demandantes inicialmente instaron la sugerencia de que el consentimiento de las partes al arbitraje no se encontraba limitado por “[e]l cumplimiento estricto y literal” de cada uno de los procedimientos del Capítulo Once. Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 337-338; Dúplica, ¶¶ 300-301.

<sup>96</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 35.

<sup>97</sup> EPA de la Demandada, ¶ 39 (énfasis agregado).

con respecto al Artículo 1122, que “los ‘procedimientos’ respecto al propio arbitraje incluyen los procedimientos para un sometimiento de una reclamación a arbitraje *válido*”<sup>98</sup>.

94. La relevancia de este punto resulta clara: para la Demandada, los “procedimientos” también incluirían los requisitos de las notificaciones de intención de conformidad con el Artículo 1119: el “requisito [de una Notificación de Intención que contenga toda la información indicada en el Artículo 1119], junto con aquellos establecidos en los artículos 1120 y 1121 (inter alia) establece el ‘procedimiento’ para la [sic] Sometimiento de la reclamación al arbitraje que ... marca el comienzo de un procedimiento arbitral”<sup>99</sup>.
95. El Tribunal no encuentra apoyo para la interpretación de la Demandada en el sentido corriente de los términos del Artículo 1122(1).
96. Resulta axiomático que el “arbitraje” al que la Demandada consiente en el Artículo 1122(1) no comienza ni llega a existir sino hasta el sometimiento de la reclamación a través del sometimiento de una notificación de arbitraje<sup>100</sup>. La emisión de una notificación de intención no da comienzo al “arbitraje” ni tampoco obliga a un inversionista a iniciar un “arbitraje”. Esto solo ocurre con la notificación de arbitraje. Tras la emisión de una notificación de intención y hasta la presentación de la notificación de arbitraje, un inversionista tiene plena libertad de no iniciar un “arbitraje”.
97. Por consiguiente, el sentido natural y corriente de “arbitraje” es el de los procedimientos iniciados *con* el sometimiento de una reclamación, y que siguen *tras* el sometimiento de la misma. La presentación de una notificación de intención resulta, a lo sumo, un “procedimiento” que debe realizarse *previo* al arbitraje, si lo hubiere; no es un procedimiento con respecto al cual debe apegarse un posterior *arbitraje*, si lo hubiere. Tal como se explica con mayor detalle *infra* —cuando el Tribunal hace

---

<sup>98</sup> EPA de la Demandada, ¶ 46 (énfasis agregado).

<sup>99</sup> EPA de la Demandada, ¶ 50.

<sup>100</sup> De conformidad con el Artículo 1137(1) del Tratado, “[una] reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando: ... (b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General”.

referencia al contexto de los Artículos 1119 y 1122(1)— los Artículos 1123 a 1136 exponen precisamente esos procedimientos con cierto detalle.

98. La Demandada refuta el argumento de que “los ‘procedimientos’ respecto *al propio arbitraje* incluyen los procedimientos para un sometimiento de una reclamación a arbitraje *válido*”<sup>101</sup>. Pero ese argumento es circular. Añadir el adjetivo calificativo “válido” antes de “sometimiento de una reclamación” es simplemente asumir el punto en cuestión. La cuestión radica precisamente en si se requiere o no el cumplimiento del Artículo 1119 para someter “válidamente” una reclamación a arbitraje. La simple afirmación de que sí se requiere, tal como lo hace el argumento de la Demandada, no aborda la cuestión de si esto efectivamente es así.
99. Los redactores del Tratado ciertamente no lo establecieron de manera expresa. Por el contrario, si bien los Artículos 1120 (“Sometimiento de la reclamación al arbitraje”) y 1121(1) (“Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral”) establecen expresamente que deben cumplirse ciertas condiciones para que una reclamación pueda someterse “válidamente” a arbitraje, el cumplimiento del Artículo 1119 no se establece como una de ellas. Ninguna parte de esas disposiciones puede interpretarse como condicionante de la “validez” del sometimiento de la reclamación a arbitraje con respecto al cumplimiento del Artículo 1119.
100. El Tribunal procede ahora a abocarse a la importancia de estas otras disposiciones, que forman parte del contexto de los Artículos 1119 y 1122(1), el cual debe ser analizado por el Tribunal.

**(iii) El contexto proporcionado por las disposiciones inmediatamente anteriores y subsiguientes al Artículo 1122**

101. El Artículo 31 de la CVDT exige que los términos de las disposiciones de los tratados sean interpretados en contexto. Cuando los términos de los Artículos 1119 y 1122(1) no establecen que el incumplimiento del Artículo 1119 vicia el consentimiento de la Demandada al que se hace referencia en el Artículo 1122, el Tribunal tendría que *deducir* esta consecuencia del contexto de dichas disposiciones.

---

<sup>101</sup> EPA de la Demandada, ¶ 46 (énfasis agregado).

102. Conforme a los principios aplicables a la interpretación de tratados resulta posible que, en ciertas circunstancias, se deduzcan ciertos términos del contexto de una disposición. La dificultad en este caso, no obstante, radica en que el contexto decididamente *desfavorece* la lectura implícita de dichos términos en el Tratado. Lo hace en dos sentidos:

- a. En primer lugar, en casi todas las disposiciones de la Sección B del Capítulo Once *que suceden* inmediatamente al Artículo 1122, el Tratado establece detallados “procedimientos” a los que un “arbitraje” bajo el Capítulo Once debe apegarse.
- b. En segundo lugar, en casi todas las disposiciones de la Sección B del Capítulo Once *que anteceden* inmediatamente al Artículo 1122, las Partes del TLCAN demostraron que, siempre que desearon condicionar el acceso al arbitraje de Tratados al cumplimiento de ciertos requisitos por parte de un inversionista, lo hicieron de manera expresa.

103. El Tribunal procederá a abordar cada uno de estos puntos.

**(a) Artículos 1123 a 1136**

104. Las catorce disposiciones que le siguen inmediatamente a los Artículos 1121 y 1122 —Artículos 1123-1136— establecen de manera detallada los procedimientos a seguir en cualquier arbitraje en virtud del Tratado.

105. Estas últimas incluyen, entre otras cosas, las reglas relativas a: el número de árbitros y el método de nombramiento; la designación de un árbitro presidente; la acumulación de procedimientos; la participación de una parte no contendiente del TLCAN; la sede del procedimiento arbitral; el derecho aplicable; los dictámenes de expertos; las medidas provisionales de protección; y el laudo definitivo.

106. De conformidad con el Artículo 1122, los “procedimientos” a los que un “arbitraje” en virtud del Capítulo Once debe apegarse se refieren muy naturalmente a los procedimientos detallados para la conducción del arbitraje, reflejados en los Artículos 1123-1136. Las Partes del TLCAN no consintieron simplemente por el Artículo 1122 a cualquier procedimiento arbitral genérico; consintieron al procedimiento arbitral específico tal como se encuentra dispuesto y regulado en los Artículos 1123-1136.

**(b) Artículos 1116 a 1121**

107. Por otra parte, las disposiciones que anteceden al Artículo 1122 demuestran que siempre que los redactores del Tratado quisieron condicionar el acceso al arbitraje en virtud del Tratado al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del inversionista, lo hicieron específica y expresamente.
108. El *Artículo 1116* establece que “[e]l inversionista *no podrá presentar una reclamación* si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños”<sup>102</sup>. El *Artículo 1117* contiene disposiciones análogas relativas a las reclamaciones presentadas en representación de una empresa. Ni el Artículo 1119 ni otra disposición del Tratado establecen de forma análoga que un inversionista “no podrá presentar una reclamación” si la notificación de intención omite alguna información especificada en dicha disposición. Tal elección por parte de los redactores del Tratado no puede ser ignorada.
109. El *Artículo 1120*, intitulado “Sometimiento de la reclamación al arbitraje”, establece que un inversionista podrá someter la reclamación a arbitraje “*siempre que* hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación” y salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1<sup>103</sup>. El Artículo 1120 no agrega de forma análoga “siempre que se haya presentado una Notificación de Intención que contenga toda la información indicada en el Artículo 1119”. Dicha elección de los redactores del Tratado no puede ser ignorada.
110. El *Artículo 1121(1)(a)*, intitulado “Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral”, establece que “un inversionista contendiente podrá *someter una reclamación al procedimiento arbitral ... sólo si*”<sup>104</sup> el consentimiento del inversionista proporciona el consentimiento y renuncia exigidos. El Artículo 1121(a) no añade análogamente que “y solo si el inversionista contendiente ha presentado una Notificación de Intención en la manera prescrita por el Artículo 1119”. El Artículo 1119 tampoco se intitula, de manera análoga, “Condición previa al

---

<sup>102</sup> (Énfasis agregado).

<sup>103</sup> (Énfasis agregado).

<sup>104</sup> (Énfasis agregado).

sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral”. Dicha elección por parte de los redactores del Tratado no puede ser ignorada.

111. La interpretación de la Demandada del Artículo 1122 también implicaría una interpretación restringida del Artículo 1121(1)(a), según el cual —y las partes están de acuerdo en esto<sup>105</sup>— a la frase “arbitraje en los términos de...” debe dársele el mismo sentido. Según la interpretación de la Demandada, en el momento en que un inversionista somete una reclamación a arbitraje, el Artículo 1121(1)(a) exigiría que este último brinde su “consentimiento” no solo respecto del arbitraje al que propone dar inicio sino también a sus propios actos pre-arbitraje. Al Tribunal le resulta más natural interpretar el requisito del consentimiento receptado en el Artículo 1121(1)(a) como de carácter prospectivo, es decir, relativo a un procedimiento que se encuentra por delante.
112. El *Artículo 1118* exhorta (“intentarán”) a las partes a intentar dirimir la controversia por vía de consulta o negociación. Al menos un objetivo importante del Artículo 1119 —y, aparentemente, las partes concuerdan sobre esto<sup>106</sup>— es permitirle a la Demandada evaluar si puede dirimir la controversia por vía de negociaciones, tal como lo prevé el Artículo 1118, y de esta manera evitar un arbitraje internacional. Esto también proviene de la declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre la Notificación de la Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje (la *Declaración CLC*). Tras referirse a los Artículos 1118 y 1119, la CLC establece que “[l]a notificación de intención naturalmente sirve de base para las consultas o las negociaciones entre el inversionista contendiente y las autoridades competentes de una Parte”<sup>107</sup>. [Traducción del Tribunal]
113. No es objeto de controversia que el no intentar celebrar esas negociaciones no resulta en un impedimento para recurrir al arbitraje del Tratado<sup>108</sup>. De esta manera, la interpretación de la Demandada del Artículo 1119 presenta un desafío lógico. Según la posición de la Demandada, aquella demandante que no incluya cierta información en una notificación de intención perdería su derecho al arbitraje del Tratado. No

---

<sup>105</sup> EPA de la Demandada, ¶¶ 39 y 47; EPA de las Demandantes, ¶¶ 30-32.

<sup>106</sup> Véanse Réplica, ¶ 42; Dúplica, ¶ 237.

<sup>107</sup> Declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre la notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje, 7 de octubre de 2003, pág. 1, **CL-13**.

<sup>108</sup> Réplica, ¶ 25; Memorial de Contestación, ¶ 329.

obstante, la demandante que no realice el esfuerzo de procurar el arreglo de la controversia que la notificación de intención busca conseguir, conservaría ese derecho sin restricción alguna. Si el hecho de no intentar celebrar negociaciones no excluye el acceso al arbitraje del Tratado, entonces al menos la lógica pura —y en esta coyuntura el Tribunal no lo expresaría en otros términos— sugiere que tampoco debería suceder con la falta de cumplimiento de un paso diseñado para promover la celebración de dichas negociaciones.

#### (iv) El objeto y los propósitos del Tratado

114. El objeto y los propósitos del Tratado brindan un respaldo adicional al análisis textual y contextual expuesto *supra*.
115. En el Artículo 102, intitulado “Objetivos”, las Partes del TLCAN hicieron constar en el párrafo 1(e) que uno de esos objetivos era el de “*crear procedimientos eficaces para... la solución de controversias*”<sup>109</sup>. Asimismo, en el Artículo 1115, intitulado “Objetivo”, las Partes del TLCAN hicieron constar que uno de los objetivos de las disposiciones relativas a la solución de la controversia receptadas en el Capítulo Once era el de “establece[r] un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegur[e] ... *trato igual entre inversionistas* de las Partes ...”<sup>110</sup>.
116. Esto sugiere que el acceso al arbitraje en virtud del Capítulo Once tenía como fin (i) otorgar a los inversionistas acceso a un mecanismo de solución de controversias que sea exitoso en la producción del resultado pretendido respecto a la resolución de controversias en materia de inversión (ii) sin distinguir entre demandantes con muchos o escasos recursos, personas físicas o morales ni inversionistas más o menos sofisticados.
117. Al Tribunal le resulta difícil de creer que estos objetivos pudieran promoverse mediante la denegación de acceso a ese mecanismo de solución de controversias sobre la base de que los nombres de ciertos inversionistas fueron omitidos de la notificación de intención.

---

<sup>109</sup> (Énfasis agregado).

<sup>110</sup> (Énfasis agregado).

(v) **Decisiones de otros tribunales**

118. La Demandada sostiene que hay una “*jurisprudencia constante* y que ‘todas las condiciones previas y formalidades establecidas por los Artículos 1118-1121’ deben ser cumplidas por el inversionista para entablar el consentimiento de la Parte contendiente de conformidad con el Artículo 1122”<sup>111</sup>.
119. Hay tres razones independientes por las cuales, en opinión del Tribunal, esa declaración no promueve el argumento de la Demandada.
- a. En primer lugar, el deber del Tribunal es determinar los términos del Tratado tal como son e interpretarlos de conformidad con la CVDT. Si otros tribunales hubieran arribado a una interpretación diferente respecto de la misma disposición, ello no modifica el deber del Tribunal.
  - b. En segundo lugar, el Tribunal no está convencido de que las decisiones invocadas por la Demandada constituyen una *jurisprudencia constante*. Otros tribunales invocados por las Demandantes, tales como los de *ADF* y *Chemtura*, a modo de ejemplo, han rechazado el argumento de que la falta de cumplimiento de los requisitos del Artículo 1119 “debe resultar en la pérdida de la jurisdicción”<sup>112</sup> [Traducción del Tribunal]. El Tribunal, por ende, no está innovando al determinar que el consentimiento al que se refiere el Artículo 1122 no se encuentra condicionado al cumplimiento del Artículo 1119.
  - c. En tercer lugar, ni siquiera resulta claro si alguna de las decisiones invocadas por la Demandada realmente contenía una interpretación del Artículo 1119 en el sentido de que este importaba una condición previa al consentimiento: ninguna de ellas revela intento alguno de interpretar el Artículo 1119<sup>113</sup>. En la medida que

---

<sup>111</sup> Réplica, ¶ 140.

<sup>112</sup> *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003 (*ADF*), ¶ 134, **CL-18**. Véase también *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo, 2 de agosto de 2010, ¶ 102, **CL-21** (que cita *ADF* con aprobación).

<sup>113</sup> Véanse, por ejemplo, Memorial, ¶¶ 56-58; Réplica, ¶¶ 131-136; EPA de la Demandada, ¶¶ 34 y 44-45, que cita *Methanex*, ¶ 108, **CL-26** (que aborda las excepciones jurisdiccionales en virtud de los Artículos 1101, 1116-1117 y 1121 pero no del Artículo 1119); *Merrill y Ring*, ¶¶ 27-28, **CL-28** (que analiza solo decisiones previas relativas al TLCAN que versan sobre el Artículo 1119 pero no interpretan el texto del Tratado); *Canfor*, ¶ 138, **CL-29** (que aborda la excepción jurisdiccional en virtud de Artículo 1901); *Cargill*, ¶ 183, **RL-016** (que rechaza la excepción jurisdiccional sobre la base de que los requisitos del Artículo 1119 se habían cumplido); *Resolute Forest*, ¶ 87, **RL-037** (que aborda las excepciones jurisdiccionales en virtud de, *inter alia*, los Artículos 1116-1117); *Mercer*, ¶ 6.1, **RL-038** (que aborda las excepciones jurisdiccionales en virtud de los Artículos 1116-1117, 1108 y 1503).

esas decisiones se citen para promover el argumento de que los Artículos 1120 a 1121(1) imponen condiciones que deben cumplirse para que un inversionista tenga acceso al arbitraje bajo el Tratado, el Tribunal está de acuerdo con ellas sin reservas, tal como se explicara *supra*.

120. Con base en lo que antecede, el Tribunal concluye que el consentimiento de la Demandada del Artículo 1122 no se encuentra condicionado al cumplimiento del requisito del Artículo 1119(a) de identificación de las Demandantes Adicionales en la Notificación. El Tribunal, por consiguiente, concluye que goza de competencia con respecto a las Demandantes Adicionales y rechaza la excepción de la Demandada en cuanto a la objeción de falta de competencia del Tribunal respecto de las Demandantes Adicionales.

**d. ¿Son admisibles las reclamaciones de las Demandantes Adicionales?**

121. Tal como se expresara *supra*, tras determinar que es competente sin perjuicio del incumplimiento del Artículo 1119(a) por parte de las Demandantes Adicionales, el Tribunal debe evaluar si resulta apropiado *ejercer* dicha competencia sobre las demandantes adicionales —o, en otras palabras, si las reclamaciones de estas últimas son admisibles.

**(i) El análisis pertinente de admisibilidad**

122. El Artículo 1119 impone una obligación al inversionista, pero la existencia de una obligación no implica la expresión de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de dicha obligación.

123. El Tratado no establece expresamente la sanción de desestimación. Tal como se indicara *supra*, a diferencia de las disposiciones de los Artículos 1116, 1117, 1120 y 1121(1), ni el Artículo 1119 ni ninguna otra disposición del Tratado establecen que una reclamación puede ser sometida a arbitraje “sólo si” o “siempre que” se hubieren cumplido los requisitos del Artículo 1119. Análogamente, la Declaración de la CLC no establece que el incumplimiento del Artículo 1119 debe resultar en la desestimación de la reclamación. A la luz de que en el Tratado no hay expresión alguna

que así lo establezca, el Tribunal no puede deducir un *derecho* de desestimación de la reclamación solo porque para algunos esto podría resultar deseable<sup>114</sup>.

124. Considerando que el objeto y los propósitos del Tratado incluyen la “crea[ci]ón [de] procedimientos *eficaces* para ... la solución de controversias”<sup>115</sup>, resulta difícil entender la lectura del Artículo 1119 de un modo tal que *necesaria y automáticamente* implique la sanción de desestimación y ello pueda ser consistente con dichos objeto y propósitos.
125. Las decisiones de otros tribunales constituidos en virtud del Tratado no son uniformes en cuanto al abordaje de estas cuestiones. Otros tribunales no siempre han trazado una clara distinción entre competencia y admisibilidad, y cuando abordaron sustancialmente una excepción preliminar referida a que el inversionista no había cumplido con un paso previo al arbitraje, adoptaron una diversidad de enfoques.
126. Si bien algunos tribunales constituidos en virtud del Tratado han desestimado reclamaciones y requerido una nueva presentación una vez que los vicios hubieren sido subsanados<sup>116</sup>, otros han admitido las reclamaciones cuando ello servía mejor a los intereses de la justicia, en consideración de factores tales como la futilidad, la eficiencia, el debido proceso, el perjuicio y el equilibrio de los intereses de las partes<sup>117</sup>.

---

<sup>114</sup> Este punto por demás resuelto no amerita invocar autoridad alguna pero, a modo de ilustración, véase *África Sudoccidental (Liberia c. Sudáfrica/Etiopía c. Sudáfrica)*, Fallo (Segunda Fase), 1966, Informe de la C.I.J., pág. 6, en ¶ 91: “Podría sostenerse que este Tribunal está facultado a ‘llenar los espacios vacíos’, aplicando el método de interpretación teleológico, según el cual debe dársele el máximo efecto a los instrumentos a fin de asegurar la consecución de los fines subyacentes. El Tribunal no necesita ahondar aquí en el alcance de una regla cuyas implicancias son altamente controversiales, puesto que resulta claro que esta última no puede tener aplicación en circunstancias en las que el Tribunal tendría que ir más allá de lo que razonablemente puede considerarse como un ejercicio de interpretación, y tendría que embarcarse en un proceso de rectificación o revisión. *No puede presumirse la existencia de derechos solo porque podría parecer deseable que estos existieren*” [Traducción del Tribunal] (énfasis agregado).

<sup>115</sup> Tratado, Artículo 102.

<sup>116</sup> Véase, por ejemplo, *Western NIS Enterprise Fund c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/04/2, Resolución, 16 de marzo de 2002, **CL-33**.

<sup>117</sup> Para otras decisiones relativas al TLCAN, véase *ADF*, ¶¶ 134 y 138, **CL-18** (“Retornando al Artículo 1119(b), observamos que la notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje no solo debería especificar ‘las disposiciones del [TLCAN] presuntamente incumplidas’ sino también ‘cualquier otra disposición aplicable [del TLCAN]’. Qué disposiciones del TLCAN pueden considerarse ‘relevantes’, entre otras cosas, dependerá de los argumentos desarrollados posteriormente para promover las reclamaciones legales efectuadas. Nos resulta difícil concluir que el incumplimiento del inversionista respecto de una lista exhaustiva de ‘cualquier otra disposición’ en su Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje debe resultar en la pérdida de la jurisdicción para considerar o basarse en cualquier disposición aplicable del TLCAN que no se encuentre en la lista en el proceso de

---

resolución de la controversia. ... Por último, observamos que la Demandada no ha demostrado haber sufrido perjuicio alguno a causa de la falta de especificación del Artículo 1103 como una de las disposiciones presuntamente incumplidas por la Demandada. Si bien el Inversionista primero especificó su reclamación relativa al Artículo 1103 en su Réplica al Memorial de Contestación de la Demandada, la Demandada tuvo amplias oportunidades de abordar, y de hecho abordó, esa reclamación y los argumentos de respaldo del Inversionista, en su Dúplica”) [Traducción del Tribunal]; *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Decisión sobre la Moción de Harmac, 24 de febrero de 2000, ¶ 18, **CL-6** (“El requisito del Artículo 1121(3) de que la renuncia requerida por el Artículo 1121 debe incluirse en el sometimiento de la reclamación a arbitraje no necesariamente implica que dicho requisito constituya un prerequisite excluyente antes de que se pueda efectuar una reclamación admisible. Es más bien un requisito que implica que antes de que el Tribunal aborde la reclamación, la renuncia debe haber sido efectuada. Lo que ya se ha hecho. Canadá no ha sufrido un perjuicio en este sentido”). [Traducción del Tribunal]; *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Relativo a la Petición del Gobierno de Canadá sobre la Reclamación derivada de la Imposición del “Gran Impuesto”, 7 de agosto de 2000, ¶ 26, **CL-19** (“Ese objetivo, receptado en el Artículo 1115, es el de proporcionar un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que garantice el ‘debido proceso’ ante un tribunal imparcial. Plagar ese proceso con una larga lista de precondiciones obligatorias, aplicables sin consideración del contexto, truncaría dicho objetivo, especialmente si se empleare con un fervor draconiano”) [Traducción del Tribunal]; *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, ¶ 86, **CL-17** (“Teniendo en cuenta las distinciones marcadas entre las reclamaciones efectuadas en virtud de los Artículos 1116 y 1117, un tribunal constituido en virtud del TLCAN debería tener cuidado y no permitir que se pague directamente al inversionista recupero alguno, en una reclamación que debería haber sido efectuada en virtud del Artículo 1117. Hay varias maneras de lograrlo, y la más simple consiste en tratar dicha reclamación como si realmente se hubiera efectuado en virtud del Artículo 1117, siempre que hubiere habido una expresión clara de la esencia de la reclamación en la notificación del Artículo 1119, se hubiere cumplido el Artículo 1121 y no se hubiere causado perjuicio al Estado Demandado ni a terceros. El derecho internacional no pone énfasis en meras consideraciones formales, y tampoco requiere que se inicien nuevos procedimientos a la luz de un defecto meramente procesal”) [Traducción del Tribunal]. Para decisiones relativas a otros tratados, véanse, *Philip Morris Brands y otros c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, ¶¶ 145 y 147, **CL-12** (“Según sostuvo la CIJ: ‘No resulta evidente por qué los argumentos basados en una administración razonable de la justicia, que respaldan la jurisprudencia del caso *Mavrommatis*, no pueden tener también una incidencia en un caso como este. Obligar al Solicitante, en el caso de que desee efectuar un reclamo, a iniciar un procedimiento sin precedentes, no resultaría en interés de la justicia. Salvo en ciertas circunstancias especiales, es preferible concluir que las condiciones, a partir de ese momento, se han cumplido en su totalidad’. En el caso *Mavrommatis* la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) ha concluido que los requisitos jurisdiccionales que no se habían cumplido al instituir los procesos legales podían cumplirse con posterioridad. La Corte afirmó lo siguiente: ‘Incluso si los fundamentos sobre los cuales se basó la institución de los procedimientos fueran defectuosos por los motivos mencionados, esto no constituiría un motivo adecuado para desestimar la demanda del solicitante. La Corte, con jurisdicción internacional, no tiene la obligación de asignarle a las cuestiones de forma el mismo grado de importancia que estas pueden tener en el derecho interno. Por lo tanto, a pesar de que la solicitud sea prematura porque aún no se ha ratificado el Tratado de Lausana, estas circunstancias ahora estarán cubiertas por las ratificaciones ulteriores necesarias’. El Tribunal está de acuerdo con este razonamiento y lo acepta. También señala que el mismo razonamiento se aplica a pesar de cómo se caracteriza el requisito de entablar un proceso legal ante tribunales nacionales en el artículo 10(2). Ya sean consideradas jurisdiccionales, de admisibilidad o procesales, las consideraciones mencionadas en el caso *Mavrommatis* se aplican completamente. ... El Tribunal tampoco tiene que escoger entre apegarse a la posición adoptada por la Corte Internacional en el caso *Croacia c. Serbia* o la opinión disidente del Juez Abraham en dicho caso. En el caso *Croacia c. Serbia*, el Juez Abraham opinó que el principio del caso *Mavrommatis* no puede aplicarse si ya no resulta posible reiniciar el procedimiento, por ejemplo, a raíz de cambios ulteriores en las disposiciones jurisdiccionales, cuando se ha tomado una decisión. En el presente caso, el TBI continúa en vigencia y resultaría perfectamente posible para las Demandantes comenzar este mismo procedimiento un día después de que se emita la decisión del Tribunal, situación en la que la desestimación de los reclamos de las Demandantes simplemente provocaría un aumento de los costos y los procedimientos sin ninguna utilidad”. (notas al pie omitidas)); *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, ¶¶ 343-346, **CL-22** (“La excepción planteada por la República depende de la caracterización del plazo de seis

127. Si puede extraerse un denominador común de estos enfoques divergentes, es que no hay automaticidad alguna entre la existencia de un defecto de admisibilidad y la

---

meses contemplado en el Artículo 8(3) del TBI como precondition a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje, o a la admisibilidad de las reclamaciones de BGT. En opinión del Tribunal de Arbitraje, no obstante, al interpretarse apropiadamente, este plazo de seis meses es de naturaleza procesal y exhortatoria, en lugar de jurisdiccional y obligatoria. El fin subyacente es el de promover oportunidades para la resolución amigable del caso. No el de impedir ni obstruir el procedimiento de arbitraje en caso de que dicha resolución no resultare posible. El incumplimiento del plazo de seis meses, por consiguiente, no excluye la procedencia del Tribunal de Arbitraje. Si lo hiciera, dicha disposición tendría efectos curiosos .... En opinión del Tribunal de Arbitraje, dichas consecuencias no habrían estado contempladas en la redacción del Artículo 8(3), y el texto de esta disposición no las contempla, con relación a la interpretación del tratado. De manera análoga, esto no está destinado a tornar superflua la redacción pertinente del Artículo 8(3) (tal como se sugirió, por ejemplo, en *Generation Ukraine c. Ucrania*). Los Tratados a menudo contienen expresiones exhortatorias, y hay una ventaja obvia en la creación de disposiciones que alientan específicamente a la solución amigable de las controversias. No obstante, no hay motivo alguno por el cual tal instrucción deba ser una condición estrictamente jurisdiccional. Si bien existen diferentes maneras de abordar este tema, que en parte dependen de las disposiciones particulares del tratado en cuestión, el Tribunal de Arbitraje observa que su análisis concuerda con aquel adoptado en muchos otros laudos anteriores, relativos a disposiciones equivalentes (tal como los citara BGT)”) [Traducción del Tribunal]; *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Decisión sobre Jurisdicción, 14 de noviembre de 2005, ¶¶ 100 y 102, **CL-23** (“El Tribunal está de acuerdo con la opinión de que el requisito de la notificación no constituye un prerrequisito para la jurisdicción. Contrariamente a la posición de Pakistán, el incumplimiento de este requisito no resulta ‘fatal para la acción de la demandante (Tr. J., 222:34). Tal como lo señalara Bayindir, el requerimiento de una notificación formal solo implicaría que Bayindir tendría que presentar una nueva solicitud de arbitraje y comenzar todo el procedimiento de nuevo, lo cual no beneficiaría a nadie (Tr. J., 184:18 y ss.). ... El Tribunal observa, además, que Pakistán no efectuó propuesta de negociación alguna con respecto a Bayindir tras la notificación de Bayindir de fecha 4 de abril de 2002, lo cual demostró explícitamente la falta de esfuerzos de negociación. En opinión del Tribunal, si Pakistán hubiere estado dispuesta a negociar con Bayindir, en el espíritu del Artículo VII del TBI, habría tenido muchas oportunidades para hacerlo durante los seis meses posteriores a la notificación del 4 de abril de 2002. En el laudo emitido en el caso *Lauder c. República Checa*, el Tribunal se inclina a considerar que impedir el inicio del procedimiento de arbitraje por 6 meses tras la notificación del 4 de abril de 2002 constituiría, en las circunstancias del caso, un enfoque innecesario y excesivamente formal que no protege ningún interés legítimo de las Partes y sostiene que ‘el plazo de espera de seis meses del [TBI] no excluye la jurisdicción del tribunal en este procedimiento’”(notas al pie omitidas)) [Traducción del Tribunal]; *Enkev Beheer B.V. c. República de Polonia*, Caso CPA No. 2013-01, Primer Laudo Parcial, 14 de abril de 2014, ¶ 321, **CL-58** (“Con estos factores explicativos acumulativos, el Tribunal considera que no resultaría correcto interpretar los términos del Artículo 8 del Tratado como absolutamente excluyentes de las reclamaciones de la Demandante en este procedimiento como una cuestión de jurisdicción; y tampoco, por el mismo motivo y con base en los hechos del caso que nos ocupa, considerar inadmisibles tales reclamaciones con respecto al ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal. En cuanto al objeto y fin del Artículo 8 en virtud del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en consideración, asimismo, del contexto del Tratado destinado (en su preámbulo) expresamente a alentar y proteger las inversiones extranjeras en Polonia, el Tribunal decide que una interpretación demasiado estricta, tal como pretende la Demandada, resulta semántica en exceso en cuanto al abordaje e indebidamente gravosa en su resultado. Lo cual resulta así particularmente con respecto a que el incumplimiento de la Demandante solo es formal y a que la Demandada no ha sufrido perjuicio alguno que no sea susceptible de compensación mediante la emisión de una resolución de este Tribunal al efecto de que todo costo legal y arbitral innecesario incurrido por la dilación indebida de la Demandante en el inicio de este arbitraje”) [Traducción del Tribunal]; *Abaclat y otros c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, ¶ 584, **CL-38** (“Esta conclusión se deriva de haber sopesado los intereses específicos de que se trata más que de la aplicación del principio general de futilidad: no se trata de si el requisito de 18 meses de litigio puede considerarse fútil, sino de determinar si el interés de la Argentina de poder tratar las reclamaciones específicas a través de su sistema jurídico nacional justificaría privar a las Demandantes de su interés de poder someter su reclamación a un arbitraje”).

desestimación de la reclamación. En cambio, la decisión de admitir la reclamación pese al defecto corresponde al margen de apreciación judicial del tribunal.

128. Este es el enfoque que el Tribunal adoptará en el caso que nos ocupa<sup>118</sup>. Al decidir si las reclamaciones de las Demandantes Adicionales deberían admitirse, el Tribunal debe velar por los intereses de la justicia. A ese efecto, el Tribunal considera que debe otorgarle una ponderación especial a si el defecto le ha causado algún perjuicio a la Demandada y cuál camino se ve favorecido por una administración de justicia eficiente.

129. Tal como se explica en la siguiente sección, en las circunstancias específicas del presente caso, las consideraciones que anteceden abogan en contra de la desestimación de las reclamaciones de las Demandantes Adicionales.

**(ii) Admisibilidad de las reclamaciones de las Demandantes Adicionales**

130. Tal como se ha visto *supra*, la Declaración de la CLC señala que el objetivo de una notificación de intención es el de proporcionarle la información necesaria a una Parte del TLCAN para que evalúe sus oportunidades de solución amigable, tal como se contemplan en el Artículo 1118. Resulta posible cumplir ese objetivo incluso cuando la notificación de intención no incluya toda la información requerida.

131. En este mismo sentido, la Demandada reconoce que podría resultar necesario que se aborde al Artículo 1119 con cierta flexibilidad cuando observa que “puede haber margen para argumentar que una notificación de intención que presente defectos menores —tales como un nombre mal escrito o un código postal incorrecto— cumple *suficientemente* con el Artículo 1119”<sup>119</sup>. Se podría pensar en otros ejemplos, tales

---

<sup>118</sup> El Tribunal observa que otros tribunales han ido más allá y han considerado que tenían un margen de apreciación judicial incluso si el paso pre-arbitraje era una condición expresa del consentimiento al arbitraje de una parte. El Tribunal no concuerda (y no tiene necesidad de hacerlo) con ese enfoque. Véase, por ejemplo, *Philip Morris Brands y otros c. La República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, ¶ 144, CL-12 (“[N]o obstante, incluso si se considerara que el requisito [entablar un proceso ante los tribunales nacionales] fuera jurisdiccional, el Tribunal concluye que podría cumplirse por medio de acciones posteriores a la fecha de institución del arbitraje, como de hecho ocurrió en este caso. El Tribunal señala que las decisiones de la CIJ demuestran que la regla de que los hechos posteriores a la institución del proceso legal deben desestimarse por motivos jurisdiccionales no ha evitado que la Corte asuma su jurisdicción cuando los requisitos para la jurisdicción que no se habían cumplido al momento de instituir el procedimiento se cumplieron con posterioridad (al menos cuando tuvieron lugar antes de la fecha en la que se debe tomar una decisión sobre jurisdicción)”) (énfasis agregado).

<sup>119</sup> Réplica, ¶ 39 (énfasis agregado).

como el cálculo del monto aproximado de los daños reclamados exigido por el Artículo 1119(d): ¿en retrospectiva, cuántas notificaciones puede decirse que han incluido un estimado verdaderamente preciso? La jurisprudencia relativa al TLCAN bien podrá en ese sentido estar plagada de notificaciones del Artículo 1119 técnicamente incorrectas. No obstante, nadie sugeriría que esto debería haber impedido las reclamaciones.

132. Si bien el Tribunal comprende el argumento de la Demandada de que la omisión de los nombres de las Demandantes Adicionales no constituye un “defecto menor” similar al de una escritura incorrecta de los nombres, el hecho es que la inclusión de esos nombres no le habría proporcionado un valor agregado a la notificación entregada a la Demandada con respecto a la naturaleza de la controversia. Siendo que las reclamaciones de las Demandantes Adicionales eran coincidentes con aquellas efectuadas por las Demandantes Originales en la Notificación, la Notificación le proporcionaba a la Demandada información suficiente relativa a la controversia para permitir un esfuerzo de negociación que fuera significativo.
133. Por ende, no estamos ante la situación de un Estado demandado emboscado que tiene conocimiento de la controversia por primera vez con la recepción de la solicitud de arbitraje. Siendo que el objetivo de la Notificación era facilitar las negociaciones en virtud del Artículo 1118, la Notificación, en este caso, sí cumplió con dicho objetivo.
134. La Demandada sostiene, no obstante, que las reclamaciones de las Demandantes Adicionales deberían desestimarse porque las demandantes no subsanaron el defecto mediante alguna de las siguientes dos opciones:

“Primero, las Demandantes como grupo pudieron haber pedido al CIADI que suspendiera el registro de la reclamación durante los 57 días en los que el registro estuvo pendiente. Posteriormente, habrían podido presentar una nueva notificación de intención que nombrara a todos los inversionistas contendientes, esperar 90 días y luego volver a presentar la RFA. ...

La segunda alternativa era que las Demandantes Adicionales presentaran su propia notificación de intención, esperaran 90 días y luego presentaran una solicitud de arbitraje en un procedimiento

separado... y solicitaran más tarde la consolidación de los dos casos de conformidad con el Artículo 1126 ... del TLCAN”<sup>120</sup>.

135. Las Demandantes de hecho no hicieron ninguna de estas dos cosas. En cambio, diligenciaron una Notificación Enmendada (que incluía los nombres de todas las Demandantes Adicionales) tras el registro de la Solicitud, el 2 de setiembre de 2016, y no volvieron a presentar la Solicitud. El Tribunal se constituyó luego de transcurridos más de cinco meses, el 14 de febrero de 2017.
136. El Tribunal acepta que la Notificación Enmendada no permitía ningún esfuerzo de negociación renovado *con anterioridad al* arbitraje, tal como lo establece —aunque solo en términos exhortatorios— el Artículo 1118. En las circunstancias del presente caso, no obstante, el Tribunal no logra apreciar cómo la desestimación con fundamento en dicha premisa puede conciliarse con el principio de una eficiente administración de justicia o garantizarse con la existencia de un perjuicio.
137. En primer lugar, si, tal como sucede aquí, la Notificación efectivamente contenía información suficiente para dar lugar a negociaciones significativas *con anterioridad al* arbitraje, no se configura un perjuicio discernible causado a la Demandada. En segundo lugar, incluso si no hubiera sido este el caso, cuando las partes todavía tenían más de cinco meses para perseguir los esfuerzos de negociación previa a la constitución del Tribunal, la sanción apropiada no sería la de desestimación.
138. En cambio, en ese caso la Demandada habría tenido derecho a una compensación por cualquier otro gasto financiero resultante<sup>121</sup>. Cuando un inversionista socava la capacidad de la Parte del TLCAN de arribar a un arreglo antes del inicio del arbitraje, es facultad del tribunal constituido en virtud del TLCAN asignar responsabilidad por cualquier otro gasto incurrido por el inversionista. El incumplimiento del Artículo

---

<sup>120</sup> Réplica, ¶¶ 79-80.

<sup>121</sup> Conceptualmente, esto no resulta novedoso. El Tribunal observa que en el contexto jurídico nacional, en el marco del cual los contratos estipulan la emisión de una notificación de la controversia con anterioridad al inicio del arbitraje con el mismo fin de permitir la celebración de negociaciones, el incumplimiento de la emisión de dicha notificación es abordado, en algunas jurisdicciones, como cualquier otro incumplimiento contractual: si se demuestra que ese incumplimiento contractual le ha causado una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria a la otra parte, la reparación aplicable en esos sistemas es el otorgamiento de una indemnización; no el rechazo de la jurisdicción por parte del tribunal de arbitraje. Véase G. Born y M. Scekic, *Pre-Arbitration Procedural Requirements*, en D. Caron y otros (eds.), *Practising Virtue: Inside International Arbitration* (2015), pág. 249.

1119 podrá en tal sentido configurar un costo financiero considerable para el inversionista, y no hay riesgo de que el Artículo 1119 se torne ineficaz.

139. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el Tribunal desestima la excepción de la Demandada en la medida en que pretendía la desestimación de las reclamaciones de las Demandantes Adicionales como inadmisibles. El Tribunal enfatiza que llega a esta conclusión en vista de las circunstancias específicas de este caso — aquéllo que mejor sirva a los intereses de la administración de justicia necesariamente derivará en conclusiones diferentes en circunstancias diferentes.

**B. LA RECLAMACIÓN DE LAS DEMANDANTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 1117 EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS MEXICANAS**

140. La Demandada ha planteado las tres Cuestiones con respecto a las reclamaciones de conformidad con el Artículo 1117 en representación de las Empresas Mexicanas: el consentimiento de las Empresas Mexicanas (Artículo 1121); el consentimiento de la Demandada (Artículos 1119/1122); y la propiedad o el control (Artículo 1117).

141. El Tribunal puede desestimar sin más la segunda de dichas excepciones. Al igual que con las Demandantes Adicionales, el hecho de no identificar a Operadora Pesa en la Notificación original no vicia el consentimiento de la Demandada en virtud del Artículo 1122. La totalidad del razonamiento expuesto en la Sección V.A.2 *supra* es aplicable *mutatis mutandis* a la excepción de la Demandada en la medida correspondiente a Operadora Pesa.

142. El Tribunal procederá a abordar las dos excepciones restantes en este orden: primero, la excepción que da lugar al Tema 3 (propiedad o control); y, luego, la excepción que da lugar al Tema 1 (consentimiento de las Empresas Mexicanas).

**1. Artículo 1117: ¿las Empresas Mexicanas eran propiedad de las Demandantes o estaban bajo su control en el(los) momento(s) relevante(s)?**

143. Para que las Demandantes puedan entablar reclamaciones en representación de las Empresas Mexicanas de conformidad con el Artículo 1117, deben demostrar que dichas empresas eran de su propiedad o estaban bajo su control en el(los) momento(s) relevante(s). A fin de resolver la excepción de la Demandada respecto a que las

Demandantes no lo han demostrado, el Tribunal debe responder cada una de las siguientes preguntas:

- a. ¿Cuál(es) es(son) el(los) momento(s) relevante(s) en que las Demandantes deben poder demostrar la propiedad o el control?
- b. ¿Qué cantidad y tipo de partes sociales eran propiedad de las Demandantes en dicho(s) momento(s)?
- c. En función de lo que antecede, ¿las Empresas Mexicanas eran “propiedad” de las Demandantes en dicho(s) momento(s)?
- d. En función de lo que antecede, ¿estaban las Empresas Mexicanas “bajo el control” de las Demandantes en dicho(s) momento(s)?

144. El Tribunal procederá a abordar cada una de estas preguntas en orden.

**a. ¿Cuál(es) es(son) el(los) momento(s) pertinente(s) en que las Demandantes deben poder demostrar la propiedad o el control?**

145. Las partes coinciden en que las Demandantes deben demostrar que las Empresas Mexicanas eran propiedad de ellas o estaban bajo su control *al momento de la violación del tratado*<sup>122</sup>. Al menos otro tribunal en virtud del TLCAN que ha enfrentado esta cuestión se ha pronunciado en este sentido<sup>123</sup>, y este Tribunal coincide.

146. Las partes disienten, sin embargo, en cuanto a si las Demandantes también deben demostrar que las Empresas Mexicanas eran de su propiedad o estaban bajo su control *al momento de presentarse la reclamación*. Las Demandantes alegan que no<sup>124</sup>. La Demandada sostiene que sí<sup>125</sup>.

147. El Tribunal coincide con la Demandada.

148. Esto surge claramente de los términos del propio Artículo 1117, que utiliza el tiempo presente: un inversionista puede presentar una reclamación “en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral *propiedad* del inversionista *o que*

---

<sup>122</sup> EPA de la Demandada, ¶ 110; EPA de las Demandantes, ¶ 93.

<sup>123</sup> *Vito G. Gallo c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo, 15 de setiembre de 2011 (*Gallo*), ¶ 332, **RL-32**.

<sup>124</sup> EPA de las Demandantes, ¶¶ 94-95.

<sup>125</sup> EPA de la Demandada, ¶ 110.

*esté bajo su control* directo o indirecto”<sup>126</sup>. Por ende, la empresa debe ser propiedad del inversionista o estar bajo su control al momento en que éste último presenta una reclamación en representación de la empresa. Los redactores del Tratado podrían haber aludido a una empresa “que fuera propiedad del inversionista o que estuviera bajo su control al momento de la supuesta violación”, pero eligieron no hacerlo.

149. De modo similar, el Artículo 1121(1)(b) exige que todo inversionista que someta una reclamación a arbitraje “y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de otra Parte *que sea* una persona moral *propiedad del inversionista o que esté bajo su control* directo o indirecto”<sup>127</sup>, renuncie a su derecho a iniciar o continuar procedimientos ante foros locales. Nuevamente, el Tratado prevé claramente que la empresa sea propiedad del inversionista o esté bajo su control al momento del inicio del arbitraje. Los redactores del Tratado podrían haber empleado el tiempo pasado, pero eligieron no hacerlo.
150. A juicio del Tribunal, estos puntos textuales por sí solos son de carácter dispositivo: ignorar esa dirección inequívoca contenida en el texto del Tratado iría en contra de los principios de interpretación de la CVDT que debe aplicar el Tribunal.
151. El Tribunal observa que el hecho de que el Artículo 1117 exija que la empresa sea propiedad del inversionista o esté bajo su control al momento en que este último presente una reclamación en representación de esa empresa no priva al inversionista de la protección del Tratado cuando una Parte del TLCAN expropia su inversión, causa su pérdida o destruye su valor.
152. En tales circunstancias, las reclamaciones del inversionista en virtud del Artículo 1116 quedarán intactas. El Artículo 1116 no requiere que la inversión subsista al momento de presentarse una reclamación. En efecto, dado que la expropiación ilícita es el ejemplo de manual de conducta ilícita que el Tratado intenta proteger, cualquier otra interpretación destruiría las salvaguardias del Capítulo Once. No obstante, cuando la empresa ya no es propiedad del inversionista o no está bajo su control al momento de presentarse la reclamación, el inversionista ya no puede plantear una reclamación de conformidad con el Artículo 1117 “en representación de” esa empresa.

---

<sup>126</sup> (Énfasis agregado).

<sup>127</sup> (Énfasis agregado).

153. Las autoridades que las Demandantes citan respecto de este punto<sup>128</sup> no son oponibles. Ninguna de ellas abordaba la cuestión que consistía en determinar si la propiedad o el control a efectos del Artículo 1117 deben establecerse al momento de presentarse la reclamación. Las propias Demandantes admiten que el tribunal de *Mondev* “no [...] abordó específicamente la propiedad/el control en virtud del Artículo 1117”<sup>129</sup>. En *Gallo*, tal como señala correctamente la Demandada<sup>130</sup>, la cuestión consistía en determinar si la empresa debía ser propiedad del demandante o estar bajo su control *al momento del incumplimiento* en aras de que este último pudiera plantear una reclamación de conformidad con el Artículo 1117<sup>131</sup>. Asimismo, *Daimler* y *EnCana* no son casos en virtud del TLCAN y nada aportan sobre este punto de interpretación del Artículo 1117. Siendo que cualquiera de estos casos sugiere que no es necesario que la inversión sea propiedad del demandante o esté bajo su control al momento de presentarse la reclamación, estos casos se encontraban en el contexto de un inversionista que planteaba reclamaciones en nombre propio, de manera similar a las reclamaciones en virtud del Artículo 1116<sup>132</sup>. Tal como ya fuera explicado, el Tribunal coincide en que el Artículo 1116 no requiere que la inversión subsista al momento de la reclamación.

**b. ¿Qué cantidad y tipo de partes sociales eran propiedad de las Demandantes en las Empresas Juegos en los momentos relevantes?**

154. Se habría pensado que esta pregunta sería la parte menos controvertida del caso. Desafortunadamente, no lo fue. Hay tres motivos para ello:

---

<sup>128</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 94.

<sup>129</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 94(i). *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, ¶ 80, **CL-17** (que realiza una determinación en cuanto a la definición de inversionista en virtud de los Artículos 1116 y 1117, pero no de propiedad o control).

<sup>130</sup> EPA de la Demandada, ¶ 114, nota al pie 103.

<sup>131</sup> *Gallo*, ¶¶ 321-330, **RL-32**.

<sup>132</sup> *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012, ¶ 90, **CL-63** (que concluye que la demandante estaba ejerciendo un “derecho de acción directo” que era “independiente de los de la sociedad en cuestión” [Traducción del Tribunal]); *EnCana Corporation c. República del Ecuador*, Caso LCIA No. UN3481, CNUDMI, Laudo, 3 de febrero de 2006, ¶ 126, **CL-65** (“EnCana no está actuando ‘en nombre de una empresa que el inversionista posee o controla directa o indirectamente...’. Más bien presenta la reclamación en su propio nombre, alegando pérdidas o daños propios derivados de las medidas de la Demandante [sic]”), **CL-65**.

- a. Ha surgido una controversia en cuanto a si, en el mes de noviembre de 2014, las Demandantes transfirieron sus partes sociales en las Empresas Juegos a un tercero—que el Tribunal denominará la *Controversia Grand Odyssey*.
- b. Han surgido dificultades probatorias del hecho de que las Demandantes no hayan podido exhibir la mayoría de los registros de socios y libros de variación de capital pertinentes que correspondían a las Empresas Juegos.
- c. Ha surgido una controversia en cuanto a si las asambleas celebradas para las Empresas Juegos en el mes de enero de 2018 podían aprobar determinadas transferencias de partes sociales supuestamente realizadas con anterioridad al año 2014 de forma válida y retroactiva.

155. El Tribunal procederá a abordar cada uno de los puntos.

**(i) La controversia Grand Odyssey**

156. La Demandada aduce que, de conformidad con las resoluciones adoptadas en las asambleas celebradas el 7 de noviembre de 2014 respecto de cuatro de las Empresas Juegos—todas excepto JVE México—las Demandantes transfirieron sus partes sociales en dichas Empresas Juegos a un tercero, Grand Odyssey<sup>133</sup>.

157. Las Demandantes sostienen que dicha transferencia no ocurrió<sup>134</sup>, sino que convocaron a asambleas a principios del año 2018 a fin de declarar nulas *ab initio* tanto las asambleas celebradas el 7 de noviembre de 2014 como las resoluciones adoptadas durante esas asambleas en favor de Grand Odyssey<sup>135</sup>.

158. El Tribunal ha revisado cuidadosamente el expediente en relación con este asunto. Sobre esa base, el Tribunal concluye que no ocurrió transferencia alguna de partes

---

<sup>133</sup> Réplica, ¶¶ 219-220; EPA de la Demandada, ¶¶ 102, 168.

<sup>134</sup> Dúplica, ¶ 142; EPA de las Demandantes, ¶¶ 124-127.

<sup>135</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), pág. 14, **C-225**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), pág. 21, **C-226**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), pág. 13, **C-227**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), pág. 13, **C-228**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 12-13, **C-229**. Véanse también Further 32 Claimants' WS, Parte V, **CWS-16 a CWS-47**; Segunda Declaración Testimonial de Gordon Burr de fecha 8 de enero de 2018 (*G. Burr Second WS*), ¶ 34, **CWS-7**; E. Burr Second WS, ¶ 45, **CWS-8**; Ayervais WS, ¶ 31, **CWS-12**; Conley WS, ¶ 29, **CWS-13**.

sociales a Grand Odyssey, sea con anterioridad, con posterioridad, o durante las asambleas del mes de noviembre de 2014. A continuación, el Tribunal expone las determinaciones que lo llevan a arribar a dicha conclusión.

159. En algún momento antes del mes de agosto de 2014, un individuo llamado Benjamín Chow se comunicó con Gordon Burr, ofreciéndose a asistir a las Demandantes en la reapertura de los casinos. Chow propuso un plan que suponía, entre otras cosas, ceder el control de los Consejos de las Empresas Juegos a Chow y a sus asociados (uno de los cuales era un individuo llamado Luc Pelchat), así como la transferencia de las partes sociales de las Demandantes en las Empresas Juegos a Grand Odyssey<sup>136</sup>.
160. El 29 de agosto de 2014, cada una de las cinco Empresas Juegos celebró una asamblea en la que los socios hicieron lo siguiente: (i) les otorgaron el control de los Consejos a Chow, Pelchat y otro de sus asociados<sup>137</sup>; y (ii) en el caso de cuatro de las Empresas Juegos—todas excepto JVE México—*autorizaron* a las Demandantes a ejecutar una transferencia de sus partes sociales a Grand Odyssey advirtiendo que dichas transferencias aún tendrían que ser formalizadas<sup>138</sup>. Posteriormente, las Demandantes siguieron negociando un Contrato de Compraventa de Partes Sociales con Chow respecto de la transferencia de partes sociales a Grand Odyssey<sup>139</sup>.
161. El 7 de noviembre de 2014, Chow convocó otra asamblea para cada una de las cuatro Empresas Juegos (excepto JVE México). En las asambleas, Chow pretendió *aprobar*

---

<sup>136</sup> G. Burr First WS, ¶ 52, **CWS-1**; Primera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez Morales de fecha 25 de julio de 2017 (*Gutiérrez First WS*), ¶¶ 28-30, **CWS-3**; Declaración Testimonial de Benjamín Chow de fecha 8 de enero de 2018 (*Chow WS*), ¶¶ 14-15, **CWS-11**.

<sup>137</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-36**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-37**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 33, **C-38**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 31, **C-39**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 4 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-40**; G. Burr First WS, ¶ 54, **CWS-1**; Chow WS, ¶ 15, **CWS-11**; Declaración Testimonial de Luc Pelchat de fecha 8 de enero de 2018 (*Pelchat WS*), ¶ 10, **CWS-4**; Gutiérrez First WS, ¶ 30, **CWS-3**.

<sup>138</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-36**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 31, **C-37**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-38**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), págs. 29-30, **C-39**.

<sup>139</sup> Tr. (ESP), Día 2, 417:5-6, 430:14-21 (G. Burr); Día 4, 916:6-917:7 (Ayervais).

una transferencia de partes sociales de las Demandantes en favor de Grand Odyssey<sup>140</sup> y declaró que había recibido poderes de las Demandantes para hacerlo<sup>141</sup>.

162. No obstante, las pruebas que obran en el expediente demuestran claramente que Chow no tenía los poderes y que en las asambleas del mes de noviembre de 2014 no hubo quórum<sup>142</sup>. Por el contrario, el expediente demuestra que las Demandantes, que no asistieron a las asambleas, se habían rehusado expresamente a otorgarles sus poderes a Chow cuando se los había pedido<sup>143</sup>; y que le otorgaron sus poderes a su abogado mexicano, Sr. Julio Gutiérrez, y su firma, Ríos Ferrer<sup>144</sup>. El expediente también demuestra que, luego de oír las declaraciones de Chow, Gutiérrez y sus asociados: se opusieron de inmediato a cualquier transferencia de partes sociales<sup>145</sup>; se negaron a firmar el acta de asamblea<sup>146</sup>; se negaron a entregar los poderes (sin los cuales no había quórum suficiente para realizar una votación de socios)<sup>147</sup>; y luego abandonaron la reunión<sup>148</sup>. El Tribunal, por consiguiente, concluye que las resoluciones presuntamente aprobadas por Chow en las asambleas del mes de noviembre de 2014 estaban manifiestamente viciadas de irregularidades.

163. También cuesta advertir qué transferencias de partes sociales podrían haber aprobado dichas asambleas: no fue sino hasta el 15 de enero de 2015 y el 3 de febrero de 2015 que las Demandantes celebraron dos Contratos de Compraventa de Partes Sociales (“SPA”, por sus siglas en inglés) con Grand Odyssey<sup>149</sup>. Surge muy claramente de los

---

<sup>140</sup> Acta protocolizada de la Asamblea de JVE Sureste celebrada el 7 de noviembre de 2014 (protocolizada el 10 de noviembre de 2014), **R-011**; Acta protocolizada de la Asamblea de JVE Centro celebrada el 7 de noviembre de 2014 (protocolizada el 10 de noviembre de 2014), **R-012**; Acta protocolizada de la Asamblea de JVE DF celebrada el 7 de noviembre de 2014 (protocolizada el 10 de noviembre de 2014), **R-013**; Acta protocolizada de la Asamblea de JyV México celebrada el 7 de noviembre de 2014 (protocolizada el 10 de noviembre de 2014), **R-014**.

<sup>141</sup> Chow WS, ¶¶ 19-21, **CWS-11**; Gutierrez First WS, ¶ 33, **CWS-3**.

<sup>142</sup> Gutierrez First WS, ¶¶ 32-34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶¶ 55-56, **CWS-1**; Ayervais WS, ¶¶ 20-22, **CWS-12**.

<sup>143</sup> Tr. (ESP), Día 2, 375:20-376:5 (G. Burr).

<sup>144</sup> Chow WS, ¶ 22, **CWS-11**; Gutierrez First WS, ¶ 32, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 55, **CWS-1**; Ayervais WS, ¶ 20, **CWS-12**; Tr. (ESP), Día 2, 376:5-9 (G. Burr), 574:6-12 (J. Gutiérrez); Día 3, 635:22-636:2 (J. Gutiérrez).

<sup>145</sup> Chow WS, ¶ 22, **CWS-11**; Gutierrez First WS, ¶ 34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 56, **CWS-1**; Ayervais WS, ¶ 21, **CWS-12**.

<sup>146</sup> Gutierrez First WS, ¶ 34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 56, **CWS-1**.

<sup>147</sup> Gutierrez First WS, ¶ 34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 56, **CWS-1**.

<sup>148</sup> Chow WS, ¶ 22, **CWS-11**; Gutierrez First WS, ¶ 34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 56, **CWS-1**; Ayervais WS, ¶ 21, **CWS-12**.

<sup>149</sup> Contrato de Compraventa de Partes Sociales Suscrito, 15 de enero de 2015 (*SPA de Enero de 2015*), **C-134**; Contrato de Compraventa de Partes Sociales, Suscrito, 3 de febrero de 2015 (*SPA de Febrero de 2015*), **C-135**.

términos de estos propios SPA que, a la fecha de su suscripción, no hubo transferencia alguna de partes sociales:

- a. Los SPA estipulaban que, hasta el Cierre, “[las partes sociales en las Empresas Juegos] serán propiedad de [los socios de las Empresas Juegos] o estarán bajo su control”<sup>150</sup>. [Traducción del Tribunal]
- b. En los SPA, cada uno de los socios garantizó que tenía “toda facultad y autoridad requerida para celebrar” los SPA<sup>151</sup>. [Traducción del Tribunal]
- c. Los SPA establecían que se convocaría a asambleas para declarar las resoluciones de noviembre de 2014 “nulas y sin efecto”, al igual que para reconocer que no ocurriría ninguna transferencia de partes sociales “hasta el Cierre en virtud del presente Contrato”<sup>152</sup>. [Traducción del Tribunal]
- d. Las partes sometieron ese Cierre a la condición previa de que “las Instalaciones se encuentren abiertas y en funcionamiento en virtud de la Licencia Grand Odyssey o de cualquier otra licencia que obtenga Grand Odyssey sustancialmente de la misma manera que con anterioridad a su clausura y sin que haya procedimientos tendientes a poner fin a las operaciones de cualquier

---

<sup>150</sup> SPA de Enero de 2015, Cláusula 1.3, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, Cláusula 1.3, **C-135** (“Contraprestación de las Partes Sociales Kash. ...Hasta el Cierre, las Partes Sociales Kash serán propiedad de los Socios y estarán bajo su control. Los Socios votarán respecto de dichas Partes Sociales Kash en la forma requerida para la aprobación y la ejecución de las transacciones requeridas y contempladas en el presente Contrato”) (énfasis agregado). Las “Partes Sociales Kash” se definen como “todas o casi todas las partes sociales emitidas y en circulación de las Empresas”. Los “Socios” se definen como “las personas físicas y jurídicas que son titulares de partes sociales en [las Empresas]”. Véanse SPA de Enero de 2015, pág. 1, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, pág. 1, **C-135**. Las “Empresas” son las Empresas Juegos, Operadora Pesa, Mercagaming, S. de R.L. de C.V. y Metrojuegos S. de R.L. de C.V. Véanse SPA de Enero de 2015, págs. 44-45, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, págs. 47-48, **C-135**.

<sup>151</sup> SPA de Enero de 2015, Cláusula 2.1, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, Cláusula 2.1, **C-135** (“Cada uno de los Socios, en forma mancomunada pero no conjunta, declara y garantiza lo siguiente ante Grand Odyssey y Boomer, y reconoce que tanto Grand Odyssey como Boomer se basan en dichas declaraciones y garantías al celebrar el presente Contrato: ... (a) Autoridad. Cada uno de los Socios tiene toda facultad y autoridad requerida para celebrar el presente Contrato, así como los acuerdos y documentos aquí contemplados, y concretar las transacciones aquí contempladas...” [Traducción del Tribunal]) (énfasis agregado).

<sup>152</sup> *Id.*, Cláusula 7.2 (“Obligación de las Empresas Casino. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del presente Contrato, las Empresas Casino convocarán y celebrarán una asamblea de los Socios de cada una de las Empresas Casino en la cual las medidas adoptadas en las asambleas celebradas el 7 de noviembre de 2014 que aprobaron una transferencia de partes sociales de los socios Clase B de las Empresas Casino a Grand Odyssey y que, posteriormente, fueron formalizadas (protocolizadas) ante un Corredor Público mexicano se declaran nulas y sin efecto reconociendo que dicha transferencia no tendrá lugar hasta el Cierre en virtud del presente Contrato” [Traducción del Tribunal].) (énfasis agregado).

Instalación”—suceso que nunca llegó a ocurrir, lo que no se discute<sup>153</sup>.  
[Traducción del Tribunal]

e. Las partes acordaron que se podría rescindirlos SPA “si la Fecha de Cierre no tuviera lugar el 30 de junio de 2015 o antes de ese día”<sup>154</sup>. [Traducción del Tribunal]

164. En consonancia con estas disposiciones de los SPA, el 2 de junio de 2015, Ayervais le envió un correo electrónico a Chow pidiéndole, entre otras cosas, que “[c]onvoque una asamblea para aprobar el nuevo acuerdo, revierta las transferencias de partes sociales que tuvieron lugar en noviembre, apruebe las finanzas, modifique el consejo de gerentes hasta tanto se concrete el nuevo acuerdo y se ocupe de la situación de Beirut”<sup>155</sup>[Traducción del Tribunal]. Cuando se lee en contexto, el Tribunal interpreta la referencia de Ayervais a “revertir las transferencias de partes sociales” como un parafraseo estenográfico del requisito de los SPA mencionado *supra* según el cual “las medidas adoptadas en las asambleas celebradas el 7 de noviembre de 2014 que aprobaron una transferencia de las partes sociales de los socios Clase B de las Empresas Casino a Grand Odyssey ... se declara[rá]n nulas y sin efecto ...”<sup>156</sup> [Traducción del Tribunal]. El 1 de julio de 2015, Ayervais les envió un correo electrónico a las partes de los SPA a fin de notificarles la rescisión de los SPA con arreglo a la Cláusula 10.1(f)<sup>157</sup>. El 6 de julio de 2015, Ayervais siguió la cuestión con una carta dirigida a las partes de los SPA en la que decía lo mismo<sup>158</sup>.

---

<sup>153</sup> *Id.*, Cláusula 8.1 (“*Cierre*. ... En el Cierre, las Partes Sociales Kash serán transferidas a Grand Odyssey a cambio del pago de la [Contraprestación]...”. Cláusula 8.2: “*Condiciones Previas Mutuas*. La obligación de las partes de concretar las transacciones aquí contempladas se encuentra sujeta al cumplimiento de todas las partes, en la Fecha de Cierre o con anterioridad a ella, de las siguientes condiciones previas, a cada una de las cuales podrá renunciarse exclusivamente con el consentimiento mutuo de todas las partes: ... (e) las Instalaciones se encuentren abiertas y en funcionamiento en virtud de la Licencia Grand Odyssey o de cualquier otra licencia que obtenga Grand Odyssey sustancialmente de la misma manera que con anterioridad a su cierre y sin que haya procedimientos tendientes a poner fin a las operaciones de cualquier Instalación”. [Traducción del Tribunal]) (énfasis agregado).

<sup>154</sup> *Id.*, Cláusula 10.1 (“*Rescisión y Resolución*. Se podrá poner fin al presente Contrato y abandonar la totalidad de las transacciones ante el acaecimiento de los siguientes sucesos: ... (f) [p]or las Empresas en nombre propio y en representación de los Socios mediante notificación cursada por escrito a las demás partes si la Fecha de Cierre no tuviera lugar el 30 de junio de 2015 o antes de ese día ...” [Traducción del Tribunal].) (énfasis agregado).

<sup>155</sup> Correo electrónico de Benjamín Chow dirigido a Neil Ayervais, 2 de junio de 2015, **R-015**.

<sup>156</sup> SPA de Enero de 2015, Cláusula 7.2, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, Cláusula 7.2, **C-135**

<sup>157</sup> Correo electrónico de Neil Ayervais dirigido a Benjamín Chow y otros, 1 de julio de 2015, **C-143**.

<sup>158</sup> Carta de Neil Ayervais dirigida a Benjamín Chow y otros, 6 de julio de 2015, **C-144**.

165. A principios del año 2016, se celebró una teleconferencia entre Ayervais, Gordon Burr, Gutiérrez, Chow y Pelchat en la cual Ayervais y Burr solicitaron que Chow y Pelchat les devolvieran el control del Consejo, así como que documentaran correctamente que las actas de las asambleas del 7 de noviembre de 2014 eran inválidas y que ninguna transferencia de partes sociales a Grand Odyssey había tenido lugar. Chow y Pelchat se negaron y exigieron “millones de dólares” en concepto de supuestos gastos<sup>159</sup> [Traducción del Tribunal]. El 6 de junio de 2016, las Demandantes finalmente entablaron una demanda bajo la “*Federal Racketeering Influenced and Corrupt Organizations Act*” (RICO) en contra de Chow y Pelchat ante el Tribunal de Distrito de Colorado a efectos de recuperar el control del Consejo<sup>160</sup>. Las Demandantes testificaron que tomaron el camino de la demanda RICO por falta de confianza en el sistema judicial mexicano<sup>161</sup>. Las Demandantes finalmente llegaron a un acuerdo de avenencia con Pelchat y Chow en los meses de abril de 2017<sup>162</sup> y agosto de 2017<sup>163</sup>, respectivamente.

166. Sobre la base de estas pruebas, queda claro que la condición previa incluida en la Cláusula 8.2(e) de los SPA no se cumplió; que se rescindieron los SPA; y que la transferencia de partes sociales prevista en dichos SPA nunca ocurrió. También surge claramente de los SPA—que se suscribieron entre, *inter alia*, algunas de las Demandantes y Chow (en calidad de Presidente del Consejo de Grand Odyssey)—que las partes de dichos instrumentos entendían y reconocían que las asambleas del mes de noviembre de 2014 no derivaron en una transferencia de partes sociales. Por no decirlo de otra forma, no se habrían celebrado SPA que preveían la transferencia de dichas partes sociales si esas partes sociales ya hubieran sido transferidas.

167. Esto resuelve la cuestión. El Tribunal observa que, en las pruebas aportadas al Tribunal, tanto Chow como Pelchat testificaron además que ninguna transferencia de partes sociales había ocurrido<sup>164</sup>. El Tribunal habría arribado a su conclusión sin esas pruebas, a las que les atribuye un peso acorde a la credibilidad de los testigos.

---

<sup>159</sup> G. Burr First WS, ¶ 59, CWS-1; Gutierrez First WS, ¶ 36, CWS-3. Véase también Chow WS, ¶ 26, CWS-11.

<sup>160</sup> G. Burr First WS, ¶ 61, CWS-1; Ayervais WS, ¶ 29, CWS-12.

<sup>161</sup> Tr. (ESP), Día 2, 471:14-22 (G. Burr).

<sup>162</sup> G. Burr First WS, ¶ 61, CWS-1 (dice 26 de abril); G. Burr Second WS, ¶ 20, CWS-7 (dice 10 de abril); Ayervais WS, ¶ 30, CWS-12 (dice 10 de abril).

<sup>163</sup> Chow WS, ¶ 28, CWS-11; G. Burr Second WS, ¶ 20, CWS-7; Ayervais WS, ¶ 30, CWS-12.

<sup>164</sup> Tr. (ESP), Día 3, 726:7-728:2 (Chow), 812:18-813:8 (Pelchat).

Tampoco es necesario que el Tribunal se base en las asambleas del 5 de enero de 2018 que declararon las resoluciones de las asambleas del mes de noviembre de 2014 nulas *ab initio*. Si bien esas asambleas confirman las determinaciones del Tribunal, este habría arribado a dichas conclusiones independientemente de ellas.

**(ii) Cuestiones probatorias emergentes de la destrucción de la prueba**

168. Las Demandantes sostienen, y han rendido prueba testimonial que lo confirma, que muchos de los documentos societarios que habrían demostrado el alcance de sus participaciones sociales en las Empresas Mexicanas fueron destruidos en un incendio que se produjo en el casino Naucalpan en el mes de mayo de 2017 o fueron sustraídos de la oficina de su abogado, Sr. José Miguel Ramírez, en un acto de vandalismo<sup>165</sup>.
169. La Demandada no cuestiona el acaecimiento del incendio en el casino Naucalpan ni del acto de vandalismo. La Demandada arguye, sin embargo, que, sin importar las razones expuestas por las Demandantes para no haber proporcionado ciertos documentos societarios, las Demandantes, en definitiva, no han ofrecido pruebas suficientes para satisfacer la carga de demostrar la propiedad de partes sociales en las Empresas Mexicanas<sup>166</sup>.
170. El Tribunal no encuentra nada en el expediente que ponga en duda las pruebas de las Demandantes en cuanto a cómo se llegó a perder la prueba documental. La prueba testimonial acerca de este punto tampoco es impugnada<sup>167</sup>. Como una cuestión de principios fundamentales, las Demandantes, por ende, deberían tener una oportunidad justa de aducir pruebas de su participación social por otros medios.
171. La manera en que las Demandantes finalmente ordenaron la prueba, no obstante, no fue para nada ideal:
- a. En primer lugar, con su Memorial de Contestación, las Demandantes solo presentaron las tablas y asambleas de capitalización correspondientes al período comprendido entre los años 2006 y 2008 incluidas en la declaración testimonial

---

<sup>165</sup> Contestación de las Demandantes a la Decisión del Tribunal sobre la Solicitud de Documentos de la Demandada, 31 de octubre de 2017, pág. 2; Dúplica, ¶¶ 98-99; Tercera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez Morales de fecha 8 de enero de 2018 (*Gutierrez Third WS*), ¶¶ 10, 31 CWS-9.

<sup>166</sup> Réplica, ¶¶ 214-217; EPA de la Demandada, ¶¶ 87-89, 159-160.

<sup>167</sup> Réplica, ¶¶ 70, 215, 271; EPA de la Demandada, ¶¶ 87, 159.

de Erin Burr que pretendían exponer la participación social de las Demandantes en las Empresas Mexicanas desde el 19 de junio de 2013 hasta el 25 de julio de 2017 (es decir, cuando se presentó su declaración testimonial)<sup>168</sup>.

- b. En su Memorial de Réplica, la Demandada se opuso a estas pruebas por considerarlas insuficientes. La Demandada arguyó que las actas de las asambleas correspondientes al período comprendido entre los años 2006 y 2008, “[a] lo mucho, pr[oba]ban cuál era la participación accionaria de las Demandantes [en las Empresas Mexicanas] en la fecha de la asamblea respectiva”<sup>169</sup>. La Demandada sostuvo que las Demandantes debían hacer más que eso:

No se presentaron testimoniales o pruebas documentales de cualquier índole de cualquiera de las Demandantes Adicionales, quienes presuntamente tendrían el control de voto de las Empresas Juegos. Ciertamente, a falta de los registros corporativos que supuestamente se perdieron en el incendio y la omisión de presentar copias de tales registros de fuentes secundarias como abogados y contadores, la mejor prueba sobre la participación accionaria de cada inversionista, incluyendo la identidad de la empresa en la que se invirtió, la fecha de adquisición y enajenación (si la hubiera), el tipo de acciones adquiridas y la cantidad pagada sería una declaración testimonial de cada inversionista respaldada con documentos como: correspondencia con abogados y notarios, copias de los certificados de acciones, recibos y/o cheques cobrados y declaraciones de dividendos<sup>170</sup>. (Énfasis en el original)

- c. Luego, con su Dúplica, las Demandantes, en sus propios términos, “*called the Respondent’s bluff*”<sup>171</sup>, y presentaron declaraciones testimoniales de cada una de las Demandantes que daban cuenta de sus respectivas participaciones sociales tanto para el período comprendido entre los años 2006 y 2008 como desde el mes de junio de 2013 hasta la actualidad<sup>172</sup>. Las Demandantes también adujeron prueba documental adicional a fin de demostrar su propiedad de partes sociales durante ese período utilizando una combinación de lo siguiente:
- i. Apéndices K-1 (Formulario 8865), que son documentos tributarios de los EE. UU. empleados para informar la participación de un socio en los

---

<sup>168</sup> E. Burr First WS, Anexos B y C, CWS-2.

<sup>169</sup> Réplica, ¶ 218.

<sup>170</sup> Réplica, ¶ 215.

<sup>171</sup> Carta de las Demandantes dirigida al Tribunal, 6 de marzo de 2018, pág. 2.

<sup>172</sup> G. Burr Second WS, Parte I, CWS-7; E. Burr Second WS, Parte I, CWS-8; Ayervais WS, Parte I, CWS-12; Conley WS, Parte I, CWS-13; Further 32 Claimants’ WS, Parte I, CWS-16 a CWS-47.

ingresos societarios, deducciones, créditos, etc. de una sociedad extranjera<sup>173</sup>. El formulario refleja el porcentaje de participación de cada socio en los ingresos de la sociedad al inicio y al final del año para el cual se presenta el formulario. Los inversionistas estadounidenses que reciben este formulario de las empresas deben presentarlo junto con sus declaraciones anuales de impuesto sobre la renta. Con respecto a todas las Empresas Juegos, los formularios presentados a fines de 2013 y 2014 reflejan las partes sociales Serie A desde el inicio del año 2013 hasta el final del año 2014. Asimismo, en cuanto a JVE Sureste y JVE México, los formularios presentados reflejan las partes sociales Serie B en dichas empresas en ese momento.

- ii. Formularios de solicitud de transferencia que autorizaban el pago de dividendos o el retorno de primas a los socios, en proporción a su participación en la empresa<sup>174</sup>. Con respecto a todas las Empresas Juegos excepto JVE Centro, se realizaron pagos a socios Serie A en diversos momentos entre los años 2013 y 2014 que reflejan la participación social Serie A. Además, en cuanto a JVE Sureste y JVE México, también se realizaron pagos a los socios Serie B durante este período que reflejan la participación social Serie B.
- iii. Una hoja de cálculo interna, mantenida por los departamentos legales de las Empresas Juegos, que plasma la participación social completa en cada una de las empresas (la *Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014*)<sup>175</sup>. Esta Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 funcionaba como registro empresarial interno<sup>176</sup>. La versión que las Demandantes

---

<sup>173</sup> Véanse Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2013), **C-183**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2014), **C-184**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2013), **C-185**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2014), **C-186**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2013), **C-187**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2014), **C-188**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2013), **C-189**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2014), **C-190**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2013), **C-191**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2014), **C-192**.

<sup>174</sup> Solicitudes de Transferencia correspondientes a las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 – 26 de marzo de 2014, **C-169**.

<sup>175</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, **C-180**; E. Burr Second WS, ¶ 21, **CWS-8**; Tr. (ESP), Día 2, 532:22-533:10.

<sup>176</sup> E. Burr Second WS, ¶ 21, **CWS-8**.

incorporaron al expediente se encuentra actualizada al mes de marzo de 2014<sup>177</sup>. Acompañaba un correo electrónico enviado por Erin Burr a José Ramón Moreno el 11 de marzo de 2014 en respuesta a su solicitud de contar con una lista completa y actualizada de participaciones sociales correspondiente a las Empresas Juegos<sup>178</sup>.

- d. Por último, las Demandantes presentaron actas protocolizadas de las asambleas de las Empresas Juegos celebradas en el mes de enero de 2018 que pretendían aprobar con efecto retroactivo una lista de transferencias de partes sociales sin fecha que habían tenido lugar en el período comprendido entre el año 2009 y el mes de junio de 2013 (junto con algunas que habían tenido lugar entre junio de 2013 y enero de 2014) y acreditar la propiedad de las partes sociales desde el momento en que ocurrieron dichas transferencias<sup>179</sup>.
- e. La Demandada tuvo la oportunidad de responder a dichas pruebas, incluso con pruebas propias; al igual que de evaluar las pruebas de muchos de los testigos de las Demandantes mediante su interrogatorio en la audiencia (y el testimonio de los testigos de las Demandantes interrogados en la audiencia consta en el expediente).

172. A juicio del Tribunal, el enfoque de las Demandantes respecto de la formalidad societaria (que, por momentos, ha sido displicente—por ejemplo, no convocaron las asambleas ordinarias exigidas en las Empresas Juegos, cuyas actas podrían haber dado cuenta de la titularidad de las partes sociales en dichos momentos) y el aporte a cuentagotas de pruebas importantes han tornado este procedimiento más gravoso de lo que podría haber sido. Sin embargo, esa es una observación relevante solo para efectos de los costos, y el Tribunal la retomará oportunamente. La cuestión que nos ocupa consiste en determinar qué es lo que la totalidad de la prueba ordenada de ese

---

<sup>177</sup> E. Burr Second WS, ¶ 40, **CWS-8**.

<sup>178</sup> E. Burr Second WS, ¶ 36, **CWS-8**; Cadena de correos electrónicos entre Erin Burr y José Ramón Moreno, 11 de marzo de 2014, **C-179**.

<sup>179</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 13, **C-230**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 19-20, **C-231**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 27, **C-232**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 16-17, **C-233**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 15-16, **C-234**.

modo e incorporada al expediente demuestra a satisfacción del Tribunal. El Tribunal procederá a analizar esto a continuación.

**(iii) La propiedad de partes sociales de las Demandantes en las Empresas Juegos y las asambleas de enero de 2018**

173. La evidencia en el expediente relativo a la participación social de las Demandantes en las Empresas Juegos se encuentra respaldado por las asambleas. Se prepararon y protocolizaron actas de dichas asambleas, por lo que estas actas son de dominio público.

174. Las actas protocolizadas dan cuenta de la participación social en las Empresas Juegos durante el período comprendido entre los años 2006 y 2008 (esto es, al momento de su capitalización) y al mes de enero de 2018. El Tribunal está convencido de que la propiedad de partes sociales de las Demandantes en las Empresas Juegos *en esos momentos* era la que constaba en tales actas de asambleas<sup>180</sup>. La Tabla 1 *infra* reproduce la propiedad de partes sociales en cada una de las Empresas Juegos en cualquiera de las dos fechas.

| JVE México               |   |                                      |                                      |                                      |   |   |
|--------------------------|---|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|---|---|
| Fecha                    | Participación social  |                                      |                                      |                                      |   | Documentos probatorios                                  |
|                          |   | Partes<br>sociales<br><u>Serie A</u> | Partes<br>sociales<br><u>Serie B</u> | Partes<br>sociales<br><u>Serie C</u> | <u>Total del<br/>capital<br/>social</u> |   |
| 27 de febrero<br>de 2006 | Total del capital<br>social de las<br>Demandantes             | 42.000                               | 9.000                                | 0,0                                  | 51.000                                  | C-89, págs. 69-60; C-154,<br>págs. 2-5 <sup>181</sup> . |
|                          | Total del capital<br>social en<br>circulación de<br>cada tipo | 50.000                               | 9.000                                | 3.000                                | 62.000                                  |   |

<sup>180</sup> La Demandada ha sugerido que no puede haber habido quórum en las asambleas de 2018. El Tribunal está convencido, en función de la preponderancia de la prueba, de que hubo quórum, en vista de los siguientes hechos: (i) el Escrutador, Sr. Gutiérrez, declaró en la audiencia que hubo quórum; (ii) las propias actas se refieren a la existencia de quórum; (iii) el(la) corredor(a) público(a) mexicano(a) declaró en las actas protocolizadas de asambleas que vio la lista de asistencia; (iv) el perito de las Demandantes, Sr. Zamora, declaró en su informe pericial que vio la lista de asistencia; y (v) ninguno de los socios ha impugnado la validez de estas asambleas. Véanse Tr. (ESP), Día 2, 581:22-584:17 (Gutiérrez); Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de las Empresas Juegos celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018): C-225, págs. 11, 25; C-226, págs. 15, 43; C-227, págs. 10, 23; C-228, págs. 10, 25; C-229, págs. 10, 22. Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de las Empresas Juegos celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018): C-230, págs. 10, 15; C-231, págs. 13, 24; C-232, págs. 15, 30; C-233, págs. 10, 19; C-234, págs. 10, 18. Informe Pericial de R. Zamora, ¶¶ 111-112; Tr. (ESP), Día 5, 1072:1-8 (Zamora). Véase también Tr. (ESP), Día 5, 1009:5-9, 1016:6-18, 1018:20-1019:8, 1020:18-1021:3, 1023:9-20 (Irra Ibarra).

<sup>181</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 27 de febrero de 2006 (protocolizada el 23 de marzo de 2006), págs. 69-70, C-89; Registro de Socios de JVE México, 4 de junio de 2005, C-154, págs. 2-5.

|                       |  |                          |                          |                         |                             |   |   |
|-----------------------|--|--------------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------------------|---|---|
|                       | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>84,0%</b>             | <b>100,0%</b>            | <b>0,0%</b>             | <b>82,3%</b>                |   |   |
| 29 de enero de 2018   |  | Partes sociales Serie A  | Partes sociales Serie B  | Partes sociales Serie C | Total del capital social    |   |   |
|                       | Total del capital social de las Demandantes          | 42.000                   | 9.000                    | 0,0                     | 51.000                      | C-229, págs. 15-16; C-230, págs. 13-14 <sup>182</sup> . |   |
|                       | Total del capital social en circulación de cada tipo | 50.000                   | 9.000                    | 3.000                   | 62.000                      |   |   |
|                       | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>84,0%</b>             | <b>100,0%</b>            | <b>0,0%</b>             | <b>82,3%</b>                |   |   |
| <b>JVE Sureste</b>    |  |                          |                          |                         |                             |   |   |
| <b>Fecha</b>          | <b>Participación social</b>                          |                          |                          |                         |                             | <b>Documentos probatorios</b>                           |   |
| 28 de febrero de 2007 |  | Partes sociales Serie A1 | Partes sociales Serie A2 | Partes sociales Serie B | Total del capital social    |   |   |
|                       | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                      | 13.000                   | 24.175                  | 37.175                      | C-90, págs. 78-86; C-155, págs. 3-8 <sup>183</sup> .    |   |
|                       | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                    | 13.000                   | 39.000                  | 58.500                      |   |   |
|                       | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>              | <b>100,0%</b>            | <b>62,0%</b>            | <b>63,5%</b>                |   |   |
| <b>JVE Sureste</b>    |  |                          |                          |                         |                             |   |   |
| 29 de enero de 2018   |  | Partes sociales Serie A1 | Partes sociales Serie A2 | Partes sociales Serie B | Capital fijo <sup>184</sup> | Total del capital social                                |   |
|                       | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                      | 13.000                   | 20.175                  | 0,0                         | 33.175  | C-225, págs. 17-19; C-231, págs. 20-23 <sup>185</sup> . |
|                       | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                    | 13.000                   | 38.800                  | 3.000                       | 61.300  |   |
|                       | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>              | <b>100,0%</b>            | <b>52,0%</b>            | <b>0,0%</b>                 | <b>54,1%</b>  |   |

<sup>182</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 15-16, C-229; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 13-14, C-230.

<sup>183</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 28 de febrero de 2007 (protocolizada el 25 de abril de 2007), págs. 78-86, C-90; Registro de Socios de JVE Sureste, págs. 3-8, C-155.

<sup>184</sup> El Tribunal observa posteriormente en la Tabla 3 que, en una asamblea de 2009, el total del capital social emitido de JVE Sureste incluía capital fijo. Esto también coincide con la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de asamblea del 29 de enero de 2018. Por consiguiente, el Tribunal concluye que el acta del 29 de enero de 2018 refleja fielmente tanto el total del capital social emitido como los tipos de partes sociales emitidas en JVE Sureste.

<sup>185</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 17-19, C-225; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 20-23, C-231.

| JVE Centro              |  |                          |                          |                         |              |                          |   |
|-------------------------|--|--------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------|--------------------------|---|
| Fecha                   | Participación social                                 |                          |                          |                         |              | Documentos probatorios   |   |
| 31 de diciembre de 2007 |  | Partes sociales Serie A1 | Partes sociales Serie A2 | Partes sociales Serie B | Capital fijo | Total del capital social |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                      | 20.651                   | 34.298                  | 41.000       | 96.449                   | C-91, págs. 63-65 <sup>186</sup> .                      |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.000                    | 20.651                   | 53.308                  | 50.000       | 129.959                  |   |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>              | <b>100,0%</b>            | <b>64,3%</b>            | <b>82,0%</b> | <b>74,2%</b>             |   |
| 29 de enero de 2018     |  | Partes sociales Serie A1 | Partes sociales Serie A2 | Partes sociales Serie B | Capital fijo | Total del capital social |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                      | 20.651                   | 34.433                  | 41.000       | 96.084                   | C-226, págs. 27-31; C-232, págs. 21-25 <sup>187</sup> . |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.000                    | 20.651                   | 52.933                  | 50.000       | 129.584                  |   |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>              | <b>100,0%</b>            | <b>65,1%</b>            | <b>82,0%</b> | <b>74,1%</b>             |   |
| JyV México              |  |                          |                          |                         |              |                          |   |
| Fecha                   | Participación social                                 |                          |                          |                         |              | Documentos probatorios   |   |
| 31 de mayo de 2008      |  | Partes sociales Serie A1 | Partes sociales Serie A2 | Partes sociales Serie B | Capital fijo | Total del capital social |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                      | 22.667                   | 34.438                  | 0,0          | 57.105                   | C-92, págs. 56-58 <sup>188</sup> .                      |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 4.000                    | 22.667                   | 52.588                  | 3.000        | 82.255                   |   |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>              | <b>100,0%</b>            | <b>65,5%</b>            | <b>0,0%</b>  | <b>69,4%</b>             |   |
| 29 de enero de 2018     |  | Partes sociales Serie A1 | Partes sociales Serie A2 | Partes sociales Serie B | Capital fijo | Total del capital social |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 4.000                    | 22.667                   | 36.963                  | 0,0          | 63.630                   | C-233, págs. 16-19 <sup>189</sup> .                     |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 8.000                    | 22.667                   | 54.963                  | 3.000        | 88.630                   |   |

<sup>186</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 31 de diciembre de 2007 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 63-65, C-91.

<sup>187</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 27-31, C-226; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 21-25, C-232.

<sup>188</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 31 de mayo de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 56-58, C-92.

<sup>189</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs.16-19, C-233.

|                        | Porcentaje de titularidad de las Demandantes         | <b>50,0%</b>             | <b>100,0%</b>            | <b>67,3%</b>            | <b>0,0%</b>  | <b>71,8%</b>             |                                     |
|------------------------|--|--------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------|--------------------------|-------------------------------------|
| <b>JVE DF</b>          |  |                          |                          |                         |              |                          |                                     |
| Fecha                  | Participación social                                 |                          |                          |                         |              |                          | Documentos probatorios              |
| 2 de setiembre de 2008 |  | Partes sociales Serie A1 | Partes sociales Serie A2 | Partes sociales Serie B | Capital fijo | Total del capital social |                                     |
|                        | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                      | 28.669                   | 37.462                  | 0,0          | 66.131                   | C-93, págs. 62-65 <sup>190</sup> .  |
|                        | Total del capital social en circulación de cada tipo | 4.000                    | 28.669                   | 65.337                  | 3.000        | 101.006                  |                                     |
|                        | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>              | <b>100,0%</b>            | <b>57,3%</b>            | <b>0,0%</b>  | <b>65,5%</b>             |                                     |
| 29 de enero de 2018    |  | Partes sociales Serie A1 | Partes sociales Serie A2 | Partes sociales Serie B | Capital fijo | Total del capital social |                                     |
|                        | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                      | 28.669                   | 37.962                  | 0,0          | 66.631                   | C-234, págs. 16-17 <sup>191</sup> . |
|                        | Total del capital social en circulación de cada tipo | 4.000                    | 28.669                   | 64.962                  | 3.000        | 100.631                  |                                     |
|                        | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>              | <b>100,0%</b>            | <b>58,4%</b>            | <b>0,0%</b>  | <b>66,2%</b>             |                                     |

**Tabla 1: La participación social de las Demandantes tanto durante el período comprendido entre los años 2006 y 2008 como en el mes de enero de 2018.**

175. Tal como muestran estas tablas, tanto al momento de la capitalización de las Empresas Juegos como en el mes de enero de 2018, las Demandantes eran titulares de más del 50% de las partes sociales Serie B y más del 50% del capital en circulación en cada una de las Empresas Juegos. Sin embargo, la pregunta es cuál era la propiedad de partes sociales de las Demandantes entre esos dos extremos y, en concreto, entre los meses de junio de 2013 (la primera instancia de conducta supuestamente ilícita) y junio de 2016 (el sometimiento de la reclamación al arbitraje). Tal como se advirtiera *supra*, estos son los puntos temporales pertinentes en los cuales debe demostrarse la propiedad o el control.

176. Las Demandantes sostienen que la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 representa fielmente la propiedad de partes sociales de las Demandantes desde el mes

<sup>190</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 2 de setiembre de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 62-65, C-93.

<sup>191</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 16-18, C-227; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 16-17, C-234.

de junio 2013 hasta la actualidad. En tanto existen discrepancias entre las resoluciones de las asambleas correspondientes al período comprendido entre los años 2006 y 2008, y la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014, alegan que tales discrepancias se deben a ciertas transferencias de partes sociales previas al año 2014 que no fueron debidamente aprobadas por las asambleas en ese momento, conforme lo exigido por los Estatutos de las Empresas Juegos.

177. Según las Demandantes, la falta de la aprobación requerida de parte de las asambleas es intrascendente por dos motivos. En primer lugar, sostienen que, como cuestión de derecho mexicano, las transferencias de partes sociales eran válidas y surtían efectos a partir de la fecha de su suscripción, independientemente de la aprobación de las asambleas<sup>192</sup>. En segundo lugar, incluso si la aprobación de las asambleas fuera necesaria para validar las transferencias de partes sociales, las asambleas de enero de 2018 podían validarlas de forma retroactiva y efectivamente lo hicieron<sup>193</sup>.
178. La Demandada alega que, como cuestión de derecho mexicano, las transferencias de partes sociales no existieron hasta tanto fueron aprobadas por una asamblea, a saber: en enero de 2018, y que las asambleas de enero de 2018 no podían aprobar las transferencias de partes sociales de forma retroactiva<sup>194</sup>. En consecuencia, conforme lo alegado por la Demandada, aún no hay pruebas concluyentes de la propiedad de partes sociales durante el período comprendido entre los años 2006 y 2008, y el mes de enero de 2018<sup>195</sup>.
179. Ambas partes aportaron prueba pericial sobre el derecho mexicano en sustento de sus posiciones. El interrogatorio de ambos peritos reveló coincidencias importantes entre ellos. Los peritos estuvieron de acuerdo en lo siguiente: (i) en virtud del derecho mexicano, la validez *inter se* de un contrato de transferencia de partes sociales no

---

<sup>192</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 135.

<sup>193</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 137; Gutierrez Third WS, ¶ 21, **CWS-9**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 13, **C-230**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 20, **C-231**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 27, **C-232**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 17, **C-233**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 15-16, **C-234**.

<sup>194</sup> Escrito de Contestación a la Nueva Evidencia, 25 de abril de 2018 (*Escrito de Contestación*), ¶¶ 52-54.

<sup>195</sup> Escrito de Contestación, ¶ 91.

depende de la aprobación de la empresa<sup>196</sup>; pero (ii) la aprobación de la empresa es necesaria para que el cesionario sea reconocido como socio y pueda ejercer sus derechos como tal *vis-à-vis* la empresa, es decir, percibir dividendos y ejercer derechos de voto vinculados a las partes sociales<sup>197</sup>.

180. Mantuvieron su desacuerdo, no obstante, en cuanto a si la empresa puede reconocer dicha calidad de socio de forma retroactiva aprobando una transferencia de partes sociales de ese modo. El perito de las Demandantes insistió en que puede hacerlo, puesto que la falta de aprobación contemporánea vicia la transferencia solo de una nulidad relativa que puede subsanarse de forma retroactiva<sup>198</sup>; el perito de la Demandada, si bien coincide en que los actos jurídicos viciados de nulidad relativa pueden ratificarse de forma retroactiva<sup>199</sup>, sostuvo lo contrario, siendo que en este caso la aprobación de la transferencia por parte de la empresa simplemente no existe<sup>200</sup>. El perito de las Demandantes también concedió que no puede haber retroactividad incluso en casos de nulidad relativa en los que esta perjudica a terceros con derechos adquiridos<sup>201</sup>.
181. A juicio del Tribunal, gran parte del debate de los peritos, aunque fue académico y de utilidad, es de relevancia práctica limitada a efectos de la presente fase, por dos motivos.
182. En primer lugar, ya no se controvierte que las transferencias de partes sociales eran válidas y surtían efectos *inter partes* al momento en que ocurrieron, tal como permite dilucidar el interrogatorio de los peritos en la audiencia sobre este punto. Por lo tanto, no hay duda de que las partes sociales eran en efecto propiedad de los socios cesionarios a ese momento.
183. El único punto controvertido consiste en determinar si los socios cesionarios también eran reconocidos como tales por las Empresas Juegos y podían ejercer los derechos a

---

<sup>196</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1061:14-18; 1062:6-1064:10 (Zamora); Tr. (ESP), Día 5, 961:5-962:20, 998:12-999:4 (Irra Ibarra).

<sup>197</sup> Tr. (ESP), Día 5, 951:21-954:19; 962:6-20 (Irra Ibarra); Tr. (ESP), Día 5, 1061:14-1062:5, 1063:9-1064:6 (Zamora).

<sup>198</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1065:2-1066:22 (Zamora).

<sup>199</sup> Tr. (ESP), Día 5, 989:22-990:6, 990:14-991:14 (Irra Ibarra).

<sup>200</sup> Tr. (ESP), Día 5, 954:12-955:7, 1039:17-1040:3 (Irra Ibarra).

<sup>201</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1111:13-1112:5 (Zamora).

percibir dividendos y votar que se derivaban de dichas partes sociales. En este sentido, el expediente es concluyente respecto a que en efecto podían y lo hicieron.

184. Ninguna de las Empresas Juegos ni un tercero han impugnado alguna vez la validez de las transferencias de partes sociales ni les han negado a los socios cesionarios el derecho a percibir dividendos o votar vinculados a dichas partes sociales por considerar que las transferencias no habían sido aprobadas formalmente. Por el contrario, el expediente demuestra que las Empresas Juegos emitieron dividendos consistentes con las transferencias de partes sociales y que tales pagos de dividendos se informaban periódicamente para efectos fiscales en los EE. UU.
185. Sobre dicha base, el Tribunal concluye que (i) como cuestión de derecho mexicano los socios cesionarios en efecto eran propietarios de las partes sociales al momento en que las partes sociales les fueron transferidas y (ii) como cuestión de hecho, los socios cesionarios han podido ejercer los derechos derivados de las partes sociales desde la fecha de su transferencia.
186. En segundo lugar, incluso si el Tribunal no le asignara valor probatorio alguno a la (en gran medida no controvertida) prueba testimonial y documental que evidencia esta propiedad y este *reconocimiento de facto*, y determinara que la propiedad accionaria de las Demandantes en el período comprendido entre los meses de junio de 2013 y junio de 2016 era, en cambio, la asentada en las asambleas correspondientes al período comprendido entre los años 2006 y 2008, las Demandantes, de todas maneras, habrían sido propietarias de más del 50% de las partes sociales Serie B (o, en el caso de JVE México, del 50% de las partes sociales combinadas Series B y C, y de al menos el 50% de cada una de las partes sociales Series A y B), que, tal como se explicará *infra*, las partes coinciden es el umbral necesario a fin de probar la capacidad legal para controlar las Empresas Juegos de conformidad con el Artículo 1117.
187. En otras palabras, los movimientos de partes sociales entre los años 2006 y 2014 nunca fueron suficientes para reducir alguna vez la participación social Serie B de las Demandantes por debajo de ese umbral y, por lo tanto, no influyen en la determinación por parte del Tribunal de si las Demandantes controlaban las Empresas Juegos a efectos del Artículo 1117 en el período comprendido entre junio de 2013 y junio de 2016.

188. A la luz de lo que antecede, y sobre la base del expediente probatorio en su conjunto, el Tribunal concluye que la propiedad de partes sociales de las Demandantes entre junio de 2013 y junio de 2016 era la que se representa en las Tablas 2 a 6 *infra*.

**(a) JVE México**

189. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia, al menos, del 84,0% de las partes sociales Serie A, el 100% de las partes sociales Serie B, el 75% de las partes sociales Serie B y Serie C combinadas y el 82,3% del total del capital social en circulación de JVE México.

| Fecha                   | Participación social                                 |                         |                         |                         |                          | Documentos probatorios                          |
|-------------------------|--|-------------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|---|
|                         |  | Partes sociales Serie A | Partes sociales Serie B | Partes sociales Serie C | Total del capital social |   |
| Principios del año 2013 |  |                         |                         |                         |                          |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 42.000                  | 9.000                   | -                       | -                        | C-187; CWS-8, Anexo E, Tabla 1 <sup>202</sup> . |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 50.000                  | 9.000                   | -                       | -                        |   |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>84,0%</b>            | <b>100,0%</b>           | -                       | -                        |   |
|                         |  |                         |                         |                         |                          |   |
| 19 de junio de 2013.    |  | Partes sociales Serie A | Partes sociales Serie B | Partes sociales Serie C | Total del capital social |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 42.000                  | 9.000                   | 0,0                     | 51.000                   | CWS-2, Anexo C; CWS-16, ¶ 2 <sup>203</sup> .    |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 50.000                  | 9.000                   | 3.000                   | 62.000                   |   |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>84,0%</b>            | <b>100,0%</b>           | <b>0,0%</b>             | <b>82,3%</b>             |   |
|                         |  |                         |                         |                         |                          |   |
| Fines del año 2013      |  | Partes sociales Serie A | Partes sociales Serie B | Partes sociales Serie C | Total del capital social |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 42.000                  | 9.000                   | -                       | -                        | C-187; CWS-8, Anexo E, Tabla 1 <sup>204</sup> . |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 50.000                  | 9.000                   | -                       | -                        |   |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>84,0%</b>            | <b>100,0%</b>           | -                       | -                        |   |
|                         |  |                         |                         |                         |                          |   |

<sup>202</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2013), C-187; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 1, CWS-8.

<sup>203</sup> E. Burr First WS, Anexo C, CWS-2; Declaración Testimonial de B-Mex, LLC, ¶ 2, CWS-16.

<sup>204</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2013), C-187; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 1, CWS-8.

| Principios del año 2014                |  | <u>Partes sociales Serie A</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Partes sociales Serie C</u> | <u>Total del capital social</u> |  |
|--|--|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|--|
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 42.000                         | 9.000                          | -                              | -                               | <b>C-188; CWS-8, Anexo E, Tabla 1<sup>205</sup>.</b> |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 50.000                         | 9.000                          | -                              | -                               |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>84,0%</b>                   | <b>100,0%</b>                  | -                              | -                               |  |
| 11 de marzo de 2014                    |  | <u>Partes sociales Serie A</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Partes sociales Serie C</u> | <u>Total del capital social</u> |  |
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 42.000                         | 9.000                          | 0,0                            | 51.000                          | <b>C-180, pág. 3<sup>206</sup>.</b>                  |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 50.000                         | 9.000                          | 3.000                          | 62.000                          |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>84,0%</b>                   | <b>100,0%</b>                  | <b>0,0%</b>                    | <b>82,3%</b>                    |  |
| Fines del año 2014 hasta la actualidad |  | <u>Partes sociales Serie A</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Partes sociales Serie C</u> | <u>Total del capital social</u> |  |
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 42.000                         | 9.000                          | -                              | -                               | <b>C-188; CWS-8, Anexo E, Tabla 1<sup>207</sup>.</b> |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 50.000                         | 9.000                          | -                              | -                               |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>84,0%</b>                   | <b>100,0%</b>                  | -                              | -                               |  |

**Tabla 2: Participación social de las Demandantes en JVE México**

190. La propiedad de las Demandantes del 84,0% de las partes sociales Serie A en JVE México, durante el período comprendido entre el 7 de enero de 2013 y el 9 de abril de 2014, queda demostrada, también, por las solicitudes de transferencia para la empresa, las cuales fueron omitidas en la Tabla 1 *supra* para evitar la repetición<sup>208</sup>.

<sup>205</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2014), **C-188**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 1, **CWS-8**.

<sup>206</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, pág. 3, **C-180**.

<sup>207</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2014), **C-188**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 1, **CWS-8**.

<sup>208</sup> Véase Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 – 26 de marzo de 2014, **C-169**. Las solicitudes demuestran que las Demandantes tenían el 84% de las partes sociales Serie A en JVE México el 7 de enero de 2013 (pág. 3), 28 de marzo de 2013 (pág. 9), 2 de mayo de 2013 (pág. 16), 31 de mayo de 2013 (pág. 21), 9 de agosto de 2013 (pág. 26), 6 de setiembre de 2013 (pág. 30), 10 de marzo de 2014 (pág. 37) y 9 de abril de 2014 (pág. 43).

(b) JVE Sureste

191. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia, al menos, del 100,0% de las partes sociales Serie A2, el 50,4% de las partes sociales Serie B, y el 54,1% del total del capital social en circulación de JVE Sureste.

| Fecha   | Participación social                                 |                                 |                                 |                                |                                 |                                 | Documentos probatorios   |
|---|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--|
|   |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u> |  |
| 19 de octubre de 2009                                       | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 19.675                         | 0,0                             | 32.675                          | C-168, págs. 4 y 5; CWS-8, ¶ 18 <sup>209</sup> .                       |
|   | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 36.000                         | 3.000                           | 58.500                          |  |
|   | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>54,7%</b>                   | <b>0,0%</b>                     | <b>55,9%</b>                    |  |
|   |  |                                 |                                 |                                |                                 |                                 |  |
| Principios del año 2013                                     |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u> |  |
|   | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 19.675                         | -                               | -                               | C-191; CWS-8, Anexo E, Tabla 2 <sup>210</sup> .                        |
|   | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 39.000                         | -                               | -                               |  |
|   | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>50,4%</b>                   | -                               | -                               |  |
|   |  |                                 |                                 |                                |                                 |                                 |  |
| 3 de enero / 14 de marzo / 12 de abril / 23 de mayo de 2013 |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u> |  |
|   | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 19.675                         | -                               | -                               | C-169, págs. 4-6, 10-15 y 22-24; CWS-8, ¶¶ 22-23 y 26 <sup>211</sup> . |
|   | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 39.000                         | -                               | -                               |  |
|   | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>50,4%</b>                   | -                               | -                               |  |
|   |  |                                 |                                 |                                |                                 |                                 |  |
| 19 de junio de 2013   |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Total del capital social</u> |                                 |  |

<sup>209</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 15 de octubre de 2009 (protocolizada el 19 de diciembre de 2009), págs. 4 y 5, C-168; E. Burr Second WS, ¶ 18, CWS-8.

<sup>210</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Sureste (Año 2013), C-191; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 2, CWS-8.

<sup>211</sup> Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs. 4-6, 10-15 y 22-24, C-169; E. Burr Second WS, ¶¶ 22-23 y 26, CWS-8.

|                                    |  |                                 |                                 |                                |                             |                                 |  |
|------------------------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|--|
|                                    | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 19.675                         | 32.675                      |                                 | <b>CWS-2</b> , Anexo C; <b>CWS-7</b> , Parte I; <b>CWS-8</b> , Parte I; <b>CWS-12</b> , Parte I; <b>CWS-13</b> , Parte I; <b>CWS-16</b> a <b>CWS-47</b> , Parte I <sup>212</sup> . |
|                                    | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 38.800                         | 58.300                      |                                 |  |
|                                    | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>50,7%</b>                   | <b>56,0%</b> <sup>213</sup> |                                 |  |
| 6 de agosto / 30 de agosto de 2013 |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>         | <u>Total del capital social</u> |  |
|                                    | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 19.675                         | -                           | -                               | <b>C-169</b> , págs. 27-29 y 31-33; <b>CWS-8</b> , ¶¶ 22-23 y 26 <sup>214</sup> .  |
|                                    | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 39.000                         | -                           | -                               |  |
|                                    | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>50,4%</b> <sup>215</sup>    | -                           | -                               |  |
| Fines del año 2013                 |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>         | <u>Total del capital social</u> |  |
|                                    | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 19.675                         | -                           | -                               | <b>C-191</b> ; <b>CWS-8</b> , Anexo E, Tabla 2 <sup>216</sup> .  |
|                                    | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 38.800                         | -                           | -                               |  |
|                                    | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>50,7%</b>                   | -                           | -                               |  |
| Principios del año 2014            |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>         | <u>Total del capital social</u> |  |

<sup>212</sup> E. Burr First WS, Anexo C, **CWS-2**; G. Burr Second WS, Parte I, **CWS-7**; E. Burr Second WS, Parte I, **CWS-8**; Ayervais WS, Parte I, **CWS-12**; Conley WS, Parte I, **CWS-13**; Further 32 Claimants' WS, Parte I, **CWS-16** a **CWS-47**.

<sup>213</sup> El Tribunal observa que, a diferencia de la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de la *asamblea* de enero de 2018, las cifras contenidas en la declaración testimonial de Erin Burr no consideraron la existencia de capital fijo de la empresa.

<sup>214</sup> Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs., 27-29 y 31-33, **C-169**; E. Burr Second WS, ¶¶ 22-23 y 26, **CWS-8**.

<sup>215</sup> El Tribunal observa la discrepancia entre la segunda declaración testimonial de Erin Burr que detalla la participación social en junio de 2013 y los formularios de la solicitud de transferencia que detallan la participación social en agosto de 2013. La declaración testimonial de Erin Burr sugiere que hacia junio de 2013 la cantidad total de las partes sociales Serie B emitidas por la empresa había descendido en 0,200 partes sociales totalizando 38.800 como consecuencia del procedimiento de quiebra de una persona ajena a las Demandantes. Véase E. Burr Second WS, ¶ 41, **CWS-8**. Por el contrario, los formularios de la solicitud de transferencia demuestran que este socio continuó recibiendo pagos en concepto de dividendos y, por ende, mantuvo tenencias de partes sociales en la empresa hasta fines del año 2013. Véase Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs. 27-29 y 31-33, **C-169**.

<sup>216</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Sureste (Año 2013), **C-191**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 2, **CWS-8**.

|                     |  |                                 |                                 |                                |                     |                                 |   |
|---------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------|---------------------------------|---|
|                     | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 19.675                         | -                   | -                               | <b>C-192;</b><br><b>CWS-8,</b><br>Anexo E,<br>Tabla 2 <sup>217</sup> .  |
|                     | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 38.800                         | -                   | -                               |   |
|                     | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>50,7%</b>                   | -                   | -                               |   |
| 1 de enero de 2014  |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |   |
|                     | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 20.175                         | -                   | -                               | <b>CWS-8,</b><br><b>¶¶ 38-39;</b><br><b>CWS-45, ¶ 2;</b><br><b>CWS-30, ¶ 2;</b><br><b>CWS-40, ¶ 2;</b><br><b>CWS-24, ¶ 2</b> <sup>218</sup> . |
|                     | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 38.800                         | -                   | -                               |   |
|                     | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>52,0%</b> <sup>219</sup>    | -                   | -                               |   |
| 5 de marzo de 2014  |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |   |
|                     | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 20.175                         | -                   | -                               | <b>C-169,</b> págs. 38-40; <b>CWS-8,</b> ¶¶ 22-23, 26 y 38-39 <sup>220</sup> .  |
|                     | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 38.800                         | -                   | -                               |   |
|                     | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>52,0%</b>                   | -                   | -                               |   |
| 11 de marzo de 2014 |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |   |
|                     | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 20.175                         | 0,0                 | 33.175.                         | <b>C-180,</b> págs. 1-2 <sup>221</sup> .  |
|                     | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 38.800                         | 3.000               | 61.300.                         |   |

<sup>217</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Sureste (Año 2014), **C-192**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 2, **CWS-8**.

<sup>218</sup> E. Burr Second WS, ¶¶ 38-39, **CWS-8**; Declaración Testimonial de Victory Fund, LLC (**Victory Fund WS**), ¶ 2, **CWS-45**; Declaración Testimonial de Louis Fohn (**Fohn WS**), ¶ 2, **CWS-30**; Declaración Testimonial de Daniel Rudden, ¶ 2, **CWS-40**; Declaración Testimonial de Mark Burr, ¶ 2, **CWS-24**.

<sup>219</sup> El Tribunal observa que las tablas del Anexo 1 de las Demandantes contenidas en su escrito posterior a la audiencia son inconsistentes con las pruebas testimoniales. La tabla en el escrito posterior a la audiencia sugiere que las Demandantes Victory Fund, LLC y Louis Fohn han sido socios de JVE Sureste a partir de junio de 2013. Por el contrario, las pruebas presentadas por Victory Fund, LLC y Louis Fohn demuestran que las transferencias de partes sociales dirigidas a ellas se realizaron únicamente el 1 de enero de 2014. Victory Fund WS, ¶ 2, **CWS-45**; Fohn WS, ¶ 2, **CWS-30**. Las conclusiones del Tribunal reflejan las pruebas presentadas por Victory Fund, LLC y Fohn.

<sup>220</sup> Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs., 38-40, **C-169**; E. Burr Second WS, ¶¶ 22-23, 26 y 38-39, **CWS-8**.

<sup>221</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, págs. 1-2, **C-180**.

|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>52,0%</b>                   | <b>0,0%</b>         | <b>54,1%</b>                    |  |
|--|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------|---------------------------------|--|
| 26 de marzo de 2014                    |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |  |
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 20.175                         | -                   | -                               | C-169, págs. 44-46; CWS-8, ¶¶ 22-23, 26 y 38-39 <sup>222</sup> . |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 38.800                         | -                   | -                               |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>52,0%</b>                   | -                   | -                               |  |
| Fines del año 2014 hasta la actualidad |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |  |
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 13.000                          | 20.175                         | -                   | -                               | C-192; CWS-8, Anexo E, Tabla 2 <sup>223</sup> .                  |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.500                           | 13.000                          | 38.800                         | -                   | -                               |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>52,0%</b>                   | -                   | -                               |  |

**Tabla 3: Participación social de las Demandantes en JVE Sureste**

**(c) JVE Centro**

192. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia, al menos, del 100,0% de las partes sociales Serie A2, el 65,1% de las partes sociales Serie B, y el 69,2% del total del capital social en circulación de JVE Centro.

| <b>Fecha</b>            | <b>Participación social</b>                          |                                 |                                 |                                |                     |                                 | <b>Documentos probatorios</b>                   |
|-------------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------|---------------------------------|---|
| Principios del año 2013 |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 20.651                          | -                              | -                   | -                               | C-189; CWS-8, Anexo E, Tabla 3 <sup>224</sup> . |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.000                           | 20.651                          | -                              | -                   | -                               |   |

<sup>222</sup> Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs., 44-46, C-169; E. Burr Second WS, ¶¶ 22-23, 26 y 38-39, CWS-8.

<sup>223</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Sureste (Año 2014), C-192; E. Burr Second WS, ¶¶ 24-25, y Anexo E, Tabla 2, CWS-8.

<sup>224</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Centro (Año 2013), C-189; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 3, CWS-8.

|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                               | -                               |  |
|-------------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--|
| 19 de junio de 2013     |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Total del capital social</u> |                                 |  |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 20.651                          | 34.433                         | 55.084                          |                                 | <b>CWS-2,</b><br>Anexo C;<br><b>CWS-7,</b><br>Parte I;<br><b>CWS-8,</b><br>Parte I;<br><b>CWS-12,</b><br>Parte I;<br><b>CWS-13,</b><br>Parte I;<br><b>CWS-16 a CWS-47,</b><br>Parte I <sup>225</sup> . |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.000                           | 20.651                          | 52.933                         | 79.584                          |                                 |  |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>65,1%</b>                   | <b>69,2%</b> <sup>226</sup>     |                                 |  |
|                         |  |                                 |                                 |                                |                                 |                                 |  |
| Fines del año 2013      |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u> |  |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 20.651                          | -                              | -                               | -                               | <b>C-189;</b><br><b>CWS-8,</b><br>Anexo E,<br>Tabla 3 <sup>227</sup> .   |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.000                           | 20.651                          | -                              | -                               | -                               |  |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                               | -                               |  |
|                         |  |                                 |                                 |                                |                                 |                                 |  |
| Principios del año 2014 |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u> |  |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 20.651                          | -                              | -                               | -                               | <b>C-190;</b><br><b>CWS-8,</b><br>Anexo E,<br>Tabla 3 <sup>228</sup> .   |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.000                           | 20.651                          | -                              | -                               | -                               |  |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                               | -                               |  |
|                         |  |                                 |                                 |                                |                                 |                                 |  |
| 11 de marzo de 2014     |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u> |  |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 20.651                          | 34.433                         | 41.000                          | 96.084                          | <b>C-180,</b> págs. 6-7 <sup>229</sup> .   |

<sup>225</sup> E. Burr First WS, Anexo C, **CWS-2**; G. Burr Second WS, Parte I, **CWS-7**; E. Burr Second WS, Parte I, **CWS-8**; Ayervais WS, Parte I, **CWS-12**; Conley WS, Parte I, **CWS-13**; Further 32 Claimants' WS, Parte I, **CWS-16 a CWS-47**.

<sup>226</sup> El Tribunal observa que, a diferencia del acta de la *asamblea* de capitalización, la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de la *asamblea* de enero de 2018, la cifras contenidas en la declaración testimonial de Erin Burr no consideraron la existencia de capital fijo de la empresa.

<sup>227</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Centro (Año 2013), **C-189**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 3, **CWS-8**.

<sup>228</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Centro (Año 2014), **C-190**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 3, **CWS-8**.

<sup>229</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, págs. 6-7, **C-180**.

|  |  |                                 |                                 |                                |                     |                                 |   |
|--|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------|---------------------------------|---|
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.000                           | 20.651                          | 52.933                         | 50.000              | 129.584                         |   |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>65,1%</b>                   | <b>82,0%</b>        | <b>74,1%</b>                    |   |
| Fines del año 2014 hasta la actualidad |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |   |
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 20.651                          | -                              | -                   | -                               | C-190; CWS-8, Anexo E, Tabla 3 <sup>230</sup> . |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 6.000                           | 20.651                          | -                              | -                   | -                               |   |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | =                              | =                   | =                               |   |

**Tabla 4: Participación social de las Demandantes en JVE Centro**

**(d) JyV México**

193. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia, al menos, del 44,4% de las partes sociales Serie A1, el 100% de las partes sociales Serie A2, el 66,6% de las partes sociales Serie B y el 70,6% del total del capital social en circulación de JyV México.

| Fecha              | Participación social                                 |                                 |                                 |                                |                     |                                 | Documentos probatorios   |
|--------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------|---------------------------------|--|
|                    |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |  |
| Fines del año 2012 | Total del capital social de las Demandantes          | 4.000                           | 22.667                          | 36.963                         | 0,0                 | 63.630                          | C-79; C-80; C-81; CWS-8, ¶ 37; CWS-26, ¶ 2; CWS-36, ¶ 2; CWS-47, ¶ 2; CWS-22, ¶ 5; CWS-29, ¶ 3; CWS-7, ¶ 9; CWS-13, ¶ 7; CWS-25, ¶ 4; CWS-8, ¶ 37 <sup>231</sup> . |
|                    | Total del capital social en circulación de cada tipo | 9.000                           | 22.667                          | 55.838                         | 3.000               | 90.505                          |  |
|                    | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>44,4%</b>                    | <b>100,0%</b>                   | <b>66,2%</b>                   | <b>0,0%</b>         | <b>70,3%</b>                    |  |

<sup>230</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Centro (Año 2014), C-190; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 3, CWS-8.

<sup>231</sup> Contratos de Suscripción entre Randall Taylor y JyV México, 1 de julio de 2011, C-79; Contratos de Suscripción entre Thomas Malley y JyV México, 14 de julio de 2011, C-80; Contratos de Suscripción entre Diamond Financial Group y JyV México, 22 de julio de 2011, C-81; E. Burr Second WS, ¶ 37, CWS-8, ¶ 37; Declaración Testimonial de Diamond Financial Group, ¶ 2, CWS-26; Declaración Testimonial de Thomas Malley, ¶ 2, CWS-36; Declaración Testimonial de Randall Taylor, ¶ 2, CWS-47; Declaración Testimonial de Douglas Black, ¶ 5, CWS-22; Declaración Testimonial de Financial Visions Inc., ¶ 3, CWS-29; G. Burr Second WS, ¶ 9, CWS-7; Conley WS, ¶ 7, CWS-13; Declaración Testimonial de Caddis Capital, LLC (*Caddis Capital WS*), ¶ 4, CWS-25; E. Burr Second WS, ¶ 37, CWS-8.

| Principios del año 2013                              |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u>                      |  |
|--|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|--|--|
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 4.000                           | 22.667                          | -                              | -                               | -  | <b>C-183; CWS-8, Anexo E, Tabla 4<sup>232</sup>.</b>   |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 9.000                           | 22.667                          | -                              | -                               | -  |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>44,4%</b>                    | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                               | -  |  |
| 19 de junio de 2013                                  |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Total del capital social</u> |  |  |
| Total del capital social de las Demandantes          | 4.000  | 22.667                          | 36.963                          | 63.630                         |                                 |  | <b>CWS-2, Anexo C; CWS-7, Parte I; CWS-8, Parte I; CWS-12, Parte I; CWS-13, Parte I; CWS-16 a CWS-47, Parte I<sup>233</sup>.</b> |
| Total del capital social en circulación de cada tipo | 9.000  | 22.667                          | 55.463                          | 87.130                         |                                 |  |  |
| <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>44,4%</b>   | <b>100,0%</b>                   | <b>66,6%</b>                    | <b>73,0%</b> <sup>234</sup>    |                                 |  |  |
| Fines del año 2013                                   |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u>                      |  |
| Total del capital social de las Demandantes          | 4.000  | 22.667                          | -                               | -                              | -                               | <b>C-183; CWS-8, Anexo E, Tabla 4<sup>235</sup>.</b> |  |
| Total del capital social en circulación de cada tipo | 9.000  | 22.667                          | -                               | -                              | -                               |  |  |
| <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>44,4%</b>   | <b>100,0%</b>                   | -                               | -                              | -                               |  |  |
| Principios del año 2014                              |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u>                      |  |
| Total del capital social de las Demandantes          | 4.000  | 22.667                          | -                               | -                              | -                               | <b>C-184; CWS-8, Anexo E, Tabla 4<sup>236</sup>.</b> |  |
| Total del capital social en circulación de cada tipo | 9.000  | 22.667                          | -                               | -                              | -                               |  |  |

<sup>232</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2013), **C-183**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 4, **CWS-8**.

<sup>233</sup> E. Burr First WS, Anexo C, **CWS-2**; G. Burr Second WS, Parte I, **CWS-7**; E. Burr Second WS, Parte I, **CWS-8**; Ayervais WS, Parte I, **CWS-12**; Conley WS, Parte I, **CWS-13**; Further 32 Claimants' WS, Parte I, **CWS-16 a CWS-47**.

<sup>234</sup> El Tribunal observa que, a diferencia del acta de la *asamblea* de capitalización, la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de la *asamblea* de enero de 2018, la cifras contenidas en la declaración testimonial de Erin Burr no consideraron la existencia de capital fijo de la empresa.

<sup>235</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2013), **C-183**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 4, **CWS-8**.

<sup>236</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2014), **C-184**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 4, **CWS-8**.

|                     |  |                                 |                                 |                                |                     |                                 |   |
|---------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------|---------------------------------|---|
|                     | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>44,4%</b>                    | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                   | -                               |   |
| 11 de marzo de 2014 |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |   |
|                     | Total del capital social de las Demandantes          | 4.000                           | 22.667                          | 36.963                         | 0,0                 | 63.630                          | C-180, págs. 4-5 <sup>237</sup> .               |
|                     | Total del capital social en circulación de cada tipo | 9.000                           | 22.667                          | 55.463                         | 3.000               | 90.130.                         |   |
|                     | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>44,4%</b>                    | <b>100,0%</b>                   | <b>66,6%</b>                   | <b>0,0%</b>         | <b>70,6%</b>                    |   |
| Fines del año 2014  |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |   |
|                     | Total del capital social de las Demandantes          | 4.000                           | 22.667                          | -                              | -                   | -                               | C-184; CWS-8, Anexo E, Tabla 4 <sup>238</sup> . |
|                     | Total del capital social en circulación de cada tipo | 9.000                           | 22.667                          | -                              | -                   | -                               |   |
|                     | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>44,4%</b>                    | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                   | -                               |   |
| 5 de enero de 2018  |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |   |
|                     | Total del capital social de las Demandantes          | 4.000                           | 22.667                          | 36.963                         | 0,0                 | 63.630                          | C-228, págs. 16-19 <sup>239</sup> .             |
|                     | Total del capital social en circulación de cada tipo | 9.000                           | 22.667                          | 55.463                         | 3.000               | 90.130                          |   |
|                     | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>44,4%</b>                    | <b>100,0%</b>                   | <b>66,6%</b>                   | <b>0,0%</b>         | <b>70,6%</b>                    |   |

**Tabla 5: Participación social de las Demandantes en JyV México**

**(e) JVE DF**

194. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia del 100,0% de las partes sociales Serie A2 y, al menos, el 58,4% de las partes sociales Serie B y el 66,2% del total del capital social en circulación de JVE DF.

<sup>237</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, págs. 4-5, C-180.

<sup>238</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2014), C-184; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 4, CWS-8.

<sup>239</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs.16-19, C-228.

| Fecha                   | Participación social                                 |                                 |                                 |                                |                                 |                                 | Documentos probatorios  |
|-------------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---|
| Fines del año 2012      |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u> |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 28.669                          | 37.962                         | 0,0                             | 66.631                          | CWS-8, ¶ 37; CWS-19, ¶ 5; CWS-25, ¶ 5; CWS-13, ¶ 8 <sup>240</sup> .   |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 4.000                           | 28.669                          | 65.337                         | 3.000                           | 101.006                         |   |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>58,1%</b>                   | <b>0,0%</b>                     | <b>66,0%</b>                    |   |
| Principios del año 2013 |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u> |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 28.669                          | -                              | -                               | -                               | C-185; CWS-8, Anexo E, Tabla 5 <sup>241</sup> .   |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 4.000                           | 28.669                          | -                              | -                               | -                               |   |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                               | -                               |   |
| 19 de junio de 2013     |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Total del capital social</u> |                                 |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 28.669                          | 37.962                         | 66.631                          |                                 | CWS-2, Anexo C; CWS-7, Parte I; CWS-8, Parte I; CWS-12, Parte I; CWS-13, Parte I; CWS-16 a CWS-47, Parte I <sup>242</sup> . |
|                         | Total del capital social en circulación de cada tipo | 4.000                           | 28.669                          | 64.962                         | 97.631                          |                                 |   |
|                         | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>58,4%</b>                   | <b>68,2%</b> <sup>243</sup>     |                                 |   |
| Fines del año 2013      |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u>             | <u>Total del capital social</u> |   |
|                         | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 28.669                          | -                              | -                               | -                               | C-185; CWS-8, Anexo E, Tabla 5 <sup>244</sup> .   |
|                         | Total del capital social en                          | 4.000                           | 28.669                          | -                              | -                               | -                               |   |

<sup>240</sup> Erin Burr Second WS, ¶ 37, CWS-8; Declaración Testimonial de Oaxaca (*Oaxaca WS*), ¶ 5, CWS-19; Caddis Capital WS, ¶ 5, CWS-25; Conley WS, ¶ 8, CWS-13.

<sup>241</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2013), C-185; E. Burr Second WS, CWS-8, Anexo E, Tabla 5.

<sup>242</sup> E. Burr First WS, Anexo C, CWS-2; G. Burr Second WS, Parte I, CWS-7; E. Burr Second WS, Parte I, CWS-8; Ayervais WS, Parte I, CWS-12; Conley WS, Parte I, CWS-13; Further 32 Claimants' WS, Parte I, CWS-16 a CWS-47.

<sup>243</sup> El Tribunal observa que, a diferencia del acta de la *asamblea* de capitalización, la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de la *asamblea* de enero de 2018, las cifras contenidas en la declaración testimonial de Erin Burr no consideraron la existencia de capital fijo de la empresa.

<sup>244</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2013), C-185; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 5, CWS-8.

|  |  |                                 |                                 |                                |                     |                                 |  |
|--|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------|---------------------------------|--|
|  | circulación de cada tipo                             |                                 |                                 |                                |                     |                                 |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                   | -                               |  |
| Principios del año 2014                |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |  |
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 28.669                          | -                              | -                   | -                               | <b>C-186; CWS-8, Anexo E, Tabla 5<sup>245</sup>.</b> |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 4.000                           | 28.669                          | -                              | -                   | -                               |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                   | -                               |  |
|  |  |                                 |                                 |                                |                     |                                 |  |
| 11 de marzo de 2014                    |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |  |
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 28.669.                         | 37.962                         | 0,0                 | 66.631                          | <b>C-180, págs. 8-9; CWS-8, ¶ 41<sup>246</sup>.</b>  |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 4.000                           | 28.669                          | 64.962                         | 3.000               | 100.631                         |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | <b>58,4%</b>                   | <b>0,0%</b>         | <b>66,2%</b>                    |  |
|  |  |                                 |                                 |                                |                     |                                 |  |
| Fines del año 2014 hasta la actualidad |  | <u>Partes sociales Serie A1</u> | <u>Partes sociales Serie A2</u> | <u>Partes sociales Serie B</u> | <u>Capital fijo</u> | <u>Total del capital social</u> |  |
|  | Total del capital social de las Demandantes          | 0,0                             | 28.669                          | -                              | -                   | -                               | <b>C-186; CWS-8, Anexo E, Tabla 5<sup>247</sup>.</b> |
|  | Total del capital social en circulación de cada tipo | 4.000                           | 28.669                          | -                              | -                   | -                               |  |
|  | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>  | <b>0,0%</b>                     | <b>100,0%</b>                   | -                              | -                   | -                               |  |
|  |  |                                 |                                 |                                |                     |                                 |  |

**Tabla 6: Participación social de las Demandantes en JVE DF**

<sup>245</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2014), **C-186**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 5, **CWS-8**.

<sup>246</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, págs. 8-9, **C-180**; E. Burr Second WS, ¶ 41, **CWS-8**.

<sup>247</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2014), **C-186**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 5, **CWS-8**.

(iv) **La propiedad de partes sociales de las Demandantes en E-Games y Operadora Pesa**

(a) **E-Games**

195. Las Demandantes han introducido las actas de las *asambleas* celebradas el 6 de marzo de 2013, el 16 de julio de 2013 y el 23 de julio de 2013<sup>248</sup>, y todas ellas registran la propiedad de partes sociales en E-Games. Estas pruebas no fueron cuestionadas por la Demandada<sup>249</sup>.
196. Las Demandantes mantuvieron de forma conjunta la tenencia del 43,33% del total del capital social en circulación de E-Games durante el período comprendido entre el 7 de junio de 2011 y el 16 de julio de 2013. Además, John Conley ostentó la tenencia de una opción durante dicho período mediante la cual podía adquirir el 13,33% adicional del total del capital social en circulación conforme al contrato de opción celebrado con el Sr. Alfredo Moreno Quijano<sup>250</sup>. Las Demandantes mantuvieron la tenencia del 66,66% del total del capital social en circulación de E-Games a partir del 16 de julio de 2013.

| Fecha                 | Socios  | Participación social | Documentos probatorios                                       |
|-----------------------|---|----------------------|--|
| 17 de febrero de 2006 | Alfredo Moreno Quijano                              | 50,00%               | C-117, pág. 38 <sup>251</sup> .                              |
|                       | Antonio Moreno Quijano                              | 50,00%               |  |
|                       | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b> | <b><u>0,00%</u></b>  |  |
| 9 de julio de 2009    | Oaxaca Investments LLC                              | 28,33%               | C-63, págs. 31-32; CWS-19, ¶ 6; CWS-13, ¶ 9 <sup>252</sup> . |
|                       | John Conley   | 28,34%               |  |
|                       | Alfredo Moreno Quijano                              | 15,00%               |  |
|                       | Tomás Fernando Ruíz Ramírez                         | 28,33%               |  |
|                       | <b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b> | <b><u>56,70%</u></b> |  |
|                       | Oaxaca Investments LLC                              | 28,33%               |  |

<sup>248</sup> Actas protocolizadas de las Asambleas Generales de Socios de E-Games celebradas el 6 de marzo de 2013, 16 de julio de 2013 y el 23 de julio de 2013 (protocolizadas el 7 de marzo de 2013, 7 de octubre de 2013 y el 21 de febrero de 2014), págs. 36-39, 39-40 y 44-47, C-63.

<sup>249</sup> Réplica, ¶ 234.

<sup>250</sup> Contrato de Opción (sin firmar), sin fechar, C-83; Conley WS, ¶¶ 11-22, CWS-13.

<sup>251</sup> Estatutos Protocolizados de E-Games, 17 de febrero de 2006 (protocolizados el 22 febrero de 2006), pág. 38, C-117.

<sup>252</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 9 de julio de 2009 (protocolizada el 6 de octubre de 2009), págs. 31-32, C-63; Oaxaca WS, ¶ 6, CWS-19; Conley WS, ¶ 9, CWS-13.

|   |  |               |   |
|---|--|---------------|---|
| 7 de junio de 2011                      | John Conley  | 15,00%        | <b>C-63</b> , pág. 33; <b>C-83</b> ; <b>CWS-13</b> , ¶¶ 11-22; <b>CWS-19</b> , ¶ 6; <b>C-139</b> , págs. 1 y 3 <sup>253</sup> .                             |
|   | Alfredo Moreno Quijano                             | 28,34%        |   |
|   | Tomás Fernando Ruíz Ramírez                        | 28,33%        |   |
|   | <b>Total del Capital Social de las Demandantes</b> | <b>43,33%</b> |   |
| 4 de julio de 2011                      | Oaxaca Investments LLC                             | 28,33%        | <b>C-63</b> , pág. 34 <sup>254</sup> .  |
|   | John Conley  | 15,00%        |   |
|   | Alfredo Moreno Quijano                             | 28,34%        |   |
|   | José Ramón Moreno Quijano                          | 28,33%        |   |
|   | <b>Total del Capital Social de las Demandantes</b> | <b>43,33%</b> |   |
| 1 de marzo de 2012                      | Oaxaca Investments LLC                             | 28,33%        | <b>C-63</b> , pág. 36 <sup>255</sup> .  |
|   | John Conley  | 15,00%        |   |
|   | Alfredo Moreno Quijano                             | 28,33%        |   |
|   | José Ramón Moreno Quijano                          | 14,17%        |   |
|   | Jorge Armando Guerrero Ortiz                       | 14,17%        |   |
|   | <b>Total del Capital Social de las Demandantes</b> | <b>43,33%</b> |   |
| 19 de junio de 2013                     | Oaxaca Investments LLC                             | 28,33%        | <b>CWS-2</b> , Anexo B <sup>256</sup> .   |
|   | John Conley  | 15,00%        |   |
|   | Alfredo Moreno Quijano                             | 28,33%        |   |
|   | José Ramón Moreno Quijano                          | 14,17%        |   |
|   | Jorge Armando Guerrero Ortiz                       | 14,17%        |   |
|   | <b>Total del Capital Social de las Demandantes</b> | <b>43,33%</b> |   |
| 16 de julio de 2013 hasta la actualidad | Oaxaca Investments LLC                             | 33,32%        | <b>C-63</b> , pág. 40; <b>CWS-19</b> , ¶ 6; <b>CWS-13</b> , ¶¶ 9 y 19-21; <b>CWS-2</b> , Anexo B; <b>CWS-1</b> , ¶ 18; <b>CWS-7</b> , ¶ 25 <sup>257</sup> . |
|   | John Conley  | 33,34%        |   |
|   | José Ramón Moreno Quijano                          | 16,67%        |   |
|   |  |               |   |

<sup>253</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 9 de junio de 2011 (protocolizada el 7 de julio de 2011), pág. 33, **C-63**; Contrato de Opción (pendiente de celebración), sin fechar, **C-83**; Conley WS, ¶¶ 11-22, **CWS-13**; Oaxaca WS, ¶ 6, **CWS-19**; Consentimiento para Accionar en Sustitución de la Reunión del Consejo de E-Games, 7 de junio de 2011, págs. 1 y 3, **C-139**.

<sup>254</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 4 de julio de 2011 (protocolizada el 12 de agosto de 2011), pág. 34, **C-63**.

<sup>255</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 6 de marzo de 2011 (protocolizada el 7 de marzo de 2011), pág. 36, **C-63**.

<sup>256</sup> E. Burr First WS, Anexo B, **CWS-2**.

<sup>257</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 7 de octubre de 2013), pág. 40, **C-63**; Oaxaca WS, ¶ 6, **CWS-19**; Conley WS, ¶¶ 9 y 19-21, **CWS-13**; E. Burr First WS, Anexo B, **CWS-2**; G. Burr First WS, ¶ 18, **CWS-1**; G. Burr Second WS, ¶ 25, **CWS-7**. Véase también Tr. (ESP), Día 2, 495:17-20 (E. Burr).

|  |  |               |  |
|--|--|---------------|--|
|  | Jorge Armando Guerrero Ortiz                       | 16,67%        |  |
|  | <b>Total del Capital Social de las Demandantes</b> | <b>66,66%</b> |  |

**Tabla 7: Participación social de las Demandantes en E-Games**

**(b) Operadora Pesa**

197. Las Demandantes no tienen, ni nunca han tenido, participación social en Operadora Pesa<sup>258</sup>.

**c. ¿Las Empresas Mexicanas eran propiedad de las Demandantes en los momentos relevantes?**

198. La Demandada alega que las Empresas Mexicanas no eran de propiedad de las Demandantes porque la propiedad exige “propiedad total o propiedad virtualmente total de la empresa”<sup>259</sup>. Las Demandantes alegan que sí la tenían, porque la tenencia mayoritaria (50% + 1) del capital social de la empresa resulta suficiente para tener la propiedad de dicha empresa<sup>260</sup>.

199. El Tribunal coincide con la Demandada. Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal ha considerado el sentido corriente de los términos del Artículo 1117, leídos en contexto.

200. En primer lugar, el Artículo 1117 hace referencia a la propiedad de “una empresa”. No hace referencia a la propiedad de “acciones de una empresa”. Se debe otorgar la importancia debida a dicha elección de palabras. En otra parte del Capítulo Once, cuando se define el término “inversión”, los redactores del Tratado se ocuparon de trazar la distinción entre “(a) una empresa” y “(b) acciones de una empresa”<sup>261</sup>. Si los redactores del Tratado hubieran tenido la intención de equiparar propiedad de una “empresa” con propiedad de una cierta cantidad de “acciones de una empresa” - y esto sugiere que sabían cómo hacerlo - habrían procedido en tal sentido.

201. En segundo lugar, el Artículo 1117 no hace referencia a ningún umbral de propiedad de partes sociales al cual se deba arribar para tener la propiedad de la empresa según

<sup>258</sup> Véase EPA de las Demandantes, Anexo 3; Estatutos Protocolizados de Operadora Pesa de fecha 29 de febrero de 2008 (protocolizados el 7 de marzo de 2008), pág. 17, **C-109**.

<sup>259</sup> Réplica, ¶ 200.

<sup>260</sup> Dúplica, ¶ 39.

<sup>261</sup> TLCAN, Artículo 1139 (énfasis agregado).

el caso planteado por las Demandantes. Las Demandantes sugieren que dicho umbral es 50% + 1. Sin embargo, habría resultado fácil para los redactores del Tratado establecer dicha situación si ello hubiera sido lo que pretendían. De hecho, ello es así en otro tratado multilateral del cual todas las Partes del TLCAN también son parte. El Artículo XXVIII(n) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS, por sus siglas en inglés) especifica que una empresa “es ‘propiedad’ de personas de un Miembro si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social”<sup>262</sup>. En el Tratado, las Partes del TLCAN decidieron no definir el término propiedad de una empresa.

202. En tercer lugar, si bien el Artículo 1117 no especifica un umbral de propiedad, su contexto indica que las Partes del TLCAN imaginaron un umbral de participación social que *siempre* debe ser suficiente para conferir capacidad legal de control de la empresa, independientemente del derecho o los estatutos aplicables.
  - a. El Artículo 1117(3) aborda la situación en la cual el inversionista plantea reclamaciones conforme al Artículo 1117, y el inversionista “o un inversionista que *no tenga el control* de una empresa” plantea reclamaciones en paralelo de conformidad con el Artículo 1116. Por ende, este párrafo supone que el único inversionista que puede plantear una reclamación conforme al Artículo 1117 en representación de una empresa será un inversionista *que tenga el control*, porque se considera que el inversionista “que no tenga el control” queda limitado a plantear una reclamación de conformidad con el Artículo 1116. De lo anterior se deduce que la “propiedad” de una empresa conforme al párrafo 1 del Artículo 1117 *siempre* debe ser suficiente para conferir al inversionista la capacidad legal de control.
  - b. El Artículo 1121(2) exige que la empresa preste su consentimiento y presente una renuncia como condición previa para la presentación de una reclamación conforme al Artículo 1117 en su representación por parte del inversionista. Ello sugiere, una vez más, que el inversionista goza de la tenencia del capital social que la capacidad legal de control de la empresa siempre le confiere. Si ello no fuera así, no se puede suponer que goza de la capacidad de procurar el

---

<sup>262</sup> Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, CL-72.

consentimiento y la renuncia por parte de la empresa. Además, el Artículo 1121(4) confirma esta cuestión cuando dispone que la renuncia de la empresa no es necesaria toda vez que la Parte del TLCAN haya privado al inversionista del control.

- c. El Artículo 1113 contiene la cláusula denominada denegación de beneficios. Permite que una Parte del TLCAN deniegue los beneficios del Tratado a un inversionista de otra Parte del TLCAN que sea una empresa de dicha Parte del TLCAN cuando los inversionistas de países que no sean Parte del TLCAN “son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de [dicha Parte del TLCAN]”. El propósito radica en evitar la obligación de extender los beneficios del Tratado a una empresa “ficticia” [Traducción del Tribunal] establecida por un inversionista “de un país que no sea Parte” del TLCAN. Es inherente al concepto de empresa ficticia que sus socios puedan controlar dicha empresa para tener acceso a los beneficios del Tratado. Asimismo, esta es la forma en la cual Canadá interpretó esta disposición en su Declaración de Implementación donde expresó que “[e]n virtud del [A]rtículo 1113, una Parte puede denegar los beneficios del presente capítulo en caso de que los inversionistas de un país que no sea Parte *controle* la inversión y la Parte que deniega los beneficios no mantenga relaciones diplomáticas con el país que no es Parte, o la Parte que deniega los beneficios haya prohibido transacciones con las empresas del país que no es Parte que podrían ser eludidas si se aplicara el TLCAN. Una Parte también puede denegar beneficios en caso de inversiones ‘ficticias’ (es decir, en las cuales no hay actividades comerciales sustanciales en un país Parte del TLCAN)”<sup>263</sup> [Traducción del Tribunal]. Por ende, y una vez más, se supone que el requisito de umbral de propiedad es aquel que siempre confiere la capacidad legal de control.

203. Tal como demuestran los hechos del presente caso, el requisito de propiedad de partes sociales que confiere la capacidad legal de control no necesariamente es el 50% + 1

---

<sup>263</sup> Declaración de Implementación del TLCAN por parte de Canadá, Gaceta de Canadá, 1 de enero de 1994, Parte I, pág. 147, párr. 8, CL-47 (énfasis agregado). Las Demandantes han invocado este documento el cual se refiere a empresas “de propiedad mayoritaria” en respaldo de su posición de que tener la propiedad de una empresa significa tener la propiedad mayoritaria de dicha empresa. [Traducción del Tribunal] Véase, Dúplica, ¶ 44. Sin embargo, el párrafo citado por las Demandantes constituye una síntesis de la definición de inversión del Tratado - la cual resulta evidente que no contempla la participación social mayoritaria - no del Artículo 1117.

del capital social en circulación. El valor que tome dicho umbral será diferente para cada empresa, dependiendo de lo que dispongan los estatutos y/o el derecho aplicable. La única tenencia del capital social que *siempre* conferirá la capacidad legal de control, independientemente de las circunstancias, es la propiedad de todo, o prácticamente todo, el capital social en circulación. Por lo tanto, el análisis contextual sugiere que para el concepto de “propiedad” de una empresa, las Partes del TLCAN contemplaron la propiedad de todo el capital social en circulación de dicha empresa.

204. Además, el Tribunal tampoco encontró ninguna “norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” en el sentido del subpárrafo (c) del Artículo 31(3) de la CVDT que pudiera afectar esta simple lectura de “propiedad” del Artículo 1117. Las definiciones de “propiedad” conforme al Artículo XXVIII(n) del AGCSy al subpárrafo (a)(ii) del Artículo 13 del Convenio Constitutivo del MIGA (por sus siglas en inglés)<sup>264</sup> revisten poca importancia porque, tal como argumentara la Demandada, se debe respetar la elección de las Partes del TLCAN de no hacer una definición adicional de “propiedad” conforme el Artículo 1117<sup>265</sup>. Asimismo, la referencia de las Demandantes a la notificación de México en virtud de la Declaración de la OCDE respecto de la definición en dicho instrumento de “de propiedad [...] o se[r] controladas directa o indirectamente” resulta inaplicable porque no es una norma aplicable en las relaciones entre todas las Partes del TLCAN. El Tribunal, cuando realice el análisis al amparo del subpárrafo (c) del Artículo 31(3) de la CVDT, no “reescribir[á]” ni “sustituir[á] la lectura ordinaria”<sup>266</sup> del Artículo 1117.
205. Esta interpretación de “propiedad” también otorga significado al concepto “o que esté bajo su control” del Artículo 1117. Tal como se analizará en la siguiente sección, “control” puede significar tanto la capacidad legal de control como el control *de facto*. Por ende, el Artículo 1117 resulta aplicable toda vez que el inversionista:

---

<sup>264</sup> Presentación Adicional de las Demandantes sobre la interpretación del Artículo 1117 del TLCAN, 21 de diciembre de 2018, (*Presentación de las Demandantes conforme a la RP No. 7*), ¶¶ 18 y 30.

<sup>265</sup> Presentación Suplementaria de la Demandada en virtud de la Resolución Procesal No. 7, 21 de diciembre de 2018 (*Presentación de la Demandada conforme a la RP No. 7*), ¶ 10.

<sup>266</sup> *Vattenfall AB y otros c. Alemania*, Caso CIADI No. ARB/12/12, Decisión sobre la cuestión de *Achmea*, 31 de agosto de 2018, ¶ 154 (tal como fuera citado en la Presentación de las Demandantes conforme a la RP No. 7, ¶ 7 y la Presentación de la Demandada conforme a la RP No. 7, ¶ 6).

- a. tenga la propiedad del total del capital social en circulación de la empresa (una empresa “propiedad” del inversionista);
  - b. tenga la propiedad de una menor cantidad de partes sociales la cual, aun así y en las circunstancias específicas, resulta suficiente para otorgar la capacidad legal de control (una empresa en la que el inversionista ejerce el “control”); o
  - c. no tenga la propiedad de una cantidad de partes sociales suficiente como para otorgar la capacidad legal de control pero que, de cualquier otro modo, sea capaz de ejercer el control *de facto* (también una empresa en la que el inversionista ejerce el “control”).
206. Tal como alegan las Demandantes, si la “propiedad” se extendiera al escenario (b), el “control” sólo sería relevante en el escenario (c). Aun así, y tal como se explica *infra*, el sentido corriente del término “control” contempla ambos escenarios: (b) y (c).
207. Con base en lo que antecede, el Tribunal concluye que las Demandantes no tenían la “propiedad” de las Empresas Juegos ni de E-Games en todos los momentos relevantes a los fines del Artículo 1117. Como nunca habían tenido partes sociales en Operadora Pesa, naturalmente tampoco tenían la “propiedad” de dicha empresa.

**d. ¿Las Empresas Mexicanas eran controladas por las Demandantes en los momentos relevantes?**

208. Para poder responder esta pregunta, el Tribunal debe responder los siguientes interrogantes:
- a. El término “control”, ¿significa capacidad jurídica de control, control *de facto*, o ambos conceptos?
  - b. Para tener la capacidad jurídica de control, ¿deben las Demandantes estar obligadas de forma contractual a votar como un bloque?
  - c. Para tener la capacidad jurídica de control, ¿qué porcentaje y de qué clase de partes sociales de las Empresas Mexicanas las Demandantes deben haber tenido la propiedad en los momentos relevantes?

d. Con base en la evidencia presentada ante el Tribunal, ¿ejercían las Demandantes, por ende, el “control” de las Empresas Mexicanas en los momentos relevantes?

**(i) El término “control”, ¿significa capacidad legal de control, control *de facto*, o ambos conceptos?**

209. La Demandada alega que el término “control” solamente puede hacer referencia a la capacidad legal de control<sup>267</sup>. Las Demandantes alegan que el término “control” puede significar tanto la capacidad legal de control como el control *de facto*<sup>268</sup>.

210. En opinión del Tribunal, el sentido corriente del término “control” favorece la posición de las Demandantes.

211. El diccionario Merriam-Webster define “control” (en su acepción en inglés) de la siguiente manera:

a: ejercer influencia restrictiva o directa sobre

b: tener poder sobre

c: reducir la incidencia o la gravedad, en especial a niveles inocuos<sup>269</sup>. [Traducción del Tribunal]

212. En el marco del Artículo 1117, cualquier posibilidad de “ejercer influencia restrictiva o directa sobre” una empresa o “tener poder sobre” ella satisfaría el sentido corriente de control. [Traducción del Tribunal] No hay ninguna manera o forma específica que tal “control” deba adoptar.

213. El tribunal en *Thunderbird* determinó que el sentido corriente de control es, en efecto, el siguiente:

El Tribunal no comparte la postura de México de que el Artículo 1117 del TLCAN obliga a probar el control jurídico. El TLCAN no define el término “control”. En la acepción ordinaria del término, puede ejercerse control de diversas maneras. Por lo tanto, el Tribunal entiende que a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN basta la prueba de control efectivo o “*de hecho*”<sup>270</sup>.

---

<sup>267</sup> Réplica, ¶ 203.

<sup>268</sup> Dúplica, ¶ 47.

<sup>269</sup> Merriam-Webster Dictionary, “Definición de *control*”: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/control> (último acceso el 25 de marzo de 2019).

<sup>270</sup> *International Thunderbird*, ¶ 106 (énfasis en el original), CL-7.

214. Además, y en dicho caso, el tribunal observó lo siguiente:

En el mundo corporativo internacional es muy común controlar una actividad empresarial sin ser propietario de la mayoría de los derechos de voto en las asambleas de accionistas. También puede obtenerse el control a través de la facultad de decidir y ejecutar, en los hechos, las decisiones clave de las actividades de negocios de una empresa y, bajo ciertas circunstancias, a través de uno o más factores, como tecnología, acceso a suministros, acceso a mercados, acceso al capital, conocimientos técnicos, y de un prestigio que confiera autoridad. La propiedad y el control jurídico pueden garantizar que el propietario o la entidad que ejerce ese control, tenga en última instancia el derecho de adoptar decisiones clave. No obstante, si en la práctica una persona ejerce decisiones con la expectativa de recibir un retorno económico por su esfuerzo y puede eventualmente ser responsable por las decisiones impropias que adopte, cabe concebir la existencia de un vínculo genuino en virtud del cual esa persona ejerce el control de la empresa<sup>271</sup>.

215. Las partes otorgaron menos tiempo a la decisión del Tribunal en *Aguas del Tunari*.

Ello puede deberse a que dicho tribunal se constituyó para interpretar el término control en el marco de otro tratado de inversión. El Tribunal considera no obstante que la opinión de su preeminente mayoría (constituida por el fallecido Profesor David Caron y el Sr. Henri Álvarez QC) ofrece una disquisición útil en la materia.

216. En primer lugar, la mayoría observó que “el sentido corriente de la palabra ‘control’ parecería abarcar tanto el ejercicio real de potestades o facultades de dirección como los derechos que emanan de la titularidad de acciones”<sup>272</sup>. Luego de un análisis exhaustivo que desplegó las herramientas de interpretación disponibles en virtud de la CVDT, la mayoría concluyó que el término “control”, tal como se utilizara en el tratado que se analizaba en ese caso, efectivamente incluía la capacidad legal de control. A saber:

[L]a frase ‘controladas directa o indirectamente’ significa que pueda predicarse de una entidad que controla a otra (ya sea directamente, es decir sin que exista una entidad intermediaria, o indirectamente) si tal entidad posee capacidad jurídica para controlar a la otra entidad. Con sujeción a la prueba de la existencia de restricciones especiales para el ejercicio de derechos de voto,

---

<sup>271</sup> *Id.*, ¶ 108, CL-7.

<sup>272</sup> *Aguas del Tunari, S.A. c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las excepciones en materia de jurisdicción opuestas por el Demandado, 21 de octubre de 2005 (*AdT c. Bolivia*), ¶ 227, RL-031.

esa capacidad jurídica debe establecerse en relación con el porcentaje de acciones que se poseen<sup>273</sup>.

217. A diferencia de los argumentos esgrimidos por la Demandada en el caso que nos ocupa, la demandada en dicho caso había argüido que el término “control” hacía referencia solamente al control *de facto* - y no a la capacidad legal de control. La mayoría rechazó dicha proposición. A saber:

A juicio del Tribunal, el TBI *no exige* un control real cotidiano o final para que se configure lo requerido por la expresión ‘controladas directa o indirectamente’ [...]. El Tribunal observa que no le compete determinar todas las formas que podría asumir ese control, y concluye, por mayoría, que en las circunstancias del caso de autos, en que una entidad posee capital accionario mayoritario y es propietaria de la mayoría de los derechos de voto, existe un control como el referido en la frase operativa ‘controladas directa o indirectamente’ (énfasis agregado)<sup>274</sup>.

218. Si bien la mayoría opinó solamente que la demostración del control *de facto* no era *necesaria* - y, por ende, dejó abierta la posibilidad de establecer control de esa manera - expresó, asimismo, su aprensión respecto de los desafíos en materia probatoria y de definiciones del estándar de control *de facto*. A saber:

[E]l Demandado no ha expuesto con suficiente precisión su argumento de que el ‘control’ implica necesariamente cierto nivel de control real; el concepto es, más bien, tan vago que resulta inabordable. [...] Admitida la posibilidad de que varias entidades ejerzan control, resulta difícil definir un concepto de control ‘real’ suficiente en relación con una de ellas, especialmente cuando una entidad está facultada para delegar ese control real. Esto resulta evidente teniendo en cuenta la dificultad que experimenta el Demandado para ofrecer al Tribunal los detalles de la prueba de control ‘real’ que propone. [...] Además, la amplia gama de dimensiones que implica el control real de una entidad societaria va desde el control de las operaciones cotidianas hasta la adopción de decisiones estratégicas. [...] A juicio del Tribunal, la dificultad que supone articular cierta prueba refleja no sólo el hecho de que el Demandado no aportó un determinado criterio, sino también la posibilidad de que ello no sea viable, y, como se expresa en el párrafo siguiente, la consiguiente incertidumbre frustraría de modo directo el objeto y fin del TBI<sup>275</sup>.

---

<sup>273</sup> *AdT c. Bolivia*, ¶ 264, **RL-031**.

<sup>274</sup> *AdT c. Bolivia*, ¶ 264, **RL-031**.

<sup>275</sup> *AdT c. Bolivia*, ¶ 246, **RL-031**.

219. Este desafío probatorio de demostrar el control *de facto* también parece que fue objeto de consideración del tribunal en *Thunderbird*. A saber:

[E]l Tribunal [...] opina que cuando no existe control jurídico, debe determinarse el control de hecho más allá de toda duda razonable<sup>276</sup>.

220. El Tribunal no tiene claro si el tribunal en *Thunderbird* tenía la intención de establecer un estándar probatorio diferente para el control *de facto* y, en ese caso, sobre qué fundamento. No obstante, lo que sí queda claro es la doble consonancia de las opiniones en *Thunderbird* y *Aguas del Tunari*. A saber, ambos tribunales consideraron lo siguiente: (i) no hay ningún elemento en el sentido corriente del significado del término control que excluya ambos aspectos relativos al control - capacidad legal o *de facto*; y (ii) el control *de facto* presentará, normal y lógicamente, un mayor desafío probatorio.

221. Esta lectura del término “control” no se ve afectada por “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” en el sentido del subpárrafo (c) del Artículo 31(3) de la CVDT. Tal y como con el significado de “propiedad”<sup>277</sup>, las definiciones del término “control” en el Artículo XXVIII(n) del AGCS y la reserva de México en virtud de la Declaración de la OCDE no constituyen “norma[s] pertinente[s]” a los efectos de la interpretación del Artículo 1117; e incluso si lo fueran, el Tribunal tomaría dichas normas en cuenta concluyendo que si las Partes del TLCAN hubieran tenido la intención de aplicar dichas definiciones al Artículo 1117, lo habrían hecho en el Tratado. Por lo tanto, el Tribunal concluye que el término “control” del Artículo 1117, y conforme a su sentido corriente, hace referencia tanto a la capacidad legal de control como al control *de facto*.

**(ii) Para tener la capacidad legal de control, ¿las Demandantes deben estar obligadas de forma contractual a votar como un bloque?**

222. La Demandada alega que se exige un instrumento contractual vinculante entre los socios para demostrar que ejercen el control de la empresa de forma conjunta<sup>278</sup>. Las

---

<sup>276</sup> *International Thunderbird*, ¶ 106, CL-7.

<sup>277</sup> Véase *supra*, ¶ 196.

<sup>278</sup> EPA de la Demandada, ¶ 101.

Demandantes alegan que no se exige dicho instrumento contractual vinculante entre los socios para demostrar que ejercen el control de la empresa de forma conjunta<sup>279</sup>.

223. El Tribunal coincide con las Demandantes. Mientras puedan demostrar que su participación social y el derecho a voto conjuntos confieren sobre ellas la *capacidad legal* de controlar las Empresas Mexicanas mediante la unificación de sus votos, no hay ningún requisito adicional que indique que están *obligadas* legalmente a proceder en dicho sentido.
224. Si lo hubiera, múltiples socios de una empresa nunca tendrían la posibilidad de plantear una reclamación conforme al Artículo 1117 en representación de la empresa, en ausencia de un instrumento contractual vinculante entre ellos que les exigiera votar en bloque. No hay ningún elemento en la redacción o el contexto del Artículo 1117 que sugiera que esa fue la intención de los redactores del Tratado.
225. Cuando esta cuestión ha surgido en otros arbitrajes sobre tratados, se demostró que dicha cuestión no fue controvertida.
- a. En *Micula*, las dos demandantes individuales ostentaban, cada una de ellas, la tenencia del 50% del capital social en dos de las demandantes corporativas, y cada una tenía el 46,72% del capital social en la tercera demandante corporativa<sup>280</sup>. El tribunal ratificó su jurisdicción sobre las demandantes corporativas como si fueran “efectivamente controladas” [Traducción del Tribunal] por las dos ciudadanas suecas de forma conjunta<sup>281</sup>. No se planteó debate alguno respecto de ningún instrumento vinculante entre los socios, ni su necesidad.
- b. En *von Pezold*, ocho miembros de una familia tenían la tenencia indirecta del 86,49% de las demandantes corporativas<sup>282</sup>. Una vez más, el tribunal ratificó su jurisdicción sobre las demandantes corporativas ya que estaban “efectivamente

---

<sup>279</sup> EPA de las Demandantes, ¶¶ 90-91.

<sup>280</sup> *Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 24 de setiembre de 2008, ¶¶ 112-113, CL-61.

<sup>281</sup> *Id.*, ¶¶ 109 y 115, CL-61.

<sup>282</sup> *Bernhard von Pezold y Otros c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/15, Laudo, 28 de julio de 2015, ¶ 127, CL-59.

controladas” por los ocho individuos de forma conjunta<sup>283</sup>. No se planteó debate alguno respecto a ningún instrumento vinculante entre los socios, ni su necesidad.

- c. En *Perenco*, el tribunal confirmó que cuatro individuos cada uno de los cuales poseía el 25% de la sociedad controlante de la demandante ejercían el control sobre dicha sociedad y sus subsidiarias de forma conjunta<sup>284</sup>. No se planteó debate alguno respecto de ningún instrumento vinculante entre los socios, ni su necesidad.
- d. En *Azinian*, tres demandantes incoaron una reclamación en representación de una empresa respecto de la cual alegaban “ejercer el ‘control y tener la propiedad del 74%’ de forma conjunta”<sup>285</sup> [Traducción del Tribunal]. No se planteó debate alguno respecto de ningún instrumento vinculante entre los socios, ni su necesidad.

**(iii) Para tener la capacidad jurídica de control, ¿qué porcentaje y qué clase de partes sociales deben haber tenido las Demandantes en los momentos relevantes?**

226. El Tribunal procederá, en primer lugar, a analizar esta cuestión con respecto a las Empresas Juegos y, luego, en relación con E-Games.

**(a) Las Empresas Juegos**

227. La Demandada alega que “para demostrar el ‘control’ de las Empresas Juegos, las Demandantes necesitarían demostrar que tenían la mayoría de las acciones Serie B en todo momento pertinente”<sup>286</sup>.

228. El Tribunal está de acuerdo en que una mayoría simple de partes sociales Serie B es suficiente para conferir capacidad legal de control a las Empresas Juegos:

- a. Los estatutos de JVE Sureste, JVE Centro, JyV México and JVE DF son, en gran medida, similares. Por lo general, las resoluciones en las asambleas de socios se

---

<sup>283</sup> *Id.*, ¶ 226, CL-59.

<sup>284</sup> *Perenco Ecuador Ltd. c. La República de Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre las Cuestiones Pendientes Relativas a la Jurisdicción y sobre la Responsabilidad, 12 de setiembre de 2014, ¶¶ 465 y 529, CL-50.

<sup>285</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/97/2, Decisión interlocutoria relativa al incidente por el cual la parte demandada solicita instrucciones, 22 de enero de 1998, ¶ 16.

<sup>286</sup> Réplica, ¶ 255.

pueden adoptar con mayoría simple de partes sociales Serie B. Los socios con más del 50% de las partes sociales Serie B también pueden designar tres de cinco de los miembros del Consejo<sup>287</sup>. Solo una lista cerrada de cinco decisiones, incluso la disolución de la empresa o la venta de casi todos sus bienes, requiere el voto del 75% de todos los socios. Cualquier otra lista cerrada complementaria de cuatro decisiones, incluso la adquisición de una deuda de más de USD 5 millones y el aumento del capital social, requiere el voto del 75% de las partes sociales Serie B<sup>288</sup>. Por lo tanto, los socios que detenten la mayoría de las partes sociales Serie B estarían facultados para (i) designar una mayoría en el Consejo; (ii) adoptar resoluciones de socios con respecto a la mayoría de las cuestiones societarias, y (iii) vetar casi todas las resoluciones.

- b. El estatuto de JVE México difiere levemente. Las resoluciones de los socios suelen adoptarse con el voto mayoritario de las partes sociales Serie B y Serie C combinadas en la sociedad<sup>289</sup>. Solo una lista cerrada de cinco decisiones importantes, incluso la disolución de la empresa o la venta de casi todos sus activos, requiere el voto del 75% de los socios. Cualquier otra lista cerrada complementaria de cuatro decisiones, incluso la adquisición de una deuda de más de USD 5 millones y el aumento del capital social, requiere el voto del 75% de las partes sociales Serie B y Serie C<sup>290</sup>. Esto significa que los socios titulares del 50% de las partes sociales Serie B y Serie C combinadas podrán (i) adoptar la mayoría de las resoluciones de los socios y (ii) vetar casi todas las decisiones de los socios. Además, los socios con más del 50% de las partes sociales Serie A y

---

<sup>287</sup> Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 28 de febrero de 2007 (protocolizada el 25 de abril de 2007), pág. 65, **C-90**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 31 de diciembre de 2007 (protocolizada el 10 de enero de 2011), pág. 50, **C-91**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 31 de mayo de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 45-46, **C-92**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 2 de setiembre de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), pág. 49, **C-93**.

<sup>288</sup> Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 28 de febrero de 2007 (protocolizada el 25 de abril de 2007), págs. 62-63, **C-90**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 31 de diciembre de 2007 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 47-48, **C-91**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 31 de mayo de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 43-44, **C-92**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 2 de setiembre de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 46-47, **C-93**.

<sup>289</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 27 de febrero de 2006 (protocolizada el 23 de marzo de 2006), pág. 54, **C-89**.

<sup>290</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 27 de febrero de 2006 (protocolizada el 23 de marzo de 2006), págs. 53-54, **C-89**.

50% de las partes sociales Serie B estarán facultados para designar a la mayoría del Consejo de JVE México<sup>291</sup>.

**(b) E-Games**

229. Desde el 7 de junio de 2011 hasta el 16 de julio de 2013, el estatuto de E-Games exigía el 75% del voto de los socios para adoptar una resolución<sup>292</sup>. A partir del 16 de julio de 2013, el estatuto de E-Games exige un 70% de participación social para adoptar la mayoría de las resoluciones, incluso la elección de los miembros del Consejo<sup>293</sup>. Sólo una lista cerrada de 8 decisiones importantes, incluso la adquisición de una deuda de más de USD 5 millones, la reforma del estatuto, la disolución de la sociedad o la venta de casi todos sus bienes, requiere el 85% de los votos<sup>294</sup>.
230. Por lo tanto, las partes acuerdan que las Demandantes necesitan tener la titularidad del 75% o 70% de las partes sociales (según sea el caso) para demostrar su capacidad legal para controlar E-Games<sup>295</sup>.

**(iv) Según las pruebas presentadas ante el Tribunal, ¿las Demandantes ejercían el “control” de las Empresas Mexicanas en los momentos relevantes?**

231. El Tribunal responderá esta pregunta, en primer lugar, con respecto a las Empresas Juegos y, luego, en relación con E-Games.

**(a) Las Empresas Juegos**

232. Habiendo resuelto que las Demandantes tuvieron, en todo momento relevante, al menos, el 50% de las partes sociales Serie B en cada una de las empresas JVE Sureste, JVE Centro, JyV México y JVE DF, el Tribunal concluye que tuvieron, en todo momento relevante, la capacidad legal de control de esas empresas. Además, habiendo resuelto que las Demandantes tuvieron, en todo momento relevante, al menos, el 50% de las partes sociales Serie A y el 50% de las partes sociales Serie B y, al menos, el

---

<sup>291</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 27 de febrero de 2006 (protocolizada el 23 de marzo de 2006), pág. 56, **C-89**.

<sup>292</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 147; Consentimiento para Accionar en Sustitución de la Reunión del Consejo de E-Games, 7 de junio de 2011, p. 3, **C-64**.

<sup>293</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), pág. 41, **C-63**.

<sup>294</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), págs. 41-42, **C-63**.

<sup>295</sup> Réplica, ¶ 276; Dúplica, ¶ 160.

50% de las partes sociales Serie B y Serie C combinadas de JVE México, el Tribunal también concluye que tuvieron, en todo momento relevante, la capacidad legal de control de JVE México. Por lo tanto, en base a ello el Tribunal concluye que las Demandantes, en todo momento relevante, “controlaron” las Empresas Juegos a los fines del Artículo 1117.

233. El Tribunal resuelve, asimismo, que las Demandantes no pudieron ejercer control *de facto* sobre las Empresas Juegos (salvo JVE México) entre, por lo menos, los meses de setiembre de 2014 y julio de 2016, como resultado de las asambleas de agosto de 2014 y su posterior disputa con Chow y Pelchat. Las Demandantes lo admitieron directamente cuando el 21 de julio de 2015 informaron al CIADI que “no tenían el control del Consejo de Gerentes de las Empresas Juegos”<sup>296</sup>. [Traducción del Tribunal]
234. Sin embargo, el Tribunal ya estableció que un inversionista “controla” una empresa ya sea si tiene capacidad legal de control (sin perjuicio de si ejerce control *de facto*) o si ejerce control *de facto* (sin perjuicio de si tiene capacidad legal de control). En este caso, las Demandantes retuvieron, en todo momento, la participación social necesaria para otorgar capacidad legal de control y, al poco tiempo de presentar su Solicitud, recuperaron su capacidad de ejercer control *de facto*.
235. Por lo tanto, la pérdida temporaria de control *de facto* por parte de las Demandantes no le resta valor a la conclusión del Tribunal de que las Demandantes, en todo momento relevante, “controlaron” las Empresas Juegos a los fines del Artículo 1117.

#### **(b) E-Games**

236. Es indiscutible que las Demandantes nunca tuvieron el 70% de las partes sociales en E-Games. Por lo tanto, no tenían capacidad legal ya sea para designar a todos los miembros del Consejo o para conseguir que se aprueben las resoluciones propuestas por los socios.
237. Sin embargo, en todo momento, tuvieron partes sociales suficientes (más del 25% o 30%) para vetar cualquiera de las resoluciones propuestas por los socios. Además, dado que el quórum requerido para la celebración válida de asambleas de socios era el

---

<sup>296</sup> Carta de las Demandantes al CIADI, 21 de julio de 2016, pág. 13.

85% del capital social en primera convocatoria y el 70% del capital social en segunda convocatoria o convocatorias posteriores, las Demandantes podían impedir que se alcanzara el quórum para cualquier asamblea del Consejo<sup>297</sup>. Eso ya les daba un grado importante de control *de facto*.

238. Por otro lado, las pruebas presentadas en el expediente demuestran, a juicio satisfactorio del Tribunal, que las dos Demandantes Originales que son socias de E-Games—Oaxaca y John Conley—ejercieron el control *de facto* de E-Games.
239. El marco dentro del cual el Tribunal analizó las pruebas del control *de facto* es el que expone el tribunal de *Thunderbird*, que el Tribunal consideró persuasivo. El tribunal de *Thunderbird* concluyó que el hecho de “est[ar] en condiciones de influir significativamente sobre el proceso de adopción de decisiones” y ser “impulso” en la empresa serían pruebas esenciales del control *de facto*<sup>298</sup>. Más allá de la influencia en el proceso de adopción de decisiones, el tribunal de *Thunderbird* también consideró otros factores como (i) el hecho de estar expuesto a las consecuencias económicas de las decisiones en la empresa<sup>299</sup> y (ii) los conocimientos y la participación en la capitalización y el manejo del negocio<sup>300</sup>. En opinión del Tribunal, estos son meros ejemplos de factores relevantes, pero de ninguna manera son los únicos.
240. El expediente demuestra que las Demandantes ejercieron una influencia dominante en el proceso de toma de decisiones de E-Games:
- a. *Control del Consejo*. Antes del 16 de julio de 2013, José Ramón Moreno declaró que él y su hermano, Alfredo Moreno, como miembros del Consejo de E-Games, actuaron “siempre” de acuerdo con las instrucciones de las Demandantes, y la “realidad” fue que “en ningún caso” actuó sin el conocimiento de Gordon Burr<sup>301</sup>. Además, el Demandante Gordon Burr fue Presidente del Consejo de E-Games

---

<sup>297</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), págs. 41-42, C-63.

<sup>298</sup> *Thunderbird*, ¶ 107, CL-7.

<sup>299</sup> *Thunderbird*, ¶ 108, CL-7 (si una persona tomara decisiones con la “expectativa de recibir un retorno económico por su esfuerzo y puede eventualmente ser responsable por las decisiones impropias que adopte”, cabría concebir “la existencia de un vínculo genuino en virtud del cual esa persona ejerce el control de la empresa”).

<sup>300</sup> *Thunderbird*, ¶ 109, CL-7 (que se centra en “los gastos iniciales, los conocimientos técnicos..., la selección de los proveedores y la [determinación de la] rentabilidad prevista de la inversión”, tal como lo demuestra el control *de facto*).

<sup>301</sup> J.R. Moreno WS, ¶ 9, CWS-15; Tr. (ESP), Día 3, 675:5-11 (J.R. Moreno).

desde el 16 de julio de 2013 hasta la actualidad<sup>302</sup>, y el Demandante John Conley fue miembro del Consejo desde el 16 de julio 2013 hasta la actualidad<sup>303</sup>. La Demandada acepta este último punto<sup>304</sup>.

b. *Control sobre el voto de los socios.* Las Demandantes lograron siempre alinear los votos de los socios no Demandantes:

i. José Ramón Moreno, socio de E-Games desde el 4 de julio de 2011, declaró que, si bien “siempre tuv[o] la libertad” a la hora de votar<sup>305</sup>, siempre votó— y habría seguido votando<sup>306</sup>—a favor de las Demandantes en decisiones relacionadas con las operaciones de los casinos, sin excepción<sup>307</sup>.

ii. Alfredo Moreno siguió el voto del Sr. Conley sobre “todos los asuntos fundamentales”<sup>308</sup>. Además, entre junio de 2011 y el 16 de julio de 2013, un acuerdo de opción impidió a Alfredo Moreno votar con el 13,34% de sus partes sociales de manera incongruente con los intereses del Sr. Conley, sin antes conceder a Conley el derecho a comprar esas partes sociales a un precio preacordado<sup>309</sup>.

c. *Control sobre la constitución.* En el año 2006, Gordon Burr y Conley ordenaron a José Ramón Moreno y a Alfredo Moreno constituir E-Games para que mantuviera los activos de los casinos<sup>310</sup>. Fue una decisión que tomaron las Demandantes “pese a que [José Ramón Moreno y Alfredo Moreno] aparecen nombrados en los documentos”<sup>311</sup>. Las Demandantes también aportaron la “mayoría considerable” del capital utilizado para constituir la sociedad<sup>312</sup>.

---

<sup>302</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), pág. 43, C-63.

<sup>303</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), pág. 43, C-63.

<sup>304</sup> Réplica, ¶ 286.

<sup>305</sup> Tr. (ESP), Día 3, 700:11 (J.R. Moreno).

<sup>306</sup> Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (*J.R. Moreno WS*), ¶ 20, CWS-15.

<sup>307</sup> J.R. Moreno WS, ¶¶ 19-21, CWS-15; Tr. (ESP), Día 3, 700:11-701:19 (J.R. Moreno). Véase también Pr G. Burr First WS, ¶ 18, CWS-1.

<sup>308</sup> G. Burr First WS, ¶ 18, CWS-1; Conley WS, ¶ 15, CWS-13.

<sup>309</sup> Acuerdo de Opción entre Alfredo Moreno y John Conley, 2 de junio de 2011, ¶ 6(c), C-83; Conley WS, ¶ 15, CWS-13; G. Burr Second WS, ¶ 25, CWS-7; G. Burr First WS, ¶ 19, CWS-1.

<sup>310</sup> G. Burr Second WS, ¶ 23, CWS-7; Tr. (ESP), Día 2, 447:21-448:10 (G. Burr).

<sup>311</sup> G. Burr Second WS, ¶ 24, CWS-7.

<sup>312</sup> G. Burr Second WS, ¶ 23, CWS-7.

- d. *Control sobre la dirección y el objetivo de E-Games.* Las Demandantes siguieron teniendo poder de decisión sobre la dirección y el objeto de E-Games tras su constitución. En el año 2008, los Demandantes Conley, Gordon Burr y Erin Burr decidieron “replantear el objetivo” de E-Games como titular del permiso para el negocio de los casinos<sup>313</sup>. Gordon Burr también declaró que “reempla[zó]” empleados de E-Games<sup>314</sup>.
- e. *Exposición económica al negocio.* Gordon Burr declaró que E-Games nunca pagó dividendos<sup>315</sup>. Por el contrario, a fin de cada mes, E-Games transfería todos sus ingresos netos a cada una de las Empresas Juegos, conforme a los Contratos de Arrendamiento de Máquinas<sup>316</sup> entre E-Games y esas empresas<sup>317</sup>. En consecuencia, las Demandantes se encontraban expuestas al desempeño de E-Games a través de su participación mayoritaria en las Empresas Juegos.

241. En vista de lo anterior, el Tribunal considera, sobre la base de la preponderancia de la prueba, que las Demandantes ejercieron un control *de facto* sobre E-Games en todo momento relevante.

### (c) Operadora Pesa

242. Las Demandantes no detentan partes sociales en Operadora Pesa. La Demandada asevera que, aunque las Demandantes hubieran controlado Operadora Pesa en todo momento relevante (algo que no admite), el Tribunal aún carecería de competencia respecto de reclamaciones en virtud del Artículo 1117 porque las Demandantes no realizaron inversiones en Operadora Pesa<sup>318</sup>.

243. El Tribunal coincide con la Demandada.

<sup>313</sup> G. Burr, Second WS ¶ 24, CWS-7.

<sup>314</sup> Tr. (ESP), Día 2, 448:13-449:6 (G. Burr).

<sup>315</sup> Tr. (ESP), Día 2, 438:6-12 (G. Burr).

<sup>316</sup> Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JyV México, 9 de diciembre de 2009, Cláusula 3, C-52; Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JVE Centro, 10 de diciembre de 2009, Cláusula 3, C-53; Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JVE Sureste, 9 de diciembre de 2009, Cláusula 3, C-54; Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JVE México, 9 de diciembre de 2009, Cláusula 3, C-55; Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JVE DF, 9 de diciembre de 2009, Cláusula 3, C-56.

<sup>317</sup> E. Burr First WS, ¶ 40, CWS-2.

<sup>318</sup> Réplica, ¶¶ 240-243.

244. El Artículo 1101 del Tratado dispone que “se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a: (a) los *inversionistas* de otra Parte; [y] (b) las *inversiones de inversionistas* de otra Parte realizadas en territorio de la Parte [...]”. El Artículo 1117 exige que la empresa sea propiedad del “*inversionista*” o que esté bajo su control. El Artículo 1139, a su vez, define “*inversionista de una Parte*” como “...un nacional o empresa de dicha Parte, *que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión*”.
245. La lectura conjunta de estas disposiciones permite concluir que las Demandantes deben demostrar que son “*inversionistas*” en Operadora Pesa para que el Tratado se aplique a medidas supuestamente adoptadas contra Operadora Pesa. Para que las Demandantes sean “*inversionistas*” en Operadora Pesa, deben demostrar que pretenden realizar, están realizando o realizaron alguna inversión en esa empresa. Es incontrovertido que no lo hicieron. El solo hecho de que las Demandantes puedan controlar Operadora Pesa—un punto que el Tribunal no necesita dirimir—no convierte a Operadora Pesa en “*inversión de*” las Demandantes.
246. No puede interpretarse que el Artículo 1117 permite a los nacionales de una Parte del TLCAN interponer reclamaciones en virtud del Tratado en representación de una empresa de otra Parte del TLCAN si no logran demostrar que tienen una inversión en esa empresa. Si las Demandantes tuvieran razón, sería posible, por ejemplo, que una empresa mexicana nombre como único miembro del Consejo a un nacional de los Estados Unidos y que luego dicha persona incoe reclamaciones en virtud del Tratado, en nombre de la empresa mexicana, contra México, alegando que no necesita ser “*inversionista*” para presentar esa reclamación si ejerce control *de facto*. Esa afirmación contraviene no solo los términos del Capítulo Once, sino también su objeto y fin fundamentales, que es la protección de las inversiones por parte de los inversionistas de otra Parte del TLCAN.
247. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal rechaza la reclamación de las Demandantes conforme al Artículo 1117 en lo que concierne a Operadora Pesa.

## 2. Artículo 1121: ¿las Empresas Mexicanas prestaron su consentimiento de conformidad con el Artículo 1121?

248. El Artículo 1121(2) exige que las Empresas Mexicanas hayan prestado su consentimiento al arbitraje del Tratado y hayan renunciado a su derecho a iniciar procedimientos locales. Tal como fuera explicado *supra*, el Artículo 1121(3) exige manifestar ese consentimiento de determinada manera.
249. La Demandada aduce que: (i) las Empresas Juegos no prestaron su consentimiento o, al menos, no antes del 5 de agosto de 2016 cuando Quinn Emanuel presentó los poderes correspondientes<sup>319</sup>; y (ii) no hay pruebas suficientes acerca del consentimiento de E-Games que demuestren que el 24 de octubre de 2014 la Demandada haya recibido una carta supuestamente enviada en nombre de E-Games en la que se comunicaba que “se desistía de” la Notificación (denominada “desistimiento”)<sup>320</sup>.
250. Las Demandantes afirman que: (i) los consentimientos de las Empresas Juegos fueron válidos, ya que fueron firmados por un miembro del Consejo, Pelchat, que tenía plena autoridad para ejecutar esas renunciaciones<sup>321</sup>; (ii) la prestación de los consentimientos de las Empresas Juegos el 5 de agosto de 2016 no modificó la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje—15 de junio de 2016—pues se trató de una cuestión de admisibilidad que podía subsanarse luego<sup>322</sup>; y (iii) el *desistimiento* no afectó la validez del consentimiento de E-Games<sup>323</sup>.
251. El Tribunal procederá, en primer lugar, a analizar la excepción con respecto a las Empresas Juegos y, luego, en lo atinente a E-Games.

### (a) Las Empresas Juegos

252. La cronología en torno a la presentación de los poderes de las Empresas Juegos es indiscutible. El 6 de julio de 2016, el Centro escribió a las Demandantes para solicitarles “copias del consentimiento escrito para el arbitraje de las Empresas Mexicanas” y “copias de las renunciaciones emitidas por las Empresas Mexicanas”<sup>324</sup>

---

<sup>319</sup> Memorial, ¶ 131.

<sup>320</sup> Memorial, ¶ 130.

<sup>321</sup> Memorial de Contestación, ¶ 462.

<sup>322</sup> Memorial de Contestación, ¶ 468.

<sup>323</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 472-490.

<sup>324</sup> Carta del CIADI a las Demandantes, 6 de julio de 2016, pág. 2.

[Traducción del Tribunal]. Las Demandantes respondieron al Centro por escrito el 21 de julio de 2016 y admitieron que “dado que las Demandantes no tienen control del Consejo de las Empresas Juegos, por el momento, no están en condiciones de brindar la confirmación solicitada”<sup>325</sup> [Traducción del Tribunal]. Tal como las Demandantes explicaran oportunamente, esto se debió a que Chow y Pelchat, que habían resultado elegidos para integrar el Consejo de las Empresas Juegos el 29 de agosto de 2014<sup>326</sup>, aún se negaban a renunciar al momento de presentarse la Solicitud<sup>327</sup>.

253. Finalmente, el 5 de agosto de 2016, las Demandantes enviaron una carta al Centro, a la que adjuntaron los poderes de las Empresas Juegos firmados por Pelchat, entonces miembro del Consejo de las Empresas Juegos, aunque un miembro que no era bienvenido. Sin embargo, Pelchat tenía la facultad de “comprometer a [la empresa] en árbitros” conforme a los poderes otorgados por los socios de cada una de las Empresas Juegos cuando Pelchat fue elegido miembro de sus Consejos<sup>328</sup>.
254. En vista de lo anterior, es claro que, al momento de presentar la Solicitud ante el Centro, las Demandantes no tenían control *de facto* sobre las Empresas Juegos y es por eso que no pudieron obtener los poderes de las Empresas Juegos en ese entonces. También está claro que, cuando se presentaron los poderes el 5 de agosto de 2016, las Demandantes habían recuperado ese control *de facto*.

---

<sup>325</sup> Carta de las Demandantes al CIADI, 21 de julio de 2016, pág. 13.

<sup>326</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-36**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-37**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 33, **C-38**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 31, **C-39**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 4 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-40**; G. Burr First WS, ¶¶ 52-54, **CWS-1**; Chow WS, ¶ 15, **CWS-11**; Pelchat WS, ¶ 10, **CWS-4**; Gutiérrez First WS, ¶ 30, **CWS-3**.

<sup>327</sup> Carta de las Demandantes al CIADI, 21 de julio de 2016, pág. 9. Véase también Pelchat WS, ¶ 16, **CWS-4**; Chow WS, ¶ 27, **CWS-11**.

<sup>328</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 33, **C-36**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-37**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 34, **C-38**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 31, **C-39**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 4 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-40**. Véase también Memorial de Contestación, ¶ 458.

255. Los poderes para las Empresas Juegos no son de por sí prospectivos. Asimismo, ratifican todos los pasos que había dado previamente Quinn Emanuel en nombre de las Empresas Juegos con respecto a este arbitraje, incluso la presentación de la Solicitud<sup>329</sup>. No se sugirió ni se demostró que, conforme al derecho mexicano (o cualquier otro derecho aplicable), las Empresas Juegos no pudieran ratificar todas las acciones previas de su representante, incluso la aceptación de la oferta de arbitraje de la Demandada; o que dicha ratificación no pudiera surtir efecto *ex tunc*, al momento del acto ratificado.

256. Por lo tanto, el Tribunal concluye que las Empresas Juegos prestaron su consentimiento al arbitraje, conforme lo exigido por el Artículo 1121(2), y que su consentimiento surtió efecto desde la fecha de presentación de la Solicitud.

257. Si bien los poderes se entregaron unas siete semanas después de presentada la Solicitud y, en consecuencia, no se “inclu[yeron] en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”, conforme lo exigido por el Artículo 1121(3), el Tribunal ya advirtió que el requisito se refiere a la admisibilidad y que los defectos en tal sentido pueden subsanarse—como de hecho ocurrió en este caso.

### (b) E-Games

258. La excepción de la Demandada con respecto al consentimiento de E-Games no se basa en la presentación tardía de los poderes en cuestión<sup>330</sup>. Más bien, la Demandada alegó en su Memorial que supuestamente E-Games se retiró “como una de las empresas a nombre de las cuales se presentaría una reclamación bajo [la Notificación]”, lo que generó dudas sobre si alguna vez prestó su consentimiento<sup>331</sup>. La Demandada basó su

---

<sup>329</sup> Carta de las Demandantes al CIADI, 5 de agosto de 2016, Anexo A, págs. 2, 6, 10, 14, 18 (“Este Poder se extiende a todas las acciones realizadas con anterioridad a la fecha del Poder por parte de los Sres. Orta, Urquhart, Salinas-Serrano y Bennett, tendientes a iniciar un arbitraje contra los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el TLCAN, y representar a la Empresa en dicho arbitraje. Tales acciones comprenden, a título ilustrativo: la presentación de una Solicitud de Acceso al Mecanismo Complementario y una Solicitud de Arbitraje, presentadas ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones el 15 de junio de 2016”) y págs. 3, 7, 11, 15, 19 (“Esta Renuncia surte efecto a partir del 15 de junio de 2016, fecha en que la Empresa presentara una Solicitud de Acceso al Mecanismo Complementario y una Solicitud de Arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, y permanecerá en vigencia desde esa fecha en adelante”). [Traducción del Tribunal]

<sup>330</sup> En el caso de E-Games, el poder relevante se presentó un poco tarde, el 21 de julio de 2016. No obstante, es indiscutible que esto se debió a un mero descuido. Dado que esto fue técnicamente contradictorio con el requisito del Artículo 1121(3), el Tribunal está convencido de que la causal de inadmisibilidad resultante se subsanó de manera debida.

<sup>331</sup> Memorial, ¶ 130.

alegato en un documento, el *desistimiento*, firmado por un tal José Luis Cárdenas Segura (*Segura*)<sup>332</sup>. La Demandada no insistió con el tema y nunca volvió a tratarlo en ninguno de sus escritos posteriores a su memorial inicial, excepto una breve mención en la Réplica en un contexto diferente—como prueba de que las Demandantes se negaron a participar en negociaciones<sup>333</sup>.

259. Las Demandantes respondieron que claramente Segura no tenía autoridad para firmar el *desistimiento* y que lo hizo sin el conocimiento de las Demandantes. Fue el resultado de un fraude cometido contra ellas. Por lo tanto, esas circunstancias convierten el *desistimiento* en un documento sin efectos jurídicos<sup>334</sup>. Las Demandantes alegan, asimismo, que E-Games no tiene “legitimidad como inversor en virtud de TLCAN para iniciar reclamaciones por cuenta propia” y, por lo tanto, no tiene “autoridad para retirar o desistir de reclamaciones presentadas en su nombre por las Demandantes” conforme al Artículo 1117<sup>335</sup>.

260. El Tribunal revisó cuidadosamente el expediente en relación con este asunto y concluyó, sobre la base de la preponderancia de la prueba, que se establecieron los siguientes hechos.

a. Segura tuvo su primer empleo como abogado en E-Games en el año 2009<sup>336</sup>. En el mes de mayo de 2014, se solicitó a Segura que abandonara E-Games luego de clausurarse los casinos en el mes de abril 2014<sup>337</sup>. El 10 de octubre de 2014, después de que México iniciara una serie de investigaciones contra las Demandantes por supuestas actividades de azar ilícitas (la **Investigación PGR**), Chow se reunió con Gutiérrez para conversar sobre su estrategia jurídica. Chow solicitó a Gutiérrez que contratara a Segura para que lo asistiera con la defensa en estas investigaciones<sup>338</sup>. Gutiérrez pidió a Chow que confirmara esta conversación por escrito<sup>339</sup>. En este momento, Segura siguió teniendo un poder

---

<sup>332</sup> Carta de Desistimiento, 24 de octubre de 2014, **R-005**.

<sup>333</sup> Réplica, ¶ 44.

<sup>334</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 473-491.

<sup>335</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 140.

<sup>336</sup> Tr. (ESP), Día 4, 849:13-15 (Segura).

<sup>337</sup> Tr. (ESP), Día 4, 845:5-22 (Segura)

<sup>338</sup> Gutiérrez First WS, ¶¶ 40-41, **CWS-3**.

<sup>339</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 42, **CWS-3**.

válido de E-Games que lo autorizaba a actuar en nombre de esta con respecto a ciertas cuestiones limitadas pese a que ya no trabajaba para E-Games<sup>340</sup>.

- b. El 12 de octubre de 2014, Chow envió un correo electrónico a Gutiérrez, con copia a Gordon Burr, en el que confirmaba la conversación acerca de la contratación de Segura<sup>341</sup>. Ese mismo día o al día siguiente, Gutiérrez habló con Burr por teléfono. Burr, como Presidente del Consejo de E-Games, aprobó la contratación de Segura para que asistiera con la Investigación PGR. Gordon Burr no dió ninguna otra autorización o instrucción a Segura<sup>342</sup>.
- c. Poco tiempo después, a mediados del mes de octubre de 2014, un abogado de nombre Noriega, llamó a Segura para solicitarle ayuda con esfuerzos continuos tendiente a lograr la reapertura de los casinos<sup>343</sup>. Anteriormente, Segura sólo había tenido interacciones limitadas con Noriega pero sabía que era un abogado quien “de vez en cuando” le prestaba asesoría a E-Games<sup>344</sup>. Noriega solicitó a Segura que trabajara con el abogado de Chow, un tal Ramírez, en esta iniciativa para reabrir los casinos<sup>345</sup>. Noriega también comentó a Segura que las Demandantes estaban al tanto de esta iniciativa<sup>346</sup>.
- d. Dos o tres días después de la llamada, Noriega se reunió con Segura. Estaban presentes en la reunión Noriega, Ramírez, un tal Santillán y otra persona que Segura no podía recordar cómo se llamaba<sup>347</sup>. Santillán supuestamente era “ex funcionario de la SEGOB quien [...] controla indirectamente una compañía en la industria de casinos llamada Producciones Móviles”<sup>348</sup>. Producciones Móviles supuestamente recibió un permiso de juegos en circunstancias prácticamente idénticas a las de E-Games: “primero como operador independiente conforme al

---

<sup>340</sup> Tr. (ESP), Día 4, 857:13-858:7 (Segura).

<sup>341</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 42, CWS-3.

<sup>342</sup> G. Burr First WS, ¶¶ 64-65, CWS-1; Gutiérrez First WS, ¶ 42, CWS-3.

<sup>343</sup> Declaración Testimonial de José Luis Cárdenas Segura (*Segura WS*), ¶ 9, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 839:20-841:7 (Segura).

<sup>344</sup> Segura WS, ¶ 9, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 848:22-843:12 (Segura).

<sup>345</sup> Segura WS, ¶ 9, CWS-5.

<sup>346</sup> Segura WS, ¶ 9, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 861:14-862:4 (Segura).

<sup>347</sup> Segura WS, ¶ 11, CWS-5.

<sup>348</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 49, CWS-3.

permiso de E-Mex, luego como titular de un permiso independiente de conformidad con una resolución de la SEGOB a fines de 2012”<sup>349</sup>.

- e. En la reunión, Noriega declaró que había nuevos socios interesados en comprar partes sociales de los socios estadounidenses en las Empresas Juegos, a fin de posibilitar la reapertura de los casinos, y pidió la ayuda de Segura para ello<sup>350</sup>. Asimismo, declaró que “todos los involucrados” estaban al tanto de esta iniciativa, que Segura supuso que incluía a las Demandantes<sup>351</sup>. Ramírez llamó a Gutiérrez y lo hizo hablar por teléfono con Segura. Gutiérrez y Segura conversaron brevemente sobre la Investigación de la PGR, pero no sobre la reclamación del TLCAN<sup>352</sup>. Esta llamada telefónica hizo que Segura supusiera que las Demandantes estaban al tanto de esta obvia iniciativa de reabrir los casinos, ya que Gutiérrez era el abogado de las Demandantes<sup>353</sup>. La reunión finalizó con Noriega diciéndole a Segura que tendría que firmar algunos documentos necesarios para la reapertura de los casinos en la próxima reunión. Noriega le mostró uno de esos documentos, por el cual E-Games aparentemente aceptaba la declaración de nulidad de la SEGOB del permiso de juego independiente de E-Games (el “allanamiento”)<sup>354</sup>.
- f. El 24 de octubre de 2014, Noriega solicitó volver a reunirse con Segura para firmar los documentos. Noriega no le comentó nada a Segura acerca del contenido de los documentos, salvo que eran necesarios para reabrir los casinos<sup>355</sup>. Cuando Segura llegó a la oficina de Santillán para la reunión, Alfredo Moreno, quien había sido “jefe” de Segura en E-Games, estaba en la sala de espera<sup>356</sup>. Sin embargo, no tuvieron más conversación que un intercambio de saludos<sup>357</sup>. La secretaria acompañó a Segura a una sala de reuniones y le pidió firmar varios documentos<sup>358</sup>. Uno de ellos resultó posteriormente ser el *allanamiento* y el otro el *desistimiento*.

---

<sup>349</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 49, CWS-3; Memorial de Contestación, ¶ 103.

<sup>350</sup> Segura WS, ¶ 12, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 848:3-15.

<sup>351</sup> Tr. (ESP), Día 4, 861:13-862:4 (Segura); Segura WS, ¶ 13-14, CWS-5.

<sup>352</sup> Segura WS, ¶¶ 15-16, CWS-5; Gutiérrez First WS, ¶¶ 43-44, CWS-3.

<sup>353</sup> Segura WS, ¶ 15, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 842:8-15 (Segura).

<sup>354</sup> Segura WS, ¶ 17, CWS-5.

<sup>355</sup> Segura WS, ¶¶ 18-19, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 870:3-10 (Segura).

<sup>356</sup> Segura WS, ¶ 20, CWS-5.

<sup>357</sup> Tr. (ESP), Día 4, 863:21-864:6, 873:3-874:1 (Segura).

<sup>358</sup> Segura WS, ¶ 20, CWS-5.

- g. Segura declaró en la audiencia que, mientras trabajaba para E-Games, “era muy común firmar mucha documentación muy rápido” y que “firmaba muy comúnmente oficios sin leer y sin revisarlos”<sup>359</sup>. Segura declaró, además, que firmó los documentos porque “confiaba” en Noriega.<sup>360</sup> Con respecto al *desistimiento*, Segura declaró que no pudo ver el contenido del documento porque la secretaria no lo soltó<sup>361</sup>. Solo pudo ver que era para la Secretaría de Economía<sup>362</sup>. Después de firmar, Segura no recibió una copia del documento ni lo presentó ante la Secretaría de Economía<sup>363</sup>. La Secretaría tampoco se comunicó con Segura en relación con este documento, ya sea para acusar recibo o para ratificarlo<sup>364</sup>. Segura, que sospechaba de la presión a la que había sido sujeto para firmar los documentos sin leerlos, declaró que utilizó una firma distinta a su firma habitual en caso de que surgiera algún problema con tales documentos en el futuro<sup>365</sup>. Segura agregó que Noriega no se volvió a comunicar con él después de esto<sup>366</sup>.
- h. Las Demandantes y la Demandada coinciden en que ese mismo día, 24 de octubre de 2014, la Secretaría de Economía recibió el *desistimiento* firmado por el Sr. Segura<sup>367</sup>. La Sra. Martínez declaró que, en ese momento, “muy probablemente [lo que estaba pensando] pudo haber sido que eso lo vi[eron] como un tema de los litigios que estaban ocurriendo en paralelo con el permiso [para el funcionamiento de los casinos]” y “lo [consideraron como algo] aparte del arbitraje”<sup>368</sup>. El 5 de noviembre de 2014, la Sra. Martínez envió un correo electrónico de seguimiento a la Sra. Menaker, socia en White & Case, en relación con el “Cuestionario sobre la NOI” enviado el 24 de julio de 2014 [Traducción del Tribunal]<sup>369</sup>. El mensaje no hacía mención alguna del *desistimiento*. El 18 de noviembre de 2014, la Sra. Menaker respondió a la Sra. Martínez: “En este momento, no tengo información

<sup>359</sup> Tr. (ESP), Día 4, 871:17-872:2 (Segura).

<sup>360</sup> Tr. (ESP), Día 4, 851:16-852:2 (Segura).

<sup>361</sup> Tr. (ESP), Día 4, 878:3-879:3 (Segura).

<sup>362</sup> Segura WS, ¶ 24, CWS-5.

<sup>363</sup> Segura WS, ¶ 25, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 870:11-18 (Segura).

<sup>364</sup> Segura WS, ¶ 25, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 872:3-8 (Segura).

<sup>365</sup> Segura WS, ¶¶ 28-29, CWS-5.

<sup>366</sup> Tr. (ESP), Día 4, 852:6-17 (Segura).

<sup>367</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 106; Memorial, ¶ 22.

<sup>368</sup> Tr. (ESP), Día 1, 301:16-303:18, 304:9-11 (Martínez).

<sup>369</sup> Intercambio de correos electrónicos entre la Sra. Menaker y la Sra. Martínez, R-004.

adicional para proporcionarle. Si el cliente decide interponer la reclamación, me comunicaré con usted”<sup>370</sup>. [Traducción del Tribunal]

- i. En el mes de abril de 2015, tras volver a tener acceso a los archivos de la SEGOB, Gutiérrez descubrió varios documentos no autorizados con la firma de Segura, entre ellos, el *allanamiento* y el *desistimiento*<sup>371</sup>. Ni Burr ni Gutiérrez estaban al tanto de estos documentos, por lo que se comunicaron con Segura. Segura explicó los hechos en torno a la firma de los documentos, incluido el *desistimiento*, a Burr y a Gutiérrez<sup>372</sup>. Segura declaró en la audiencia que esa fue la primera vez que habló con alguien de E-Games sobre la firma de los documentos<sup>373</sup>.
- j. El 13 de julio de 2016, Gutiérrez se reunió con Vejar (Director General de la Consultoría Jurídica de Comercio Internacional) de la Secretaría de Economía. Según Gutiérrez, Vejar le dijo que la Secretaría dudaba de la validez del desistimiento, por lo cual no lo contestó ni emitió ningún tipo de oficio en reconocimiento de su recibo<sup>374</sup>.

261. El expediente de este caso sugiere que el origen del desistimiento era dudoso y que Segura pudo haberlo utilizado como un peón para un plan que las Demandantes desconocían. Si esas circunstancias impedirían que el desistimiento tenga efectos jurídicos en virtud del derecho mexicano con respecto a la Demandada seguirá siendo una cuestión sin respuesta. No se ofrecieron pruebas del derecho mexicano relevante sobre este punto.

262. Sin embargo, el Tribunal no necesita resolver esta cuestión para descartar la excepción de la Demandada. Esa excepción fracasa en vista de los términos del desistimiento y los términos del Tratado— aun suponiendo que tuviera efectos jurídicos conforme al derecho mexicano:

- a. En primer lugar, E-Games no es parte de este procedimiento. No podría retirar una reclamación que nunca sometió a arbitraje. Solo las Demandantes podrían

---

<sup>370</sup> Correo electrónico de la Sra. Menaker a la Sra. Martínez, 18 de noviembre de 2014, **R-004**.

<sup>371</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 48, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 66, **CWS-1**.

<sup>372</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 49, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 68, **CWS-1**.

<sup>373</sup> Tr. (ESP), Día 4, 852:18-853:1 (Segura).

<sup>374</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 50, **CWS-3**.

hacerlo. Por lo tanto, el efecto del desistimiento no podría ser el retiro de la reclamación en virtud del Artículo 1117.

- b. En segundo lugar, el objeto específico del desistimiento *no* es el retiro de la reclamación en virtud del Artículo 1117—la reclamación aún no se había presentado al momento del desistimiento. Más bien, el desistimiento sirve para informar a la Demandada que E-Games está “desistiendo” de la *Notificación*—la notificación de intención—emitida en su nombre. Por eso, a lo sumo, E-Games habría “desistido” de la Notificación.
  - c. Pero, en tercer lugar, E-Games no pudo siquiera hacerlo porque no emitió la Notificación. Como mucho, en el desistimiento E-Games habría informado a la Demandada que, en realidad, no tenía intenciones de prestar su consentimiento para el sometimiento a arbitraje de una reclamación en virtud del Artículo 1117 en su nombre.
263. Así es también como la Demandada planteó el desistimiento en este procedimiento: como prueba de la negativa de E-Games a prestar consentimiento para el arbitraje. No obstante, esa alegación no puede prosperar. Las Demandantes presentaron un poder para E-Games que confirma su consentimiento para este arbitraje. Aun si el efecto del anterior desistimiento fuera que la Notificación se debe interpretar en el sentido de que excluye a E-Games de su alcance (porque E-Games “desistió” de esa Notificación), ello no podría anular la posterior confirmación por parte de E-Games de su consentimiento conforme al Artículo 1121(2) para la presentación de la reclamación en virtud del Artículo 1117 en su nombre.
264. Al contrario, como mucho, el desistimiento daría lugar a un defecto conforme al Artículo 1119: efectivamente, la notificación no se habría enviado en nombre de E-Games, aun cuando posteriormente se presentara una reclamación en su nombre. El Tribunal descartaría ese defecto como lo hizo con respecto a las Demandantes Adicionales.

## VI. COSTOS

265. El 1 de octubre de 2018 las partes presentaron sus declaraciones de costos incurridos en relación con esta fase del procedimiento. De conformidad con la Resolución Procesal No. 4, las declaraciones de las partes fueron divididas en cuatro categorías: (a) honorarios de abogados; (b) honorarios de peritos; (c) porción del anticipo solicitado por el CIADI incurrido por cada una de las partes para cubrir los costos del procedimiento de arbitraje;<sup>375</sup> y (d) cualquier otro desembolso vinculado al arbitraje incurrido en relación con esta fase. Las Demandantes reclaman un total de USD 8.453.600,11. La Demandada reclama un total de USD 1.699.362,40.
266. El Tribunal difiere al laudo final de este procedimiento, su decisión respecto de la categoría (c) anterior — costos del procedimiento de arbitraje incurridos en relación con esta fase. A continuación, el Tribunal procederá a asignar las categorías (a), (b) y (d) anteriores — costos legales incurridos en relación con esta fase.
267. El Tribunal goza de amplia discreción conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario para distribuir los costos legales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el principio rector es que los costos siguen el resultado.
268. A primera vista, la aplicación de ese principio en este caso favorecería a las Demandantes, ya que desvirtuaron las excepciones de la Demandada, salvo en lo concerniente a Operadora Pesa.
269. Sin embargo, existen diversos motivos por los cuales la aplicación del principio en este caso no justifica la adjudicación de la totalidad—o incluso la mayoría—de los costos legales de las Demandantes.
270. En primer lugar, el Tribunal advierte que los costos de las Demandantes representan casi un 580% de los costos legales de la Demandada, si bien el equipo legal de la

---

<sup>375</sup> Los costos del procedimiento de arbitraje incluyen los (i) honorarios y gastos del Tribunal (ii) los honorarios administrativos del Centro, y (iii) cualquier otro gasto directo del procedimiento. A la fecha de las declaraciones de costos de las partes (es decir, al 1 de octubre de 2018), los dos pagos anticipados solicitados por el Centro para sufragar los costos del procedimiento sumaban USD 300.000 por parte. El Centro solicitó un tercer pago anticipado de USD150.000 por parte el 30 de abril de 2019. El Centro recibió la porción correspondiente del tercer pago anticipado por parte de las Demandantes el día 28 de mayo de 2019. El pago de la Demandada fue recibido el día 5 de julio de 2019. El tercer pago anticipado solicitado por el Centro no se encuentra reflejado en las declaraciones de costos de las partes.

Demandada lució el mismo nivel de aptitud profesional, eficiencia, integridad y cortesía que el equipo legal de las Demandantes. Parte de esa discrepancia se puede explicar por el hecho de que el equipo legal de la Demandada tenía una composición híbrida de abogados internos del gobierno y abogados externos del estudio del Sr. Mowatt. Por tanto, para fijar un valor de referencia de costos legales razonables que puedan adjudicarse en relación con esta fase, el Tribunal tomará el monto de costos legales en que incurrió la Demandada y lo multiplicará por dos, lo que arroja una cifra de USD 2.798.724,80.

271. En segundo lugar, existen diversos factores que van en contra de la adjudicación del 100% de ese monto razonable de costos legales:

- a. Primero, la Demandada prevaleció respecto a su objeción con base en el Artículo 1117 en relación con Operadora Pesa.
- b. Segundo, el Tribunal reconoce que las excepciones de la Demandada no eran frívolas. Los temas 2 y 3, en particular, plantearon interrogantes que aún siguen sin resolverse.
- c. Tercero, si bien resultaron vencedoras, las Demandantes podrían haber evitado toda la discusión por algunas de estas y otras excepciones si hubiesen presentado una Notificación apropiada, cumplido todas las formalidades societarias aplicables en las Empresas Juegos—como celebrar *asambleas* anuales conforme lo exigido por ley y por los estatutos de tales empresas<sup>376</sup>—y rendido desde un principio todas las pruebas necesarias para demostrar que controlaban las Empresas Mexicanas.
- d. Cuarto, el Tribunal le otorga relevancia particular al hecho de que las Demandantes no presentaran una Notificación apropiada, ya que ello no solo habría evitado el planteo de la excepción de la Demandada en virtud del Artículo 1119, sino que también habría limitado significativamente las cuestiones controvertidas en relación con la excepción del Artículo 1122 de la Demandada: si se hubieran incluido a las Demandantes Adicionales en la Notificación, las Demandantes no habrían tenido que “*hedge*” – tal y como tuvieron que hacer - su

---

<sup>376</sup> Tr. (ESP), Día 3, 615:19-161:3 (Gutiérrez); Día 4, 924:16-925:7 (Ayervais).

defensa relacionada con el Artículo 1117 intentando prosperar en la difícil proposición de que las Demandantes Originales tenían , en el mes de junio de 2016, el control *de facto* de las Empresas Juegos<sup>377</sup>.

272. En vista de lo anterior, el Tribunal adjudica a las Demandantes el 50% de USD 2.798.724,80, es decir, USD 1.399.362,40, en relación con los costos legales que incurrieron en esta fase.

---

<sup>377</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 170, 230; Dúplica, ¶ 74.

## VII. PARTE DISPOSITIVA

273. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal:

- a. Desestima la excepción de la Demandada basada en el Artículo 1121 del Tratado con respecto a las Demandantes y a las Empresas Mexicanas.
- b. Desestima las excepciones de la Demandada basadas en los Artículos 1119 y 1122 del Tratado con respecto a las Demandantes Adicionales y Operadora Pesa.
- c. Da lugar a la excepción de la Demandada basada en el Artículo 1117 del Tratado con respecto a Operadora Pesa.
- d. Desestima la excepción de la Demandada basada en el Artículo 1117 del Tratado con respecto a las Empresas Mexicanas, salvo Operadora Pesa.
- e. Decide, por lo tanto, que goza de competencia sobre las reclamaciones que presentaron las Demandantes por cuenta propia conforme al Artículo 1116 del Tratado y en nombre de las Empresas Juegos y E-Games conforme al Artículo 1117 del Tratado, y que esas reclamaciones son admisibles.
- f. Adjudica a las Demandantes la suma de USD 1.399.362,40 en concepto de costos legales, a ser pagados por la Demandada en un plazo de sesenta (60) días a contarse a partir de la fecha de este Laudo Parcial; y
- g. Ordena a las Partes consultar y acordar un cronograma procesal para la fase de fondo y presentarse ante el Tribunal a tales fines, a más tardar, el 15 de agosto de 2019.

Sede del arbitraje: Toronto, Canadá



---

Prof. Gary Born  
Árbitro  
Fecha: 2 JULIO 2019



---

Prof. Raúl Emilio Vinuesa  
Árbitro  
*Sujeto a la opinión disidente parcial adjunta*  
Fecha: 6 JULIO 2019



---

Dr. Gaëtan Verhoosel  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 28 JUNIO 2019

**Opinión Disidente Parcial**  
**Árbitro Raúl E. Vinuesa**

Disiento parcialmente con la Mayoría sobre su interpretación del texto del TCLAN para justificar la jurisdicción del Tribunal en el presente caso. Entiendo que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre los reclamos de las llamadas Demandantes Adicionales, ni sobre sus reclamos en nombre de todas las llamadas Empresas Mexicanas. Entiendo que el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes Originales y sobre sus reclamos en nombre de las Empresas Mexicanas JVE México y E-Games.

De las argumentaciones de las Partes surge que las llamadas “Demandantes Originales” son las que fueron identificadas como Demandantes en la Notificación de Intención del 23 de mayo de 2014 y en la Solicitud de Arbitraje del 15 de junio de 2016. Las llamadas “Demandantes Adicionales” son aquellas que no estando identificadas en la Notificación de Intención fueron incluidas en la solicitud de Arbitraje. Las llamadas Empresas Mexicanas, sobre las que las Demandantes tanto Originales como Adicionales reclaman en su nombre incluyen, al momento del Laudo Parcial sobre Jurisdicción, a las Empresas Juegos, E-Games y Operadora Pesa.

**EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 1119, 1121,  
1122(1) Y 1117 DEL TLCAN**

1. No comparto la secuencia que propone la Mayoría del Tribunal para tratar lo que en el texto del Laudo Parcial considera como las dos primeras de las tres cuestiones preliminares sobre las que debe pronunciarse el Tribunal<sup>1</sup>.

2. Estoy de acuerdo con tratar separadamente y en último término, el **Tema 3** relativo a las objeciones vinculadas a la interpretación y aplicación del Artículo 1117 de TLCAN. Sin embargo, entiendo que las objeciones relativas a los Artículos 1119, 1122(1) deben tratarse con anterioridad a las objeciones formuladas al Artículo 1121, con el objeto de no generar prejuzgamiento alguno sobre la legitimación activa de las Demandantes Adicionales.

---

<sup>1</sup> Laudo Parcial, ¶¶ 41 y ss.

**I.A. Objeciones relativas al incumplimiento de: a) el Artículo 1121 por parte de las Demandantes Originales y de las Demandantes Adicionales; y b) los Artículos 1119 y 1122(1) por parte de las Demandantes Adicionales**

**I.A.1. Alcance del Artículo 1121 en relación con los Artículos 1119 y 1122(1)**

3. La Mayoría se aboca a los temas que define como **Tema 1 (Issue 1)** ignorando el tratamiento de la objeción central de la Demandada relativa a que los inversionistas y las empresas contendientes debían cumplir con el prerequisite de la Notificación de Intención de conformidad al Artículo 1119 del TLCAN.

4. La Mayoría, en el párr. 41(a) del Laudo Parcial, expresa que “los Artículos 1121(1) y 1121(2) del Tratado exigen que las Demandantes y las Empresas Mexicanas, respectivamente, consient[an] en ‘someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en [el Tratado]’”. Sin embargo, al decidir la Mayoría sobre si de conformidad con el Artículo 1121(1) las Demandantes prestaron su consentimiento, no consideró si ese presunto consentimiento fue dado o no, de acuerdo con “los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado”<sup>2</sup>.

5. La Demandada sostuvo que “...las Demandantes no lograron establecer el consentimiento de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el Artículo 1122 del TLCAN por los incumplimientos con lo dispuesto en los Artículos 1119 y 1121. Al no existir el consentimiento al arbitraje de cualquiera de las partes contendientes, este Tribunal no tiene competencia para decidir esta reclamación en el fondo”<sup>3</sup>.

6. La Mayoría no responde y por lo tanto ignora, la objeción planteada por la Demandada respecto a la falta de consentimiento de todas las Demandantes de acuerdo con el Artículo 1121(1). La Mayoría se concentra en responder las objeciones de la Demandada al incumplimiento de los requisitos formales establecidos por el Artículo 1121(3) sin distinguir entre las Demandantes Originales y las Demandantes Adicionales.

7. En cuanto a las objeciones al incumplimiento de los requisitos del Artículo 1121(3) la Mayoría sostiene que todas las Demandantes observaron esos requisitos, y por lo tanto no existió incumplimiento del Artículo 1121.

---

<sup>2</sup> *Id.*, ¶¶46-53.

<sup>3</sup> Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, ¶146.

8. De esta forma la Mayoría asume que todas las Demandantes, en su Solicitud de Arbitraje, habían prestado el consentimiento requerido por el Artículo 1121(1)<sup>4</sup> sin siquiera evaluar si ese consentimiento se había efectuado “en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado”.

9. En conclusión, sin haber previamente tratado la objeción de la Demandada sobre si el incumplimiento del Artículo 1119 afectaba o no el consentimiento de las Demandantes Adicionales, la Mayoría parece prejuzgar y dar por válido sin más, el consentimiento de todas las Demandantes, tanto Originales como Adicionales, mencionadas en la Solicitud de Arbitraje.

10. Queda demostrado que la Mayoría debió abocarse a definir, en primer lugar, las objeciones a la jurisdicción de la Demandada en relación con los Artículos 1119 y 1122(1), para recién después definir si todas, alguna o ninguna de las Partes Demandantes mencionadas en la Solicitud de Arbitraje, estaban legitimadas para consentir someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en el TLCAN.

11. En cuanto a la objeción relativa a si los Demandantes habían dado su consentimiento de la manera prescrita por el Artículo 1121(3)<sup>5</sup>, coincido con las consideraciones de la Mayoría expresadas en los párrafos 54 a 60 del Laudo Parcial, pero solo respecto a las Demandantes Originales.

12. Como se verá más adelante, las Demandantes Adicionales no estaban legitimadas para expresar su consentimiento de acuerdo con el Artículo 1121(1) debido a que éstas habían incumplido el Artículo 1119. En consecuencia, el consentimiento de la Demandada no se activó, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1122(1), respecto a las Demandantes Adicionales.

13. En conclusión, habiendo solo las Demandantes Originales consentido en someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad al Artículo 1121, el Tribunal tiene jurisdicción para entender sobre la reclamación de las Demandantes Originales, pero no tiene jurisdicción para entender sobre las reclamaciones de las Demandantes Adicionales. A continuación, se explicitan las razones por las que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las Demandantes Adicionales.

---

<sup>4</sup> Laudo Parcial, ¶ 53.

<sup>5</sup> *Id.*, ¶¶ 54-60.

**I.A.2. Alcance del Artículo 1119: la notificación de intención y su relación con el Artículo 1122(1) sobre el consentimiento de la parte Demandada**

14. La Demandada sostiene que la falta de cumplimiento por parte de las Demandantes Adicionales de la obligación de notificar su intención de someter una reclamación al arbitraje impide que el Tribunal ejerza su jurisdicción. Ese incumplimiento también afecta la jurisdicción del Tribunal debido a que el consentimiento de la Parte Contratante demandada está condicionado, por el Artículo 1122(1), a que se haya dado cumplimiento a los procedimientos establecidos en este Tratado. Así, sostiene que los reclamos de las Demandantes Adicionales deben ser desechados porque la inexistencia de una Notificación de Intención que los identifique vicia su consentimiento. La Demandada considera que su objeción se focaliza sobre la jurisdicción del Tribunal y si bien discute que se trate de una cuestión de admisibilidad, argumenta que los reclamos deben ser desechados aún si fueran considerados como una cuestión de admisibilidad<sup>6</sup>.

15. Por su parte, las Demandantes alegan que la Notificación de Intención fue de hecho presentada también en nombre de las Demandantes Adicionales y que la cuestión planteada es simplemente una cuestión de admisibilidad. Sostienen que los reclamos deben ser admitidos porque el defecto de la Notificación no causa perjuicio a la Demandada y ese defecto no cambia el curso de esfuerzo alguno de solución<sup>7</sup>.

16. La cuestión que entonces el Tribunal debe resolver se relaciona con la definición y alcances de “Jurisdicción” y “Admisibilidad”.

17. Sobre el particular, coincido con la Mayoría sobre el significado básico de jurisdicción y admisibilidad expresados en la primera parte del párrafo 73 del Laudo Parcial.

18. Conceptualmente, “Jurisdicción” se refiere al poder del tribunal para entender y decidir sobre una demanda, mientras que “admisibilidad” se refiere a si es o no apropiado para el tribunal entender sobre esa demanda.

19. La existencia de la jurisdicción de un tribunal arbitral se fundamenta en el consenso de las partes. Si el Estado demandado impuso condiciones a su consentimiento al arbitraje, esas condiciones deben ser satisfechas. Si no fuera así, no hay consentimiento y en consecuencia no hay jurisdicción. Si el tribunal determina que no hay jurisdicción, no existe posibilidad que el tribunal decida la admisibilidad de una demanda sobre la que no tiene jurisdicción.

---

<sup>6</sup> Réplica, ¶¶ 74, 143-144.

<sup>7</sup> Memorial de Contestación a sobre Excepciones a la Jurisdicción, 8 de enero de 2018, ¶¶ 280, 282, 283,284.

20. Solo si el tribunal decide que tiene jurisdicción podrá entender sobre un eventual reclamo de admisibilidad aplicando las normas para conducir el procedimiento con equidad y eficiencia en su administración.

21. Coincido en parte con lo expresado por la Mayoría en el párrafo 72 del Laudo Parcial, aclarando que cuando ésta afirma *in fine* que [s]i el Tribunal goza de competencia y declara admisibles las reclamaciones en cuestión, no existe ningún otro fundamento para desestimar las reclamaciones en esta etapa”, debió también afirmar que, *si el Tribunal no tiene competencia, no existe posibilidad alguna de que dirima cuestiones planteadas sobre la admisibilidad de los reclamos.*

22. En igual sentido, la Mayoría afirma que: “procederá primero a examinar si el defecto en la Notificación precluye la *competencia* del Tribunal sobre las Demandantes Adicionales. En el supuesto de que determine que no lo hace, procederá a examinar si aun así se deberían desestimar las reclamaciones en razón de resultar *inadmisibles*”<sup>8</sup>; debió también afirmar que, *si el Tribunal encontrara que no tiene competencia, no podrá, de ninguna manera, examinar la admisibilidad de las reclamaciones.*

23. El Tribunal debe decidir sobre la objeción de jurisdicción presentada por la Demandada, como una cuestión relativa al consentimiento. La controversia entre las partes se refiere a si el consentimiento dado por la Demandada con arreglo al Artículo 1122(1) estaba condicionado al cumplimiento del Artículo 1119.

24. Estoy plenamente de acuerdo con la Mayoría que la cuestión así planteada debe resolverse a través de la interpretación de los Artículos 1119 y 1122 del TLCAN de conformidad con los principios de interpretación de los tratados codificados en el Artículo 31 y subsiguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, CVDT). Sin embargo, disiento de la conclusión de la Mayoría cuando sostiene que el Artículo 1119 no condiciona el consentimiento de la Demandada al arbitraje en el Artículo 1122(1) y que la falta de presentación de la Notificación de Intención por parte de las Demandantes Adicionales no priva al Tribunal de competencia sobre estos<sup>9</sup>. Las razones de esta disidencia se expresan en las siguientes Secciones.

---

<sup>8</sup> Laudo Parcial, ¶75.

<sup>9</sup> *Id.*, ¶79.

***I.A.2.a. El contenido y alcance de la Notificación de Intención del 23 de mayo de 2014***

25. Es un hecho no discutido por las Partes que la Notificación de Intención del 23 de mayo de 2014 solamente identifica, después de expresar que “[e]sta Notificación es sometida por los Inversionistas de los Estados Unidos”<sup>10</sup>, a solo ocho inversionistas<sup>11</sup>.

26. Estos ocho inversionistas son los que en el presente procedimiento son identificados como las Demandantes Originales. En ninguna parte del texto de la Notificación se hace referencia a algún otro u otros inversionistas que potencialmente puedan llegar a ser considerados como inversionistas contendientes.

27. La reserva que los “Inversionistas de los Estados Unidos” formulan en el párrafo 18 de la Notificación, se limita exclusivamente al derecho de enmendarla para incluir reclamos adicionales en la medida que estos sean permitidos por TLCAN. Obviamente el texto de esta reserva no admite su extensión a potenciales inversionistas no identificados en la antedicha Notificación.

28. La Mayoría entiende que la falta de identificación de otros inversionistas contendientes en la Notificación de Intención es el “único defecto”<sup>12</sup> o una “omisión”<sup>13</sup>. Disiento con esta afirmación debido a que esa falta de identificación implica la inexistencia de otro u otros inversionistas contendientes y, en consecuencia, deriva en la inobservancia de un prerequisite obligatorio para activar un arbitraje con arreglo al TLCAN.

29. La Mayoría sostiene que “sigue sin estar claro” qué llevó a que se omitiera a las Demandantes Adicionales en el texto de la Notificación<sup>14</sup>. La Mayoría hace referencia a que las Demandantes evidenciaron en la Audiencia que se apoyaron en el consejo de su asesor especial sobre arbitraje. También menciona que hubo una sugerencia de que la omisión era insignificante debido a que las Demandantes Originales eran los socios controlantes.

30. Ninguna de estas argumentaciones genera algún grado de credibilidad. El estudio jurídico que asesoraba a las Demandantes Originales al momento de presentar su Notificación, con

---

<sup>10</sup> C-34-001, Apartado I. 1. *Identificación de los inversores contendientes*, página 1. [Traducción propia]

<sup>11</sup> *Id.*; Apartado I. 5, página 5. “Through their ownership interest in five Mexican companies (the ‘Mexican Enterprises’), the U.S. Investors own and/or have invested in gaming facilities.... In addition, the U.S. Investors are assisted... through their ownership interest in Mexican company Exciting Games....”.

<sup>12</sup> Laudo Parcial, ¶ 67.

<sup>13</sup> *Id.*, ¶ 68

<sup>14</sup> *Id.*

vasta experiencia sobre el tema, no puede presumirse sin evidencia alguna, como el generador de una potencial negligencia profesional. Por otra parte, si la inexistencia de identificación de las Demandantes Adicionales era insignificante, no habría justificativo jurídico razonable para intentar incluirlas con posterioridad al cumplimiento del plazo preestablecido para la Notificación.

31. Coincido con la Mayoría en que lo que el Tribunal debe determinar es, si la antedicha “omisión” provoca las consecuencias que argumenta la Demandada. Sin embargo, disiento con la Mayoría en cuanto ésta sostiene que “resulta irrelevante determinar por qué motivo se omitió la información”<sup>15</sup>. Es evidente que las razones de la ausencia de las Demandantes Adicionales en la Notificación son relevantes no solo para determinar la buena fe en el accionar de éstas, sino también para evidenciar las causales que habilitarían al Tribunal a entender, eventualmente, sobre potenciales reclamos de admisibilidad.

32. El primer cuestionamiento que el Tribunal debe plantearse es si la Notificación de Intención constituía una obligación de cumplimiento necesario para definir su jurisdicción.

#### ***I.A.2.b.* Interpretación del Artículo 1119 de acuerdo al Derecho Internacional.**

33. La Regla General de Interpretación contenida en el Artículo 31.1 de la CVDT establece: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

34. Toda interpretación de buena fe de una norma de un tratado parte del análisis del sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos. En este contexto, es relevante interpretar el sentido corriente que se le atribuye al término “notificará” y a su equivalente en inglés “*shall deliver [...] [a] notice*”.

35. El sentido corriente de “notificará” (“*shall deliver [...] [a] notice*”, en inglés) expresa una “exigencia” o “mandato” que cobra un sentido definido dentro del contexto en que se inscribe el Artículo 1119. El término “notificará” (“*shall deliver [...] [a] notice*”, en inglés) expresa entonces, la imposición de una obligación de cumplimiento efectivo.

36. El Artículo 1119 del TLCAN exige la existencia de un “inversionista contendiente”, que “notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación...” De esta manera, impone al inversionista contendiente la obligación de notificar su intención de someter su

---

<sup>15</sup> *Id.*, ¶ 69.

reclamación a arbitraje exigiendo que sea por escrito y cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la demanda.

37. La notificación de intención deberá expresar: “a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa; b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.”

38. Surge del texto mismo del TLCAN que la notificación de la intención de someter una reclamación a arbitraje es un requisito de cumplimiento efectivo. Esta condición se desprende del sentido corriente del término “notificará” (“*shall deliver* [...] [a] *notice*”) empleado por las Partes Contratantes. El término “notificará” expresa sin lugar a duda, la existencia de una obligación que deberá cumplir quien pretenda ser considerado como “inversionista contendiente”. Ese mismo “inversionista contendiente” será el que podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1121.

39. Por otra parte, si un inversionista contendiente ha realizado una notificación de intención por escrito a la parte contendiente, pero la información que debió incluirse en esa notificación es insuficiente o contiene errores excusables, el tribunal podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, analizar la admisibilidad de esa notificación una vez que se hayan subsanado las deficiencias o errores excusables.

40. Para que este Tribunal pueda ejercer su discrecionalidad a efectos de subsanar deficiencias en la información contenida en la notificación de intención, debe, inexorablemente primero, haber determinado la existencia de su jurisdicción. Y esa jurisdicción depende de los requisitos impuestos por las Partes contratantes en el TLCAN.

41. Precedentes jurisprudenciales son contundentes en cuanto a que el término “*shall*” denota una obligación o mandato que deberá inexorablemente cumplirse. En el Artículo 1119 esa obligación implica la identificación de todos los demandantes y de sus respectivos reclamos.

42. En *Philip Morris* el tribunal, dentro del contexto de la obligación de recurrir a la jurisdicción nacional como paso previo al arbitraje, sostuvo: “La secuencia de pasos que deben seguir las Demandantes en virtud de los artículos 10(1) y (2) antes de recurrir al arbitraje internacional es importante a los fines de este análisis. Dichos pasos están claramente indicados como parte de una secuencia obligatoria, como se advierte por la utilización de los verbos ‘se

resolverán’ y ‘será sometida’ (*shall*, en inglés), con sentido de obligatoriedad...”<sup>16</sup>. Agregó que “[e]l sentido corriente de los términos utilizados en los pasos i) y ii), preliminares para la institución del arbitraje internacional, denota claramente el carácter vinculante de cada uno de los pasos de la secuencia. Esto resulta evidente de la utilización de los verbos ‘se resolverán’ y ‘será sometida’ (*shall*, en inglés) que denotan obligatoriedad de manera inequívoca en español y la evidente intención de Suiza y Uruguay de que se cumplan estos procedimientos y que no sean ignorados”<sup>17</sup>.

43. La Corte Internacional de Justicia (en adelante la CIJ) al igual que la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) han explicitado el carácter jurídico de las condiciones y prerequisites procesales exigidos a las partes a efectos de poder ejercer su jurisdicción sobre la base de lo acordado en los instrumentos internacionales que habilitan su jurisdicción. La CIJ afirmó que “[e]n la medida en que los requisitos procesales de [una cláusula de resolución de diferencias] constituyan condiciones, deberían ser condiciones anteriores al sometimiento al tribunal, incluso cuando el término no estuviera condicionado por un elemento temporal”<sup>18</sup>.

44. Por otra parte, la CIJ determinó claramente que los límites de su jurisdicción estaban condicionados por el consentimiento de las Partes Contratantes. Así afirmó: “...la jurisdicción [de la Corte] se basa en el consentimiento de las partes y está limitada al alcance aceptado por ellas... Cuando tal consentimiento se expresa en una cláusula compromisoria en un acuerdo internacional, cualquier condición a que esté sujeto dicho consentimiento debe ser considerada como un límite a este. En consecuencia, la Corte considera que el análisis de dichas condiciones está relacionado con su jurisdicción y no con la admisibilidad de la aplicación...”<sup>19</sup>.

45. La Mayoría, ignorando el sentido corriente del término notificará (“*shall deliver* [...] [*a notice*”) del Artículo 1119, considera que ese Artículo “... guarda absoluto silencio respecto de las *consecuencias* que tendrán lugar en caso de no incluir toda la información requerida en la notificación de intención. El Artículo 1119 no se refiere expresamente al Artículo 1122(1); no

---

<sup>16</sup> *Philip Morris Brands SARL y otros c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, ¶139.

<sup>17</sup> *Id.*, ¶140.

<sup>18</sup> *Caso relativo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)* Informes de la CIJ, Decisión sobre Excepciones preliminares del 1 de abril de 2011, ¶ 130. [Traducción propia]

<sup>19</sup> *Caso relativo a las Actividades Armadas en el Territorio del Congo c. Uganda*, Informe de la CIJ, sentencia del 19 de diciembre de 2005; ¶ 33. [Traducción propia]

establece que el cumplimiento de los requisitos de ese mismo Artículo constituya una condición previa al consentimiento de una Parte del TLCAN; y no establece que la falta de cumplimiento de esos requisitos vicie el consentimiento de una Parte del TLCAN”<sup>20</sup>.

46. La Mayoría sostiene a su vez, que “[e]l texto del Artículo 1119 por sí solo no lleva a la conclusión que la omisión de incluir toda la información requerida en la notificación de intención vicie el consentimiento de una Parte del TLCAN de conformidad con el Artículo 1122(1)”<sup>21</sup>. Disiento de todas esas afirmaciones.

47. Sobre el particular, los alcances y consecuencias de las obligaciones impuestas por el Artículo 1119 y por el Artículo 1122(1) deben complementarse (como se expresa más adelante) de buena fe, dentro de su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

48. No comparto, asimismo, las inferencias que la Mayoría pretende extraer en cuanto a que el texto del Artículo 1122(1) tampoco se refiere expresamente al Artículo 1119 o a la Notificación de Intención<sup>22</sup>. Nuevamente, reitero mi entendimiento sobre la necesaria interpretación del texto de ambos artículos “en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

49. Por otra parte, la cuestión como fuera planteada por la Demandada no radica en la omisión de “incluir toda la información requerida”, sino que se concentra en el incumplimiento de la obligación convencional por parte de las Demandantes Adicionales de presentar una Notificación de Intención que los identifique como inversionistas contendientes<sup>23</sup>. En realidad, la cuestión no radica en una simple omisión de los nombres de ciertos Demandantes en una presentación de notificación determinada, sino más precisamente, en la ausencia del cumplimiento de una exigencia a la que está obligado, dentro de un plazo perentorio, todo potencial inversor.

#### ***I.A.2.c. Interpretación del Artículo 1122(1) conforme al Derecho Internacional***

50. Disiento con la Mayoría sobre la interpretación que pretende dar a la expresión “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” contenida en el Artículo 1122(1).

51. Esa expresión se refiere y condiciona a que cada una de las Partes “consient[a] en someter reclamaciones a arbitraje”. Una lectura de buena fe de ese texto y “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado”, no permite escindir esa expresión para

---

<sup>20</sup> Laudo Parcial, ¶ 81.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*, ¶82.

<sup>23</sup> *Ver* Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 1 de diciembre de 2017, ¶ 107.

proponer que la obligación de apegarse a los procedimientos establecidos en este Tratado solo se refiere a “someter reclamaciones” o solo se refiere a “arbitraje”. La simple lectura de la expresión “consiente en someter reclamaciones a arbitraje”, solo puede interpretarse como una expresión consistente y compacta, es decir, claramente monolítica. En consecuencia, considero que todas las aseveraciones de la Mayoría sobre si la expresión “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” solo modifican el término “arbitraje”, son simples especulaciones sin fundamento alguno.

52. La interpretación que hace la Mayoría sobre los alcances de los términos del texto del Artículo 1122(1), no deja de ser especulativa por el solo hecho que presume que ambas partes en la controversia la aceptaban. Como se verá más adelante, la conclusión que ensaya la Mayoría en el párrafo 90 del Laudo Parcial no encuentra sustento en precedente alguno y es unánimemente rechazada por las Partes Contratantes del TLCAN.

53. En consecuencia, disiento de la forma en que la Mayoría prejuzga el tratamiento sobre si “‘los procedimientos’ a los que el ‘arbitraje’ debe apegarse incluyen los requisitos del Artículo 1119”<sup>24</sup>. Por supuesto, disiento sobre la consecuencia directa del anterior prejuzgamiento: Al expresar la Mayoría que “[e]l sentido natural y corriente de ‘arbitraje’ es el de los procedimientos iniciados *con* el sometimiento de una reclamación, y que siguen *tras* el sometimiento de la misma”, no se atiene al texto literal que pretende interpretar, que indubitablemente no se refiere a “arbitraje” en soledad, sino a “consiente en someter reclamaciones a arbitraje”<sup>25</sup>.

54. Es evidente que la presentación de una notificación de intención no comienza un arbitraje, ni tampoco obliga a un inversor contendiente a comenzar un arbitraje. La consecuencia directa del cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 1119, es habilitar un eventual recurso a un tribunal arbitral. En este sentido, dentro del contexto de los pasos procesales definidos en el Capítulo XI del TLCAN, la Notificación de Intención es un prerrequisito jurisdiccional que habilita recurrir al arbitraje, si así lo decide el inversor contendiente y una vez cumplimentados todos los requisitos jurisdiccionales.

55. Al afirmar la Mayoría que nada en estas cláusulas puede decirse que condiciona la ‘validez’ del sometimiento de la reclamación a arbitraje con respecto al cumplimiento del Artículo 1119<sup>26</sup>; omite así reconocer que el texto de ese Artículo no prescribe que es meramente declarativo,

---

<sup>24</sup> Laudo Parcial, título (A)(2)V. c.(ii)(b).

<sup>25</sup> *Id.*, ¶. 97.

<sup>26</sup> *Id.* ¶ 99.

mucho menos que su contenido no es obligatorio para las Partes. La Mayoría, una vez más, evita referirse al efecto útil que debe asignarse a toda norma sujeta a un proceso interpretativo de conformidad con las normas del derecho internacional.

56. La Mayoría sostiene que los procedimientos mencionados por el Artículo 1122(1) se refieren “muy naturalmente”<sup>27</sup> a los procedimientos para la conducción del arbitraje establecidos en los Artículos 1223-1336. La expresión “muy naturalmente” parece ser el único fundamento que expresa la Mayoría para afirmar que “[l]as Partes del TLCAN no consintieron simplemente por el Artículo 1122 a cualquier procedimiento arbitral genérico; consintieron al procedimiento arbitral específico tal como se encuentra dispuesto y regulado en los Artículos 1123-1136”<sup>28</sup>.

57. El hecho que los Artículos 1123-1236 estén a continuación del Artículo 1122, no aporta un fundamento serio para sostener su afirmación<sup>29</sup>. Tampoco ayuda a la Mayoría el hecho que las Partes Contratantes no hayan hecho referencia alguna en el texto del artículo 1122(1), a una supuesta vinculación, en forma exclusiva, con los ‘procedimientos’ contenidos en los Artículos 1223-1236.

58. Disiento de los alcances que la Mayoría pretende extraer de los términos empleados en los Artículos 1116 a 1121 para concluir que los que redactaron el Tratado intencionalmente despojaron de consecuencias jurídicas a lo acordado en el Artículo 1119. La muletilla que reitera la Mayoría en cuanto a que la “elección [de los términos empleados] por parte de los redactores del Tratado no puede ser ignorada”<sup>30</sup> contradice el contexto en el que los términos de un tratado deben ser interpretados.

59. Por su parte el Artículo 1121 en sus incisos (1) y (2) establece que un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116 o al 1117, sólo si consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado. La cadencia temporal de los pasos que el inversionista contendiente debe observar de conformidad a lo establecido en los Artículos 1116-1121 conforman el contexto dentro del que deben interpretarse los términos del Artículo 1119.

60. Por lo tanto, es sorprendente que la Mayoría considere como “más natural” leer el

---

<sup>27</sup> *Id.*, ¶106.

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*, ¶ 102.

<sup>30</sup> *Id.*, ¶¶ 108, 109 y 110.

requisito de dar consentimiento en el Artículo 1121(1) como siendo “de carácter” prospectivo perteneciente a un proceso que se encuentra por delante<sup>31</sup>.

61. Si bien uno de los objetivos del Artículo 1119 es que las partes puedan solucionar una controversia a través de consultas o negociación, no es el único objetivo, ni el necesariamente prioritario. La Notificación de Intención posibilita también a la Demandada entender la complejidad de la alegada disputa a la vez que le permite en un tiempo prudencial, organizar su defensa. Las Partes contratantes del TLCAN han reconocido y asegurado la existencia de distintos propósitos contenidos en el Artículo 1119<sup>32</sup>.

62. Precedentes jurisprudenciales así lo han confirmado. En este sentido, se afirmó que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos por los Artículos 1118-1121 han sido considerados como difícilmente compatibles con el requerimiento de la buena fe en derecho internacional y pueden llegar a tener un efecto adverso sobre el derecho de la Demandada a una defensa apropiada<sup>33</sup>.

63. La Mayoría expresa que para la Demandada una “demandante que no incluya cierta información en una notificación de intención”<sup>34</sup> (el subrayado es propio) perdería el derecho a recurrir al arbitraje del Tratado. Mientras que para las demandantes que habiendo presentado una Notificación pero que fracasan en perseguir una negociación, retendrían de todas maneras el derecho al arbitraje. La Mayoría concluye que, si el hecho de no intentar celebrar negociaciones no impide el acceso al arbitraje, por lógica pura tampoco el incumplimiento de un paso diseñado para facilitar discusiones limitaría ese acceso al arbitraje<sup>35</sup>.

64. El relato de la Mayoría desconoce que la Notificación no tiene por único objetivo facilitar negociaciones. Pero aún más, cuando la Mayoría se refiere a “una demandante que no incluya cierta información en una notificación”<sup>36</sup> no puede, por lógica pura, estar refiriéndose a una demandante “no identificada en la notificación” (como es lo que sucede en el presente caso con las Demandantes Adicionales). En este sentido, siguiendo el relato de la Mayoría, la “demandante que

---

<sup>31</sup> *Id.*, ¶111.

<sup>32</sup> Ver posición de las Partes Contratantes presentados en los casos *Waste Management* (2009); *Pope & Talbot* (2002); *Methanex* (2000-2001); *Mondev* (2001); *ADF* (2001); *Bayview* (2006); *Merrill Ring* (2008); *Mesa Power* (2012); *KBR* (2014); *Resolute Forest Products* (2017), ver Anexo, R-008.

<sup>33</sup> *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, administrado por el CIADI, Decisión sobre la petición de agregar una parte nueva, 31 de enero de 2008, ¶¶ 28-29.

<sup>34</sup> Laudo Parcial, ¶113.

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Id.*

no incluya cierta información”, sería necesariamente la que presentó la Notificación y la que estaría necesariamente identificada. Esta demandante que presentó una Notificación no puede suplir los incumplimientos e inobservancias imputables al inversor no identificado. Así de complejo, así de simple.

65. El objeto y fin del TLCAN relativo a la creación de procedimientos efectivos para la solución de controversias (Artículo 102), se complementa con el Artículo 1115 que enuncia como Objetivo de la Sección B, el establecimiento de “un mecanismo” para la solución de controversias en materia de inversión.

66. Ese mecanismo se encuentra definido por cada uno de los artículos que conforman esa Sección del TLCAN. Por lo tanto, “los procedimientos establecidos en este Tratado” enunciados en los Artículos 1121 y 1122, se incluyen necesariamente dentro del “mecanismo” establecido para toda la sección B sobre solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte.

67. En consecuencia, no puede desconocerse que el Artículo 1119 es parte integral del mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, de acuerdo con el Artículo 1115, “tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como [el] debido proceso legal ante un tribunal imparcial” (el subrayado es propio).

68. Todo proceso legal presupone la existencia de reglas que condicionan el comportamiento de las partes a una serie de obligaciones de cumplimiento efectivo. Sin un esquema obligatorio de reglas aplicables no existe proceso legal. La regla general del Artículo 31.1 de la CVDT exige la interpretación de los términos de un tratado conforme a su sentido corriente.

69. La Notificación de Intención del Artículo 1119 es una obligación que condiciona no solo la posibilidad de que un inversor contendiente consienta someterse al arbitraje, sino que también condiciona el consentimiento de la otra Parte contendiente para someterse al arbitraje. El contexto en el que se expresa la obligación de Notificación del Artículo 1119 se relaciona con los pre-condicionamientos acordados por las Partes Contratantes para consentir someterse a arbitraje. La antedicha interpretación textual obviamente tiene en cuenta su objeto y fin que no es otro que asegurar el “debido proceso legal ante un tribunal imparcial”.

70. El Artículo 1115 asegura, entonces, un debido proceso legal que se integra dentro del mecanismo para la solución de controversias establecido en la Sección B “Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte”.

71. La Mayoría considera como una proposición difícil que los objetivos del Artículo

1115 puedan seguirse si se prohíbe acceso al arbitraje sobre la base de que los nombres de ciertos inversionistas fueron omitidos de la notificación de intención<sup>37</sup>.

72. El presente caso no trata sobre simples “nombres omitidos”. Trata sobre la falta de cumplimiento de un prerequisite convencional exigido a todo inversor contendiente que pretenda, llegada la oportunidad, a comprometer el consentimiento de una Parte Demandada al arbitraje.

73. La legalidad del debido proceso implica inexorablemente la existencia de un encausamiento normativo que contiene tanto derechos como obligaciones. No puede deformarse el objetivo primario del Artículo 1115 para justificar la inobservancia de las reglas básicas que hacen a la legalidad del debido proceso.

74. Por lo tanto, el consentimiento de la Demandada de acuerdo con el Artículo 1122(1) está condicionado a la satisfacción del prerequisite del Artículo 1119, en cuanto a la necesaria identificación de todo potencial demandante como “inversionista contendiente” en la Notificación de Intención.

75. En resumen, de acuerdo con una interpretación que respeta el sentido corriente del texto de los Artículos 1119 y 1122(1), dentro de su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del TLCAN, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las Demandantes Adicionales ni sobre sus reclamos. Solo los inversionistas contendientes identificados en el presente caso, como las Demandantes Originales, están habilitadas para someter sus reclamos al arbitraje conforme al Capítulo XI del TLCAN.

76. Como se justifica y fundamenta a continuación, las antedichas conclusiones se confirman a través de precedentes arbitrales del TLCAN, como así también por las posiciones asumidas por todas las Partes Contratantes en el TLCAN en el ejercicio de sus derechos establecidos en el Artículo 1128.

### **I.A.3. Relevancia de los precedentes de otros tribunales**

77. Comparto el criterio sobre que cada tribunal es juez de su propia competencia. Cada tribunal debe decidir su jurisdicción independientemente de las decisiones de otros tribunales. Este Tribunal no está atado a decidir de conformidad a los precedentes de otros tribunales. Cada laudo o sentencia no crea derecho sino para las partes. Sin embargo, la reiteración de ciertos lineamientos

---

<sup>37</sup> *Id.*, ¶ 117.

interpretativos sobre un mismo texto sometido a interpretación puede ayudar a otro tribunal a constatar el sentido que tiene la norma que debe aplicar<sup>38</sup>. En relación con las cuestiones planteadas en el presente caso, en los precedentes arbitrales del TLCAN se evidencia una clara tendencia respecto a la necesidad de la existencia de un inversor contendiente identificado como tal en una notificación de intención.

78. Fuera de los precedentes del TLCAN, los precedentes de otros tribunales citados por la Mayoría carecen de toda relevancia en cuanto a que se refieren a normas y circunstancias fácticas distintas a las que este Tribunal debe aplicar.

79. Como ejemplo de lo anterior, las conclusiones del Tribunal en el caso *Philip Morris* no son aplicables al presente caso. El tribunal sostuvo que, “[a]l momento de institución del arbitraje [la Demandante] no [...] había cumplido el requisito de entablar un proceso legal ante tribunales nacionales...No obstante, incluso si se considerara que el requisito fuera jurisdiccional, el Tribunal concluye que podría cumplirse por medio de acciones posteriores a la fecha de institución del arbitraje, como de hecho ocurrió en este caso...”<sup>39</sup>.

80. Es evidente que, en el presente caso, la inexistencia de un inversor contendiente que notifique a la Parte demandada, por lo menos 90 días antes de presentar formalmente la demanda, es un requisito de imposible cumplimiento “por medio de acciones posteriores a la fecha de institución del arbitraje”. La obligación de notificar la intención de someter la reclamación al arbitraje es un requisito que inexorablemente deberá cumplirse antes de presentarse la demanda, por lo tanto, no podrá “cumplirse por medio de acciones posteriores a la fecha de institución del arbitraje”.

81. Asimismo, el tribunal en *Philip Morris* se confunde al sostener que “[e]n el caso *Mavrommatis* la [CPJI] ha concluido que los requisitos jurisdiccionales que no se habían cumplido al instituir los procesos legales podían cumplirse con posterioridad...”<sup>40</sup>.

82. A contrario de lo que sostiene el tribunal de *Philip Morris*, la CPJI sostuvo que tenía

---

<sup>38</sup> Todo tribunal no está obligado por decisiones previas del NAFTA o de otros tribunales internacionales (*Ver Chemtura*, ¶102) Al mismo tiempo, tienen sentido que se le otorgue a las decisiones previas sobre cuestiones comparables, una consideración adecuada dependiendo de las circunstancias especiales en cada caso. (*Ver Chemtura*, ¶109; *Ver ADF*, ¶136).

<sup>39</sup> *Philip Morris Brands SARL y otros c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, ¶ 144.

<sup>40</sup> *Id.*, ¶145

jurisdicción con fundamento en el Artículo 26 del Mandato sobre Palestina. En ningún momento la Corte calificó la falta de ratificación del Protocolo XII, al momento de presentar Grecia su demanda, como un requisito jurisdiccional<sup>41</sup>.

83. Por su parte, los precedentes TLCAN en los que se mencionan las normas que este Tribunal debe aplicar, cobran relevancia para constatar el sentido y alcances con que se han previamente interpretado y aplicado esas mismas normas.

84. En este contexto, en el caso *Methanex* el tribunal sostuvo que, para poder establecer el consentimiento para el arbitraje, es suficiente mostrar que el Capítulo XI es aplicable en primer lugar y que el reclamo hecho por un inversor fue realizado de acuerdo con los requerimientos de los Artículos 1116 y 1117, cumpliendo con los prerequisites y formalidades requeridos por los Artículos 1118 -1121<sup>42</sup>.

85. En el caso *Canfor*, el tribunal afirmó que los tribunales arbitrales que entiendan sobre objeciones a la jurisdicción de conformidad con el Capítulo XI, deberán constatar que todas las condiciones y formalidades de los artículos 1118-1121 han sido satisfechas.<sup>43</sup>

86. En el caso *Merrill & Ring*, el tribunal, de acuerdo con *Methanex* y a contrario de lo resuelto en *Ethyl*<sup>44</sup> y *Mondev*<sup>45</sup> sostuvo, que el consentimiento al arbitraje en TLCAN requiere que

---

<sup>41</sup> “It must in the first place be remembered that at the time when the opposing views of the two governments took definitive shape (April 1924) and at the time when proceedings were instituted, the Mandate for Palestine was in force. The Court is of the opinion that, in cases of doubt, jurisdiction based on an international agreement embraces all disputes referred to it after its establishment. In the present case, this interpretation appears to be indicated by the terms of Article 26 itself where it is laid down that ‘any dispute whatsoever... which may arise’ shall be submitted to the Court...”, *Mavrommatis*, p. 35.

<sup>42</sup> “In order to establish the necessary consent to arbitration, it is sufficient to show (i) that Chapter 11 applies in the first place, i.e. that the requirements of Article 1101 are met, and (ii) that a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Articles 1116 or 1117 (and all pre-conditions and formalities required under Articles 1118-1121 are satisfied). Where these requirements are met by a claimant, Article 1122 is satisfied; and NAFTA Party’s consent to arbitration is established”. *Methanex Corporation v. United States of America*; Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002, ¶ 120.

<sup>43</sup> “The above decisions make clear four points that a Chapter Eleven tribunal needs to address if and to the extent that a respondent State Party raises an objection to jurisdiction under NAFTA: [...] – Second, in making that determination, the tribunal is required to interpret and apply the jurisdictional provisions, including procedural provisions of the NAFTA relating thereto, i.e., whether the requirements of Article 1101 are met; whether a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Article 1116 or 1117; and whether all pre-conditions and formalities under Articles 1118-1121 are satisfied”; *Canfor Corporation v. United States of America*, CNUDMI, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 6 de junio de 2006, ¶ 171.

<sup>44</sup> *Ethyl Corporation v. Government of Canada* CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción, 24 de junio de 1998.

<sup>45</sup> *Mondev International Ltd. v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002.

el Demandante dé cumplimiento no solo a los requerimientos establecidos en los Artículos 1101, 1116 y 1117, sino que también satisfaga todos los prerrequisitos y formalidades exigidas por los Artículos 1118-1121<sup>46</sup>.

87. En el caso *Cargill*, el tribunal sostuvo que: un demandante deberá también someter una notificación preliminar de acuerdo al Artículo 1119 y satisfacer las condiciones precedentes por consentimiento...<sup>47</sup>.

88. En el caso *Bilcon*, el tribunal concluyó que la protección que se le otorga a los inversionistas debe ser interpretada y aplicada de manera que se respeten los límites que las Partes contratantes han determinado como aspectos integrales de su consentimiento.<sup>48</sup>

89. En contra de los antedichos precedentes, la Mayoría se apoya en lo resuelto en los casos *Chemtura* y *ADF*. Sin embargo, ninguno de estos precedentes se refiere a la falta de identificación de un demandante en la notificación de intención. Por lo tanto, no afectan la tendencia marcada por los tribunales arbitrales de TLCAN.

90. El Tribunal de *ADF*, frente a las circunstancias especiales del caso, recurre a interpretar el texto del Artículo 1119 (b) dentro del marco acotado que le permite el ejercicio de su propia discrecionalidad a efectos de flexibilizar los requerimientos de información que debe contener toda notificación de intención. El tribunal parte del presupuesto *sine qua non* de la existencia de la presentación de una notificación de intención en la que se identifica al inversor

---

<sup>46</sup> “The Tribunal has no doubt about the importance of the safeguards noted and finds that they cannot be regarded as merely procedural niceties. They perform a substantial function which, if not complied with, would deprive the Respondent of the right to be informed beforehand of the grievance against its measures and from pursuing any attempt to defuse the claim announced. This would be hardly compatible with the requirements of good faith under international law and might even have an adverse effect on the right of the Respondent to a proper defence”. *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, CNUDMI, administrado por CIADI, Decisión sobre la petición de agregar una parte nueva, 31 de enero 2008, ¶¶28-29.

<sup>47</sup> “A claimant must also provide preliminary notice pursuant to Article 1119 and satisfy the conditions precedent via consent and, where appropriate, waiver, under Article 1121. Consent of the Respondent must be established pursuant to Article 1122”. *Cargill, Incorporated v. United States of America*, Caso CIADFI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de setiembre de 2009, ¶ 160.

<sup>48</sup> “In international arbitration, it is for the applicant to establish that a Tribunal has jurisdiction to hear and decide a matter. A Chapter Eleven tribunal only has authority to the extent that is provided by Chapter Eleven itself [... ] The heightened protection given to investors from other NAFTA Parties under Chapter Eleven of the Agreement must be interpreted and applied in a manner that respects the limits that NAFTA Parties put in place as integral aspects of their consent, in Chapter Eleven, to an overall enhancement of their exposure to remedial actions by investors. The Parties to NAFTA chose to go as far, but only as far, as they stipulate in Chapter Eleven towards enhancing the international legal rights of investors”; *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton and Bilcon of Delaware, Inc. v. Canada*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, ¶¶228-229.

contendiente<sup>49</sup>. Por lo tanto, no existe controversia sobre la identificación del inversor en la notificación de intención.

91. El tribunal en *Chemtura* también se refiere exclusivamente a la “forma y contenido de una notificación de intención”, en consecuencia, parte del presupuesto básico de la existencia de una notificación de intención presentada por un inversor contendiente claramente identificado. Las condiciones que el inversor contendiente debe expresar en la notificación de intención, dependiendo de las circunstancias de cada caso, pueden llegar a ser consideradas por el tribunal como admisibles si son subsanadas con posterioridad a la presentación de esa notificación. El tribunal que decidió *Chemtura*, al citar el laudo *ADF*, reafirmó la necesaria existencia de una notificación de intención, como condición implícita para poder subsanar deficiencias en el contenido o en la forma de esa notificación<sup>50</sup>.

92. En conclusión, es imprescindible la existencia de una notificación de intención que defina la existencia misma de un inversor reclamante. Este es un requisito inexcusable para identificar no solo al demandante sino a la propia controversia alegada. La mera existencia de la notificación presentada en tiempo oportuno presume la jurisdicción de un tribunal TLCAN. Solo los errores o defectos en la información contenida en una notificación podrán ser subsanables con posterioridad a su presentación. Esta es la esencia de las decisiones que admiten suplir falencias o subsanar errores de una notificación de intención. Tanto *Chemtura* como *ADF* deciden sobre la admisibilidad de falencias o errores en la notificación de intención de un inversor demandante. De ninguna manera pretenden extender la posibilidad de curar defectos en el contenido de una notificación inexistente respecto a un inversor no identificado en ella. La existencia de la

---

<sup>49</sup> *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N° ARB (AF)/00/1, ¶135: “Turning back to Article 1119(b), we observe that the notice of intention to submit to arbitration should specify not only ‘the provisions of [NAFTA] alleged to have been breached’ but also ‘any other relevant procedures [of NAFTA].’ Which provisions of NAFTA may be regarded as also ‘relevant’ would depend on, among other things, what arguments are *subsequently* developed to sustain the legal claims made. We find it difficult to conclude that failure on the part of the investor to set out an exhaustive list of ‘other relevant provisions’ in its Notice of Intention to Submit a Claim to Arbitration must result in the loss of jurisdiction to consider and relay upon any unlisted but pertinent NAFTA provision in the process of resolving the dispute”, *ADF Group Inc. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)00/1, Award, January 9 2003, ¶ 134; “It is also instructive to note that the notice to be given by claimant “wishing to institute arbitration proceedings” under ICSID Arbitration (Additional Facility) Rules is required merely to “contain information concerning the issue in dispute and an indication of the amount involved, if any.” (Article 3[1] [d], ICSID Arbitration (Additional Facility Rules) The generality and flexibility of this requirement do not suggest that failure to be absolutely precise and complete in setting out that “information” must necessarily result in diminution of jurisdiction on the part of the Tribunal...”.

<sup>50</sup> *Chemtura Corporation v. Government of Canada*, Ad Hoc NAFTA Arbitration under UNCITRAL Rules, Award August 2, 2010, ¶ 102. [Traducción propia]

notificación de intención por parte del inversor hace a la jurisdicción del Tribunal.

93. A lo largo del presente procedimiento no se ha citado un solo caso que permitiera acceso al arbitraje a un inversor que no estuviera identificado en una notificación de intención. Los casos citados por la Mayoría para corroborar la inexistencia de una *jurisprudence constante*, (*ADF* y *Chemtura*) justamente confirman que, en ambos casos, toda parte demandante había presentado sus respectivas notificaciones de intención. La identificación de todo demandante a través de la notificación de intención es el requisito que indefectiblemente debe cumplirse para que se otorgue jurisdicción. Errores involuntarios o defectos subsanables cometidos en la Notificación, quedan, según las circunstancias particulares de cada caso, bajo la discreción del Tribunal en la conducción del procedimiento en forma equitativa y eficiente, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones requeridas para conformar el consenso de la parte Demandada<sup>51</sup>.

94. Frente a la categórica afirmación en los precedentes TLCAN sobre los alcances y efectos vinculantes del Artículo 1119 la Mayoría no puede cuestionar la relevancia de ese reconocimiento a efectos de justificar su inobservancia por parte de las Demandantes Adicionales<sup>52</sup>. En igual sentido, el incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Artículo 1122(1), tampoco justifica la existencia del consentimiento de la Demandada respecto de esas Demandantes.

#### **I.A.4. Alcance de las interpretaciones de las Partes del TLCAN de acuerdo al Artículo 1128**

95. Las partes Contratantes del TLCAN podrán, de acuerdo con el Artículo 1128, presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de ese Tratado. Es evidente que, a contrario de las interpretaciones que formule la Comisión de Libre Comercio, las interpretaciones de las Partes Contratantes contenidas en las comunicaciones presentadas a un tribunal no son obligatorias para este. Tampoco surge del texto del Artículo 1128 que esas interpretaciones tengan carácter de recomendaciones. Sin embargo, esas interpretaciones servirán a un tribunal para confirmar o no, el sentido que las Partes le otorgaron, o pretendieron otorgarle, a las normas sujetas a interpretación.

96. El Tribunal no puede ignorar las comunicaciones presentadas por las Partes

---

<sup>51</sup>Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 1 de diciembre de 2017, ¶ 107.

<sup>52</sup> Laudo Parcial, ¶119c.

Contratantes, especialmente cuando éstas reiteran y confirman unánimemente una tendencia constante a entender que los prerequisites establecidos en los Artículos 1119, 1121 y 1122(1) son de cumplimiento efectivo y condicionan tanto el consentimiento de las Demandantes como el consentimiento de la Parte Demandada<sup>53</sup>.

97. Los Estados Partes Contratantes, en sus reiteradas comunicaciones interpretativas sobre estos mismos artículos no se han manifestado sobre los efectos de las renunciaciones que los Estados Demandados puedan aceptar respecto al cumplimiento de requisitos de mera forma o errores subsanables que, siendo obligatorios, serían así susceptibles de ser condonados.

98. Sobre el particular, cabe destacar que la Demandada se refirió a la posibilidad de que errores y defectos menores sobre la información que debía contener la Notificación de Intención podrían ser considerados como no afectando la jurisdicción de un Tribunal<sup>54</sup>. Sin embargo, esta condonación no se hace extensiva a la falta de identificación del “inversionista contendiente” que no presentó una Notificación de Intención y que tampoco pudo definir la existencia de una controversia con el Estado Demandado.

99. En conclusión, entiendo que las posiciones asumidas por las Partes Contratantes en el ejercicio de sus derechos conforme el Artículo 1128, no imponen, sino que simplemente confirman las interpretaciones de los Artículos 1119, 1121 y 1122 que avalan y fundamentan la presente disidencia.

100. Por todas las razones antes expresadas, considero que:

- El Tribunal no tiene jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes Adicionales.
- El Tribunal, no teniendo jurisdicción sobre las Demandantes Adicionales, está inhibido de entender sobre cualquier reclamo de admisibilidad de esas Demandantes Adicionales.

---

<sup>53</sup>Submission of the Government of Canada pursuant to NAFTA Article 1128, February 28, 2018: “... Articles 1116 to 1121 mandate that a claimant satisfy several requirements in order to perfect the consent of a NAFTA Party to arbitrate an investment...” ¶ II. 3; Submission of the United States of America pursuant to Article 1128, August 17, 2018: “... the United States has long maintained, that the ‘procedures set out in this Agreement’, required to engage the NAFTA Parties’ consent and form the agreement to arbitrate necessarily include Articles 1116-1121. All three NAFTA Parties agree that their consent to the submission of any claim to arbitration is conditioned upon the satisfaction of the relevant procedural requirements. Their common, concordant, and consistent views form a subsequent practice ‘that shall be taken into account’”, ¶ 16.

<sup>54</sup>“Si bien es cierto que, en ciertas decisiones y laudos que han excusado el incumplimiento de un inversionista contendiente, se puede percibir un elemento de demora, condonación o aquiescencia por parte de la Parte contendiente, ese no es el caso aquí. México presentó sus objeciones en la primera oportunidad posible y las mantuvo firmemente”; Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 1 de diciembre de 2017, ¶ 107.

**I.B. Objeción a la jurisdicción relativa a los reclamos de las Demandantes en nombre de las Empresas Mexicanas de conformidad con los Artículos 1117, 1119, 1121 y 1122(1).**

101. La Demandada objeta la existencia de su consentimiento de acuerdo con el Artículo 1122(1); a la validez del consentimiento de las Empresas Mexicanas de acuerdo con el Artículo 1121; y a la propiedad o el control de las Empresas Mexicanas por parte de las Demandantes de acuerdo con el Artículo 1117.

**I.B.1. El consentimiento de la Demandada de conformidad con el Artículo 1122(1)**

102. En cuanto a la objeción relativa a la falta de consentimiento de la Demandada de conformidad con el Artículo 1122(1) disiento con la Mayoría debido a que, con fundamento en lo expresado más arriba, el incumplimiento de las condiciones impuestas por ese Artículo impide al Tribunal ejercer su jurisdicción sobre los reclamos de las llamadas Demandantes Adicionales. El razonamiento y conclusiones expresados en la **Sección I.A.** se extienden, *mutatis mutandis*, a toda empresa mexicana no identificada en la Notificación de Intención.

**I.B.2. El consentimiento de las Empresas Mexicanas de conformidad con el Artículo 1121**

***I.B.2.a. El consentimiento de las Empresas Juegos.***

103. La Demandada objeta el consentimiento dado por las Empresas Juegos de conformidad con el Artículo 1117, incisos 2 y 3.

104. El Artículo 1121, sobre Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral, en el inciso 2, establece que “[u]n inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, solo si tanto el inversionista como la empresa: a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida [adoptada por] la Parte contendiente...”; en el inciso 3, establece que “[e]l consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”.

105. Todas las Empresas Juegos que habían sido identificadas en la Notificación de Intención, que a su vez estaban identificadas en la Solicitud de Arbitraje, evidenciaron el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Artículo 1119 y por el 1122(1). Por lo tanto, éstas quedaron facultadas para dar su consentimiento de acuerdo con el Artículo 1117(2).

106. La demora de siete semanas en la presentación del consentimiento de las Empresas Juegos, a través de los poderes que las Demandantes Originales habían conferido a sus abogados, podría ser subsanada por el Tribunal en el ejercicio de su discrecionalidad en la administración del proceso en forma eficiente y respetando la equidad procesal entre las Partes.

107. La Demandada reconoció en su Réplica la posibilidad que tiene el Tribunal para subsanar deficiencias menores en el procedimiento<sup>55</sup>, por lo tanto, el Tribunal puede y debe considerar válido el consentimiento de las Empresas Juegos identificadas en la Notificación de Intención.

108. La aceptación de los consentimientos tardíos de las Empresas Juegos por parte del Tribunal no puede hacerse extensivo a los consentimientos de las Demandantes Adicionales que incumplieron con el prerrequisito del Artículo 1119. En este sentido, el Artículo 1121(1)(a) y (2)(a) exige tanto al inversionista como a la empresa “someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado”, entre los que se encuentran los prerrequisitos del Artículo 1119.

109. El consentimiento de una empresa, en cumplimiento del Artículo 1121(2), no prejuzga sobre la propiedad o el control directo o indirecto que el inversionista contendiente de una Parte pretenda tener sobre una empresa de la otra Parte a los efectos del Artículo 1117(1).

110. En consecuencia, se rechaza la objeción de la Demandada en cuanto a la falta de consentimiento de las Empresas Juegos que se encontraban debidamente identificadas en la Notificación de Intención. Asimismo, y al igual que con respecto a las Demandantes Originales, quedó probado que las Empresas Juegos identificadas en la Notificación de Intención, cumplieron con lo dispuesto por el Artículo 1121(2) y (3). El antedicho consentimiento no prejuzga sobre la propiedad o control que sobre esas empresas tenían, a las fechas críticas relevantes, las Demandantes Originales que reclamaban en representación de esas empresas.

***I.B.2.b. El Desistimiento de E-Games.***

111. La Demandada alega que la empresa E-Games no tiene legitimación activa porque al desistir por nota de fecha 24 de octubre de 2014 de la Notificación de Intención, afectó su derecho a consentir al arbitraje.

---

<sup>55</sup> Réplica, ¶ 107.

112. Comparto con la Mayoría la afirmación que E-Games no es parte en este procedimiento. E-Games nunca pudo desistir de la Notificación de Intención porque no fue presentada por ella, sino por las Demandantes Originales. Tampoco pudo desistir del recurso previsto en el Artículo 1117 debido a que ese recurso no se había iniciado a la fecha de presentación del alegado desistimiento.

113. Disiento con la conclusión de la Mayoría sobre que, de todas maneras, si se considerase que el desistimiento daría lugar a un defecto conforme al Artículo 1119, el Tribunal descartaría ese defecto como lo hizo con respecto a las Demandantes Adicionales<sup>56</sup>.

114. En conclusión, considero que el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes Originales en representación de E-Games, en razón de que fue debidamente identificada en la Notificación de Intención y que, en observancia de los Artículos 1119 y 1122(1) estaba habilitada a dar su consentimiento de conformidad con el Artículo 1121(2) y (3). Se reitera asimismo, que el consentimiento de una empresa en cumplimiento del Artículo 1121(2), no prejuzga sobre la propiedad o el control directo o indirecto que el inversionista contendiente de una Parte pretenda tener sobre una empresa de la otra Parte a los efectos del Artículo 1117(1).

#### ***I.B.2.c. El consentimiento de Operadora Pesa***

115. Es un hecho que Operadora Pesa no fue identificada en la Notificación de Intención. En consecuencia, no se cumplieron las condiciones establecidas por el Artículo 1119 y por el 1122(1). Por lo tanto, Operadora Pesa no está facultada para dar su consentimiento de acuerdo con el Artículo 1117(2).

### **I.C. La propiedad o control de las Demandantes sobre las Empresas Mexicanas**

#### **I.C.1. Valor de la prueba producida**

116. Conuerdo con la Mayoría que son las Demandantes las que deberían probar si son las propietarias o si controlan las Empresas Mexicanas tanto al momento de la alegada violación del Tratado como al momento de la presentación de la Solicitud de Arbitraje<sup>57</sup>.

117. Conuerdo con la Mayoría que las Demandantes no llegaron a transferir en

---

<sup>56</sup> Laudo Parcial, ¶ 264

<sup>57</sup> *Id.* ¶¶ 147-148.

noviembre de 2014 sus partes sociales en las Empresas Juegos a un tercero (Grand Odyssey)<sup>58</sup>.

118. Ante las aparentes reiteradas negligencias y constantes irregularidades en el manejo de las Empresas Mexicanas, juntamente con la inobservancia de sus estatutos y por lo tanto del derecho mexicano, y frente a la ineficiencia demostrada en la producción de la prueba necesaria para sostener sus alegatos, disiento de lo que sostiene la Mayoría respecto que todas estas situaciones imputables a las Demandantes solo son relevantes para la asignación de los costos del procedimiento<sup>59</sup>.

119. Disiento también con la Mayoría en cuanto a que las constantes falencias e irregularidades de las Demandantes en la producción de la prueba para establecer sus tenencias accionarias en las Empresas Juegos, pueda llegar a satisfacer las exigencias probatorias mínimas con las que debería actuar el Tribunal<sup>60</sup>.

120. En este contexto, las actas protocolizadas de las Asambleas de 2006 y 2018 pueden llegar a satisfacer las exigencias del Tribunal para evidenciar la tenencia de partes sociales en las Empresas Juegos a esas fechas, pero solo a esas fechas. Sin embargo, el Tribunal debe resolver qué participación accionaria tenían las Demandantes a la fecha de la primera alegada violación (junio de 2013) y a la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje (junio de 2016).

121. Las Demandantes alegan que su tenencia accionaria (*Shareholding Worksheet*) de 2014 representa exactamente la posición accionaria de las Demandantes desde junio de 2013 hasta el presente. Justifican las discrepancias entre las actas protocolizadas de las Asambleas de 2006-2008 y la tenencia accionaria (*Shareholding Worksheet*) de 2014 en el hecho que ciertas transferencias de partes sociales anteriores a 2014 no fueron debidamente aprobadas por la Asamblea en su oportunidad, como requerían los estatutos de las Empresas Juegos.

122. Las Demandantes sostienen que, para el derecho mexicano, las transferencias de partes sociales son válidas y efectivas desde la fecha de su ejecución, independientemente de la aprobación de la asamblea. Si la aprobación de la asamblea fuera necesaria, de todas maneras, las Asambleas de 2018 les confirieron efecto retroactivo.

123. Para la Demandada, el Derecho mexicano prescribe que las transferencias de partes sociales tienen efectos directos entre las partes, pero son inexistentes frente a la empresa hasta que

---

<sup>58</sup> *Id.* ¶¶ 166-167.

<sup>59</sup> *Id.*, ¶¶ 171-172.

<sup>60</sup> *Id.* ¶¶ 173 y siguientes.

son previamente aprobadas por la asamblea. Por lo tanto, no producen efecto alguno en cuanto al reconocimiento del socio y al ejercicio de sus derechos en la empresa. Las transferencias no aprobadas por la asamblea son inexistentes. Por lo tanto, las aprobaciones de las Asambleas de 2018 no tienen efectos retroactivos.

124. Disiento con la Mayoría respecto a la poca relevancia práctica que asigna a las posiciones asumidas por los expertos legales sobre el derecho mexicano<sup>61</sup> aplicable a los hechos y al derecho alegado por las Partes. El Tribunal no puede dejar de reconocer que no tiene “*expertise*” en el derecho interno de la Parte demandada. Del debate entre los expertos se constata que ambos reconocen que hay dos actos jurídicos: uno es la transferencia de partes sociales entre partes que solo produce efectos jurídicos entre éstas, y el otro es la autorización de la asamblea que produce efectos frente a la empresa<sup>62</sup>. Sin la previa aprobación de una transferencia de partes sociales por parte de la asamblea, esa transferencia no existe frente a la empresa ni frente a terceros<sup>63</sup>. A contrario de lo afirmado por la Mayoría<sup>64</sup>, en el expediente no hay constancias sobre alegados derechos derivados de esas transferencias no autorizadas, sino que esos derechos solo se ejercen a través de quienes continúan siendo sus propietarios<sup>65</sup>.

125. Es evidente que el resultado del debate no asiste a la Mayoría. En su reemplazo, sostiene primero que, para el derecho mexicano, los socios a quienes se transfirieron las partes sociales son propietarios de estas desde la fecha de la transferencia; y segundo, como una cuestión de hecho, los socios cesionarios han podido ejercer los derechos derivados de esas partes sociales desde la fecha de su transferencia<sup>66</sup>. En mi opinión, la Mayoría no cita norma alguna del derecho mexicano que avale su conclusión, simplemente porque no la encuentra. La Mayoría pretende desconocer los efectos jurídicos que le otorgan los estatutos a la aprobación previa, por parte de la asamblea, a toda transferencia de partes sociales. Aún más, en los hechos, esa falta de autorización

---

<sup>61</sup> *Id.*, ¶ 181.

<sup>62</sup> Transcripción (en español), Audiencia sobre Jurisdicción, Día 5, Declaración del Perito de la Demandada René Irra Ibarra, pág. 947 y ss; Declaración del Perito de las Demandantes Rodrigo Zamora Etcharre, 1061: 6-22; 1062: 1-5; 1087: 10-22; 1088: 1-2, 1091; 16-22; 1092: 1-5.

<sup>63</sup> *Conf.* El Artículo Décimo Tercero común a los Estatutos de las Empresas Juegos establece: “Los socios podrán transmitir, ceder, vender, gravar o disponer en cualquier otra forma de sus partes sociales atendiendo a lo estipulado en este numeral y siempre con la autorización previa de la mayoría de los miembros del Consejo de Gerentes, o en su caso, del Gerente único, y por acuerdo tomado en la Asamblea de Socios con la mayoría de los votos de los socios de la Serie B”.

<sup>64</sup> Laudo Parcial, ¶ 183.

<sup>65</sup> Transcripción (en español), Audiencia sobre Jurisdicción, Día 5, Declaración del Perito de las Demandantes Rodrigo Zamora Etcharre, 1091: 16-22; 1092: 1-5.

<sup>66</sup> Laudo Parcial, ¶ 185.

es considerada por el derecho mexicano, como un acto jurídico inexistente.

126. Para el derecho mexicano, el Artículo 2224 del Código Federal Civil establece que “el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser material de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”. En consecuencia, la falta de aprobación en tiempo oportuno de una transferencia no es para el derecho mexicano una causal de nulidad relativa que pueda ser subsanada en los hechos, como sostiene la Mayoría, ni retroactivamente, como sostuvieron las Demandantes al interpretar los efectos de las Actas de las Asambleas de enero de 2018. Por lo tanto, para el derecho mexicano, la transferencia de partes sociales sin la previa autorización de la asamblea es un acto inexistente frente a la empresa que no puede ser enmendado o perfeccionado por acto alguno.

127. En consecuencia, la Mayoría no funda sus afirmaciones en el derecho aplicable, alterando a su vez los efectos jurídicos que el derecho mexicano le otorga a los actos inexistentes.

128. Por otra parte, la Mayoría sostiene que si el Tribunal no le asignara valor probatorio a la propiedad accionaria *de facto* y determinara que la propiedad accionaria de las Demandantes entre junio de 2013 y junio de 2016 era la que estaba asentada en las asambleas de 2006-2008, las Demandantes de todas maneras habrían sido propietarias de más del 50% de las partes sociales como umbral necesario para probar su capacidad legal para controlar las Empresas Juegos con arreglo al Artículo 1117<sup>67</sup>.

129. La Mayoría no distingue los porcentajes de las tenencias accionarias entre Demandantes Originales y Demandantes Adicionales, tanto a la fecha crítica de la primera alegada violación del TCLAN como a la fecha crítica de la Solicitud de Arbitraje.

130. Aún sin tener en cuenta que las transferencias accionarias anteriores a 2004 no fueron previamente aprobadas por las Asambleas, la Mayoría no logra probar la capacidad legal de control de las Demandantes Originales a la fecha crítica de la Solicitud de Arbitraje

131. Respecto a JVE México, la Mayoría solo se basa en datos de 2006, 2013 y 2014 y 2018; para JVE Sureste solo se basa en datos de 2007, 2009, 2013, 2014 y 2018; para JVE Centro solo se basa en datos de 2008, 2013, 2014 y 2018; para J y V solo se basa en datos 2012, 2013, 2014 y 2018; para JVE DF solo se basa en datos de 2008, 2012, 2013, 2014 y 2018<sup>68</sup>. En consecuencia,

---

<sup>67</sup> *Id.*, ¶ 186.

<sup>68</sup> *Id.*, Cuadros en los párrafos ¶¶ 174, 189, 191, 192, 193 y 194.

la Mayoría, no cuenta con evidencias comprobables para afirmar que a la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje, las Demandantes Originales controlaban las Empresas Juegos.

132. Sin embargo, el Tribunal cuenta con información suministrada por las Demandantes sobre su versión de las tenencias accionarias de las Demandantes Originales y de las Demandantes Adicionales.

133. En este contexto, el Tribunal solicitó a las partes que identifiquen los porcentajes accionarios de cada una de las Empresas mexicanas, discriminando entre socios Demandantes Originales, socios Demandantes Adicionales y otros socios.

134. En cumplimiento de lo requerido por el Tribunal, las Demandantes aportaron en los cuadros y gráficos de su Escrito posterior a la audiencia, información relevante por la que se evidencia su reconocimiento sobre la falta del porcentaje de tenencias accionarias necesarias de las Demandantes Originales para controlar cada una de las empresas mexicanas, salvo el caso de JVE México<sup>69</sup>.

135. Frente a las falencias en la producción de la prueba e inconsistencias de la prueba producida por parte de las Demandantes, no comparto la posición de la Mayoría sobre que simples inferencias puedan suplir la carga, la ausencia o las incongruencias en la prueba.

### **I.C.2. Propiedad y control de las Demandantes sobre las Empresas Mexicanas**

136. El Artículo 1117 sobre Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa, establece: “1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación...”.

137. Las partes no están de acuerdo sobre los requisitos que impone el Artículo 1117 sobre que la empresa debe ser “propiedad” del inversionista o que esté “bajo su control directo o indirecto”. Las diferencias entre las partes plantean una cuestión relacionada con los alcances y efectos de esa norma que debe resolverse a través de su interpretación de acuerdo con las reglas del derecho internacional.

138. Estoy de acuerdo con la Mayoría que el término “propiedad” en el texto y contexto

---

<sup>69</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de las Demandantes, 17 de agosto de 2018, Anexo 1.

del Artículo 1117 implica tener la propiedad de todas las partes sociales de una empresa. Las Demandantes, al no haber probado que son las propietarias de las Empresas Juegos, de E-Games o de Operadora Pesa a las fechas críticas exigidas por el TCLAN, no pueden reclamar ser las propietarias a efectos del Artículo 1117.

139. El sentido corriente del término “control” implica el ejercicio de poder sobre algo, influencia determinante o manejo discrecional. Control significa tener y ejercer un poder exclusivo y excluyente de todo otro poder o influencia. El Artículo 1117 permite solo diferenciar entre control directo o indirecto. Las categorías de “control legal” y “control *de facto*” son ajenas a la redacción, y por lo tanto ajenas a la intención de las Partes Contratantes del TCLAN.

140. De todas maneras, la distinción entre “control legal” y “control *de facto*” ha sido utilizada tanto por partes contendientes en una controversia como por algunos tribunales arbitrales. Esa distinción puede contribuir y ha contribuido a caracterizar las distintas formas del control que el inversor de una Parte ejerce sobre una empresa de la otra Parte. Pero esa distinción no puede alterar la esencia misma del término control en el sentido corriente que debe asignársele como manifestación y ejercicio de un poder exclusivo y excluyente de todo otro poder o control<sup>70</sup>.

141. El Artículo 1117 solo se refiere a “control”. Ese control lo puede ejercer el que tiene ese derecho por los estatutos y lo ejerce en los hechos, o en su defecto, por quien en los hechos ejerce ese control.

142. En *Thunderbird*, el tribunal sostuvo que el propietario o el que ejerce el control legal tiene en última instancia el derecho a definir decisiones claves, sin embargo, si en la práctica una persona ejerce esa posición se genera un vínculo genuino que autoriza el control a esa persona<sup>71</sup>.

143. Así sostuvo que el término “control” interpretado de acuerdo con su sentido corriente, puede ser ejercido de varias maneras, por lo tanto, la demostración de un control efectivo o de facto es para el tribunal suficiente a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN<sup>72</sup>. En este sentido, si bien

---

<sup>70</sup> “Ownership and legal control may assure that the owner or legally controlling party has the ultimate right to determine key decisions. However, if in practice a person exercises that position... one can conceive the existence of a genuine link yielding the control of the enterprise to that person”; *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Laudo del 26 de noviembre de 2006 ¶ 108.

<sup>71</sup> *Id.*; ¶ 108.

<sup>72</sup> *Id.* ¶ 106: “The Tribunal does not follow Mexico’s proposition that Article 1117 of the NAFTA requires a showing of legal control. The term ‘control’ is not defined in NAFTA. Interpreted in accordance with the ordinary meaning, control can be exercised in various manners. Therefore, a showing of effective or ‘de facto’ control is, in the Tribunal’s view, sufficient for the purposes of Article 1117 of the NAFTA”.

en el contexto de precedentes no vinculados al TLCAN, la noción de que todo “control” debe ser efectivo, se confirma también a través de decisiones de tribunales del CIADI<sup>73</sup>.

144. En conclusión, el término control puede ser categorizado como control legal o control de facto, pero esta caracterización no modifica el contenido y alcance del término “control” que es el ejercicio del poder en el manejo de una empresa, en forma exclusiva y excluyente de otro poder. Control debe ser contextualizado en el tiempo. Solo el inversor que ejerce un “control efectivo”, en un momento determinado, es el que se encuentra facultado a recurrir al arbitraje de acuerdo con el Artículo 1117(1).

#### ***I.C.2.a. Control de las Demandantes Originales sobre las Empresas Juegos***

145. Las Demandantes Originales no pudieron probar fehacientemente que a las fechas relevantes (junio de 2013 y junio de 2016) tenían conjuntamente la mayoría de las partes sociales Clase B de las Empresas Juegos, salvo respecto a JVE México<sup>74</sup>.

146. Al momento de someter la Solicitud de Arbitraje al CIADI, las Demandantes Originales no pudieron tampoco probar que tenían el control efectivo o *de facto* sobre las Empresas Juegos. No solo por la falta de pruebas fehacientes sino por el hecho que se evidenció en el texto de la nota enviada el 21 de julio de 2016 por el que las Demandantes, en respuesta a una nota del Centro, admiten que “debido a que las Demandantes no tienen control sobre el Consejo de las Empresas Juegos, no esta[ban] al momento en condiciones de poder proveer la constancia requerida”<sup>75</sup>.

147. En conclusión, las Demandantes Originales no eran las propietarias ni tenían control efectivo, sobre las Empresas Juegos a las fechas relevantes para determinar la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el Artículo 1117(2).

#### ***I.C.2.b. Control de las Demandantes Originales sobre E-Games.***

148. Quedó demostrado que las Demandantes Originales no tenían el porcentaje necesario para controlar a E-Games al momento de las alegadas violaciones ni al momento de presentar la

---

<sup>73</sup> *Ioan Micula, v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/20, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 24 September 2008, ¶¶ 119, 115; *Bernard von Pezold and Others v. Republic of Zimbabwe*, ICSID Case No. ARB/10/15, Award, 28 July 2015, ¶ 127.

<sup>74</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de las Demandantes, 17 de agosto 2018, Anexo 1.

<sup>75</sup> Carta de las Demandantes al CIADI de fecha 21 de julio de 2016, p.13. [Traducción propia]

Solicitud de Arbitraje<sup>76</sup>. Quedó también demostrado que las Demandantes Originales ejercieron a las fechas relevantes, un control efectivo sobre E-Games<sup>77</sup>.

149. En conclusión, las Demandantes Originales no eran las propietarias, pero sí demostraron tener el control efectivo sobre E-Games a las fechas relevantes para determinar la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el Artículo 1117(2).

### ***I.C.2.c. Control de las Demandantes Originales sobre Operadora Pesa***

150. Es un hecho probado que las Demandantes Originales no eran inversionistas en Operadora Pesa a las fechas relevantes para determinar la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el Artículo 1117(2)<sup>78</sup>.

## **CONCLUSIÓN**

151. Con fundamento en las consideraciones hasta aquí expresadas, disiento parcialmente de la Decisión de la Mayoría. Por lo tanto, en mi opinión:

- El Tribunal debería haber dado lugar a la Objeción de Jurisdicción de la Demandada basada en el Artículo 1121 del Tratado respecto a las Demandantes Adicionales y a Operadora Pesa;
- El Tribunal debería haber dado lugar a la Objeción de Jurisdicción de la Demandada basada en los Artículos 1119 y 1122(1) respecto a las Demandantes Adicionales y a Operadora Pesa;
- El Tribunal debe hacer lugar a la Objeción de Jurisdicción de la Demandada basada en el Artículo 1117 del Tratado respecto a Operadora Pesa y a las Empresas Juegos, excepto JVE México;
- En consecuencia, el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes Originales en su nombre de conformidad con el Artículo 1116 del Tratado y en nombre de las empresas JVE México y E-Games de conformidad con el Artículo 1117 del Tratado.
- Las costas del procedimiento deberán ser sufragadas por las Partes en partes iguales y cada Parte asumirá sus propios costos y gastos incurridos en el procedimiento.

---

<sup>76</sup> Laudo Parcial, ¶ 236.

<sup>77</sup> *Id.*, ¶¶ 237 y ss. *Conf.* Escrito posterior a la Audiencia de las Demandantes, 17 de agosto de 2018, Anexo 2.

<sup>78</sup> Escrito posterior a la Audiencia de las Demandantes, 17 de agosto de 2018, Anexo 3.

*R. E. Vinuesa*

---

Prof. Raúl Emilio Vinuesa

Árbitro

Fecha: 6 JULIO 2019